



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLITICAS**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHOS

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA, SOBRE DELITO CONTRA LA VIDA, EL
CUERPO Y LA SALUD – LESIONES GRAVES, EN EL
EXPEDIENTE N° 065 – 2010 – DISTRITO JUDICIAL DE
LLAMELLIN – ANCASH**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA:

FELIX PALLACA YANINA JOVITA

ASESOR:

**Mgtr. DOMINGO JESUS VILLANUEVA CAVERO
HUARAZ –PERU**

2017

JURADO EVALUADOR

Dr. WALTER RAMOS HERRERA

.....

Presidente

Mgtr. MANUEL BENJAMIN GONZALES PISFIL

.....

Miembro

Mgtr. FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA

.....

Miembro

AGRADECIMIENTO

A la Universidad ULADECH Católica:

A todos los presentes. Pero muy especial a todos los docentes que nos inculcaron sus conocimientos y experiencias como profesionales de Derecho, desde que iniciamos nuestra carrera como estudiantes de esta dichosa profesión.

Yanina Jovita Felix Pallaca.

DEDICATORIA

A Dios:

Por guiarme en mis pasos dándome la fortaleza para continuar y permitiéndome llegar hasta este momento muy importante para mí y; a la Virgen de Huata por no haberme dejado en la oscuridad y haberme iluminado en mis pasos en los momentos más difíciles por haberme guiado a este momento muy especial en mi carrera como profesional del Derecho.

A mis Padres:

A Gerardo y Teodora, por su ejemplo de sacrificio y lucha diaria, sobre todo por su perseverancia y superación que le ponen a cada reto que se les atraviesa en el camino, esperanza que le ponen a cada obstáculo.

A mi Esposo:

Pitherson Jorge Nivin García, por ser mi apoyo constante e incondicional.

A mi Hijo:

Leonardo, por dar significado a mi vida y mi principal soporte en la vida.

Yanina Jovita Felix Pallaca

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre, Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0065 – 2010 del Distrito Judicial de Llamellin – Antonio Raymondi – Ancash 2017?. El objetivo es principalmente: determinar la calidad de la oración en estudio. Para ello, la metodología de estudio que se llevará a cabo será de tipo cualitativo cuantitativo, nivel descriptivo exploratorio y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de muestra fue un registro judicial completo donde con el análisis y observación que se realizó del expediente podemos a llegar a una conclusión que hay algunas fallas para emitir una buena calidad de la sentencias emitidas por las instancias respetivas, muchas de las veces vulnerando el debido proceso. Los datos se recolectaron de un archivo seleccionado mediante muestreo, recolección de datos, técnicas de observación y análisis de todo el contenido. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerada y resolutive, pertenecía a: El juicio de primera instancia fue de rango: muy alto, alto y medio; y de la segunda instancia fueron de rango: alto, muy alto y promedio. En conclusión, la calidad de la oración de primera y segunda instancia fue de rango alto y medio, respectivamente.

Palabras Claves: Calidad, Lesiones Graves, Metodología, Sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as its problem: What is the quality of the First and Second Instance Judgments on, Crime Against Life, Body and Health - Serious Injuries, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N ° 0065 - 2010 of the Judicial District of Llamellin - Antonio Raymondi - Ancash 2017 ?. The objective is mainly: to determine the quality of the sentence under study. For this, the study methodology that will be carried out will be qualitative quantitative type, exploratory descriptive level and non-experimental, retrospective and transversal design. The sample unit was a complete judicial register where, with the analysis and observation that was made of the file, we can reach a conclusion that there are some failures to issue a good quality of the sentences issued by the respective bodies, many of the times violating the due process. Data was collected from a selected file by sampling, data collection, observation techniques and analysis of the entire content. The results revealed that the quality of the expository part, considered and resolute, belonged to: The trial of first instance was of rank: very high, high and medium; and of the second instance they were of rank: high, very high and average. In conclusion, the quality of the first and second instance prayer was of high and medium rank, respectively.

Keywords: Quality, Serious Injury, Methodology, Judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstracta.....	vii
Índice general.....	ix
Introducción.....	14

CAPITULO I

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. CARACTERIZACION DEL PROBLEMA DE LA INVESTIGACION....	14
1.1.1. Enunciado del Problema.....	14
1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	23
1.2.1. Objetivo General.....	23
1.2.2. Objetivos Específicos.....	24
1.3. JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACIÓN.....	24

CAPITULO II

2. MARCO TEORICO Y CONCEPTUAL

2.1. ANTECEDENTES.....	25
2.2. MARCO TEÓRICO.....	26
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas con Las Sentencias en Estudio.....	26
2.2.2. El Proceso Penal.....	26
2.2.2.1. Características.....	26
2.2.2.2. Principios Procesales y Garantías del Proceso Penal.....	27
2.2.2.2.1. Legalidad.....	27
2.2.2.2.2. Acusatoria.....	28

2.2.2.2.3. De Correlación entre la acusación sentencia.....	30
2.2.2.2.4. Imparcialidad.....	30
2.2.2.2.5. Oralidad.....	31
2.2.2.2.6. Inmediación.....	31
2.2.2.2.7. Publicidad.....	32
2.2.2.2.8. Igualdad de Armas	32
2.2.2.2.9. Presunción de Inocencia.....	33
2.2.2.2.10. Interpretación Restrictiva y Prohibición Analógica.....	36
2.2.2.2.11. Irretroactividad.....	37
2.2.2.2.12. Debido Proceso	38
2.2.2.2.13. Juez Natural.....	39
2.2.2.2.14. Motivación.....	40
2.2.2.2.15. Pluralidad de Instancias.....	41
2.2.2.2.16. De Defensa	42
2.2.2.2.17. Contradicción.....	43
2.2.2.2.18. Derecho de Prueba	44
2.2.2.2.19. Lesividad.....	44
2.2.2.2.20. Culpabilidad de la Pena	45
2.2.2.2.21. Proporcionalidad de la Pena	45
2.2.2.3. Juicio Oral.....	46
2.2.2.3.1. Principios.....	46
2.2.2.3.1.1. Inmediación.....	46
2.2.2.3.1.2. Contradicción.....	47
2.2.2.3.1.3. Oralidad.....	48
2.2.2.3.1.4. Publicidad.....	49
2.2.3. Proceso.....	50
2.2.3.1. Funciones.....	51
2.2.3.2. Proceso como Garantía.....	52
2.2.4. Debido Proceso	52
2.2.4.1. Elementos.....	53
2.2.5. Acción.....	53

2.2.5.1. Principios.....	53
2.2.5.2. Características.....	54
2.2.5.3. Momentos de ejercicios.....	55
2.2.5.4. Ejercicio Público y Privado	57
2.2.5.5. Diferencia en la acción Penal y Civil.....	57
2.2.6. Jurisdicción.....	58
2.2.6.1. Elementos.....	58
2.2.6.2. Principios Constitucionales.....	60
2.2.6.3. Derechos a la Función Jurisdiccional.....	67
2.2.7. Competencia.....	74
2.2.7.1. Criterios para determinar la Competencia.....	75
2.2.7.2. Competencia por conexión.....	80
2.2.7.3. Declinatoria de la competencia.....	81
2.2.7.4. Contienda de competencia	81
2.2.7.5. Irrenunciabilidad de la competencia.....	81
2.2.7.6. Indelegabilidad de la Competencia.....	81
2.2.8. La Prueba.....	82
2.2.8.1. Objeto.....	84
2.2.8.2. Finalidad.....	84
2.2.8.3. Valoración de la prueba	85
2.2.8.4. Principios de la valoración probatoria.....	85
2.2.8.5. Etapas de la valoración probatoria.....	91
2.2.8.6. Prueba Pre constituida y Prueba Anticipada.....	94
2.2.8.7. Prueba Ilícita.....	97
2.2.8.8. Prueba de Oficio.....	97
2.2.8.9. Etapas.....	98
2.2.8.10. Medios de Prueba en el caso de estudio.....	99
2.2.9. La Sentencia	110
2.2.9.1. Estructura.....	110
2.2.9.2. Lectura de sentencia.....	119
2.2.9.3. Clasificación.....	120

2.2.9.4. Elementos.....	122
2.210. Las Medios Impugnatorios.....	129
2.210.1. Fundamentos.....	129
2.210.2. Fines.....	130
2.210.3. Elementos.....	131
2.2.11. Recursos.....	131
2.2.11.1. Efectos.....	132
2.2.11.2. Clasificación.....	134
2.2.11.3. Recursos previstos en el Nuevo CPP.....	134
2.2.11.3.1. Recurso de Reposición.....	134
2.2.11.3.2. Recurso de Apelación.....	135
2.2.11.3.3. Recurso de Casación.....	137
2.2.11.3.4. Recurso de Queja	139
2.2.12. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Específicas Relacionadas con las Sentencias en Estudio.....	140
2.2.12.1. Técnicas de Litigación Oral.....	140
2.2.12.1.1. Teoría del Caso.....	140
2.2.12.1.1.1. Características.....	141
2.2.12.1.1.2. ¿Cómo se elabora?.....	141
2.2.12.1.2. Alegatos.....	141
2.2.12.1.3. Prueba Material.....	142
2.2.12.1.4. Las Objeciones.....	144
2.2.12.1.5. Alegatos de Clausura.....	145
2.2.12.1.6. Teoría del Delito.....	147
2.2.12.1.6.1. Delito.....	148
2.2.12.1.6.1. 1. Clases.....	149
2.2.12.1.6.1.2. Categoría de la Estructura.....	151
2.2.12.1.6.1.2.1. Acción.....	151
2.2.12.1.6.1.2.2. LA Tipicidad.....	153
2.2.12.1.6.1.2.3. Antijuricidad.....	156
2.2.12.1.6.1.2.4. Culpabilidad.....	158

2.2.12.1.6.1.2.5. Punibilidad.....	159
2.2.12.1.6.1.2.6. Delitos de Omisión.....	159
2.2.12.1.6.1.2.7. Tentativa.....	160
2.2.12.1.6.1.2.8. Autor y Participe.....	161
2.2.12.1.6.1.2.9. Concurso de Delitos.....	163
2.2.12.1.6.1.3 Consecuencias Jurídicas del delito.....	163
2.2.12.1.6.1.3.1. Determinación de la pena.....	163
2.2.12.1.6.1.3.2. Determinación de la Reparación Civil.....	163
2.2.12.1.6.1.3.2.1. Reparación Civil.....	166
2.2.12.1.6.1.3.3. Reparación civil en el caso de estudio.....	167
2.2.13. Delito de Lesiones.....	167
2.2.13.1. Antecedentes.....	168
2.2.13.2. Definición.....	169
2.2.13.3. Clasificación.....	169
2.2.13.4. Consecuencias.....	170
2.2.14. El Delito De La vida, el cuerpo y la salud.....	173
2.2.14.1. Lesiones Graves.....	173
2.2.14.1.1. Tipo Objetivo.....	174
2.2.14.1.2. Gravedad del delito.....	174
2.2.14.1.3. Tipo Subjetivo.....	176
2.2.14.1.4. Penalidad.....	176
2.2.14.1.5. Circunstancias Agravantes.....	176
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	178

CAPITULO III

METODOLOGIA

3.1. Tipo y nivel de investigación1.....	184
3.1.1. Tipo de investigación.....	184
3.1.2. Nivel de investigación.....	184

3.2. Diseño de investigación	185
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	186
3.4. Fuente de recolección de datos	187
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	188
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria	188
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos	188
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático	189
3.6. Consideraciones éticas	189
3.7. Rigor científico	189
RESULTADOS	190
CONCLUSIONES	269
RECOMENDACIONES	271
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	272
Anexo 1:.....	277
Anexo1.1: Operacionalización de la variable Sentencia de primera Instancia.....	
Anexo 1.2: Operacionalización de la variable Sentencia de primera Instancia.....	
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	
Cuadro Calificación aplicable a la sentencia de Primera Instancia.....	

Cuadro Calificación aplicable a la sentencia de Segunda Instancia.....

Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.....

Anexo 4: Sentencias en WORD (tipiadas) de primera y de segunda instancia.....

I. INTRODUCCION

1.1. Características del Problema:

El presente trabajo de Investigación sobre la Calidad de la Sentencia de primera y Segunda Instancia del Delito de Lesiones Graves, que corresponde al expediente N° 0065 – 2010 – Distrito Judicial de Antonio Raymondi – Llamellin – Ancash 2017, es de la observación y un análisis profundo del aspecto formal.

Así mismo podemos manifestar que en la búsqueda de conocimientos sobre la calidad de la sentencia de un proceso judicial ya culminado por tal motivo por lo cual la observación del contexto temporal y especial del cual emerge ser minuciosos en su análisis, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de actividad del hombre que obra a nombre y en representación del estado.

En el contexto Internacional:

En el sistema Colombiano según Coronado (2009 – Pág., 45 y 46) según su investigación y su análisis nos señala que en el calidad de sentencia ha abarcado la corrupción que se ha ido perfeccionando y la tolerancia de los ciudadanos es desfavorable; ya se ha perdido la confianza y la credibilidad de las instituciones ya que dentro de su carta política hay un artículo donde se menciona la moralidad como principio constitucional pero para ser una mera formalidad ya que en la práctica no se cumple por los agentes del derecho siendo así que se encuentra muy lejano de alcanzar el cumplimiento en los fines sociales y esenciales. Pero en un diario El Espectáculo (2010) que dentro de una encuesta realizada a nivel mundial Colombia y México figuran entre los más eficiente en América Latina en la administración de Justicia y la calidad de justicia en el ámbito Penal. Por tanto podemos señalar que no existe una buena calidad de sentencia debido a la corrupción que existe en las diferentes jurisdicciones lo cual la tolerancia de la ciudadanía es desfavorable y lo cual ha generado la desconfianza para no creer en la institución del Poder Judicial; que se da conocer que vulneran muchas veces su constitución. En una revista muy leída de este país El Espectáculo (2010) que dentro de una encuesta realizada a nivel mundial Colombia y México figuran entre los más eficiente en América Latina en la administración de Justicia y la calidad de justicia

en el ámbito Penal. Pero la realidad interna es distinta a lo que se proclaman las autoridades.

En el sistema Boliviano según Orias (2015; Pág. 35 – 37) nos muestra múltiples facetas de crisis y debilitamiento institucional; constituyendo el campo penal uno de los más sensibles porque expresa el espacio de coerción del Estado sobre sus ciudadanos. Un índice de más del 70% de rezago en las causas muestra la grave situación de retardación de justicia (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, OACNUDH, 2013). Hechos de corrupción que obligaron al fiscal del Estado a intervenir la Fiscalía del departamento de La Paz. Redes de extorsión y un abultado número de denuncias a jueces en el sistema disciplinario, reflejan el estado de relajamiento y descontrol en el sistema. En el frente interno, los problemas de la justicia penal se relacionan con las deficiencias de la gestión institucional y el limitado control jurisdiccional, incluyendo los frecuentes cambios de fiscales y suspensiones de audiencias; escasa incidencia del procedimiento abreviado; uso abusivo del sistema de excusas, recusaciones y otros recursos dilatorios por las partes; y paralización de los procesos en los que no existe una parte interesada (generalmente la víctima) que impulse el proceso (OACNUDH, 2013). Por otra parte, esta lógica punitiva se impregnó en la práctica de fiscales y jueces. Por lo tanto podemos decir según este análisis existe una crisis y debilidad dentro del Poder Judicial en las diferentes jurisdicciones, no solo es la corrupción dentro del Ministerio Público y del poder judicial, sino también que la corrupción es manejada desde los poderes más altos que es, desde el poder ejecutivo que maneja la justicia de su población y no dejando al poder judicial resolver los conflictos entre los actores del conflicto que intervienen en el proceso.

En el Sistema Argentino según la Fundación de Investigación Económica Latinoamericana (2006; Pág. 144 -167) en este estudio realizado nos muestra una realidad la principal crisis se refleja en la poca credibilidad que tiene la Justicia para el ciudadano común. La corrupción judiciales en alguna manera un fenómeno generalizado. No puede decirse que nuestro sistema este infectado por aquella, como ocurre en otros países de Latinoamérica. Pero sí debe advertirse que es un fenómeno nuevo que debe alertarnos y que, más que una manifestación de la crisis es una consecuencia de la misma; un fenómeno que aparece porque no se ha acertado a

encontrar una salida a esta situación que no es nueva. Aquí entramos en el segundo aspecto del problema. En este sentido nuestra respuesta es clara en el sentido de que la crisis del sistema judicial no es nueva; se ha venido incubando desde por lo menos más de cinco o seis décadas, y tiene su origen en factores que hacen a la concepción de nuestro sistema judicial desde sus raíces, las que responden a conductas y formas de ver la realidad impuestas por nuestra cultura política y jurídica. En otras palabras, los últimos años nos muestran la explosión de problemas ya existentes que tienen directa relación con una actitud de indiferencia e incompreensión de todos los sectores de la ciudadanía que marca, como una necesaria consecuencia, la actitud de los sectores políticos hacia la Justicia. En cuanto a los adelantos tecnológicos debe reconocerse que se han realizado enormes esfuerzos para conseguir su incorporación. Una valoración de esos esfuerzos puede verse que, en aquellos casos en que la incorporación de la informática llegó a través de planes generales, los resultados finales fueron menores que cuando la incorporación se debió a esfuerzos individuales de algunos jueces los cuales, incluso a veces con recursos propios, introdujeron las innovaciones en base a su exclusiva iniciativa. Esta dispersión de esfuerzos y falta de coordinación en la instrumentación de los adelantos trae como consecuencia que quienes utilizan el servicio de Justicia no han recibido los beneficios de los mismos, por lo que el panorama general no ha variado. También aparece como una manifestación de la crisis la falta de criterios racionales para distribuir el trabajo, especialmente en el ámbito de la Justicia de la Capital Federal. Tanto en el ámbito penal como en el no penal, la forma de distribuir el trabajo entre los distintos fueros estuvo signado o por criterios derivados exclusivamente de la clásica división en especialidades o ramas del Derecho, o por necesidades coyunturales del momento. En el ámbito penal, siguiendo estos criterios, nacieron fueros como el Penal económico pretendiendo crear una especialidad poco definida o se asignaron casos, como los referidos al tráfico y consumo de drogas, a la Justicia federal para aliviar los Juzgados ordinarios de instrucción, sin que existieran razones válidas para ello. En el ámbito no represivo la división de la Justicia Patrimonial en los fueros Civil y Comercial ha sido producto de criterios de especialidad jurídica bastante discutibles cuando, en el ámbito de la legislación la corriente mayoritaria propicia la unificación de los Códigos Civiles y Comerciales, respondiendo a la realidad del tráfico que muestra cómo se ha desdibujado la distinción entre relaciones jurídicas de uno u

otro tipo. Esta división, además, ha persistido a pesar de la experiencia uniforme de las jurisdicciones provinciales y también de la federal donde la unificación de ambos fueros es la regla sin que se hayan notado dificultades en ella. Por el contrario, ello permite eliminar un sinnúmero de cuestiones de competencia que se plantean en el ámbito de la Capital Federal. No existe razón alguna para mantener esta división pues, la supuesta especialidad por materia como garantía de una mayor calidad en el ejercicio de la función jurisdiccional por parte de los jueces, no tiene razón de ser frente a la complejidad actual de los conflictos donde, generalmente, se mezclan problemas de naturaleza civil o comercial que requieren conocimientos en ambos Derechos por quienes resuelven. Se puede decir al final que dentro de sus observaciones y estudio, que la calidad de la sentencias aun es deficiente por la crisis y deficiencias que existen dentro del poder judicial, como la corrupción podemos decir que de alguna manera se ha generalizado. Este crisis no es solo actual sino que ha venido arrastrando de hace varios años ya que puede ser una de ellas por una cultura política y judicial.

Por otra parte cabe señalar que en Costa Rica las tardanzas en la tramitación y solución de los múltiples casos, es uno de los factores que contribuye uno de los obstáculos para el acceso a la justicia, produciendo así una alta cantidad de demanda en Conciliaciones una alternativa que adoptan las partes para culminar los procesos en Costa Rica se finaliza con el proceso con la culminación anticipada del proceso buscando de alguna manera se culmine el proceso en algunos delitos por la tardanza en los procesos. Pero uno de los problemas al dar solución al conflicto al Conciliar las partes no se compensan los daños producidos tanto en el ámbito penal como en lo civil. Como también en los antecedentes de los diferentes países asimismo existe la falta de preparación de los magistrados, jueces y fiscales; y la corrupción no contribuye al mejoramiento de la justicia ya que es un factor que obstaculiza al acceso de ella por parte de la sociedad; los justiciables han adoptado en gran medida a resolver sus conflictos a través de medidas de solución al problema mediante la conciliación, transacción, arbitraje; pero muchos de ellos no acceden a la justicia renunciando así a sus derechos. Podemos decir que por la demora de los procesos por la dilatación en los procesos, es uno de los países donde existe un alto índice de Conciliación en todos los procesos ya que es una alternativa de solucionar sus conflictos pero uno de los problemas que conlleva a la conciliación es

que la reparación civil no existe un convenio entre las partes. Pero al verse afectado la población ya que muchas de las veces decide no denunciar ante el órgano competente y así produciéndose una injusticia y que no haya solución a sus conflictos. Y sobre la calidad de sus sentencias son deficientes y muchas veces vulnerando los derechos de la persona

En el sistema de Honduras según la Fundación para el Debido Proceso (2008; Pág. 150 - 157) nos constatamos que la justicia es influenciada por los poderes institucionales así como por los fácticos. Esta influencia se manifiesta en la politización partidaria de la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en las votaciones ochosiete del pleno del tribunal supremo, en el nombramiento del personal, en la falta de independencia e imparcialidad de los jueces y magistrados, así como en la persistencia de la impunidad en los casos de corrupción de impacto social, entre otros. Con relación al sistema de justicia, se constatan avances en la modernización de la justicia hondureña. Sin embargo, se confirma la existencia de una percepción generalizada en el sentido que el sistema de justicia sostiene una estructura de impunidad para los corruptos de cuello blanco, lo que reafirma la creencia que la justicia no funciona y que no es imparcial ya que el sistema judicial puede ser influenciado por presiones económicas así como por presiones políticas, y tiene poca confianza y credibilidad. Esta percepción se vincula con el debilitamiento y deterioro progresivo de la institucionalidad pública que destruye las bases sociales y políticas de la legitimidad del Estado Democrático de Derecho. Según la revista VOCES en el Fénix (2013; 9 - 19) existe un gran problema ya que se produce muchos problemas en la dilatación de los procesos; y no solo es la dilación sino también en el sistema jurisdiccional para acceder a este por múltiples inconvenientes que existen en el proceso desde el nombramiento de los jueces hasta los magistrados, señalando que no ha existido una variación en los últimos años en el mejoramiento de la calidad de justicia. Podemos decir al respecto que según su análisis, existe una gran influencia de los poderes institucionales sobre los otros. Sin embargo, se confirma la existencia de una percepción generalizada en el sentido que el sistema de justicia sostiene una estructura de impunidad para los corruptos de cuello blanco, lo que reafirma la creencia que la justicia no funciona y que no es imparcial ya que el sistema judicial puede ser

influenciado por presiones económicas así como por presiones políticas, y tiene poca confianza y credibilidad.

En España según la evaluación sobre el funcionamiento de las instituciones Judiciales un estudio realizado por Estudios de Progreso (2013) afirma que: En primer lugar que los tribunales no son vistos como instituciones accesibles capaces de dar una solución justa y efectiva a las disputas legales, por lo cual existe la probabilidad de que los ciudadanos traten de resolver sus conflictos con violencia. En segundo lugar es revelar el funcionamiento de la justicia es revelar la protección de los derechos de los ciudadanos de los errores y abusos de los poderes ejecutivos y legislativos del estado y para la lucha contra la corrupción política. (Pág. 10 - 12)

Como bien hemos visto en el transcurso en los antecedentes en el contexto internacional vemos claramente que existe una gran deficiencia en la administración de justicia, este punto de referencia lo tomamos ya que existe una gran deficiencia o ausencia en la responsabilidad institucional en los valores del sistema democrático desde el sistema judicial, así como la falta de garantías como medios para acceder al sistema judicial para obtener un resultado justo pero los ciudadanos ya no creen los grande índices de corrupción por parte de los operadores de justicia ya que es una crisis institucional, más allá de la agenda de los casos concreto.

En este sentido podemos entender que el servicio de justicia y por este motivo se han desarrollado reformas en la administración de justicia puede concretarse en el aumento de carga procesal, los tramites complicados, y los costos para los procesos de esa manera no permite a los ciudadanos a acceder al servicio judicial; las dilataciones en los procesos, la lentitud en la tramitación en los diferentes casos en litigio, corrupción en los altos grados de poder como también de los operadores de justicia, los fallos y resoluciones impredecibles, por la infraestructura pobre y poco funcional para el buen desempeño de las labore de los magistrados y funcionarios judiciales, la falta de seguimiento a los procesos.

En el contexto Nacional:

Según Herrera (2013) dentro de sus aportes existen varias causas entorno a la crisis que atraviesa la administración de justicia penal en el Perú actual una de las primeras causas va

relacionada a los recursos económicos que maneja el sistema de administración de justicia penal, comprendiéndose en este circuito tanto a las dependencias policiales, fiscalía y poder judicial. Uno de los problemas de los recursos económicos genera a su vez problemas de logística que hacen aún más patente la crisis se puede observar en este sentido podemos observamos que el Poder Judicial que es el órgano representativo de la administración de justicia penal en nuestro país no cuenta con el personal idóneo y suficiente para hacer frente a la demanda de parte de los ciudadanos que someten sus controversias.

Como un punto seguido al problema de los recursos económicos pero que también tiene mucho que ver con el gerenciamiento del sistema de administración de justicia, se aprecia la deficiente forma de distribuir la carga procesal, coyuntura que se ve muy a menudo con la creación diferenciada de juzgados con reos en cárcel, juzgados con procesos en reserva, juzgados de ejecución. La distribución del trabajo no es una mala técnica, pero bajo las formas en las cuales se ha compuesto esta en nuestra administración de justicia, parece no dar muy buenos resultados, entonces porqué mejor no volver al sistema anterior.

Además, la división del trabajo bajo los criterios expuesto trae diferencias que lejos de unificar criterios en la administración de justicia, los dispersan como ocurre en el mal llamado “sistema anticorrupción”, sin perjuicio de los beneficios económicos que también en ese ámbito se observan. Ahora bien, no obstante lo expuesto es importante indicar también que es deficiente la forma bajo el cual se nombra a los Magistrados que son, en buena cuenta, la base fundamental de nuestro sistema de administración de justicia. Sin embargo, la falencia encontrada demuestra que el problema no es tanto el nivel de conocimientos que puedan tener nuestros operadores penales, sino el factor criterio para resolver adecuadamente una incertidumbre jurídica planteada.

Según los aporte de Solano (2015); la corrupción es una problemática que esta atrapada en nuestras instituciones públicas, ya no sólo en la encargada de impartir justicia en el país, es verdaderamente vergonzante y calamitosa, pero veamos cuales son en gran medida las causas esenciales de su existencia, en lo que concierne al órgano jurisdiccional peruano, una de las razones de esta desazón es la existencia de una “cultura de la ilegalidad” o simplemente la reducida a grupos sociales, para los cuales la ley no representa ninguna obligación que cumplir, lo cual deriva en una tolerancia hacia

su permanencia. De esta forma, la mayor parte de ciudadanos excluidos legal, económica, social y políticamente, del ejercicio pleno de sus derechos ciudadanos, tiene en el uso de la corrupción un instrumento para hacer valer los mismos, y por esa misma circunstancia son perseguidos por la ley, las instituciones y los agentes que discriminan, cerrando así, un círculo vicioso sin escapatoria.

Otra de las razones de la prevalencia de la corrupción en la administración de justicia en el Perú, es la económica, veamos algunos datos: en el informe presentado por el instituto apoyo (2000) sobre reforma de la administración de justicia en el Perú, se precisó que de 180 personas encuestadas y/o agraviadas, que participaron en un proceso penal, a la mitad de ellos se le pidió dinero en el órgano jurisdiccional. Entre estas personas, el 71% señaló que fue el secretario quien pidió el dinero, 22% el policía, 17% el juez, el 12% el abogado (fuera de sus honorarios, por supuesto), y 7% el fiscal. En aquellos años de realizada la encuesta, cuando los magistrados del órgano jurisdiccional, no habían sido sujeto de aumento en sus haberes, los encuestados, cual futurólogo, manifestaron en un 54% que un aumento de sueldos en el poder judicial no disminuiría la corrupción, y el 39% dijo que sí. Con relación a la forma en que se presentó la corrupción, el 54% expresó que le pidieron directamente, y 35% a través de los abogados. En el 72% de los casos en que solicitó dinero directamente el motivo aducido fue el de acelerar los trámites, el 27% para realizar un trámite y el 26% para modificar la sentencia; constituyéndose ése motivo en la mayor afrenta al debido proceso. La problemática descrita en frías cifras nos da cuenta de un elemento crucial, el daño hecho usualmente es considerablemente superior al monto del soborno mismo.

Consecuentemente la recaudación de la corrupción es sólo un pequeño porcentaje respecto del gasto ocasionado a la sociedad, tanto en ineficiencia como en extracción directa de rentas.

Claramente la corrupción representa un costo adicional para la administración de justicia, por qué los litigantes y las partes deben asumir el costo del servicio judicial, cuando estos están debidamente asignados en el presupuesto nacional.

Según el contexto Local:

Uno de los problemas es que la población se encuentra insatisfecha por la atención que recibe dentro del ámbito Distrital Judicial, en este caso dentro del Departamento de Ancash, últimamente se ha producido muchas quejas, reclamos lo que podemos observar claramente en las quejas de los usuarios por no recibir una buena atención como también ha contribuido los medios de comunicación en la difusión de la deficiencia de Poder Judicial, podemos observar la insatisfacción de los ciudadanos ha ido incrementando con el pasar del tiempo, muchos creen que esta insatisfacción se produce por que la población cree que los operadores de justicia no se encuentran preparados y la corrupción que se ve, aunque en los últimos años ha ido minimizando aunque la población cree que es un problema que no ha ido mejorando con el tiempo y es ese temor que le causa temor y suspicacia; otro problema son las huelgas del personal que labora en las entidades judiciales por lo que se produce la demora en los casos llevando de esa manera un gasto y le quita el tiempo al usuario que busca una solución a través de la administración de justicia dar solución a sus conflictos.

Además de lo expuesto, al instituirse políticas de investigación de la Universidad los Ángeles de Chimbote – Católica, se crearon líneas de investigación; y dependiendo de la carrera profesional en mi caso de área de la carrera de Derecho, se denomina **Análisis de Sentencia de Procesos Culminados de los Distritos Judiciales del Perú, para de esa manera mejorar continuamente la calidad de las decisiones judiciales** (ULADECH Católica, 2013). La ejecución de esta línea, es una labor que integra a docentes y estudiantes; se da inicio con la selección de un expediente judicial y el propósito es determinar la calidad de sentencia basada en las exigencias previstas en fuentes de carácter normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Es por esta razón, el presente informe que conforma la ejecución de la línea de investigación referida donde la base documental utilizada fue un expediente judicial perteneciente al Distrito Judicial de Antonio Raymondi, obtenida del archivo del Juzgado Mixto de Llamellin, signado con el N° 065 – 2010. Se trata de un Proceso Penal sobre Lesiones Graves que el agraviado es Y. A.S.J. contra la imputada N.Y.P.A.; el resultado fue de la siguiente forma en el fallo emitido por el magistrado en Primera Instancia el Fallo es condenatorio en el caso de Lesiones Graves; mientras que en

Segunda Instancia se confirma la sentencia que fue emitida en primera instancia confirmando la sentencia y la reparación civil impuesta a la imputada.

Así mismo, estos hallazgos motivaron la formulación del enunciado del problema de investigación:

1.2. Enunciado del Problema:

¿Cuál es la Calidad de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Graves, en el expediente n° 065 – 2010 – Distrito Judicial de Antonio Raymondi - Llamellin – Ancash?

Para resolver este problema se trazó Objetivo General:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones Graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 065 – 2010, Distrito Judicial de Antonio Raymondi – Ancash 2017.

Asimismo para alcanzar el Objetivo General se Trazaron Objetivos Específicos:

Respecto a la Sentencia de Primera Instancia:

- Determinar la Calidad de la Parte Expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la Calidad de la Parte Considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- Determinar la Calidad de la Parte Resolutiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis a la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la Sentencia de Segunda Instancia:

- Determinar la Calidad de la Parte Expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la Calidad de la Parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

- Determinar la Calidad de la Parte Resolutiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis a la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.3. Justificación de la Línea de Investigación:

Finalmente la investigación está justificada, por las siguientes razones:

Desde la perspectiva de la línea denominada: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados de los Distritos Judiciales del Perú, en función al mejoramiento continua de la calidad de las decisiones judiciales”; con este estudio nos permite como estudiantes de analizar y observar nuestro expediente en estudio, en cual esta línea nos permitirá que busquemos las deficiencias tanto en la base normativa, doctrinaria y jurisprudencial que se ha producido cuando el juez dictó la sentencia en las instancias. Esto nos permite como estudiantes contribuir para que de esta manera los futuros colegas y nosotros podemos realizar esta observación y mejorar tanto como estudiante, profesionales y la mejora de la jurisdicción; de esta manera mejorar el servicio para los usuarios que requieren o buscan dar solución a sus conflictos donde recuren al poder judicial para dar una buena solución a sus conflictos para que el usuario se sienta satisfecho con la administración de justicia y que no sienta que el Poder Judicial es injusta y que no se deja influenciar por agentes externos y que es transparente e imparcial.

Podemos decir se justifica; porque la investigación surge de la identificación de situaciones problemáticas que comprenden a la función jurisdiccional a través del análisis y la observación de los diferentes expedientes en estudio que realiza cada alumno, perteneciente al ámbito local no debemos de dejar de lado al ámbito internacional y nacional podemos ver claramente que en los estudios realizados que los usuarios no están de acuerdo con la administración de justicia, por la corrupción y la dilatación de sus procesos es problema que sufrimos también en el ámbito local que no es ajeno para los usuarios, es por ello que el Poder Judicial para los usuarios no es un la entidad confiable para dar solución a sus conflictos ni dar una buena calidad en sus sentencias.

Desde otra perspectiva puedo afirmar que al realizar el presente informe de investigación ha implicado la búsqueda de la información de manera sistemática, en

fuentes de naturaleza doctrina, normativa y jurisprudencial; los cuales han sido ordenados en función al objeto de estudio, de esta manera contribuye a quienes se encuentran formándose en esta carrera profesional de derecho, y constituye una fuente de consulta, de este modo se afirma que se contribuye a la disciplina del derecho Penal.

De esta manera podemos demostrar el esfuerzo que hacemos para contribuir al cambio comenzando por la sensibilización de quienes están inmersos en estos retos, en este sentido es un logro institucional en la ULADECH Católica, pues la continuidad de nuevos procedimientos, mejoras en el diseño y metodologías serán las generaciones venideras. Esta metodología nos permite un buen estudio utilizando variables para dar una análisis eficaz que vulneraciones se cometió cuando el juez emitió la sentencia.

En suma el presente trabajo de es una forma de ejercer un derecho establecido en nuestra Constitución política del Perú que se encuentra previsto en el artículo 139° inciso 20, reconoce a toda persona el derecho de realizar un análisis y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de la ley.

II. MARCO TEORICO Y CONCEPTUALES

2.1. Base Teórica:

2.1.1. Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas con la Sentencia en Estudio.

2.1.1.1. Procesal Penal

2.1.1.1.1. Concepto:

Para Calderón (2006), establece que se le considera como el conjunto de normas que regulan los actos de investigación y juzgamiento, dentro de los cuales se encuentran las normas meramente formales o instrumentales que regulan los requisitos, plazos contenidos, condiciones de los actos procesales; las normas procesales con contenido material, es decir aquellas que pueden afectar derechos fundamentales y finalmente, las referidas a las organizaciones de los operadores penales, llamadas normas orgánicas. (Pág. 73)

Pero Calderón (2009), también menciona a García Rada quien lo define que es el derecho procesal penal como “el medio legal para la aplicación de la ley penal”. El proceso es el conjunto de actos de actos que suceden en el tiempo y que mantiene vinculación de modo que están concadenados, sea por el fin perseguido, sea por la causa que lo genera. El proceso penal permite aplicar la ley penal abstracta a un caso concreto a través de una sentencia.

2.1.1.1.2. Características: Las normas que componen la ley procesal presentan las siguiente características:

- a. Son de naturaleza pública: Son impuestas por el estado y se aplican a todos los procesos tomando en consideración sus peculiaridades.
- b. Irrenunciables: Pues no se puede sustituirse o eliminarse por voluntad de los sujetos del proceso.
- c. Son de garantía: Permite establecer los límites al poder punitivo del Estado y se fijan parámetros dentro de los cuales deben desarrollarse la función jurisdiccional.

2.1.1.1.3. Principios Procesales y Garantías Fundamentales del Proceso Penal:

2.1.1.1.3.1. Concepto:

Los principios procesales con conceptos jurídicos procesales fundamentales, ideas rectoras y básicas que orientan la actividad procesal.

Para Calderón (2006), quien menciona a De La Oliva Santos quien este señala que los

principios obedecen a consideraciones de conveniencia, sino a exigencias elementales de justicia, perceptibles como tales por cualquier persona deshumanizada.

Las garantías son esos mismos principios que debidamente recordados y conscientemente aplicados a un caso concreto constituye una seguridad y protección contra la arbitrariedad estatal en la aplicación de la ley penal. Hace referencia que al no encontrar una norma que nos apoye en el Código Penal podemos acudir a estos principios que nos ayudara a dar solución a los conflictos de las partes de manera justa e imparcial para las partes.

2.1.1.1.3.1.1. **Principios Procesales:** Son los siguientes:

A. Principio de Legalidad o Intervención Legalizada:

Según Muñoz (2003), nos señala es el que establece que la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el imperio de la ley, entendida esta como expresión de la voluntad general, que tiene la función delimitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal. Podemos decir que los delitos y faltas deben de estar debidamente establecidas en la Ley (Código Penal).

También para Muñoz (2003), también lo define que el principio de intervención legalizada supone, al mismo tiempo, un freno para una política penal demasiado pragmática que se enfoca en acabar a toda costa con la criminalidad sacrificando las garantías mínimas de los ciudadanos. Que ya establecido las normas para sancionar las conductas antijurídicas, los jueces deben de actuar según lo establecido por la ley.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

Según el exp. 0010 – 2002 – AI/TC emitido del Tribunal constitucional define que el principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos así como la delimitación previa y clara de las conductas prohibidas. Como tal, garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal, la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito, la prohibición de la analogía y de cláusulas legales indeterminadas.

Este principio del derecho procesal está referido el inciso 3 del art. 139° de la Constitución Política del Perú de 1993, la que establece: Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento

distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Asimismo, en su aspecto sustantivo está previsto en el literal d) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, la que establece: Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

Para Gómez (2010), que cita así también, este mandato constitucional está contenido en el art. II del Título Preliminar del Código Penal, el mismo que establece: Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella. (Pag.73).

Por su parte Calderón (2006), nos afirma que, no se puede procesar ni condenar por una acción u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificada en la ley, de manera expresa e inequívoca, como delito o falta, de igual manera no se puede aplicar una pena que no se encuentra prevista en la ley. (Pag.58)

También Calderón (2006), sita a Muñoz Conde afirma que este principio es llamado a controlar el poder punitivo del Estado y a confinar su aplicación dentro de los límites que excluyan toda arbitrariedad y exceso por parte de quienes lo detentan. (Pag.59)

De lo expuesto, el principio de legalidad, es uno de los principios superiores que informan todo el ordenamiento jurídico haciendo posible la realización de un estado social y democrático de derecho, es decir, el respeto irrestricto al derecho, al cumplimiento de la ley, a la realización de la justicia. (Nadie puede ser condenado por un hecho si antes de su comisión no estaba tipificada como delito en la norma de nuestro código penal).

B. Principio Acusatorio:

Pero para San Martín (2006), quien sostiene que, este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal

penal, al respecto, apunta también a Bauman (2000), se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propio Estatuto Orgánico y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común. Este principio su base se sustenta en la división en la distribución de roles para la investigación, quien será el encargado de la investigación preliminar del fiscal con apoyo de la PNP solo en casos que el fiscal lo requiera recibirá el apoyo de este último.

Según este autor este principio acusatorio tiene tres notas esenciales, que lo veremos a continuación que son los siguientes:

- a) Ejercicio y mantenimiento de la acusación por un órgano distinto al Juez, así como la exigencia de una acción pública. Que es encargado el Ministerio Público.
- b) La división del proceso en dos fases y la tarea propias de cada una de ella de investigación y decisión respectivamente, han de ser conferidas a órganos diferentes con el fin de evitar un probable y posible pre juzgamiento por parte del Juez sentenciador.
- c) Relativa vinculación del órgano jurisdiccional a las pretensiones de las partes, en atención a la acusación fiscal.

Por ello para San Martín (2006), sostiene que la vinculación del órgano jurisdiccional es de carácter temática, es decir, al hecho penalmente antijurídico, de suerte que sobre el órgano jurisdiccional tiene facultad para completarlo y resolverlo en toda su extensión, es decir, el Juez no está obligado a aceptar el título de condena ni la petición de pena, aunque la desvinculación no alcanza a los hechos imputados, que han de permanecer inmutables, sino a la calificación jurídica penal siempre que respete el bien jurídico o interés jurídico vulnerado.

Para Gimeno (2002), este lo considera que es la prohibición de la reforma peyorativa, es decir, que el Juez revisor que conoce un caso en concreto, no puede agravar más a un apelante de lo que ya lo estaba por la resolución o sentencia recurrida, salvo que la apelado impugne también independientemente la sentencia o se adhiera a la apelación ya iniciada, también implica que el Juez de segunda instancia está vinculado por los límites objetivos y subjetivos de la impugnación, que de rebasarse afectaría irrazonablemente el derecho de defensa.

En virtud de lo expuesto se puede establecer que el principio acusatorio es el principio que rige nuestro nuevo código procesal penal el cual se basa en la separación de roles y funciones específicos de las partes; es decir que el ministerio publico ahora tiene la carga de la prueba esto es la función de investigar y acusar con ello se garantiza la imparcialidad del juez en sus resoluciones.

C. Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia:

Para San Martín (2006), este principio sienta sus bases en el derecho de defensa, y, consecuentemente en el principio acusatorio. La finalidad de este principio es el de garantizar la imparcialidad judicial, el derecho de contradicción, en especial, el del imputado, en el sentido que pueda este reaccionar ante la futura decisión con medios procesales adecuados (alegaciones, medios de prueba, etc.) en contra de un hecho enjuiciado prefijado que sea el objeto del proceso, limitando la potestad de resolver referido al objeto del proceso.

En proporción a este principio se puede afirmar que corresponde al ministerio publico fijar los límites de la acusación, el que a su vez delimitará los límites de la sentencia, surgiendo así el denominado principio de correlación entre acusación y sentencia, toda vez que en caso de no resolverse todos y cada uno de los puntos materia de acusación, la sentencia resultará nula por infra o ultra petita, y en el caso de resolver aspectos no solicitados o que no tienen relación con los hechos materia de acusación podría resultar nula por extrapetita, porque en este último supuesto puede colisionar con el principio del juicio previo, el derecho de contradicción, el de defensa y de ese modo el debido proceso.

D. Principio de Imparcialidad:

Se refiere a que el Juez debe de actuar en la exigencia en la administración de justicia, en el ejercicio de sus funciones, valore y actúe los intereses públicos (dar solución al conflicto de las partes en litigio), sin sufrir desviaciones por intereses personales del agente o intereses por presión de grupos sea públicos o privados, partidos políticos u otros.

Desde el punto positivo la administración de justicia, se base sobre la distinción de las partes (parcialidad) y todo (imparcialidad), en este caso el juez debe de valorar y comparar los distintos intereses que están en juego en la actividad de la administración de justicia de modo que el juez actúa escuchando a las partes, para sacar sus conclusiones sobre el caso de esa manera darle solución efectiva al caso valorando los medios probatorio presentados por las partes, donde cada uno demostrara su verdad sobre los hechos, en conflicto. En este principio se desarrolla en todo el proceso sin discriminación ya que he estaría vulnerando el principio de igualdad y se estaría vulnerando la transparencia del proceso. Este principio la razón de la imparcialidad en ello deviene el sustento y fundamento de los demás principios ya que esto explicaría la función de la búsqueda de esta en los demás principios; es decir la única forma de encontrarla es a través de una decisión imparcial, esta decisión está sujeta estrictamente a lo que fluye mucho las pruebas actuadas en el juicio oral, tras la aplicación de los demás principios que lo sustentan. Lo encontramos establecido en el artículo I del título preliminar del Código Procesal Penal en su numeral 1.

E. Principio de Oralidad:

Este principio está referido básicamente que el discurso orla es una herramienta y uno de los vehículos más eficaz, en donde las partes se expresan (presentan sus alegatos) y sus pruebas en el proceso de manera directa ante el Juez.

A través de este principio lo entendemos como un vehículo con el cual se logra la implementación de los demás principios.

F. Principio de Inmediación:

Este principio consiste que las padas por las partes se actúan de manera directa ante el juez en el juicio oral de manera inmediata y solo lo actuado en tal forma tiene un carácter

probatorio. Es decir que se termina la práctica de recabar declaraciones escritas que abultan el expediente antes del juicio oral para sustentar algunas versiones de los hechos, también actúa ante la declaración de los testigos y de las partes en forma oral y es directo ante el juez sin intermediarios. Solo en casos excepcionales si existiera alguna contradicción con lo declarado previamente por alguna o en requerimiento oral fundamentado por las partes interesadas solo en estos casos el juez podría autorizar que se oralice alguna declaración escrita en la carpeta fiscal como referencia subsidiaria. El juez podrá utilizar las declaraciones escritas en casos que no concurriera alguno de los testigos pese habersele notificado previamente por razones de muerte, enfermedad o fuerza mayor.

G. Principio de Publicidad:

Este principio consiste netamente que el proceso y el juicio oral son públicos. Es decir que la población tiene derecho a saber y enterarse de cada uno de los pormenores que ocurren en el proceso. Este principio garantiza el control interno y externo del proceso, por la opinión pública y por el imputado y su abogado defensor.

Este principio consiste en consolidar la confianza pública en la administración de justicia, en fomentar la responsabilidad de los órganos encargados de la administración de justicia y en evitar la posibilidad de que circunstancias ajenas influyan en la decisión de los tribunales y con ella en la decisión de la sentencia. Se encuentra estipulado en la Constitución Política artículo 139 numeral 4. En la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 10.

H. Principio de Igualdad de Armas:

Este principio se refiere que en el proceso las partes deben de tener las mismas posibilidades, derechos y garantías, para poder defenderse, accionar, impugnar, alegar o intervenir. Tiene una relevancia en el desarrollo de todas las etapas procesales esto implica que las partes deben de tener un permanente y conocimiento de la marcha del proceso para de esta manera hacer uso de su derecho de defensa y derecho a la prueba donde las partes presenten una igualdad de armas a través de la presentación de sus medios probatorios para demostrar su verdad.

I. Principio de Presunción de Inocencia:

Para Ore (2011), establece que este es, el principio de presunción de inocencia es aquella construcción jurídica, de grado *iuris tantum*, que incide en el proceso penal, básicamente, en la actividad probatoria, pues impone al órgano estatal de persecución penal la carga de demostrar la culpabilidad del imputado mediante la actuación de pruebas indubitables. (Pág. 18)

Pero Ore (2001), quien cita a Burgos Mariños este establece que también, correlativamente, el imputado se encuentra exento de demostrar su inocencia. Si bien la esencia de este principio radica en la consideración del imputado como inocente, sin embargo, su efecto más importante lo produce en cuanto exige que la persona que viene siendo procesada penalmente sea tratada, en los diversos sectores del ordenamiento jurídico y la vida social, como una persona de la que aún no se comprobado responsabilidad penal alguna, y por tanto no se le puede tratar como culpable. (Pág. 18)

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Está relacionada también con el principio de igualdad de armas donde el imputado presentara sus pruebas para demostrar su verdad y de esa manera el juez actué de manera imparcial y emitir su sentencia.

Para Balbuena (2008), lo considera, también a dicho principio no como una verdadera y propia presunción en sentido técnico jurídico, sino como una verdad interina o verdad provisional, cuya operatividad radica en el respeto a la dignidad personal del imputado por lo que se le reconoce durante todo el proceso un estado jurídico de no culpabilidad respecto del delito que se le imputa, estableciendo la carga de la prueba para el órgano estatal acusador y no para el imputado. Que tenemos que tener mucho en cuenta que nadie se le puede denominar culpable mientras que no se haya comprobado lo contrario.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

Según el exp. 0618/2005/PHC/TC del Tribunal Constitucional, lo define como, el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción *iuris tantum*, implica que a todo procesado se le considera inocente mientras no se

pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva.

Ahora bien, respecto a su contenido, ha señalado que comprende:

De acuerdo al exp.0618-2005- PHC/TC emitido por Tribunal Constitucional El principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción.

Dicho principio se encuentra contenido el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece: Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Según Chanamé (2009), que el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada. De igual modo, se encuentra contenido en el literal e) del inc. 24 el art. 2° de la Constitución Política del Perú, la que establece que: Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Asimismo, el artículo II del Nuevo Código Procesal Penal establece:

- Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente

motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

- Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido.

En virtud de lo expuesto, respecto al principio de presunción de inocencia, se puede acotar la presunción de inocencia debe estar presente en todas las fases del proceso penal y en todas las instancias del mismo. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias a su defensa.

Para Calderón (2006), considera que es una, presunción relativa o *iuris tantum*. A todo inculcado durante el proceso penal es en principio culpado durante el proceso penal es en principio inocente, sino media sentencia condenatoria. De lo que se encuentra señalado encontramos o se derivan dos consecuencias:

- Una actividad probatoria de cargo suficiente para quebrar la presunción:** En un proceso, los hechos no se presumen sino deben ser probados (*facta non praesumuntur, sed probantur*). La carga de la prueba corresponde según este principio a los autores de la imputación, pues el procesado es inocente mientras no se demuestre lo contrario ya que lo imputados tiene que presentar sus pruebas para demostrar su verdad. La presunción de inocencia no solo rige cuando se sentencia al individuo, sino también al momento de dictar las medidas precautorias o preventivas en la ejecución de la sentencia contra el mismo durante el proceso, por ello el que se exijan suficientes elementos probatorios sobre la existencia del delito y la vinculación del sujeto con aquel.
- El que el procesado sea tratado como inocente:** En este punto la garantía de presunción de inocencia establece límites al accionar del Estado y del sistema de administración de justicia, básicamente con el fin de evitar una estigmatización de la persona ante la opinión pública.

Pero para Calderón (2006), quien cita a Manzini tiene una definición distinta sobre la presunción de la inocencia, que es de sentido común mientras no quede definitivamente declarada la certeza de las condiciones que hacen realizables la pretensión punitiva del Estado, no se le puede considerar al imputado como penalmente responsable y, por lo tanto debe de tratar como juzgable, ósea como una persona indicada sin duda, pero cuya responsabilidad no ha sido declarada cierta. Y esto no equivale precisamente a decir que, antes de la condena, se ha de presumir su inocencia hasta prueba en contrario. El no estar ciertos de la culpabilidad de una persona indicada significa que necesariamente dudar de su inocencia y por lo tanto no puede ser equivalente a presumir en la inocencia. (Pág. 60 – 62)

En nuestro país la realidad es contraria ya que es muy frecuente hasta se le puede generalizar, que el inculpaado deba de ofrecer pruebas de descargo para demostrar su inocencia y es que las autoridades parten de una presunción de culpabilidad.

J. Principio de Interpretación Restrictiva y Prohibición de la Analogía:

Según el jurista Muñoz (2003), el principio de interpretación restrictiva y el de prohibición de la analogía son principios derivados del principio de legalidad, el que es además su fundamento. Este principio consiste en que la intervención punitiva estatal debe ceñirse solo a lo establecido en la ley, prohibiendo que esta intervención se origine de la mera arbitrariedad del Juzgador o de sus interpretaciones, de lo contrario se dejaría puerta abierta a la arbitrariedad del Juzgador y a que este se irrogara los poderes paralelos a lo que la ley le faculta, correspondiendo al legislador el ejercicio de esta determinación de facultades. Si bien, existe consenso en que la analogía para fundamentar la responsabilidad está excluida del derecho penal, sin embargo existe discusión en la doctrina sobre la posibilidad de la aplicación de la analogía para eximir o atenuar esta responsabilidad penal, así, pero también cita a Antón Oneca está prohibida solo la analogía en la definición de delitos y establecimientos de pena, ósea, la desfavorable al reo.

En este contexto, el autor, nos sostiene que desde una interpretación teleológica del principio de intervención legalizada es admisible la tesis de la admisión de la analogía cuando esta favorezca al reo, pues se cumple la función de protección de derechos del

principio de intervención legalizada, en el sentido de que el individuo no va a ser inquietado por el poder punitivo, o lo va a ser de un modo menos grave que el previsto en la ley, sin embargo sostiene que desde este punto de vista la seguridad jurídica la admisión de esta tesis podría llevar a la absoluta arbitrariedad de los Tribunales a la hora de eximir o atenuar la pena.

De acuerdo, el Tribunal Constitucional ha establecido como una de las garantías conformantes del principio de legalidad a la prohibición de la analogía. (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0010-2002-AI/TC)

Dicho principio tiene su fundamentación constitucional en el inc. 9 del art. 139° de la Constitución Política que establece: El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos, mandato constitucional que es desarrollado en el art. III del Título Preliminar del Código Penal que establece:

Según los aporte de Chaname (2009) y de Gómez (2010), ambos autores establecen que, no es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un Estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponde.

En base a la exposición precedente, respecto al principio de interpretación restrictiva y prohibición de la analogía, se puede agregar que la analogía no es propiamente una forma de interpretación legal, sino de aplicación.

Para la aplicación de la ley, se exige determinar cuáles son los supuestos hechos que se hallan recogidos por estos en los tipos penales, donde no se debe rebasar los límites que la ley determina en la adecuación de ciertos supuestos, pues cualquier violación a estos límites implicaría contradecir la vigencia de la garantía de prohibición de la analogía.

K. Principio de Irretroactividad de la Ley Penal:

Este principio se deriva también del principio de legalidad, que se encuentra en estando íntimamente vinculada al principio de intervención legalizada, que contiene las mismas formulaciones, como también fundamentos políticos y jurídicos, siendo un complemento indispensable del principio de legalidad en el ámbito temporal,

resguardando en su aplicación de la ley en el tiempo en que ésta vigente por sobre las nuevas leyes que no conformaban el marco normativo al tiempo de ocurrido un hecho.

Para Chanamé (2009) y, Gómez (2010), que lo encontramos en la Constitución Política en el literal d) del inciso 24 del art. 2° de la Constitución Política del Perú que establece: Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley, asimismo, dicho mandato está desarrollado en el art. 6 del Código Penal que establece: La Ley Penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales. Si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el Juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley.

De lo expuesto, respecto al principio de irretroactividad de la ley penal, se puede agregar, las normas legales rigen a partir de su vigencia sin poder aplicarse a situaciones pasadas, sobre todo por razones de seguridad jurídica. Debemos tener en cuenta que este principio de la irretroactividad se da siempre y cuando favorezca al condenado.

L. Principio del Debido Proceso:

Según Fax (1991), afirma que es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia. (s.n.)

Pero para Cabanillas (2006), quien cita Mixan Mass, señala que el principio del Debido Proceso implica:

- a. Deber jurídico y político que el estado asume en el sentido que garantiza que su función jurisdiccional se adecuará siempre a las exigencias de la legitimidad, de acuerdo con los particulares de cada área y las exigencias de la eficiencia y eficacia procesales. Los responsables directos de cumplir con ese deber son los funcionarios de los órganos que asumen todo lo inherente a la función jurisdiccional del Estado.

b. Es a la vez un derecho para quienes se encuentren inmersos en una relación jurídica procesal. Es un derecho a exigir que se cumplan con la aplicación de dicho principio desde el inicio hasta la finalización del procedimiento. (Pág. 46 - 47)

Asimismo, para Sánchez (2004), expresa que se trata de un principio general del Derecho que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y la actuación de los sujetos procesales y que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía. (s.n.)

De igual manera, San Martín (2006) señala que el debido proceso es una cláusula de carácter general y residual o subsidiario ya que constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria orgánica y procesal. (s.n.)

En base a la exposición precedente, se puede agregar que el principio del debido proceso, es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte imputada acusada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente.

M. Principio de Juez Natural:

Para Tena (2002), esto consiste en el derecho del ciudadano para ser juzgado por un Juez competente, preestablecido por la ley, con la prohibición de ser sometido a un tribunal espacialmente constituido para un proceso determinado, teniendo como consecuencia de este principio que nadie podría ser sustraído a los jueces asignados por la ley, para ser sometido a una comisión o a otros organismos con atribuciones distintas de las determinadas por la misma ley.

Para Cabanillas (2006), establece que la razón de este principio es la eliminación de toda sospecha de imparcialidad y falta de ecuanimidad del juzgador. Este derecho a la jurisdicción predeterminada por la ley esta expresado en términos dirigido a evitar que

un individuo sea juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción o por comisiones especiales creadas al efecto. (pág. 48 - 49)

Sobre la base de éstos contenidos, sobre el principio de juez natural se puede acotar que el órgano judicial haya sido creado por una norma legal que lo ha investido de actuación judicial. Desde esta perspectiva, la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez ex post facto o por un juez ad hoc.

No basta que el principio del juez natural sea recogido por los textos constitucionales, sino que es necesario instaurar aquellos institutos que doten a los justiciables de los medios para llevar el uso de este derecho al terreno práctico. El instituto de la recusación está destinado justamente a cuestionar la imparcialidad e independencia del juez en la resolución de la causa.

N. Principio de Motivación:

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico.

Para Cabanillas (2006), quien sita a Marina Gascon Abellan, sostiene que el sentido de la motivación es evitar el ejercicio de las arbitrariedades de un poder. Son dos funciones que cumple: Una extra-procesal o político-jurídico o democracia vinculada al control democrático o externa de la decisión; y la otra endoprocesal o técnico - jurídico o burocrático vinculando el control procesal o interno de la decisión. Además agrega que la función extraprocesal que cumple la motivación consiste en mostrar el esfuerzo realizado

Según Colomer (2000), refiere que es un principio constitucional y pilar esencial de la jurisdicción democrática, el que tiene por finalidad, pero por su parte según Millione (2000), evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar.

La obligación de motivar tiene también la función constatación de la sujeción del Juez a la ley y al derecho, a efectos de que las resoluciones del Juez puedan ser objeto de control. Se puede agregar, que el principio de motivación, consiste en que el juzgador, en todas las providencias que impliquen pronunciamiento de fondo, y en particular en la sentencia, exponga los motivos o argumentos en base a las cuestiones de hecho y derecho sobre los cuales basa su decisión. La aplicación de este principio permite que las partes puedan conocer las razones que tiene el juez para tomar la decisión y así ejercer el principio de defensa a través de la impugnación y pluralidad de instancia.

O. Principio de Pluralidad de Instancia:

Para Franciskovic (2002), que esta garantía implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, en atención a que la voluntad subyacente a la instauración de varios grados de jurisdicción significa reforzar la protección de los justiciables, ello en atención a que toda resolución es fruto del acto humano, y que por lo tanto, puede contener errores o generar distintas interpretaciones, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho.

En el aporte de Cabanellas (2006), quien menciona a la Procesalista Claria Olmedo señala esta que el principio de la doble instancia es garantía de mayor certeza, de control en la apreciación de los hechos e impone una valoración más cuidadosa y meditada en el tribunal. Pero por Mixan Mass considera que es una posibilidad que nos permite que las resoluciones judiciales pueden merecer revisión y modificación si fuera el caso, por la autoridad superior. Pero de acuerdo a Montero Aroca sostiene que en sentido jurídico estricto, cuando se habla de doble grado o doble instancia, se hace referencia a un sistema organizado el proceso en virtud del cual se establece dos sucesivos exámenes y decisiones sobre del tema planteado el fondo.

La finalidad de la ejercicio del acceso a la revisión por otra instancia es la anulación o revocación, total o parcial del acto viciado, en consecuencia, con la anulación se deja sin efecto el acto viciado y se ordena la reposición al estado anterior a fin de que se rehaga o simplemente quede así; y, en la revocación se busca la modificación o reforma el acto cuestionado con arreglo a derecho. Este derecho se ejerce a través del medio

impugnatorio, el que se define como el remedio o el recurso previsto por la norma procesal para impugnar el acto procesal viciado en atención al agravio que ocasiona.

En lo referente al principio de pluralidad de instancia se puede afirmar que es una garantía de mayor certeza, de control en la apreciación de los hechos e impone una valoración más cuidadosa y meditada en segunda instancia.

P. Principio del Derecho de Defensa:

Con los aporte de Sánchez (2004), sostiene que se trata de un principio y un derecho fundamental que asiste al imputado o a su defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo del proceso penal a fin de poder cautelar con eficacia la imputación que existe en su contra, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente. Este derecho se encuentra activo en el imputado en todo el proceso penal y, aun desde la etapa de investigación fiscal o policial, desde imputación de la comisión de un hecho punible, derecho que debe ser otorgado en su plenitud, no pudiendo tener limitaciones.

Según el aporte de Binder (1999), establece que es el derecho de defensa cumple, dentro del proceso penal la función de actuar en forma conjunta con las demás garantías (como garantía específica), y, la función de ser una garantía que torna operativas a todas las demás (como complemento necesario de otras garantías), teniendo un nivel más alto que demás garantías procesales, puesto que este derecho es el que permite que las demás garantías tengan una vigencia concreta dentro del proceso penal.

Este principio comprende la facultad de resistir y contradecir la imputación penal en un proceso; por consiguiente, el derecho de defensa del imputado se materializa en la facultad de ser oído en juicio, de controlar la prueba de cargo, en la de probar los hechos que procuran una exclusión o atenuación de responsabilidad, y todas aquellas que signifiquen la obtención del más favorable para el acusado.

Se puede agregar que el principio del derecho de defensa, consiste en que el imputado también tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su

defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes.

Q. Principio de Contradicción:

Para Montero (2001), sostiene que este derecho tiene como fundamento el derecho fundamental de defensa, debe entenderse por tanto respecto a la oportunidad de contradicción como un medio para poder ejercer la defensa. Este derecho tiene como finalidad ser el instrumento técnico para garantizar la exacta aplicación del Derecho objetivo en el caso concreto, como instrumento de control al servicio de las partes; y el segundo lugar, respecto del respeto de los derechos que garantizan una contradicción, tales como el derecho de audiencia o defensa de las partes.

Así considera Caroca (2000), que este derecho contiene la garantía de la producción de la prueba en el juicio oral, sea bajo el control de los sujetos procesales, en específico, como contraposición al derecho de ofrecer prueba, el derecho de rebatir las mismas, haciendo efectivo el debate y la igualdad, por lo que debe dársele la oportunidad de poder contradecir las alegaciones o peticiones de la parte contraria; sirviendo también, como una garantía de consistencia de la verdad obtenida, otorgando tanto certeza subjetiva para el tribunal al momento de resolver y objetiva para la sociedad y las partes.(s.n.)

A continuación se puede agregar que el principio de contradicción, se da cuando los sujetos procesales (acusador e imputado), se les permite efectivamente acceder al proceso a fin de hacer valer libremente sus respectivas pretensiones y defensas, mediante la incorporación de los hechos que las fundamenten y su correspondiente actuación de medios probatorios, así como cuando se le concede al acusado su derecho a ser oído con anterioridad a la sentencia.

R. Principio del Derecho a la Prueba:

Según Bustamante (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos:

- a. El derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba.
- b. El derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos.
- c. El derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el Juzgador.
- d. El derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios.
- e. El derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento. (Pág. 102)

Se puede acotar que el principio del derecho a la prueba, es el derecho de las partes a ofrecer elementos de prueba a través de un mecanismo regular en la etapa intermedia que de ser aceptados reciben el nombre de medios probatorios; que serán destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba en el juicio oral.

S. Principio de Lesividad:

Para Polaino (2004), este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de Antijuricidad penal. Según este autor hay dos formas esenciales de lesividad de un bien jurídico con relevancia típica, estas son la lesión y la puesta en peligro, siendo así que, estamos ante una lesión cuando existe una real incidencia de afectación negativa sobre el bien jurídico, mediante la destrucción o grave menoscabo el mismo, pudiendo ser esta definitiva (como el bien jurídico vida en el homicidio consumado) o susceptible de reparación efectiva (desplazamiento de un bien patrimonial); y, la puesta en peligro supone el sometimiento del bien jurídico a una situación de grave riesgo concreto e inminente o en determinadas hipótesis, con una magnitud Con respecto al principio de lesividad se puede agregar que exige que sólo regule aquellas conductas humanas que sean socialmente relevantes. Que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos que el

derecho penal incorpora en la norma; Por tanto, han de ser acciones que tengan un impacto social, que no se circunscriban únicamente a la esfera privada. Ello no quiere decir que deba ser una persona identificada, sino que este “tercero” puede ser la colectividad, como en el caso de los delitos de peligro.

T. Principio de Culpabilidad Penal:

Para Ferrajoli (1997), consiste este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica.

Pero por su parte para Zaffaroni (2002), consiste este principio de culpabilidad es el más importante de los que se derivan en forma directa del estado de derecho, porque su violación implica la degradación del autor a una cosa causante, desconociendo sus facultades psicológicas y racionales.

De lo expuesto se puede agregar que el principio de culpabilidad penal es la culpabilidad del concepto analítico de la teoría general del delito en su vertiente material, esto es, la culpabilidad como categoría del delito, la conducta reprochable. Reproche a que se llega después de haber analizado sus tres elementos fundamentales.

U. Principio de Proporcionalidad de la Pena:

Para Navarro (2010), sostiene que este es el principio de proporcionalidad se entiende como complemento lógico y racional de la aplicación del Derecho Penal, no sólo del principio de proporcionalidad entre la gravedad del delito y de la pena, sino del ejercicio del Ius Puniendi.

Asimismo para la opinión, Lopera (2006), sustenta que a través del juicio de proporcionalidad se realiza una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de la protección penal desde la perspectiva del bien jurídico y los costes que necesariamente se derivan tanto de la prohibición como de la sanción penal desde la perspectiva de los

derechos fundamentales afectados por ambas. Este principio exige una ponderación entre el medio y el fin elegidos, de forma que si preponderan los perjuicios generados por la medida, ésta no debe adoptarse, siendo un juicio eminentemente valorativo acerca de la relación de adecuación en la que se encuentran el fin y el medio. (s.n.)

En base a la exposición precedente, se puede acotar que el principio de proporcionalidad de la pena, señala que entre el delito cometido y la pena impuesta debe de existir una proporción. Este principio regula que para la imposición de la pena debe cumplirse con dos requisitos fundamentales:

- Primero, que el delito haya sido cometido con dolo o culpa, de esta forma se excluyen aquellos delitos que son cometidos por hecho fortuito.
- Segundo, que se establezca la individualización del autor y que además reúna los requisitos indispensables para que se pueda iniciar un proceso penal.

2.1.1.1.3.1.2. Principios del Juicio Oral:

Para la academia de la magistratura (2007), sostiene citando a Baytelman, los principios del juicio oral son concebidos como un conjunto de ideas fuerza o políticas que se deben de tener en cuenta para el juzgamiento de una persona. En efecto, los principios son reglas fundamentales o conjunto indicadores, que garantizan el correcto manejo y desarrollo durante el inicio y culminación del enjuiciamiento. (Pág. 32)

Debemos resalta que los principios su resultado constituye límites y encauzan el ejercicio del poder punitivo del estado, con el fin de garantizar los derechos del imputado. Es decir estos principios son la base ideológica y el fundamento político jurídico del modelo procesal que inspira un determinado ordenamiento, son fuentes de interpretación en caso de vacíos normativas.

2.1.1.1.3.1.2.1. Principio de Inmediación:

Para la academia de la magistratura (2007), sostiene que este principio nos informa que no debe mediar nadie entre el juez y la percepción directa de la prueba. Para que la información sea creíble se debe asumir este principio, que trae como consecuencia que la instrucción tiene solo el carácter de ser una etapa preparatoria y en ningún sentido, se

le otorga valor probatorio alguno a las diligencias practicadas en ésta. Para la realización de este principio debemos contar con el instrumento de la oralidad porque la concentración propicia la mediación. Asimismo, es necesario para cumplir con la garantía de la inmediación, establecer la realización de una sola audiencia y con la presencia física interrumpida de los juzgadores, quienes evaluarán la prueba producida en su presencia. (Pág. 32 - 34)

2.1.1.1.3.1.2.2. Principio de Contradicción:

De acuerdo a la Academia de la magistratura (2007), afirman que este principio permite que las partes puedan intervenir con una igualdad de fuerzas dentro del juzgamiento y realicen libremente todo lo posible para desvirtuar o controvertir el caso de la contra parte. Es la derivación de la garantía constitucional de la inviolabilidad del derecho de defensa establecido en el Art. 139. 14 de la Constitución Política del Perú. Esta garantía se manifiesta en la igualdad de armas que debe existir entre las acusaciones del fiscal y la defensa del imputado. Y que la contradicción o el derecho a contradecir del imputado sean durante todo el proceso y en mayor medida dentro del desarrollo del juicio oral. Porque si pudiéramos resumir el derecho de defensa solo diríamos que debe existir igualdad de condiciones. (Pág. 34)

Para Binder (1993) sostiene al respecto al derecho de defensa, indica que éste cumple un papel particular: por una parte, actúa en forma conjunta con las demás garantías; por la otra, es la garantía que torna operativas a todas las demás. Por ello, el derecho de defensa no puede ser puesto en el mismo plano que las otras garantías procesales. La inviolabilidad del derecho de defensa es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano, porque es el único que permite que las demás garantías tengan vigencia concreta dentro del proceso penal. (pág. 151)

Para la Academia de la Magistratura (2007), esto como respaldo a esta afirmación tenemos los Convenios y Tratados sobre Derechos Humanos que lo comprenden, como son:

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Art. 14.3.d.
- La Convención Americana de Derechos Humanos en su Art. 8.2.d.

El nuevo NCPP 2004 establece de manera expresa el Derecho de Defensa, en el Art. IX del título preliminar: toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistido por su abogado defensor de su elección o en su caso, por un abogado de oficio también tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria. En ese sentido, la contradicción derivada del derecho de Defensa permite también que el juez pueda aceptar una información que ha sido debidamente procesada y puesta a prueba. Previamente la trasladará a la contraparte para que sea quien logre desmentirla o desvirtuarla utilizando toda su capacidad para contradecirla, a través del contra examen. (pág. 35 - 36)

2.1.1.1.3.1.2.3. **Oralidad:**

Para la Academia de la Magistratura (2007), este viene a ser un instrumento principal, que produce la comunicación oral entre las partes. Ya sea como emisor o receptor. La eficacia de este principio radica en que la comunicación es oral y no escrita, por tanto, no solamente escuchamos el mensaje o la información en vivo y en directo, sino también, apreciamos necesariamente la comunicación corporal a través de los gestos, los ademanes y el nerviosismo que puede mostrar la persona al hablar. En ese sentido se pronuncia el Art. 361 del NCPP 2004 establece que la audiencia se realiza oralmente, pero se documenta en acta toda petición o cuestión propuesta en audiencia será argumentada oralmente, al igual que la recepción de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participan en ella. Por lo tanto, la oralidad resulta ser el mejor medio o mecanismo para la práctica de la prueba, ya que a través de la misma se expresan tanto las partes, como los testigos y peritos. Se tiene que tener en cuenta que la oralidad no significa la mera lectura de escritos, declaraciones, actas y dictámenes, etc., que afectarían la inmediación y el contradictorio. Por el contrario, la oralidad es la declaración sobre la base de la memoria del imputado, víctima, testigos y peritos, que deben ser oídas directamente por las partes y los jueces. La regla es la reproducción oral, no entendida como mera lectura de actas, pero la excepción la encontramos en que se

permite la oralización de ciertos medios de prueba que sean irreproducibles en el juicio oral, por su estado de urgencia y necesidad. (pág. 36)

Pero para Binder (1993), este define como vemos, solamente con la Oralidad se puede alcanzar una protección a la persona, que llega a ser el instrumento o medio principal y medular del enjuiciamiento. Siendo el vehículo que lleva necesariamente a la inmediación y publicidad. En ese sentido, se pronuncia cuando afirma que la oralidad es un mecanismo que genera un sistema de comunicación entre el juez, y las partes y los medios de prueba, que permite descubrir la verdad de un modo más eficaz y controlado. (Pág. 99)

Podemos citar dentro de nuestro ámbito nacional el Tribunal Constitucional en jurisprudencia del 25 de septiembre de 2009, Exp. 02937 – 2009 – PHC /TC, ha validado de manera indirecta la motivación oral de resoluciones judiciales en La Libertad, al resolver a partir de la escucha de los audios de audiencia, considerando que conforme a la resolución objeto de controversia el órgano jurisdiccional actuó conforme a derecho en tanto no se ha acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ni de ningún otro derecho invocado, toda vez que la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad ha cumplido con las exigencias del art. 139º, inciso 5 de la Constitución Política.

2.1.1.1.3.1.2.4. **Principio de Publicidad:**

Para la Academia de la Magistratura (2007), sostienen que este principio es la garantía más idónea para que un proceso se lleve a cabo acorde con las Normas Internacionales de Derechos Humanos y Constitución Política del Estado que velan por un debido proceso. Entendiéndose que el juzgamiento debe llevarse a cabo públicamente con transparencia, facilitando que cualquier persona o colectivo tengan conocimiento, cómo se realiza un juicio oral contra cualquier persona acusada por un delito y controlen la posible arbitrariedad de los jueces. La regulación normativa de este principio la encontramos en el Art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana de Derechos Humanos, en su Art. 8 inc. 5, la Constitución y el artículo 356, inciso 1 del NCPP 2004. En síntesis, la publicidad nos da la garantía que los ciudadanos tengan un control sobre la justicia y que las sentencias sean el reflejo de

una deliberación de las pruebas surgidas dentro de un Juicio Oral. Por tanto; esta transparencia que nos da la publicidad permite el control del poder jurisdiccional (de decisión) y del poder acusatorio fiscal (de requerimiento o persecutor del delito). Asimismo, podemos hallar como beneficios de tener a la oralidad es que ésta no permite la delegación de funciones, ya que controlaría la presencia del juzgador en el desempeño de sus roles, con la verificación por cualquier persona que tenga conocimiento directo del desarrollo de dicho Juicio. (pág. 37)

2.1.1.1.4. El Proceso:

Según Couture (1973), precisa que la idea de proceso es necesariamente teleológica. Si no culmina en la cosa juzgada, el proceso es solamente procedimiento. Esta concepción, incluso, nos sirve de fundamento para diferenciar el proceso del procedimiento, que se caracteriza por la simple secuencia de actos. Es más, el proceso, como tal, se caracteriza por constituir una relación jurídica dentro del conjunto de actos, un conjunto de ligámenes o vinculaciones que la ley establece entre las partes entre sí. La variedad de esas vinculaciones no es obstáculo para concebir al proceso como una unidad orgánica y como una relación jurídica. (Pág. 122)

Pero para Ugo (1969), dice que podemos definir pues, el proceso civil, como el conjunto de las actividades de los órganos jurisdiccionales y de las partes necesarias para la declaración de certeza o para la realización coactiva de los intereses tutelados por las normas jurídicas en caso de falta de certeza o de inobservancia de esas mismas normas que el fin del proceso es la composición del litigio para el logro de la paz social. Desde el punto de vista sociológico, como lo señalan algunos estudiosos, el proceso es un instrumento necesario para solucionar el choque de intereses que se produce entre por lo menos dos individuos o entidades, o para eliminar una incertidumbre jurídica que se haya presentado como contraposición de intereses entre las personas, porque su solución depende de la paz social, tan necesaria para el mantenimiento de la convivencia humana. (Pág. 114)

En los aporte de Rosas (2005), también se dice que, es el conjunto de actos dirigidos a ese fin: la resolución del conflicto (composición del litigio, satisfacción de pretensiones); en último término es un instrumento para cumplir los objetivos del

estado: imponer a los particulares una conducta jurídica adecuada al derecho, y, a la vez brindar a estos la tutela jurídica.

Asimismo, para Levene (1993), menciona que cuando se considera violado el derecho y se acude al Estado en demanda de protección o restablecimiento de aquél, esa protección se solicita por medio de la demanda en el proceso civil, y de la denuncia o querrela en lo penal. Desde entonces, hasta el momento en que el juez dicta sentencia, se suceden una cantidad de actos de procedimiento (procederé quiere decir actuar), cuyo conjunto se denomina proceso, término que implica algo dinámico, un movimiento, una actividad, y que es más amplio que juicio, que es el que antes se empleaba y que proviene de iudicare, o sea, declarar el derecho. (s.n.)

2.1.1.1.4.1. Funciones del Proceso:

El proceso penal está al servicio de la aplicación del Derecho penal. El Derecho penal es un conjunto de normas jurídico-positivas que definen determinadas conductas como máximamente ilícitas en el plano, jurídico, establecen las circunstancias, positivas y negativas, relativas a la responsabilidad, la culpabilidad y la punibilidad, asignan sanciones (penas) para cada una de esas conductas, y establecen, para ciertos casos, medidas sustitutivas de las penas.

Según García (2005), para que se impongan penas, han de darse unos comportamientos que se estimen criminales y que puedan ser fáctica y jurídicamente atribuidos a persona o personas concretas que aparezcan como protagonistas en distinto grado de esos comportamientos. Pero es necesario, además, que concurran (o que no concurran) ciertos elementos y circunstancias de los que se hace depender la efectiva imposición de penas, su mayor o menor gravedad o la sustitución de esas penas por otro tipo de respuesta a la conducta criminal.

Se puede afirmar que el estado a través del proceso cumple su función de ejercer el ius puniendi, o la acción castigadora del delito. En los sistemas democráticos contemporáneos, sin embargo, han aparecido nuevas facetas que confieren al proceso penal un carácter múltiple como son el derecho a la libertad, la protección de la víctima, la rehabilitación del imputado y otros más.

2.1.1.1.4.2. El Proceso como Garantía Constitucional:

Según Mellado, citado por Talavera (2009), expresa que es deber primordial del Estado garantizar, de un lado, la plena vigencia de los derechos humanos y, de otro, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; así reza el artículo 44° de la Constitución. Tal disposición no hace sino reflejar la permanente tensión que existe en el Estado entre los intereses de la seguridad colectiva y los derechos fundamentales y libertades individuales, los que según Asencio Mellado se presenta con mayor intensidad en el proceso penal. (Pág. 89)

Para Gómez (1996), es el proceso como garantía Constitucional, tiene que ser eficaz, respetando los Derechos fundamentales de toda persona como es el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el Derecho a la defensa, el Derecho al debido proceso, el principio de la gratuidad de la enseñanza y otros inherentes a la persona. Esta necesidad de que el estado vele por el respeto y la protección de los derechos fundamentales del imputado obliga a que se definan en la constitución, en tanto la ley fundamental que fija las condiciones mínimas de actuación pública y privada, los límites del ejercicio del poder estatal.

En virtud de lo expuesto se puede afirmarse que, el estado peruano al igual que la Sociedad, tienen el deber de proteger los derechos fundamentales, a tenor del art. 1° de nuestra Constitución, y por tanto, el estado al ejercer su función penal, no puede desconocer tales derechos, bajo sanción de que el proceso penal sea declarado nulo. Aquí reside la razón por la que adoptamos el término de "garantías constitucionales del proceso penal", para referirnos al cúmulo de principios, derechos y libertades fundamentales reconocidas por la Constitución, y que a su vez, se encuentran garantizados por ella misma, a través de la norma fundamental, que dota al Ordenamiento, y en especial, a las normas que regulan la función penal del Estado, de unidad y coherencia.

2.1.1.1.5. El Debido Proceso:

Según Caro (2007), sostiene que el debido proceso implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso

de los derechos del Juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, acceso a los recursos, a probar plazo razonable, etc. (pág. 149)

Podemos decir que el debido proceso es un derecho fundamental que se encuentra amparado por la Constitución Política del Perú que lo encontramos en el artículo 139 inciso 3, como también en barrios tratados internacionales en el cual el Perú es parte de ella. Este principio también implica el respeto, dentro de todo respeto de los derecho y garantías mínimas que debe de poseer las partes, para que de esa manera pueda tramitarse y resolver los conflictos de las partes en conflicto. (Exp. 0200 – 2002 – AA, 15/10/05)

2.1.1.1.5.1. Elementos del Debido Proceso:

Para Rosas (2005), señala que existen ciertos elementos que se pueden deducir del debido proceso, que son los siguientes:

- a. **Acceso a la Justicia.-** Comprende no solo la posibilidad formal de recurrir a los órganos instituidos para administrarla, sino, sobre todo su contenido sustancial para lograr durante todo el proceso y hasta su culminación la posibilidad real de ser escuchado, evaluados sus argumentos y alegatos y tramitados de acuerdo con la ley sus peticione de manera que las resoluciones judiciales sean reflejo y realización de los valores jurídicos fundamentales.
- b. **Eficiencia.-** Consistente en la garantía de la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución y en el obligatorio acatamiento por parte de quienes ejercen la función administrativa.
- c. **Eficacia.-** Significa que los aplicadores de la justicia deben lograr el máximo rendimiento con los menores costos posibles; o sea, con una adecuada gestión de los asuntos encargados, partiendo de los recursos financieros destinados.
- d. **Respecto a la Dignidad de la Persona.-** Entendido como el tratamiento de los procesados en su condición de la persona humana con todos sus derechos inalienables para aplicación de la ley. (Martínez, 1995); (p. 127- 128)

2.1.1.2. La Acción:

Mera (2007) sita a Polaino (2007) este sostiene que la acción constituye tradicionalmente el elemento fundamental común a todo delito, respecto del cual se predicen todos los restantes caracteres esencialmente constitutivos de la infracción penal, como atributos calificativos de la misma, sin acción no hay delito posible (nullum crimen sine actione). (Pág. 3)

Para Calderón (2006), establece que el derecho de acción es un derecho consustancial al ser humano, pues es el derecho que tiene que alcanzar la justicia este autor también cita a Pietro Castro en su aporte establece, que es el ejercicio del derecho a la justicia. (Pág. 81)

Es por ello que las normas del Derecho Penal tienen por objeto acciones humanas: esto se refieren tanto a la realización de una acción en sentido estricto como comportamiento activo, como a la omisión de un comportamiento determinado.

El concepto de acción es común también a la realización de una acción dirigida a la lesión del bien jurídico y la que se lleva a cabo sin esa dirección, pero sin el cuidado debido. Es así que entendemos por acción toda conducta humana significativa en el mundo exterior, que es dominable o al menos dominable por la voluntad. En lo que respecta a la naturaleza de la acción involucra estudiar los fundamentos, las bases, las características de la conducta humana, así como evaluar la evolución del tratamiento positivo y doctrinal exento de este concepto. Por ello consideraremos las principales formulaciones realizadas por la doctrina para la delimitación del concepto dogmático de conducta personal con relevancia jurídico penal.

Podemos decir, es aquella acción que es ejercida por el Ministerio Público y por los sujetos procesales, para de esta manera establecer mediante un pronunciamiento del órgano jurisdiccional, sobre la responsabilidad de un evento considerado como delito o falta

2.1.1.2.1. Principales formulaciones de la naturaleza de la acción:

Para este autor que la acción presenta cierta naturaleza que lo veremos a continuación:

a. Tesis de la acción como concepto natural de acción: Identifica la acción con la conducta humana que puede exteriorizarse mediante dos formas que son incompatibles entre sí, de un lado tenemos los siguientes:

- **La acción positiva:** Este tipo de acción exige el querer del agente, el movimiento corporal del mismo y la relación de causalidad con en las consecuencias jurídicas.

- **La omisión:** Que representa categóricamente la antítesis de la acción positiva, pudiendo ser pretendida por el sujeto, pero no requiriendo conceptualmente serlo; por ello para esta tesis la acción y la omisión son formas de conductas conceptualmente contrapuestas, que no pueden ser incluidas sistemáticamente en un concepto superior.
- b. **Tesis de la acción como concepto sintomático:** Según ella la acción no se asemeja con una conducta humana, objetiva y exteriorizada, sino que se define en función de la voluntad del sujeto actuante, es decir no se evalúa en la acción su aspecto conductual sino su configuración voluntarista en lo subjetivo y anímico, configurando con ello un Derecho Penal de autor y no de acto, proyectando con ello resumir la esencia del comportamiento humano en el sentido de significación de la actitud subjetiva del agente. Concibe asimismo que el delito es un acontecimiento individual que tiene como esencia una doble manifestación, por un lado una relación causal entre un producto externo y su autor en la medida en que aquél es efecto de la voluntad de éste, y de otro lado, la consideración del proceso externo del sujeto como medio de conocimiento de un lado interno del agente.
- c. **Tesis de la acción como concepto valorativo:** Es predominante en la dogmática penal moderna, pero existen discrepancias en las diversas corrientes doctrinales que la tratan, las cuales difieren principalmente en la intensidad de la valoración atribuida al concepto de acción, entre ellas tenemos:
- **La acción como puro concepto valorizado:** Sostenida por autores como Binding, Graf zu Dhona y Sauer, quienes sostienen que el concepto de acción penal es producto del legislador que estima e intimida abstractamente con una pena.
 - **La acción como concepto valorativo de primer grado:** Autores como Mezger y Engisch trataron de resaltar el carácter natural valorativo del concepto de acción, forjándolo como un concepto valorativo de base naturalista, sujeto a una valoración de primer grado, reconociendo de esta forma o tratando de reconocer la naturaleza real de la acción humana susceptible de valoración por la norma penal.
- d. **Tesis de la acción como concepto normativo:** Arguye que la acción ha de estar prevista por la norma penal a efectos de su ulterior relevancia, lo que le concede un carácter substancialmente normativo. Binding destaca que el carácter normativo legal es imprescindible al concepto penal de acción de conformidad con el principio de

legalidad, es decir que la única acción relevante en Derecho Penal es aquella que realiza un tipo legal. En similar sentido Gallas sostiene que toda acción penal ha de ser típica: nada hay en el Derecho Penal a nivel pre típico, por cuanto el comportamiento descrito en los tipos legales de delito carece de significación en el ámbito axiológico del Derecho Penal. Una vez analizadas las principales tesis sobre la naturaleza de la acción en el Derecho Penal, es preciso referirnos a la evolución histórica–dogmática en la formulación del concepto de acción. (pág. 4 - 24)

2.1.1.2.2. Características:

Según Calderón (2006), considera ciertas características que nos señala que son las siguientes:

- a. Públicas:** Es público porque va dirigida al estado para hacer valer un derecho como es la aplicación de la ley Penal. Está destinada a satisfacer un interés colectivo. Restaurar el orden social perturbado por el delito. El único que puede atender estas pretensiones es el Estado, que tiene el monopolio de *ius punendi*. (Pág. 82)
Para Calderón (2009), que la acción es promovida por un órgano del estado, código de Procedimiento Penales de 1940 establece que este ente es el Ministerio Público como único titular de la acción penal, y como tal lo ejerce de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular. (Pág. 15)
- b. Oficial:** Su ejercicio esta monopolizado por el estado a través del Ministerio Público, con excepción de los casos en que se reserva expresamente a la iniciativa de parte (ejercicio privado de la acción penal). (Pág. 82)
- c. Indivisible:** Alcanzar a todos los que han participado en la comisión del delito. Todos los partícipes de un delito son responsables y la acción tiene que comprender a todos sin excepción. (Pág. 82)
- d. Irrevocable:** Una vez iniciado el proceso penal solo puede concluir con la sentencia condenatoria o absolutoria o un auto de sobreseimiento. No hay posibilidad de desistimiento a de transacción, excepto en los procesos iniciados por ejercicio privado de la acción penal o en los casos en que se aplican los criterios de oportunidad. (Pág. 82 - 83)
- e. Se dirige contra personas física determinada:** En el nuevo Código Procesal Penal peruano, para que el fiscal puede formalizar investigación, se exige la identificación o individualización del presunto auto o autoría.

f. La individualización del imputado parece reducirse a tener los nombres y apellidos completos del mismo, siendo posible que existen dudas de su existencia en su identificación (búsqueda en RENIEC), lo que de acuerdo al nuevo ordenamiento procesal no tiene por qué paralizar las actuaciones fiscales o judiciales, siendo posible que se corrijan errores en cualquier oportunidad. (Pág. 83)

2.1.1.2.3. Momento de ejercicio de la acción Penal:

El momento del ejercicio de la acción penal se presenta cuando el Fiscal formula acusación. Cuando la *notitia criminis* llega a conocimiento de las autoridades motiva su intervención para efectos de determinar el hecho e individualizar los presuntos autores y a los agraviados. Con la formalización de la denuncia el Fiscal solo motiva o promueve que el Juez Penal de inicio a la etapa de preparación para el ejercicio de la acción penal con el auto de apertura de instrucción. En la doctrina reciente se considera en que el ejercicio la acción penal cuando el fiscal formula acusación, porque solo en ella se expresa la pretensión punitiva, que comparte la petición de pena y la reparación civil. (Pág. 83 – 84)

2.1.1.2.4. El ejercicio Público y Privado de la acción:

- a. **Ejercicio Público:** Cuando el ejercicio es público el Estado es el titular de la acción penal, que decide perseguir de oficio los delitos y solo delega su titularidad al Ministerio Público. El ejercicio público se manifiesta como la regla general prevista para la mayoría de delitos, debido a que en esos casos el interés público es preservar las condiciones mínimas de convivencia social que superan el propio interés del particular directamente ofendido por el delito. (Pág. 84 – 86)
- b. **Ejercicio Privado:** Cuando la acción la ejercita un particular, se dice que el ejercicio un particular se dice que el ejercicio de la acción es privada. Nuestra legislación faculta al agraviado a denunciar directamente delitos que ellos lo perjudican en forma exclusiva. Nos referimos a los delitos como: Los delitos contra el honor, injuria, calumnia y difamación; y lesiones culposas leves. Cuando este ejercicio de la acción es privado prima la voluntad del ofendido quien decide si promueve la acción penal contra el ofensor y puede disponer de la acción penal renunciar, desistir, transigir o conciliar. Pero el poder del ofendido es relativo porque el *ius punendi* continúa en manos del Estado.

El legislador, para establecer la naturaleza pública o privada del ejercicio de la acción

penal tiene un denominador común: los bienes jurídicos se refieren a aspectos íntimos y personalísimos.

–El contenido bien jurídico protegido. Los tipos penales a los que corresponde el ejercicio privado de la acción penal tiene un denominador común; los bienes jurídicos se refieren a aspectos íntimos y personalísimos.

–El grado de lesión o puesto en peligro de interés protegido, de tal manera que la levedad de la lesión o la agresión determina poner en manos del propio afectado la decisión de exigir responsabilidad por los hechos es la razón por la que las faltas son consideradas siempre perseguibles mediante acción privada. (Pág. 85 - 87)

2.1.1.2.5. Diferencia entre Acción Penal y Civil: Las principales diferencias entre estas dos acciones son las siguientes:

a. Acción Penal: Encontramos las primeras diferencias que citamos a continuación:

- Tiene por objeto aplicar una norma represiva.
- Forma parte del derecho público porque interesa a la colectividad.
- Se extingue con la muerte del ofensor.
- Debe de entablarse contra una persona física.

b. Acción Civil: Encontramos las primeras diferencias que citamos a continuación:

- Tiene como fin obtener una indemnización.
- Pertenece al ofendido y forma parte del derecho privado.
- Puede transmitirse a terceros y pueden los herederos responder al ofensor.
- Se puede establecer contra personas físicas o jurídicas.

2.1.1.3. Jurisdicción:

Según Monroy (1996); establece que la jurisdicción se puede afirmar que es el medio a través del cual el estado asegura que su facultad legislativa también exclusiva va a ser respetada a través de la eficacia del ordenamiento legal que él mismo provee a la sociedad. Lo expresado no descarta el hecho de que la jurisdicción sea también un deber. Este rasgo se expresa de diferentes maneras. Así, el poder jurisdiccional al que nos referimos anteriormente no es en ningún caso discrecional, vale decir, limitado. (Pág. 213)

Según Bautista (2007); podemos entender es con la actividad con que el estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviene por requerimiento de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se sustituye a ellos en la actuación de la norma

que tutela aquellos intereses, declarando el lugar de ello si existe cual es lugar que una norma concede a un determinado interés, imponiendo al obligado, en el lugar del derecho habiente, directamente aquellos intereses cuya tutela legalmente se ha declarado cierta. La jurisdicción es la actividad por medio de la cual el estado provee a la tutela del derecho subjetivo, o sea, a la reintegración del derecho amenazado o violado. (Pág. 243) Pero para Ticona (1998) plantea que: "Jurisdicción es la atribución y deber conferido al órgano jurisdiccional por el pueblo a través del Estado, para administrar justicia resolviendo los conflictos de intereses y las incertidumbres jurídicas. La jurisdicción es el poder genérico de administrar justicia, porque, el acto jurisdiccional o el acto de resolver los conflictos con la justicia es común a los órganos jurisdiccionales que administran justicia; vale decir, que todos los jueces están facultados y tienen el poder para administrar justicia, pero ese hecho de administrar justicia está limitado a cada juez por razones de competencia. (Pág. 92)

En pocas palabras podemos deducir acerca de la tutela jurisdiccional debemos decir que el Estado tiene la obligación de proteger a toda persona que se ve lesionada en sus derechos y que acude a solicitarle justicia. Por lo tanto Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso y conceder tutela jurídica a todo aquel que lo pide, en cuanto al derecho a un debido proceso, se entiende como el Derecho Fundamental de los Justiciables, y con esto alude a su derecho de acción y también usar mecanismos procesales pre establecidos en la ley, con el fin de defender su derecho durante el proceso y en cuanto a la tutela Jurisdiccional se encuentra consagrada en el inc. 3 del art. 139° de la Constitución Política de 1993.

Como se ha visto anteriormente la jurisdicción se considera como el poder genérico de administrar justicia, dentro de los poderes y atribuciones de la soberanía Estado, competencia les precisamente el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción por circunstancia concretas de materia, cuantía, grado, turno, territorio imponiéndose por tanto una competencia, por necesidades de orden práctico. Se considera, entonces, tanto como facultad del juez para conocer en un asunto dado, como también el conflicto que puede existir por razón de competencia, como es el caso de conflicto o cuestiones que pueden darse al respecto.

Es decir la jurisdicción penal surge para de esa manera evitar la autodefensa violenta o la justicia a mano propia, por el interés del público y cuyo propósito es restablecer el orden social.

2.1.1.3.1. Elementos de la Jurisdicción:

Para Couture (2002), considera tres elementos: Forma, Contenido y la Función.

Pero Alsina (1963), para este autor también coincide con el primero, nos enseña que estos son los elementos indispensables para que la jurisdicción resuelva conflictos y ejecute sus decisiones, son las siguientes:

- a. Notio:** Es decir el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada. Obviamente que ello solo será posible ha pedido de parte, y siempre que concurren los presupuestos procesales, pues de lo contrario no será factible resolver el conflicto.
- b. Vocatio:** Es decir la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento y cuya virtud el juicio puede seguirse en rebeldía, sin que aquello afecte la validez de la resolución.
- c. Coertio:** Es decir es el uso de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas en el proceso, a fin de hacer posible su desarrollo, y que puede ser sobre personas y cosas.
- d. Iudicium:** Es la facultad de dictar sentencia poniendo termino a la Litis con carácter definitivo, es decir que tiene efecto de cosa juzgada.
- e. Executio:** Es el imperio para hacer cumplir las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública. (Pág. 547 - 551)

En este caso nos podemos referir que es el empleo de la fuerza pública para hacer ejecutar las resoluciones judiciales para que no queden liberadas a la voluntad de las partes y no sea un imposible para la función jurisdiccional.

2.1.1.3.2. Principios Constitucionales aplicables a la Acción Jurisdiccional:

Para diferentes autores consideran que para la buena aplicación de la jurisdicción se aplican ciertos principios constitucionales, estos darán un respaldo para hacer cumplir el

debido proceso sin que se produzca vulneraciones en los derechos de las partes. Estos principios son los siguientes:

a. El principio de la Unidad y Exclusividad de la Función Jurisdiccional:

Art. 139°. 1 Const.- La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no existe ni puede establecer jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico Peruano nadie puede irrogarse en el Estado de derecho, la función de resolver conflicto de intereses con relevancia jurídica, ya sea en forma privada o por el acto propio. Esta actividad le corresponde al Estado a través de sus órganos especializados jurisdiccionales; este tiene la exclusividad del encargado. De lo cual va tener como consecuencia: prohibición de la justicia privada y obligatoriedad de las decisiones judiciales.

Una interpretación desde la constitución obliga, pues, a señalar en simple vista, que es el Poder Judicial el único órgano con la capacidad de *Juris dictio es decir el derecho*.

b. Principio de la Independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional:

Art. 139° 2 Const.- La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a la fuente pendiente ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto soluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni facultad de investigación del congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguna.

La independencia judicial es en primer lugar un problema de derecho constitucional y de organización judicial, que tiene influencia directa en el proceso porque garantiza la imparcialidad, la verdad la justicia de fallo. Si bien es cierto el principio de independencia e imparcialidad judicial constituye componentes esenciales de la función jurisdicción, estos poseen una doble configuración, pues también constituye garantías para las partes procesales. Por ello cuando se vulnera este principio, también se afecta el

derecho a un juez independiente e imparcial y consecuentemente, la tutela jurisdiccional efectiva.

La independencia del Juez posee dos dimensiones externa e interna:

- **La Externa:** Garantiza su autonomía con respecto a los poderes ajenos a la propia estructura institucional judicial.
- **La Interna:** Garantiza su autonomía con respecto de los propios órganos de la Institución Judicial.

Para preservar la independencia del Juez significa muy poco si no hay en él la férrea voluntad de hacerla respetar y guiarse solo por criterios de conciencia. Él es el custodio principal y último de su propia autonomía.

c. El principio de la Publicidad en los procesos, salvo disposición contrario de la ley:

*Art. 139*4 Const.- la publicidad en los procesos, salvo disposición contrario de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medios de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.*

El servicio de justicia debe dar muestras permanentes a la comunidad de que su actividad se desenvuelve en un ambiente de claridad y transparencia. Para ello no hay mejor medio que convertir en actos públicos todas sus actuaciones de la actividad judicial les concede la seguridad que el servicio se brinda correctamente.

d. Principio de las Dos Instancias:

Art. 139.6 La Pluralidad de Instancias.*

Este principio consagra la posibilidad que las resoluciones judiciales pueden ser objetos de revisión por una instancia superior. La instancia se caracteriza porque, de una parte comprende toda la fase, grado o actuación del proceso efectuada por un funcionario judicial y de otra que corresponde decidir en forma amplia sobre el fondo de la cuestión debatida. Se habla de la primera instancia para referirse a la comprendida desde que se inicia el proceso hasta cuando se dicta la correspondiente sentencia. La segunda se surte

ante el superior jerárquico en virtud del recurso de apelación y va este desde que se admite hasta que se decida mediante la correspondiente sentencia. En una y otra sentencia, esto es, tanto la que decide la primera como la segunda instancia, el juzgador goza de autonomía para decidir en el marco señalado o establecido por la ley.

e. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley:

Art. 139°. 8.- El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

Este principio está vinculado a la función judicial, en referencia a la importancia del juez en la vida del derecho. Hoy en día la jurisprudencia tiene gran valor y un estatus de fuente formal de derecho positivo.

f. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.

Art. 139°. 9.- El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.

Según Bramont-Arias (2000), da referencia que este principio es muy importante y como se ha mencionado tiene su base de Feuerbach “Nullum crimen, Nullum poena sine lege” que quiere decir: No hay delito, no hay pena sin ley; solo se considera como el delito de hecho y solo se puede aplicar una sanción penal si este está establecido previamente en la ley. (Pág. 59 - 60)

Para Bramont – Arias (2000), este aforismo es una seguridad para la sociedad se debe de tener en cuenta que la única fuente de derecho penal es la Ley, la cual debe de cumplir con tres requisitos:

- **Debe ser Estricta (nullum crimen, sine lege scripta):** Es decir se descarta el derecho consuetudinario. De esta forma también se excluye a la analogía.
- **Debe ser Previa (nullum crimen, sine lege praevia):** Es decir debe ser anterior a la comisión de hecho delictuosa. Las leyes no tienen efectos retroactivos.
- **Debe ser Estricta (nullum crimen, sine lege certa):** Es decir los delitos deben ser descritos de la manera más precisa posible.

Por lo tanto el comportamiento realizado por el sujeto debe estar subestimando dentro de la conducta abstracta descrita por la ley para ver si existe responsabilidad penal. (Pág. 199)

g. El Juicio Previo:

Art. 139° 10.- El principio de no ser penado sin proceso judicial:

El principio de juicio previo se encuentra recogido en el artículo indicado. Sin embargo el juicio previo debe ser debido es decir realizado en plena observación de la ley la constitución y el respeto de los derechos de la persona humana.

Esta garantía consiste de un lado en la reafirmación de estado como único titular del poder represivo frente al delito (justicia penal estatal); y de otro en la garantía del ciudadano de que no pueda sufrir pena sin un juicio previo.

h. Principio de Favorabilidad:

Art. 139° 11.- La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales:

Según Ore (1996), nos señala que este principio persigue la defensa de la libertad frente a la parcialización que puede asumir el sistema penal en la persecución de sus fines proclamados u ocultos. (Pág. 34)

Pero para Bramont-Arias (2000), establece que es un derecho del justiciable para que el juez interprete la norma a su favor, en aquellos casos en que una nueva ley favorece al reo, a pesar de haberse iniciado el proceso en función de una ley anterior que estaba vigente a momento de someterse a la infracción.

i. La Inadmisibilidad de la persecución múltiple (ne bis in idem)

Art. 139° 13.- La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoria. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen efectos de cosa juzgada.

Según Ávila (2004), este principio significa que la persona no puede ser procesada o castigada de nuevo por la misma jurisdicción en un mismo país a causa de una infracción penal por la que ya haya sido absuelto o condenado en virtud de sentencia

firme. Sin embargo si se puede ser sometido a segundo proceso si e objeto de este último consiste en revisar la sentencia condenatoria del primero para determinar si es admisible una revocación de esa condena o absolución. (Pág. 203)

Para Ore (1996), donde nos indica que la constitución establece la prohibición de revivir procesos fenecidos por resolución ejecutoriada este principio prohíbe a los órganos judiciales que reabran un caso que ya fue resuelto y que ha quedado ejecutoriada. Sin embargo excepcionalmente una sentencia condenatoria puede ser revisada cuando circunstancias conocidas con posterioridad hacen presumir que pueden haberse cometido error. (Pág. 40 – 41)

j. La obligación del poder ejecutivo de prestar la colaboración:

Art. 139° 18.- La obligación del poder ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida:

Para Hachansson (2001), señala que estas disposiciones se fundamenta en el principio de colaboración entre órganos, pues mientras que la judicatura administra justicia, el ejecutivo es el órgano que gobierna la administración por que cuenta con los instrumentos coercitivos idóneos. Con este fin, el Ejecutivo, a través de su presidente presta su potestad a la Judicatura sin la cual no podría ejecutar las sentencias, una atribución que no hace ver que en teoría general, la judicatura no es un poder equiparable al ejecutivo o legislativo sino que tiene naturaleza distinta. (Pag.373 - 375)

k. Principio de la prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado legalmente.

Art. 139° 19.- La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por las constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.

Mediante este principio se establece el nombramiento de Consejo de la Magistratura y cuando elija a los jueces o se les quiere revocar el mandato, lo hará el pueblo bajo la supervisión de los magistrados electorados en cuanto a organización del proceso y para da fe de los resultados.

l. El principio de la función preventiva de defensa social del proceso penal

Art. 139° 22.- El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad:

Para Devis (1984), este principio consiste en que el proceso penal debe ser concebido no solamente como instrumento para la investigación de los ilícitos penales y la aplicación consecuente de penas o medidas de seguridad a los autores, cómplices y encubridores de aquellos, sino también como instrumentos para la tutela de la libertad, la vida, el honor y los demás derechos fundamentales de la persona humana e igualmente para la educación y readaptación social de los delincuentes, como medida de defensa social contra las futuras reincidencias y por último medida de seguridad social de readaptación y rehabilitación de los sujetos que han todavía no han cometido ilícito penal pero que están en una situación propicia para ello por tanto representan ciertas peligrosidades para evitar que incurran en tales ilícitos.(Pág. 53)

Para Custodio (2007), quien sita a Bramont –Arias; según su análisis en estos últimos casos de readaptación o rehabilitación de los sujetos peligrosos, no delincuentes, tiene que ser manejado por jueces y no funcionarios de la policía o administrativos para que haya suficiente garantías de imparcialidad, independencia y objetividad, en la decisión de aplicar o no la investigado alguna medida de rehabilitación y la elección de las más conveniente, según las características de cada persona, para que no se convierta este sistema de prevención social en un instrumento político de persecución y violación de las garantías constitucionales del debido proceso y de respeto la vida y dignidad de la persona.

Así también se debe señalar taxativamente en los casos que no pueda aplicar esta medidas a la clase de esta.

Para Custodio (2007) que cita a Giuseppe se este autor los clasifica de la siguiente manera:

- **Privativa de la Libertad:** Por el internamiento en una colonia de agricultores o en una casa de trabajo o de reposo y tratamiento psiquiátrico.
- **No Privativas de la Libertad:** La libertad vigilada, la prohibición e residir en determinado lugar, prohibición de frecuentar tabernas y establecimientos públicos donde expenden bebidas alcohólicas y la expulsión delos extranjeros.

- **Medidas Patrimoniales:** La caución de buena conducta y el decomiso.

2.1.1.3.3. Derechos a la Función Jurisdiccional:

A continuación algunos autores nos señalan algunas funciones jurisdiccionales:

a. Derechos a la observación del debido proceso y la tutela jurisdiccional:

Art. 139°. 3.- la observación del debido proceso y la tutela de la jurisdicción

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley ni sometida a procedimientos distintos de las previamente establecidas, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por la comisión especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

El debido proceso tiene su origen en el *due proceso of law* anglosajón, se descompone en: El debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Su incorporación al constitucionales latinoamericano ha matizado sus raíces, señalando que el debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto que sean razonables mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia.

b. La motivación estricta de las resoluciones judiciales en todas las instancias:

Art. 139°. 5.- la motivación estricta de las relaciones judiciales en todas las instancias, excepto de los derechos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentales garantizados por la constitución, son siempre públicos.

Según Sar (2006), en la recopilación de los datos nos señala, la publicidad no es suficiente garantía para la administración de la recta justicia. Por lo que es necesario que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se traten de simples ordenes de impulso del proceso. Este principio resulta de vital importancia motivo por la cual ha sido reconocido en muchas constitucionales. Por este principio se evita arbitrariedades y se permitirá a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia,

planteando al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión, porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivos en que ella se explican.

Lo podemos entender en que consiste en que el juzgador impliquen su pronunciamiento sobre el fondo y en particular la sentencia exponga sus motivos y argumentos sobre las cual basa sus decisiones. En la motivación del proceso se debe de expresar con suficiente, claridad y coherencia que se han tenido para tomar una determinada decisión.

Para Sar (2006), define que Motivar significa justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente, e indicando los fundamentos de la operación que el juez efectuó.

Por el contrario, la infracción del deber constitucional de motivar las resoluciones se puede dar de cuatro maneras:

- **Falta Absoluta de Motivación:** Tiene lugar cuando la resolución no expresa el más mínimo argumento real o aparente que fundamente la decisión que se adopta. Existe una total ausencia de motivación.
- **Motivación Aparente:** En este caso la resolución aparece *Prima Facie* como fundada. Se trata de una motivación aparente, en cuanto nos adentramos en la profundidad y razonabilidad de fundamentación, sin quedarnos en el aspecto formal, se descubre que no existe ningún fundamento, se han glosado frases que nadie usa (que son vacuas o ambiguas) o que carecen de contenido real (no existen elementos de prueba que las sustenten). Es necesario dejar en claro que la motivación aparente no constituye, en estricto, motivación alguna y no debe ser considerada como una motivación real.
- **Motivación Insuficiente:** Se incurre a esta infracción cuando se viola el principio lógico de razón suficiente. Es decir se consignan solo algunos de los argumentos que llevaron a tomar la decisión, pero no todos los que van a generar la convicción.
- **Motivación Incorrecta:** Se presenta cuando en el proceso de motivación se infringe las reglas de experiencia o de la lógica, se interpreta o aplica

incorrectamente las normas jurídicas o se recurre a criterios que carecen de cualquier fundamento.

c. La indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias:

Art. 139°. 7.- La indemnización, e la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiera lugar:

Nos llama mucho a la atención que la misma ley sea crea el “fondo nacional indemnizatorio por errores judiciales y detenciones arbitrarias”, que se encargaría del pago de la indemnización correspondiente una vez que la autoridad judicial haya emitido la resolución que termine la absolución o el archivo definitivo del proceso.

Para Villanueva (2006), que esta precitada ley se establece a quienes tienen derechos a ser indemnizado.

• **Por Error Judicial:** Que son los siguientes:

- Los que luego de ser condenados en proceso judicial hayan obtenido en juicio de revisión, resoluciones de la Corte Suprema que declara sentencia errónea o arbitraria.
- Los que hayan sido sometidas a procesos judiciales y privados de su libertad como consecuencia de este y obtenido posteriormente auto de archivamiento definitivo o sentencia absolutoria.

• **Por Detención Arbitraria:** Quien es privado de su libertad por la autoridad policial o administrativa, sin causa justificada o existiendo esta, si se excede de los límites fijados por la constitución o por la sentencia. También tiene derecho a indemnización quien no es puesto oportunamente a disposición del juez competente dentro del término establecido por la constitución.

d. Derecho a no ser condenado en ausencia:

Art. 139°. 12.- El principio de no ser penado en ausencia.

Para Ore (1996), en esta situación establece que, toda persona tiene derecho a encontrarse presente en su juicio, a fin de oír, refutar las acusaciones en su contra y

presentar su defensa. Este derecho también considerado como parte integral del derecho de defensa como consecuencia genérico de ser oído en juicio, pues si se encuentra ausente no puede ser oído en juicio, ni defenderse, en realidad este derecho se dirige a los órganos jurisdiccionales, como prohibición de condenar a alguien si antes haber oído al procesado.

Este principio se ve reflejado en el artículo 8.2 de la Convención Americana en el cual se garantiza el derecho del inculpado a defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor a su elección y el derecho a hallarse presente en el proceso.

Custodio (2007), cita a San Martín que establece en esta situación que el derecho se encuentra en esta estrechamente en vinculación con el derecho de defensa y así lo corroboran tres ejecutorias supremas expedidas por el poder judicial.

- El encausado ausente tiene derecho a nombrar a su defensor dado que el derecho de defensa es irrestricto, solo falta que tal designación es que se debe proveer a la defensa de oficio.
- El defensor poder nombrado por lo que guardan relación de parentesco legal con el ausente o contumaz, en función a lo irrestricto del derecho de defensa.
- El defensor del ausente o contumaz, técnicamente representa a dicho acusado, por lo que puede hacer uso de todos los recursos y medios de defensa técnica que la Ley franquea al acusado.

e. Al derecho de Defensa:

Art. 139°. 14.- El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección a ser asesorada por este desde que se cita o detenida por cualquier autoridad.

Para Custodio (2007), dentro de su aporte establece, este derecho fundamental e imprescindible en un proceso permite al imputado hacer frente al sistema una forma contradicción con igualdad de armas. El derecho de defensa del imputado lo que no implica que los sujetos procesales gocen también de este como la facultad de resistir y

contradecir la imputación en un proceso por consiguiente el derecho de defensa se materializa en la facultad de ser oído en juicio, en la fase para controlar la prueba de la carga, en la de probar los hechos que puedan conllevar una exclusión o atenuación de responsabilidad y todas las que signifiquen la obtención de los más favorables para el acusado. El artículo 8.2 de la Convención establece un conjunto de garantías mínimas que permite establecer el derecho de defensa en el marco de los procesos penales. Entre estas garantías se encuentra las siguientes:

- **El derecho del inculpado a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada en su contra:** Este derecho esencial para el ejercicio del derecho de defensa pues el conocimiento de las razones por las cuales se le imputa a alguien la presunta comisión de un delito permite a los abogados preparar adecuadamente los argumentos de descargo. Este derecho se ve satisfecho si se indica con claridad y exactitud las normas y los supuestos de hecho en que se basa la acusación.
- **La concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa:** Nos encontramos ante dos derechos; la primera a contar con el tiempo adecuado para preparar la defensa; y por el Segundo a contar con los medios, igualmente adecuados para tal efecto. Esto implica diversos aspectos; por ejemplo acceder a documentos y pruebas con una antelación suficiente para preparar la defensa ser informado oportunamente con anticipación de las actuaciones judiciales y poder participar en ellas, y otros. Desde esta perspectiva el respeto a este derecho tiene una importante incidencia en los ordenamientos jurídicos de cada país, en especial sobre las normas que regulan los procesos penales, pues que su contenido debe de respetar los estándares que a nivel internacional se considera como los apropiados en cuanto a tiempos y medios para garantizar una adecuada defensa.
- **El derecho del inculpado a defenderse por sí mismo o a través de un defensor de su elección o nombrado por el Estado:** El defensor de un acusado de la comisión de un delito debe ser un profesional del derecho, salvo en casos excepcionales en los que por no contarse en lugar con abogados titulados se acuda a los egresados o estudiantes de derechos pertenecientes a un consultorio jurídico. En este sentido considera que la regulación normativa de defensor en materia penal puede diferir notablemente de la que se adopte para procesos de otra índole, pues aquello es

requisito indispensable que quien actué como tal sea un abogado y solo lo es quien ha obtenido el título salvo casos excepcionales.

f. Derecho a conocer los cargos o imputaciones como contenido esenciales del debido proceso:

Art. 139°. 15.- El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las cusa y razones de su detención.

Esta garantía del debido proceso penal se refiere al conocimiento efectivo que debe tener el imputado del hecho que se le atribuye. En cuanto al alcance de la comunicación del hecho imputado no solo debe comprender las calificaciones jurídicas de este, es decir su encuadre en un tipo penal, sino fundamentalmente en relación a la historia de los hechos, con indicación de las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión. En este sentido los tratados mencionados establecen las características de esta comunicación o información:

- **Debe ser previa o sin demora:** Esta característica es de orden temporal, la comunicación o información del hecho debe efectuarse antes de la realización de cualquier acto procesal en la que intervenga el imputado; ejemplo en el caso de la declaración policial.
- **En forma detallada:** Estas características se refieren al contenido o naturaleza de esta comunicación o información, debe comprender tanto el relato histórico del hecho atribuido como las pruebas existentes contra el imputado.

g. Derecho de gratuidad de la administración de justicia:

Art. 139°. 15.- El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señale.

Este derecho debe entenderse en el sentido que los órganos de justicia no pueden cobrar a los interesados por la actividad que ellos desarrollan, sin embargo ello no evita el pago de las tasas judiciales, honorarias de los auxiliares de justicia y otros gastos.

h. La participación popular en el nombramiento y en la renovación de magistrados, conforma a ley:

Art. 139°. 17.- La participación popular en el nombramiento y en la renovación de magistrados, conforma a ley.

Son los jueces y magistrados las personas encargadas de administrar justicia, en otros países existen funcionarios distintas denominaciones, ya que este existe independientemente de las personas físicas que ocupan sus cargos y considerando en abstracto permanecen inmutables aun cuando varían aquellos. Ocurre lo mismo en el órgano legislativo está compuesto por congresistas y en países por senadores.

Quizás no existe un sistema perfecto, libre de todo defecto y que no se presenta a desviaciones al cabo de tiempo, pero si es posible escoger para cada país uno que ofrezca el mínimo de inconvenientes y el máximo de ventajas.

- **Sistema de elección popular de jueces:** En algunos países tiene un grave inconveniente ya que existe mucha influencia política, con todo su servicio y en segundo punto poner las virtudes de los candidatos.
- **Sistema de elección por los cuerpos legislativos:** Es igual que el anterior.
- **Sistema de libre nombramiento por el ejecutivo:** Puede dar resultado en países de muy distinta índole del nuestro de la república hispanoamericana conduciría generalmente en formulación de los órganos judiciales incondicionales del gobierno.
- **Sistema de designación de los superiores jerárquicos del mismo órgano jurisdiccional:** Sin duda el que mejor garantiza la independencia y apoliticidad de los funcionarios y que se presta a una superior selección de los candidatos, libre de intereses políticos.

i. Derecho de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales:

Art. 139°. 20.- El principio de derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales con las limitaciones de ley.

Mediante este derecho cualquier persona, puede criticar o analizar las resoluciones y sentencias judiciales, porque corresponden a la libertad de cada uno a observar si una resolución se ha elaborado conforme a ley. Es una especie de control público sobre la idoneidad de las resoluciones, aunque su valor se limita a comentario porque no puede

influir sobre las influencias adoptadas sirve también para alimentar la incipiente jurisprudencia que tiene valor para determinados procesos, como garantías.

j. El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados:

Art. 139°. 21.- El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.

La propuesta, su desarrollo y su defensa de este derecho con contenido esencial de derecho al debido proceso penal, intenta dentro de su concepto maximalista, poner al desnudo un aspecto de la realidad carcelaria en que pertenecen y subsisten sobre la cuales el estado de derecho no ha extendida aun un conjunto de garantías efectivas y que en cuanto tales existen relaciones de desigualdad, abuso y arbitrariedad. Por ello las personas de su libertad deben ser tratadas respetando su condición de ser humano en un establecimiento penitenciario se traduce en el derecho en vivir en condiciones compatibles con sus necesidades básicas, psicológicas, sociales y espirituales; respetándose normas mínimas que van más allá de las prohibiciones de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes. Es el estado el garante de este derecho, como responsable de las cárceles. (Pág. 28 - 46)

2.1.1.4. La Competencia:

Según Rocco (1989), sostiene que la competencia es la medida como la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales. Dice que la competencia es la distribución y atribución de la jurisdicción entre los distintos jueces. Agrega este mismo autor que la competencia es aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios, a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella. (Pág. 41)

Según la opinión de Alsina (1995), sostiene que puede definirse la competencia como la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado. (Pág. 512)

Pero para Calderón (2006), lo define a la competencia que es la limitación de la facultad general de administrar justicia a circunstancias concretas, como son el territorio la materia, el turno, la cuantía, etc. Es decir el Juez tiene un poder llamado competencia

que lo habilita para conocer determinados casos y para ejercer válidamente la jurisdicción. La competencia es la medida o límite de la jurisdicción. Se puede decir que la jurisdicción es el género y la competencia es la especie, y que todos los jueces tiene jurisdicción, pero no todos poseen competencia. (Pág. 106)

Podemos decir, que la competencia trata básicamente es precisar e identificar a los órganos jurisdiccionales que deben de conocer sobre el proceso.

2.1.1.4.1. Criterios para Determinar la Competencia:

Entre los criterios para determinar la competencia tenemos los siguientes:

a. La Competencia por Razón de la Materia:

Para Calderón (2006), estos se encuentra rígida y se debe de observar bajo la sanción de nulidad; está basado en la división del trabajo en el poder judicial. (Pág. 106 - 107).

Pero para Fernández (2010), este sostiene que a su vez estas ramas se subdividen en el caso del derecho penal, de acuerdo al grado de especialidad que exige determinados delitos por la sustentación que se le debe de dar o por la situación jurídica de los procesados. (Pág. 2)

b. La Competencia Territorial:

Para Calderón (2006), este ofrece mayor flexibilidad porque atañe a intereses secundarios, más formales que sustanciales. Tan es así que en un supuesto de incompetencia por esta razón no se produce la nulidad de los actos procesales realizado. Está basada en la necesidad de que la justicia llegue a todos con el menor costo y la menor dificultad. Existe una delimitación de circunscripciones territoriales en que el ámbito geográfico comprende un número de juzgado y salas. La creación de distritos judiciales se realiza en función de áreas geográficas, de concentración de grupos humana. (Pág. 107 - 108)

Para Fernández (2010), para definir la competencia territorial se establece los mismos criterios del código, según este citamos los siguientes:

- **Fuero primario o preferente.-** La regla primaria está dada por el lugar donde se cometió el delito o se realizó el último acto, en caso de tentativa o donde cesó la continuidad o permanencia del delito.
- **Fuero secundario o subsidiario.-** Comprende tres reglas que se dan en orden de prelación:
 - Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito.
 - Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito.
 - Por el lugar donde fue detenido el imputado.
 - Por el lugar donde se domicilia el imputado. (Pág. 03)

Para Calderón (2006), se regula la competencia en casos de delitos cometidos en medio de transporte, pues se ha establecido que debe asumir competencia el Juez del lugar de llegada más próxima. (Pág. 109)

Para Calderón (2010), que debemos decir en caso que debemos de establecer el orden como: Por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa, o cesó la continuidad o permanencia del delito; lugar donde se produjeron los efectos del delito; en el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito; en el lugar donde fue detenido el imputado; y el lugar donde domicilia el imputado. (Pág. 50)

Para Calderón (2010), en caso de que el delito se haya cometido en un medio de transporte: en estos casos es difícil determinar con precisión la competencia territorial, en estos casos correspondería al juez del lugar de llegada más próxima; en este caso el conductor de este medio de transporte pondrá en conocimiento sobre los hechos acaecido a la autoridad policía del lugar indicado. Este último tendrá que poner en conocimiento al Fiscal Provincial para que proceda con arreglo a sus atribuciones. (Pág. 50)

Para Calderón (2010), en caso de delitos cometidos en el extranjero: en estos delitos que se han cometido fuera de nuestro territorio y debe ser juzgado en el Perú conforme lo indica el código penal, la competencia del juez se establecerá siguiendo los siguientes

criterios (su ultimo domicilio donde vivió en nuestro país; lugar de llegada del extranjero, donde se encuentre el imputado al momento de promoverse la acción penal). (Pág. 50)

Para Calderón (2010), en los casos de delitos graves o de trascendencia nacional: en estos casos cuando supere el ámbito de un Distrito Judicial o los cometidos por organizaciones delictivas (secuestros y extorciones), que la ley establece serán conocidos por determinados jueces de la jurisdicción penal ordinario bajo el sistema específico de organización territorial o funcional. (Pág. 51)

c. Competencia Funcional:

Para Calderón (2006), sostiene que corresponde a los órganos jurisdiccionales de diversos grados. La jerarquización de los jueces es una de las garantías de la administración de justicia. (Pág. 109 - 112)

Para Salmon (2010); en la competencia objetiva y funcional debemos de considerar según su jerarquía desde:

Competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema:

Para Calderón (2010), podemos señalar la competencia funcional del juez que a continuación veremos qué Juez es competente:

- Conocer los recursos de casación interpuesta contra las sentencias o autos expedidos en segunda instancia por las Salas Penales de las Cortes Superiores, en casos que en encuentra previsto en la ley.
- Conocer recursos de queja por denegatoria de apelación.
- Transferir la competencia en los casos previstos por la ley.
- Conocer de la acción de revisión.
- Resolver las cuestiones de competencia previstas en la Ley, y entre las jurisdicciones ordinarias y militares.
- Pedir al Poder Ejecutivo que acceda a la extradición activa y emitir resolución consultiva respecto a la precedencia o improcedencia de la extracción pasiva.

- Resolver la recusación planteada contra sus Magistrados.
- Juzgar en los casos de delitos de función que señala la constitución.
- Entender de los casos que las Leyes determinan. (Pág. 51 - 52)

Competencias de las Salas Penales de las Cortes Superiores: Les compete:

- Conocer del recurso de apelación contra los autos y las sentencias en los casos previstos por la ley expedidos por los jueces de la investigación preparatoria y los jueces penales – colegiados o unipersonales.
- Dirimir las contiendas de competencia de los Jueces de la Investigación Preparatoria y los jueces penales – colegiados o unipersonales, del mismo o distinto al distrito Judicial, correspondiente conocer y decidir, en este último caso, a la Sala Penal del Distrito Judicial al que pertenezca el Juez que previno.
- Resolver las incidencias que se promueve en su instancia.
- Dictar, a pedido del Fiscal Superior, las medidas limitativas de derechos a que hubiera lugar.
- Conocer del recurso de queja en los casos previstos por ley.
- Designar al Vocal menos antiguo de la Sala para que actué como juez de la Investigación Preparatoria en los casos previstos por la Ley, y realizar el Juzgamiento en dichos casos.
- Resolver la recusación planteada contra sus magistrados.
- Conocer los demás casos que las leyes determinan. (Pág. 51 - 52)

Competencia material y funcional de los Juzgado Penales: Les compete:

- Los juzgados penales colegiados, integrados por tres jueces, conocerán materialmente de los delitos que tengan señalados en la Ley, en su extremo mínimo una pena privativa de libertad no mayor de 6 años.
- Los juzgados penales unipersonales conocerán materialmente de aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los juzgados penales colegiados. (Pág. 52)

Competencia funcionalmente a los Juzgados Penales, Unipersonales o Colegiados:

Son los siguientes:

- Dirigir la etapa de juzgamiento en los procesos que conforme la Ley deben de conocer.
- Resolver los incidentes que se promuevan durante el curso del juzgamiento.
- Conocer de los demás casos que las leyes determinen.
- Los juzgados penales colegiados, funcionalmente, también conocer de las solicitudes sobre refundición o acumulación de penas. (Pág. 52)

Juzgados Penales Unipersonales; funcionalmente conocerán:

- De los incidentes sobre beneficios penitenciarios, conforme a lo dispuesto en el Código de Ejecución Penal.
- Del recurso de apelación interpuesta contra las sentencias expedidas por el Juez de Paz Letrado.
- Del Recurso de queja en los casos previstos por la Ley.
- De la dirigencia de las cuestiones de competencia entre los Jueces de Paz Letrado. (Pág. 52 - 53)

Competencia de los Juzgados de la Investigación Preparatoria: Le compete:

- Conocer las cuestiones derivadas de la constitución de las partes durante la investigación preparatoria.
- Imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos durante la investigación preparatoria.
- Realizar el procedimiento para la actuación de prueba anticipada.
- Conducir la Etapa intermedia y la ejecución de la sentencia.
- Ejercer los actos de control que establece el código.

- Ordenar, en los casos de delitos con resultado de muerte, si no se hubiera inscrito la defunción y siempre se haya identificado el cadáver, la correspondiente inscripción en RENIEC.
- Conocer de los demás casos que las leyes determinen. (Pág. 53)

Competencia de los Juzgados de Paz Letrado: Le compete:

- Conocer los procesos por faltas. (Pág. 53)

d. Competencia por Razón de Turno:

Para Calderón (2010), sostiene que obedece a la necesidad de distribuir el trabajo en forma equitativa entre los mismos jueces de una misma jerarquía, pero no cumplió con su objetivo puesto que en determinadas épocas del año aumenta la criminalidad y por lo tanto también la carga procesal para el fiscal y para los juzgados que se encuentran en turno. (Pág. 54)

2.1.1.4.2. Competencia por Conexión:

Para Calderón (2010), en casos a delios conexos es decir, delitos que tienen elementos de vínculo o enlace, estos deben de tramitarse en un solo proceso. Las razones para esta decisión son la economía procesal y así evitar las sentencias contradictorias que pueden darse si se tramitara de manera independiente. (54)

Pero para Calderón (2006), este los define que existe una conexión en los siguientes casos:

- Conexión por identidad de persona.-** Cuando se imputa a una persona la comisión de varios delitos, aunque cometidos en ocasiones y lugares diferentes.
- Conexión por unidad de delito.-** Cuando varios individuos son responsables del mismo hecho punible como autores o cómplices.
- Conexión por concierto.-** Cuando varios individuos han cometido diversos delitos, aunque sea en tiempos y lugares distintos, si es que precedió concierto entre los culpables.

- d. **Conexión por finalidad.**- Cuando uno de los delitos han sido cometidos para procurarse los medios de cometer los otros o para facilitar o consumir su ejecución o para asegurar su impunidad.
- e. **Conexión por imputaciones recíprocas.**- Cuando se trata de personas que han sido afectadas simultáneamente por sus acciones. (Pág. 113 - 114)

2.1.1.4.3. Declinatoria de la Competencia:

Para Calderón (2006); este fundamento se encuentra en el principio de Juez Natural; la declinatoria se puede plantear por el imputado, el actor civil y el tercero civil, con el fin de que el juez penal que conoce el proceso se aparte del mismo y remita lo actuado al juez que ellos consideran competente. El juez ante tal petición tiene dos alternativas:

- Considerar fundada la petición y remitir todo lo actuado ante el juez competente.
- Sin suspender el proceso, elevar todo lo actuado a la sala penal superior acompañad de su informe en el que expone las razones en las que funda su competencia. La sala penal resolverá la declinatoria sin más trámite que la audiencia fisca. (Pág. 115)

2.1.1.4.4. Contienda de Competencia:

Para calderón (2006), este señala que existen dos modalidades de conflictos o contienda de competencia:

- a. **Contienda positiva de competencia o por requerimiento:** Se presenta cuando dos o más jueces penales del mismo fuero o fuero distinto desean conocer una causa o proceso determinado. En este caso el juez requerido se niega a acceder al pedido, sosteniendo de tener competencia sobre el proceso que vine tramitando, los cual se elevara a sala superior en término de tres días.
- b. **Contienda negativa de competencia o por inhibición:** Cuando los jueces desean abstenerse de intervenir. El juez que viene conociendo el proceso se inhibe y remite a otro juez también se niega a asumir competencia. En ese caso, en el término de un día hábil, se eleva el incidente al superior a fin de u se resuelva. (Pág. 116 - 117)

2.1.1.4.5. Irrenunciabilidad de la Competencia:

Según Calderón (2010), señala que en las normas procesales que regulan la competencia son de orden público y, por consiguiente, de estricto cumplimiento. De conformidad con el principio de legalidad, la competencia solo puede ser establecida por la ley (Art, 6°, primer Párrafo, CPC). Este principio, en la actualidad, no solo no se observa, sino se contraviene. Por ello decimos que hoy en día en el Perú la institución de la competencia está en crisis. Por ello es que el legislador siguiendo el principio de irrenunciabilidad de la competencia civil no puede ser objeto de renuncia ni modificarse por los titulares de la decisión judicial, salvo en aquellos casos expresamente previstos en la ley o en los convenios internacionales respectivos (Art, 6° CPC). (Pág. 67)

2.1.1.4.6. Indelegabilidad de la competencia:

Para Calderón (2010), sostiene que el Juez, puede delegar en otro la competencia que la ley le atribuye. Esto se diera de aquel principio constitucional que preconiza que la función jurisdiccional es indelegable. Sin embargo, puede el juez comisionar a otro la realización de determinadas actuaciones judiciales fuera del ámbito territorial de su competencia (Art, 7° CPC). En estos casos el Juez comisionista no pierde su potestad de dirimir la causa, lo que ocurre es que por razones de distancia y por autorización de la ley. Puede encomendar a otro Juez la ejecución de determinadas diligencias, como puede ser la notificación con la demanda a una persona o la práctica de una inspección judicial, etc. (Pág. 67)

2.1.1.5. La Prueba:

Para Echandia (2001); sostiene que la prueba es un acto jurídico material que ingresa al proceso mediante un acto jurídico material, que ingresa al proceso mediante un acto jurídico procesal, sin que por eso se piérdala primera condición. De ahí que la presencia de normas sustanciales sobre formalidades para validez o existencia de los actos o contratos, no impide que exista en un proceso el sistema de la libre apreciación de las pruebas. (Pag.31)

Por su parte para Ramírez define la prueba como la demostración de la existencia de un hecho físico o jurídico, según las formas y condiciones exigidas por la ley. Son los medios que pueden ser utilizados en juicio para demostrar la veracidad de los hechos sucedidos. Pero para Guillermo Olivera Díaz considera que la prueba por excelencia es

la indiciaria. Los actos procesales destinados a constituirse en prueba pueden ser agruparlos en: actos de producción, de recepción y de valoración. Los actos de producción, conducen a penar la prueba a disposición del juez para que sea incorporado al proceso como medio probatorio.

Para Calderón (2006), que a través de la certeza que se logra a través de la actuación de los medios probatorios juega un papel indiscutibles en el momento de dictar un fallo, pues las pruebas son fundamentales para la decisión que pondrá fin al proceso. En este supuesto se puede ver desde dos puntos de vista:

- **Desde un punto de vista objetivo.-** La prueba es un medio que sirve para acreditar un hecho desconocido.
- **Desde un punto de vista subjetivo.-** La prueba es convicción que se produce en la mente del juez. (Pág. 121)

Para Ostos (2012); la prueba practicada durante el juicio oral es diferente de las diligencias llevadas a cabo en la investigación del delito. Estas persiguen el descubrimiento y conocimiento de las circunstancias del hecho punible, así como la identificación del autor, sirviendo para la preparación del juicio oral, aportando las fuentes de prueba. Sin embargo, la prueba practicada en el juicio oral no es la verdadera prueba, pues pretenden lograr la convicción del juzgador sobre los hechos alegados. (Pág. 7 - 9)

Para Cafferata (1998); nos da a entender que, la prueba como todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en aquel son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva. Es decir que la prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad, y a la vez que da mayor garantía contra las arbitrariedades de las decisiones judiciales. Ya que en la búsqueda de la verdad sobre los hechos contenidos en la hipótesis acusatoria debe de desarrollarse mediante la reconstrucción de aquellos hechos que se cometieron paso a paso. La prueba es el medio más seguro de lograr esa reconstrucción de modo comprobable y demostrable, pues la induciría de los rastros o huellas que los hechos pudieron haberse dejado tanto como cosas o personas, o de los resultados de experimentaciones o de inferencias sobre aquellos. (Pág. 3 - 6)

2.1.1.5.1. El Objeto de la Prueba:

La prueba es aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados por la ley, los motivos o razones para llevar al juez al convencimiento o certeza de los hechos. Se dice que en un proceso hay prueba suficiente cuando existe certeza del juez respecto de los hechos sobre los cuales debe preferir su decisión en virtud del conjunto de razones y motivos que encuentra, obtenidos por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza; si no hay certeza, no hay prueba del hecho.

Según Echandía (2001), esto es el resultado de esta actividad de probar o de esas pruebas podrá variar, según que el juez deba conformarse con las razones de orden legal que esté obligado a deducir de una apreciación tasada de los medios aducidos, o que, de lo contrario pueda valorar con su propio criterio, es decir los motivos de convicción los tomara el juez de la ley o de su personal apreciación. (Pág. 35)

Para Cafferata (1998); resulta que el objeto de la prueba es aquello que puede ser probado; aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba. Según este autor desde un primer punto se examina que es lo que puede ser probado en cualquier proceso penal; desde un segundo plano se considera que es lo que se debe probar en un proceso determinado. (Pág. 24 - 27)

Son las realidades que en general puede ser probada, con lo que se incluye todo lo que las normas jurídicas pueden establecer como supuesto fáctico del que se deriva una consecuencia también jurídica. En este sentido el planteamiento correcto de la pregunta es: ¿Qué puede probarse? Y la respuesta tiene que ser siempre general y abstracta, sin poder referirla a un proceso concreto.

Generalmente suele decirse que objeto de la prueba son los hechos parece entenderlo así: "*La prueba tendrá como objeto los hechos que guarden relación con la judicial que se pretenda obtener en el proceso*". En el proceso civil, donde la vigencia del principio de aportación de parte determina que sólo éstas pueden realizar alegaciones, el objeto de la prueba vendrá determinado precisamente por estas alegaciones, pero no todas deberán ser probadas.

2.1.1.5.2. Finalidad:

Para Calderón (2006), sostiene que el fin de la prueba no es otro que formar la convicción del Juez acerca de la exactitud de las afirmaciones afirmadas o formuladas en el proceso, por lo tanto el único destinatario es el Juez. (Pág. 272)

Para Calderón (2006), sostiene que existe Teorías sobre el fin de a prueba que son los siguientes:

- a. **La prueba como demostración o averiguación de la verdad de un hecho:** Calderón cita a Miranda Estrampes, afirma si consideramos a la verdad como la finalidad de la prueba estaríamos admitiendo que la misma tiene un final inalcanzable e irrealizable. Esta doctrina alemana distingue entre verdad formal y verdad material: se señalaba en el proceso penal se busca la verdad material.
- b. **La prueba como mecanismo de fijación formal de los hechos:** Con esta teoría se afirma que el fin de la prueba consiste en acercarse lo más posible a la realidad.
- c. **La convicción judicial como fin de la prueba:** Esta doctrina tiene la convicción de afirmar que la prueba consiste en el logro del convencimiento del juez.
- d. **Teoría electica:** algunos autores llegan a la conclusión en una posición intermedia y afirman que la prueba tiene como finalidad la fijación formal de los hechos o el logro de la convicción judicial según el caso. (Pág. 272 - 273)

Es por ello que podemos decir, con la prueba pretendemos lograr la convicción judicial, concerniente a la exactitud sobre la afirmación de hechos, esta convicción que no gira en torno a la veracidad o falsedad de los hechos en base de la afirmación. Se garantiza la realización de un proceso justo donde las partes presentan sus armas en iguales condiciones, así de esa manera evitando cualquier injusticia o arbitrariedades en el proceso. Este efecto viene de la presunción de inocencia para poder desvirtuar su existencia, debe haber en el proceso una mínima actividad probatoria de cargo.

2.1.1.5.3. Valoración de la Prueba:

Según Rodríguez (1995), esta afirmación, entonces, las cosas que son útiles y proporcionan alguna satisfacción a nuestras necesidades, las valoramos; las cosas que son evaluadas, que se fijan por tarifa, tienen un precio y, por ello, las apreciamos según el juicio estimativo que nos da nuestro entendimiento y conciencia. Por eso es que

algunos autores hacen un deslinde entre la libre valoración de las pruebas por el Juez y la tarifa legal o valoración tasada, que sujeta al Juez a regulaciones legales para su valoración; la libre valoración es la apreciación. (Pág. 167-168)

La valoración es una operación sumamente compleja y, dado su matiz psicológico, es relativa la explicación que puede darse la misma.

Por su parte para Ramos (1997), sostiene por valoración o apreciación de la prueba se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que puede deducirse de su contenido. Se trata de una actividad exclusiva del juez, pues las partes y sus apoderados tienen únicamente la función de colaboradores, cuando se presentan sus puntos de vista en alegaciones y memoriales. (Pág. 189)

Según Echandía (2001), establece que es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria, define si el esfuerzo, el trabajo, el dinero y el tiempo investido a investigar, asegurar, solicitar, presentar, admitir, ordenar y practicar las pruebas que se reunieron en el proceso. (Pág. 167)

2.1.1.5.4. Principios de la Valoración Probatoria:

La valoración de los medios probatorios presentados por las partes, presenta un conjunto de principios que hacen posible una buena valorización probatoria que son los siguientes:

A. Principio de Legitimidad de la Prueba:

Para Calderón (2006), sostiene que tiene que haber con alguna prohibición o impedimento que expresamente declare el ordenamiento jurídico procesal respecto a los medios de prueba. (Pág. 275)

Pero para Echandía (2002), sostiene en, este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos.

Respecto al principio de legitimidad de la prueba, se puede afirmar que:

- *Todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo.*

- *Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.*
- *La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio.*

En nuestro país están prohibido aquellos medios de prueba que van contra la dignidad e integridad de las personas o que afecten sus derechos fundamentales, lo que constituye una ilegitimidad de fondo; sin embargo, si se han obtenido fuera de los cauces o procedimientos establecidos constituye una ilegitimidad de forma.

Podemos decir que es también llamado principio de legitimación, implica que el sujeto que aporta la prueba y el que la valora (Juez) deba estar autorizado para hacerlo, se trata de una facultad procesal.

B. Principio de Unidad o Aportación de la Prueba:

Para Echandía (2009), se supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción. (s/n)

Según Calderón (2006), es consubstancial al sistema acusatorio. A las partes les corresponde no solo la introducción de los hechos a través de los escritos que delimitan el tema de las pruebas, sino la proporcionalidad y la ejecución de los medios de prueba. Ellos son responsables de introducir la información en el proceso del interrogatorio y contrainterrogatorio y la prueba materia. También con ello se busca evitar situaciones de privilegios o de ventaja, es decir, en proceso las partes deben de tener las mismas oportunidades, las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. (Pág. 277 - 279)

Respecto al principio de unidad de la prueba, puede acotarse que este principio se da cuando las pruebas incorporadas al proceso son evaluadas en su conjunto.

Esa apreciación general de las pruebas permite que se llegue a un mayor grado de certeza, ya que existirán algunas que sirvan de respaldo, como así también otras, que ayuden a desvirtuar las menos creíbles, esta actividad valorativa de las pruebas

brinda mayores garantías a la actividad probatoria, pues no solo protege a las partes sino también al juez.

C. Principio de la Comunidad o Adquisición de la Prueba:

Para Calderón (2006), sostiene que es el medio de prueba ofrecida y actuado en el proceso quedando vinculado a él y deja de pertenecer a quien lo aportó, lo que implica que pueda ser utilizado o invocado por cualquiera de las partes. (Pág. 279)

Pero para Echandía (2002), se entiende, por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor. (s/n)

Se puede decir respecto a principio que una vez aportadas las pruebas por las partes, éstas no son de quien las promovió, sino que serán del proceso.

Con independencia, de que lleguen a beneficiar o perjudicar a quien las promueva, o a su contradictor, quién de igual forma puede llegar a invocarla.

D. Principio de la Autonomía de la Voluntad:

Para Echandía (2002), esto consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa. (s/n)

E. Principio de la Carga de la Prueba:

Para Echandía (2002), consiste, este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si este no logra acreditar su pretensión

punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado. (s/n)

En base a este principio se puede afirmar que, es la obligación que tiene el ministerio público de probar sus afirmaciones de forma oral y escrita sobre todo en el juicio oral.

F. Principio de Libertad de Prueba:

Para Calderón (2006), nos señala que para obtener o alcanzar la convicción o certeza no se requiere la utilización de un medio de prueba determinada. Todos los medios de prueba son admisibles, es decir, se puede probar con los medios de prueba típicos, como también aquellos que no han sido señalados por la ley. (Pág. 274)

Para la Academia de la Magistratura (2007), estos sostienen que se basa en la máxima de que todo se puede probar y por cualquier medio, es decir el texto normativo solo nos establece medios probatorios de manera ejemplificativa, no taxativa, ya que todos son admisibles para lograr la convicción judicial. Como todo principio encuentra sus excepciones en los derechos fundamentales. Ej. Interceptación telefónica. (Pág. 38)

G. Principio de Irrenunciabilidad de la Prueba:

Para Liñan (2017), respecto a este principio, cita Echandia que significa que no le corresponde a la parte ningún derecho a resolver si una prueba que interesa a los fines del proceso debe ser o no aducida, sino que el juez dispone de poderes y medios para llevarla al proceso; e igualmente, significa que una vez solicitada la práctica de una prueba si el juez la estima útil y que si ya fue practicada o presentada (como el caso de documentos), no puede renunciar a ella para que deje de ser considerada por el juez. (Pág. 20)

H. Principio de Publicidad de la Prueba:

Para Liñan (2017); este sostiene que es el principio de publicidad, en sentido amplio, implica la percepción directa de las actuaciones judiciales ante el órgano jurisdiccional por parte de terceras personas ajenas al proceso, pero que tienen interés personal en conocer el desarrollo de la actividad jurisdiccional y la decisión final del caso. Este principio se encuentra directamente relacionado con el principio de inmediación antes

referido y con el principio de oralidad, ya que implica actos públicos sobre el proceso. El principio de publicidad en materia penal implica: a) Protección a las partes de una justicia sustraída del control público; b) Mantener la confianza de la comunidad en los órganos jurisdiccionales; e) Evitar que el acusado vea limitado su derecho de defensa al desconocer las actividades sumariales y estar impedido de aportar nuevos elementos en su contra. (Pág. 20)

I. Principio de Pertinencia de la Prueba:

Para la Academia de la Magistratura (2007), estos sostienen que esto implica la relación lógica entre el medio de prueba y el hecho que se ha de probar. La prueba es pertinente cuando el medio se refiera directamente al objeto del procedimiento. Ej. La pericia de preexistencia de embarazo es pertinente para la investigación del delito de aborto pero no para un delito tributario. (Pág. 38)

J. Principio de Conducencia:

Para la Academia de la Magistratura (2007), estos sostienen que se manifiesta cuando los medios de prueba son conducentes, tienen la potencialidad de crear certeza judicial. Este principio está relacionado con el principio de utilidad. (Pág. 38)

K. Principio de Utilidad:

Para la Academia de la Magistratura (2007), estos sostienen que es un medio de prueba será útil si es relevante para resolver un caso particular y concreto. Su eficiencia se muestra luego de la valoración de la prueba. No es útil la superabundancia de pruebas, por ejemplo: ofrecer muchos testigos que declaren sobre un mismo hecho. (Pág. 38)

L. Principio de Legalidad:

Para la Academia de la Magistratura (2007), estos sostienen que la obtención, recepción, valoración de la prueba debe realizarse en virtud de lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico, lo cual no implica adoptar el sistema de valoración de prueba legal o tasada. En la aplicación de este principio se debe tener en cuenta, el respeto a la dignidad del ser humano, ya que no se puede invocar una norma, que atente contra los derechos de las personas. (Pág. 37)

2.1.1.5.5. Etapas de la Valoración Probatoria:

2.1.1.5.5.1. Valoración Individual de la Prueba:

Para Talavera (2009), sostiene que, la valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios. (Pág. 237)

Para Talavera (2009); los clasifica en sus sub etapas se tiene:

- a. La apreciación de la prueba.-** En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto de extraer de los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las la relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. (Pág. 105)
- b. Juicio de incorporación legal.-** Según Talavera (2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso. (Pág. 107)
- c. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca).-** Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permite una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio. (Talavera, 2011). Pero también sostiene que, esta valoración tiene dos aspectos esenciales:
 - **Su autenticidad y sinceridad.-** Cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen

directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba).

- **Su exactitud y credibilidad.-** La que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad.

Según Talavera (2009), sostiene que, esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá ser tenido en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas. (Pág. 108 - 110)

- d. Interpretación de la prueba.-** Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito. No se trata de obtener en resumen de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad de medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación

de las pruebas para la determinación del significado de los hechos puedan aportar a la conclusión final. (Pág. 113)

e. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca).- Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia. La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia. La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia. (Pág. 115)

f. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.- Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados, para Talavera (2009); en esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión. (Pág. 117)

Para Climento (2005), consiste que también se requiere en esta etapa una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otros hechos previamente afirmados como probados, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba.

2.1.1.5.5.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales:

Para Calderón (2010); nos sostiene que esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes. Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión:

- La determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión a considera las diversas posibles versiones sobre esos mismo hechos, para determinar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de extensibilidad.
- La dimensión global del principio de completitud, según la cual previamente a la redacción del relato de los hechos probados se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez.

Su finalidad radica en que mediante esta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión. (Pág. 111)

2.1.1.5.6. Prueba Pre constituida y Prueba Anticipada; Prueba Ilícita:

A. Prueba Pre constituida:

Para Liñan (2017); señala que al momento de realizar la investigación por parte del funcionario administrativo, como la policía, existen los llamados actos de prueba, los cuales son conocidos como prueba pre constituida. Esto tendrá eficacia dentro del proceso si es que tiene carácter de urgencia y necesaria o que esta no pueda ser asegurada por el juez penal o a través de las pruebas anticipadas. En pocas palabras se puede decir son aquellas pruebas que existen antes de la apertura del proceso judicial, y que está a disposición del juez en cualquier momento que crea conveniente. (Pág. 42)

Para Ostos (2012); a través de este medio se pretende proteger y conservar las fuentes de prueba. Esta labor la puede realizar tanto la autoridad judicial, como fiscal o la policía. Debemos tener en consideración que esta diligencia puede servir más adelante en el

juicio oral, como prueba de incriminación o cargo, por lo que es importante la garantía en su práctica y en su conservación. (Pág. 28 - 30)

Para Ostos (2012); en consecuencia hay que atender a dos diferentes situaciones:

- Si en dichas diligencias pueden ser reproducidas, más tarde, en el juicio oral, o ratificación (por ejemplo: la diligencia de alcoholemia o la autopsia, por comparecencia de testigos o de peritos). Se convierten entonces en un medio ordinario de prueba, sometida a contradicción. Cuando se produce contradicción entre lo declarado durante la etapa de investigación y lo manifestado en la actividad probatoria del juicio oral (la confesión del acusado). En este sentido, se presenta, a su vez, dos opciones: Atender al resto de medios de prueba, lo que puede reducir el problema a su mínima expresión; indagar en la causa de la discrepancia. Pero ante las versiones contradictorias del propio acusado, o de los testigos y peritos, el juez debe de interrogarlos, leyendo sus manifestaciones anteriores, pudiendo fundamentar su pronunciamiento en aquella que goce de mayor credibilidad. En el juicio oral ha de ser al menos coherente y lógico como el primero explicando todos los aspectos y matices discordantes; es decir no basta con una mera referencia a que el declarante fue objeto de coacción o amenaza durante la investigación q que no recuerda con exactitud lo acaecido, que no pueda explicar algunos extremos de su anterior declaración. (Pág. 30 - 31)
- Sin embargo en el juicio oral no siempre es posible la reproducción de lo practicado durante la investigación del delito, en cuya fase no siempre se ha gozado de intervención judicial ni contradicciones de las partes. En primer lugar se presenta el caso de las diligencias practicadas por los agentes de la autoridad (alcoholemia, drogas o aduanas) y que no son reproducibles, por su propia naturaleza en un momento posterior. También se debe de atender a la presunción de la veracidad que en algunos ordenamientos jurídicos se concede a lo practicado por los agentes de la autoridad en determinados supuestos con admisión de prueba contraria. En ciertos delitos, como la alcoholemia o la velocidad excesiva, se constata la infracción con modernos medios técnicos; otros como la circulación temeraria con peligro para

personas y bienes, solo se dispone en estos casos el testimonio del agente de circulación o de tránsito. (Pág. 31 – 33)

B. Prueba Anticipada:

Para Liñan (2017); la naturaleza jurídica de la producción anticipada de la prueba es la protección del derecho procesal a la prueba. Es utilizable normalmente, cuando el proceso donde se ofrece la prueba anticipada aún no existe, sin embargo si el proceso estuviera en curso y existiría la necesidad de la actuación de una prueba ofrecida en la postulación del proceso, ocurriera que el juez pueda ejercer la facultad de la dirección del proceso y proseguir con l actuación probatoria solicitada. En este sentido la doctrina señala que la prueba anticipada no posee la misma libertad probatoria que posee los otros medios probatorios al interior del procedimiento esta se encuentra limitada por las razones de urgencia y el riesgo que el tiempo imposibilite su producción. (Pág. 43 - 44)

En pocas palabras podemos decir que la prueba anticipada es aquella practicada antes del juicio, con intervención del juez en condiciones que permita la contracción cuando fuera a temer que no se podrá practicar en el juicio oral o que pueda motivar su suspensión.

Lo encontramos establecido en los Artículos 242°, 243°,244°,245° del Código Procesal Penal es ampliado en cuanto a la regulación de los procedimientos de la prueba anticipada. La solicitud de prueba anticipada debe de cumplir con los siguientes requisitos:

- Precisar la prueba de actuar.
- Los hechos que constituyen su objeto.
- Las razones de su importancia para la decisión en el juicio.
- Indicar el nombre de las personas que deben de intervenir en el acto.
- Precisar las circunstancias de su procedencia.
- Señalar los sujetos procesales constituidos en autos, así como su domicilio procesal.

C. Prueba Ilícita

Para Liñan (2017), su definición, la prueba ilícita es aquella que, independientemente de la veracidad de la información obtenida, el modo por el cual esta fue obtenida o producida infringe las normas del derecho material, es decir, implica una violación a un derecho subjetivo. Es el caso de una interceptación telefónica que viola el derecho a la privacidad. Así, las pruebas ilícitas son tal debido a una disposición legal que señala que no pueden ser admitidas al proceso para fundamentar algún derecho alegado, siendo que su admisión trae como consecuencia la potencial nulidad de la decisión decretada por el juez. Ahora bien, en el ámbito penal la jurisprudencia y doctrina admite una prueba ilícita dentro de proceso si es que fuera el único medio de probar la inocencia del acusado, dado que en este caso el ordenamiento jurídico privilegia el bien mayor a la protección que la norma otorga al acusado. Es decir, en el proceso penal una prueba ilícita puede romper la presunción de inocencia. (Pág. 38 - 39)

El artículo 29 de la Constitución Política del Perú consagra como regla general que es nula de pleno derecho, la prueba obtenida por violación del debido proceso. La exclusión opera de maneras diversas y genera consecuencias distintas dependiendo si se trata de una prueba ilícita o una prueba ilegal

El Tribunal Constitucional ha señalado que la prueba es “procesalmente inefectiva e inutilizable si en su obtención o actuación se lesionan derechos fundamentales o se viola la legalidad procesal” (Exp. 2053- 2003-HC/TC- 3er fundamento).

Teoría del árbol prohibido:

Según Liñan (2017), se aplica a esta teoría es una creación doctrinaria que hace referencia a aquellas pruebas de un delito que fueron obtenidas de forma ilícita, las cuales no podrán ser utilizadas en contra de las personas cuya imputación de responsabilidad penal se pretende, siendo que cualquier prueba que directa o indirectamente se haya derivado de la misma, es decir, compartiendo el nexo, deberá considerarse como prueba nula. En ese sentido, la cuestión esencial para comprender esta teoría es determinar la conexión lógica entre la violación de un derecho en la obtención de una prueba y todo aquello que, consecuentemente, derive de ella. (Pág. 39)

2.1.1.5.7. Prueba de Oficio:

Para Liñan (2017); la actividad del juez dentro de la etapa de valoración de la prueba es verificar la verdad o falsedad de las afirmaciones sobre los hechos de las partes, valorarlas y fundamentar racionalmente su decisión. Siendo el juez un tercero imparcial, reconstruirá los hechos con el auxilio de las partes, testigos, peritos. (Pág. 36)

Para Liñan (2017), que existe existen dos modelos procesales donde se puede analizar la llamada prueba de oficio:

- a) El modelo dispositivo, el cual atribuye a las partes del impulso del proceso, por lo que el juez únicamente depende de la voluntad de las partes en cuanto a la producción de las pruebas, como si fuera un simple espectador.
- b) El modelo inquisitivo, señala que el juez tiene libre iniciativa probatoria, dado que es quien busca descubrir la verdad de los hechos, independientemente de la colaboración de las partes. La doctrina moderna admite la necesidad del juez de asumir una efectiva posición como conductor del proceso, con amplios poderes para solicitar pruebas y actuarias en contradictorio dentro del proceso, siendo un elemento importante a considerar la disparidad de las partes en el proceso. En ese sentido, cabe que el juez, a solicitud de parte o de oficio, determinar y solicitar las pruebas necesarias. (Pág. 37)

2.1.1.5.8. Sus Etapas:

Entre sus sub etapas se tiene:

2.1.1.5.8.1. Reconstrucción del hecho probado:

Para Echandía (2002), consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello. Esa representación o reconstrucción

puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia. (s/n)

Para Cafferata (1998); que es un acto procesal que consiste netamente en la reproducción artificial e imitativa de un hecho, en las condiciones en que se afirma o se presume que ha ocurrido, con el fin de comprobar se lo efectuó o pudo efectuar en modo determinado. Su objetivo es evitar cualquier alteración a la realidad, es decir que cualquier modificación del mundo exterior ya sea voluntario o involuntario podrá ser reconstruida judicialmente siempre y cuando sea pertinente y relevante desde el punto de vista probatorio. (Pág. 143 - 145)

2.1.1.5.8.2. Razonamiento conjunto:

Para Couture (1958), este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no se agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva deductiva. (s/n)

2.1.1.5.9. De los Medios de Prueba en el Caso en Estudio:

En las decisiones adoptadas en las sentencias en estudio, se ha evaluado los contenidos existentes en los siguientes medios:

2.1.1.5.9.1. Atestado policial

Según Frisancho (2010), establece que, es un documento técnico administrativo elaborado por los miembros de la Policía Nacional. Tiene por contenido una secuencia ordenada de actos de investigación realizada por la policía ante la denuncia de la comisión de una infracción. Dicha calificación, era jurídica, por dicha razón debía ser resguardada de garantías constitucionales y derechos fundamentales del sindicado como del agraviado. (Pág. 393)

El marco de garantías mínimas que se debe respetar en el atestado policial, según Frisancho (2010), una de las primeras garantías procesales y de derecho fundamental, que debe respetarse en el atestado, es el derecho de defensa, tanto material como técnica o formal. El sindicado por el hecho punible, debe ser asesorado por el abogado de su elección; no ser objeto de presiones psicológicas, físicas o maltratos para rendir su manifestación. (s/n)

2.1.1.5.9.2. Instructiva:

Según Aragonese (2000), sostiene que, es la declaración del imputado, cuando se realiza ante el Juez Penal. Puede definirse como la manifestación de conocimiento emitida por el sujeto pasivo del Proceso Penal en la fase del sumario (instrucción o investigación). No obstante que es posible que el imputado sea sometido a interrogatorio en el momento preliminar de la investigación, siempre resulta indispensable dicha declaración, luego del auto de apertura de instrucción o de aprobación judicial de la promoción de la acción final por el Fiscal (momento de investigación formal). (Pág. 82)

2.1.1.5.9.3. Preventiva:

De conformidad con la norma del artículo 143° del C de PP es la declaración de la parte agraviada, de carácter facultativa, excepto por mandato del Juez o a solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos.

Para Villavicencio (2009), consiste en, la sindicación del agraviado debe cumplir con los siguientes requisitos: a) Verosimilitud, esto es, que a las afirmaciones del agraviado deben concurrir corroboraciones periféricas de carácter objetivo; y, b) La persistencia en la incriminación, es decir, que ésta debe ser prolongada en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones. (Pág. 485)

Debemos de señalar con respecto a la preventiva se puede afirmar que es una declaración facultativa de parte de la agraviada excepto por mandato del juez o del ministerio público.

2.1.1.5.9.4. La Confesión:

Para Calderon (2006); sostiene que la declaración dl imputado es un medio de defensa, y no un medio probatorio, pero la confesión debidamente comprobada, si es apreciada como un medio de prueba. La confesión implica el reconocimiento o admisión personal, libre y consiente por parte del imputado de su participación en la comisión del delito. (Pág. 287)

Según Calderón (2006), sostiene que para que se cumpla este precepto la confesión tenga valor probatorio debe de contener los siguientes presupuestos:

- Debe ser debidamente corroborado por otros elementos de prueba.
- Debe ser prestada libremente.
- El imputado debe de encontrarse en un estado normal en sus facultades psíquicas.
- Debe ser prestada ante el juez o fiscal en presencia de su abogado defensor. (Pág. 287 - 288)

Para Cafferata (1998); sostiene; que la confesión es el reconocimiento del imputado, formulando libre y voluntariamente ante la autoridad judicial, acerca de su participación en los hechos en que se funda la pretensión represiva deducida en su contra. En este caso lo denomina como simple, hablaríamos de calificada cuando si el caso fuera donde el imputado añadiera circunstancias capaces de excluir responsabilidad penal (en casos de defensa propia) o atenuada; en esta última hipótesis es posible si se acredita la inexistencia de la disculpa, aceptar el reconocimiento de la participación en el hecho y valorarlo como prueba de cargo. (Pág. 159 - 161)

2.1.1.5.9.5. Documentos:

Según García (1996), refiere que se entiende por documento, a toda expresión de persona conocida o conocible, recogida por escrito o por cualquier medio mecánico o técnicamente impreso como los planos, dibujos, cuadros, fotografía, radiografía, cintas cinematográficas y fonópticas y archivos electromagnéticos con capacidad probatoria. (s/n)

Para Ostos (2012); también se le llama prueba instrumental, que consiste en la utilización de documentos públicos o privados para la prueba del delito. Se le considera documento a todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica. Pueden considerarse incluidas las grabaciones, videos o filmaciones de imagen o sonido. Pero debemos de tener en cuenta que estamos en un mundo donde influye muchos la tecnología en nuestras vidas; ya que los medios electrónicos y tecnológicos, con el nacimiento de una nueva criminalidad en internet, instrumentos para detectar estos graves delitos informáticos que se están cometiendo en nuestra épocas. (Pág. 61 - 63)

Para los, según estos Jurista Editores (2013), Por su parte, en el Nuevo Código Procesal Penal, en el art. 184° hay una regulación más amplia, la cual establece:

- Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial.
- El Fiscal, durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente.
- Los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado. (Pág. 472)

Para Calderón (2006), sostiene que los documentos es todo objeto material que contiene con carácter permanente la representación actual de un acto, un estado efectivo, un suceso, un estado de naturaleza o de la sociedad. Por lo cual este autor cita a Alsina quien sostiene que los documentos, es toda representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal. (Pág. 299)

Pero para Calderón (2006); que debe de existir una finalidad probatoria los documentos pueden ser:

- **Documentos de Finalidad:** Son aquellos, que contiene la declaración de voluntad, hecha expresamente para acreditar un hecho, es decir para aquello que fue destinado a servir de medio de prueba.
- **Documentos de eventualidad:** Son aquellos, que no tiene la finalidad de acreditar un hecho, pero la acreditan. Generalmente están destinados a la comunicación y pueden servir de manera eventual como medios probatorios. (Pág. 299 - 230)

Pero por sus parte para Calderón (2006), que estos documentos, es necesario probar su autenticidad, es decir que provenga de quién lo suscribe y que el contenido no haya sufrido ninguna alteración.

Por ello este medio probatorio tiene una clasificación tradicional estos documentos:

- **Documentos públicos.-** Si provienen de funcionarios públicos, que lo expidan en el ejercicio de sus funciones, o de notario público. Esto dando fe plena sobre el contenido.
- **Documentos privados.-** Si proviene de un particular y son reconocidos por quien los suscribió. Si el otorgante niega su firma, se realiza una pericia para confirmar su autenticidad. (Pág. 300 - 301)

2.1.1.5.9.6. Testimoniales:

Según García (1996); establece que testigo es la persona que hace ante la autoridad un relato libre y mediato de hechos relacionados con la investigación del delito o de hechos antecedentes, coetáneos o subsiguientes a los acontecimientos delictuosos. (s.n.)

Para Calderón (2006); los testigos constituyen una prueba directa en el proceso penal, porque son las personas que presenciaron los hechos investigados. Ellos pueden aportar datos importantes, sobre la forma, circunstancias y los instrumentos utilizados. (Pág. 292)

Para Calderón (2006); sostiene que para ser testigos se requiere, reunir los siguientes requisitos:

- Debe ser una persona física. Toda persona físicamente es jurídicamente capaz de servir de testigos, siempre que tenga conocimientos del hecho y lo haya captado por medio de los sentidos.
- Debe ser capaz, idóneo y tener aptitud física. El testigo tiene que tener capacidad de discernimiento y no tener defectos físicos que le impidan captar las impresiones del mundo exterior. Esta capacidad comprende también la idoneidad moral.
- No podrá ser o actuar como testigo quien por ley tiene una incompatibilidad funcional o una prohibición expresa de declarar.
- Debe ser extraño al proceso y a los resultados de la misma.
- Debe tener conocimiento de los hechos en forma directa o indirecta. La declaración debe versar sobre los hechos percibidos u oídos. (Pág. 292 - 293)

Para Ostos (2012), quien sostiene, que lo testigos serán examinados por el orden en que figuren sus nombres en las listas presentadas por las partes. (Pág. 47)

2.1.1.5.9.7. Los Peritos:

Según Calderón (2006), sostiene que, la peritación adquiere para un sitio propio, como medio especial de prueba. El perito es la persona versada en una rama del saber humano que auxilia al Juez en la formulación de dictámenes. La pericia tiene límites más estrechos en cuanto a la extensión, pues solo alcanza a personas que poseen una especial preparación en alguna ciencia, técnica o arte; o experiencia calificada y que están obligada a poner sus conocimientos al servicio de la justicia. (Pág. 295 - 296)

Para Cafferata (1998); se puede decir que la pericia, es uno de los medios de prueba con el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimiento científicos, técnico o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba, es decir no se trata de consecuencias de un medio para auxiliar al juez, supliendo su deficiencia en la formación sobre un tema a peritar pues no se puede evitar su realización aun cuando aquel tenga los conocimientos especiales necesarios. (Pág. 53)

Condiciones para ser Perito: Para Cafferata (1998), considera que para ser perito debe cumplir con las siguientes condiciones:

- a. La edad:** Para ser perito en virtud de la importancia del encargo pericial, se exige que el perito Madurez de juicio; a la cual se le presume no alcanzada hasta la mayoría de a edad. (Pág. 57)
- b. Salud Mental:** La naturaleza de la pericia requiere la plenitud de aptitudes intelectuales de los peritos; por tal motivo se impide la intervención como tales como personas que son incapaces mentales, o personas insanas, declaradas o no. (Pág. 57)
- c. Calidad Habilitante:** Se requiere que los peritos tengan título tales en la materia a que pertenezcan el punto sobre el que han de expedirse sobre la materia en conflicto. (Pág. 57 - 58)
- d. La Conducta:** Teniendo en cuenta que el perito debe de tener una conducta intachable y libre de toda sospecha, se prohíbe la actuación como parcial ante las partes ya que este es designado para emitir el peritaje de acuerdo a la materia en conflicto. (Pág. 58 - 59)

2.1.1.5.9.8. Declaración del Agraviado:

Para Calderón (2006), se considera procesalmente dentro de la declaración testimonial. La declaración del agraviado, que tiene la posición de un sujeto interesado en el resultado del caso, resulta un caso complementario a la denuncia, útil para centrar la imputación. Hay ciertos autores pretender negra la condición de fuente de prueba, otros lo reconocen, pero le imponen condiciones. El agraviado debe presentar juramento o promesa de decir la verdad para asegurar la exclusión de motivos perversos o se debe requerir que su versión este corroborada por otros medios de prueba.

Podemos citar la jurisprudencia en esta manera R.N. 2172 – 2015, Lima: El criterio de Verosimilitud en la declaración del agraviado. *“El criterio de verosimilitud supone que el contenido de la declaración no debe ser ilógico, absurdo o insólito en sí mismo, además, requiere ser corroborado con otros datos obrantes en el proceso; que si bien*

no tiene referencia directa del hecho delictivo, atañen a algún aspecto táctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima”.

2.1.1.5.9.9. Careo:

Para Calderón (2006), quien cita a Mixan Mass sostiene que la confrontación es una diligencia de carácter eminentemente personal y de predominante efecto psicológico que se desarrolla en la presencia de dos confrontables. Consiste en poner al testigo, al agraviado y al inculpado o inculpados frente a frente, a fin de que aclaren algunos punto contradictorios con la finalidad de esclarecer los hechos. La única restricción que se mantiene en nuestro ordenamiento es a la referida a la confrontación entre imputado y victimas menores de 14 años, salvo que la defensa lo solicite expresamente. (Pág. 293)

Según Calderón (2006); para que se disponga la confrontación en un proceso debe de cumplirse las siguientes exigencias:

- Que exista dos declaraciones contradictorias o discordantes.
- Que estas declaraciones revistan importancia para el esclarecimiento de los hechos investigado.

Por el objeto que persigue y su importancia, la confrontación debe de realizarse de forma inmediata a la declaración de contradicción, a fin de evitar influencias ajenas y que las declaraciones son distorcionadas. (Pág. 293 - 294)

Para Ostos (2012); nos señala que en realidad no es un medio propio de prueba, pero es una modalidad de declaración de suma de utilidad en ocasiones, pero no es muy frecuente en la práctica judicial. El careo consiste en el enfrentamiento verbal entre las personas cuando hay una contradicción en su declaración acerca del hecho o de alguna circunstancia que interese en la investigación, sean acusados o testigos, faculta al juez, de oficio o a instancia de parte para celebrar un careo entre los que estuvieron en contradicción. (Pág. 56 - 57)

Para este autor Ostos (2012); debemos de tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- Que esta clase de diligencias se lleve a cabo entre dos personas a la vez, es de suponer que, además para evitar posibles alborotos, para así obtener el mejor resultado.
- Que se acuda al juzgado cuando sea necesariamente necesario esto cuando no existiera otro modo de comprobar la existencia del delito o la culpabilidad de alguno de los imputados.
- Tampoco es recomendable como los testigos que sean menores de edad salvo en casos excepcionales cuando se considera imprescindible o no lesivo para el interés de los mismos. (Pág. 57)

Pero para Cafferata (1998); también agrega que para la confrontación inmediata se presenta de cara a cara entre las personas que han prestado sus declaraciones que son contradictorias sobre hechos relevantes para el proceso tendientes a descubrir cuál es la que refleja a los hechos de la realidad. (Pág. 153)

2.1.1.5.9.10. Medios Probatorios de Percepción Judicial Inmediata:

A. Inspección Judicial.- Para Calderón (2006), sostiene, es un medio de prueba de eficacia excepcional, ya que consiste en el examen o reconocimiento que hace el juez, a veces en compañía de las partes, testigos o perito, del lugar en el que se produjo el hecho, de manera que juzga directamente algunos elementos que son indispensables para el esclarecimiento de los hechos. La diligencia componen dos partes:

- **La Observación.-** Se toma en cuenta todo lo que se percibe con la vista u otros sentidos, se examina el escenario y los vestigios.
- **Descripción.-** Se detalla en el acta todo con detalles de todo lo percibido. (Pág. 301)

Pero por su parte para Cafferata (1998), sostiene que la inspección judicial es un medio por lo que a través del cual el Juez percibe a través de sus sentidos, sin intermediarios que pueden ser útiles, por si mismas para la reconstrucción conceptual de los hechos. La inspección no se restringe a las percepciones visuales puesto que se puede utilizar

cualquier otro sentido, según la naturaleza de los hechos que se pretende probar. (Pág. 165 - 166)

Según este autor existen tres clases de Inspección que son los siguientes:

- **Inspección de Personas:** Para Cafferata (1988), solo el juez podrá observar y examinar a personas con el propósito de comprobar los rastros u otras alteraciones que en ellas hubiera dejado el delito. En otras palabras ver o realizar la observación corporal. (Pág. 168 - 169)
- **Inspección del Cadáver:** Para Cafferata (1988), sostiene que también es posible la inspección de un cadáver con el posible de establecer los rastros u otros efectos materiales que le delito hubiera dejado en ellos (números y ubicación de la lesión, posición final entre otros aspectos). (Pág. 170)
- **Inspección de Cosas:** Para Cafferata (1988), con respecto En el concepto de cosa inspeccionable cabe toda comparabilidad física sea una persona o cadáver, entran todos los fragmentos inanimados del mundo exterior, las plantas, los animales. Se incluyen incluso los documento en cuanto a su materialidad o consideración extrínseca y no en cuanto a su función representativa. (Pág. 170 - 171)

B. Reconstrucción de los Hechos.- Para Calderón (2006), es la recomposición o reproducción artificial del hecho o de una fase del mismo para determinar la verosimilitud de alguna de las afirmaciones vertidas en el proceso. Su finalidad es verificar si e delito se efectuó o pudo acontecer de acuerdo a las declaraciones o pruebas actuadas. Para esta diligencia se puede disponer de levantamiento de planos, croquis y se tomen fotografías, grabaciones o películas de las personas o cosas que interesan en la investigación. (Pág. 302 - 304)

2.1.1.5.9.11. Reconocimiento de Personas y Cosas:

Para Calderón (2006); que sostiene que mediante este proceso que se trata que se comprueba en el proceso de identidad de una persona o de una cosa. Se utiliza para individualizar a una persona o cosa. (Pág. 304)

Pero también Calderón (2006), sostiene que en el reconocimiento de personas se debe considerar el siguiente paso:

- **Descripción de la persona aludida.-** Poner a la persona a la vista junto con otros aspectos semejantes. Si no es posible contar con la presencia de la persona, se puede poner a la vista la fotografía de la persona u otros registros. (Pág. 304)

2.1.1.5.9.12. Diligencias Especiales o Pericias Especiales:

a. En el Delito de lesiones:

Para Calderón (2006); en este caso de la materia a tratar dentro de nuestra legislación establece que el Juez Penal para calificar la gravedad de las lesiones, requiere el auxilio de los peritos médicos, los que realizaran la pericia o reconocimiento médico legal. El peritaje médico legal debe de determinar:

- Clase, naturaleza y ubicación de la lesión.
- El medio con que se ha producido.
- Si la lesión fue producida por mano propia o tercero.
- Efectos de la lesión, precisando si es permanente o transitorio.
- La asistencia médica para su curación.
- La incapacidad para el trabajo, como consecuencia de la lesión. . (Pág. 309 - 310)

2.1.1.5.9.13. La Prueba Indiciaria:

Para Calderon (2006), quien cita a Manzini; este sostiene que el indicio es una circunstancia cierta que se le puede sacar por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia o no de un hecho a probar. Los indicios son pruebas indirectas que presentan la forma de un raciocinio y que cuenta con tres elementos:

a. **Los hechos conocidos, ciertos y verificado.-** En nuestro ordenamiento indica señala que el indicio debe de estar plenamente probado.

b. **Un hecho desconocido.-** no determinado pero se trata de probar.

c. Un enlace necesario entre el hecho conocido y desconocido. Se debe de aplicar la inferencia, que debe de estar basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia. (Pág. 311 - 312)

2.1.1.5.10. La Sentencia:

Según Calderón (2006), la sentencia es la decisión final que legítimamente dicta un Juez o un Tribunal. Es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva y su consecuencia legal es la cosa juzgada. La sentencia es el acto procesal más importante pes es la expresión de convicción sobre el caso concreto. En ella se declara si existe o no un hecho típico y punible, se atribuye además la responsabilidad de una o varias personas, y se le impone pena o medida de seguridad que corresponda según el caso. (Pág. 363 - 364)

Para Gómez (1996), consiste, asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos. (s/n)

En nuestro nuevo Código Procesal Penal se encuentra estipulado en los artículos 394°, 398°, y 399° solo regula algunos aspectos mínimos en cuestión al contenido y la redacción de la sentencia.

2.1.1.5.10.1. Estructura de la Sentencia:

Para Calderón (2006); a la sentencia presenta estructuras de los que consta de tres partes:

A. Parte Expositiva o Declarativa:

En esta parte se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes.

De acuerdo a la Academia de la Magistratura (2006); esta parte tiene un carácter básicamente descriptivo; es decir en esta parte el juez se limita a describir aspectos puntuales del procedimiento que servirá de sustento a la actividad valorativa que realizara en la parte considerativa. En consecuencia buscara: Precisar el Proceso de constitución y los alcances de la pretensión punitiva formulada por el ministerio público y a manifestación del derecho de defensa frente a ella; facilitar la revisión de la corrección del procedimiento. (119)

a) Pretensión penal y parte expositiva:

De acuerdo a Asencio (1998); la doctrina procesal considera que el objetivo principal del procedimiento penal la constituye la pretensión penal o punitiva; esta petición de una consecuencia jurídica (pena o medida de seguridad) dirigida al órgano jurisdiccional frente a una persona fundamentada en unos hechos que se afirman coincidentes con el supuesto hecho de una norma. (Pág. 95 - 96)

Pero para Calderón (2010); que debemos de identificar que dentro de los elementos esenciales de la pretensión son:

- **Los elementos Subjetivos:** Según Asencio (1998); debemos de tener en cuenta que dentro de los requisitos subjetivos, el elemento determinante del objeto procesal penal es la persona del acusado, además se tiene al órgano jurisdiccional y la parte acusadora. En relación al rol central del acusado, se afirma que "la determinación e identidad del acusado forma parte del objeto procesal, de tal manera que existen tantas pretensiones, cuantas personas se les haya de dirigir contra ellas la acusación, aun cuando la misma se funde en la comisión de un solo hecho punible. En este sentido, en la parte expositiva se requiere de la identificación precisa del acusado, así como las referencias al órgano jurisdiccional y al órgano de la acusación. (Pág. 300)
- **Elementos objetivos:** Según Asencio (1998); que tenemos que tener en cuenta que dentro de los requisitos objetivos de la pretensión penal se distinguen la fundamentación fáctica, la fundamentación jurídica y el petitorio. Estos aspectos fácticos y jurídicos constituyen la denominada causa petendi. En consecuencia, ésta comprende el hecho jurídicamente relevante (hecho punible) atribuido al procesado,

subsumible en tipos penales de carácter homogéneo, que facultan a solicitar una consecuencia penal. En este sentido, se distinguen dos sub-elementos: el componente fáctico (el hecho histórico o natural, ocurrido en el mundo real) y el componente jurídico (la relevancia jurídico penal de tales hechos). (Pág. 300)

- **Fundamentación fáctica:** Para Gimeno (1996), debemos de tener esta gran importancia a la precisión del hecho histórico o natural, ya que esto explica, en primer lugar, que sancione con nulidad el condenar por un hecho que no ha sido materia de la acusación fiscal; en segundo lugar, que si en el juicio oral surge la evidencia de la comisión de un delito más grave o de un nuevo delito, corresponde ampliar la acusación o disponer en la sentencia el respectivo procesamiento penal. (Pág. 210)
- **Fundamentación jurídica (el título de la condena):** Pero para Gimeno (1996), sostiene que no todo hecho natural interesa al proceso penal, sino sólo los hechos típicos. Esta relevancia penal de tales hechos es el componente jurídico de la causa petendi. A los efectos de la determinación de la pretensión, la calificación jurídica de los hechos realizada por el Ministerio Público no constituye elemento esencial, pues, en el proceso penal también rige el principio *jura novit curia* por lo que el órgano jurisdiccional tiene la potestad de aplicar al hecho las normas pertinentes del Código Penal o de las leyes penales especiales. Sin embargo, la desvinculación del juez respecto a la calificación jurídica del Ministerio Público (desvinculación normativa) encuentra límites en aras de la protección del derecho de defensa. Así, la Corte Suprema de la República ha establecido que el principio de determinación alternativa opera para realizar de oficio la correcta adecuación típica de los hechos sub-materia siempre y cuando concurren los siguientes elementos: a) homogeneidad del bien jurídico tutelado, b) inmutabilidad de los hechos y pruebas, c) preservación del derecho de defensa, y d) coherencia entre los elementos fácticos y normativos para realizar- la correcta adecuación al tipo; que de este modo el principio de determinación alternativa se encuentra indisolublemente unido a los principios de legalidad penal, de instrucción, de la verdad real, cumpliendo similar propósito que el principio *jura novit curia* de aplicación en el Derecho privado. (Pág. 212 - 213)

- **El petitorio:** Para Gimeno (1996), El petitorio, llamado también petición o petitum, viene constituido por la solicitud de la imposición de una condena precisando el quantum de la pena solicitada o de la medida de seguridad que la sustituya. El petitorio tampoco constituye un elemento esencial de la pretensión penal, pues, en el proceso penal no rige el principio dispositivo y, en consecuencia, órgano jurisdiccional puede apartarse de la pena solicitada por el Ministerio Público. Consideramos que en esta materia también se requiere una fundamentación de la decisión jurisdiccional. En conclusión los elementos esenciales de la pretensión penal son el elemento subjetivo (procesado), el hecho natural y la homogeneidad del bien jurídico. (Pág. 216)

– **Otros elementos de la parte expositiva:**

De acuerdo con la Academia de la Magistratura (2006), se puede decir que de otro lado, también en la parte expositiva debe precisarse la defensa realizada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, la pretensión civil reparatoria formulada por el Ministerio Público o por la Parte Civil y las alegaciones de la defensa, así como la síntesis del itinerario del procedimiento. El Juez se limita a describir estos aspectos y no realiza juicio de valor alguno. Aquí no corresponde que el Juez realice ni la valoración de las pruebas ni la valoración jurídica de los hechos. (Pág. 124)

Pero por su parte la Academia de la Magistratura (2006); se encuentra comprendido en síntesis la parte expositiva por:

- **En lo referente a la pretensión penal del Ministerio Público:** Debe de tener en cuenta los siguiente:
 - La identificación del acusado.
 - La imputación fáctica (hechos imputados en la acusación fiscal).
 - La imputación jurídica (calificación jurídica de los hechos).
 - La consecuencia penal que solicita. (Pág. 224)
- **Respecto a la defensa del acusado:** Con respecto a:
 - Los hechos alegados por la defensa.

- La defensa normativa o calificación jurídica que el procesado o su Abogado defensor atribuyen a los hechos. Así, por ejemplo, la defensa podría alegar las siguientes situaciones:
 - ❖ Atipicidad absoluta (el delito, en tanto calificación jurídica, no está previsto en el ordenamiento jurídico-penal. Ej. Adulterio, incesto).
 - ❖ Atipicidad relativa (los hechos imputados no se adecúan al tipo penal: se denunció como delito de usurpación, un despojo cometido mediante clandestinidad y sin mediar violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza).
 - ❖ Diferente tipificación (homicidio simple, art. 106 CP; en lugar de asesinato, art. 108 CP).
 - ❖ Un menor grado de participación en el delito (afirma que sólo fue un cómplice secundario en lugar de autor).
 - ❖ Un menor grado de ejecución (alega que los hechos sólo constituyen tentativa y no delito consumado).
 - ❖ Concurso aparente (el imputado afirma que no existe un concurso real entre un delito contra la fe pública y el delito de estafa, sino un concurso de leyes).
 - ❖ Causas de justificación (legítima defensa, estado de necesidad, ejercicio de un derecho).
 - ❖ Causas de inculpabilidad (inimputabilidad, error de prohibición, casos de inexigibilidad).
 - ❖ Causa personal de exclusión de penalidad (relación especial entre imputado y agraviado en ciertos delitos patrimoniales: art. 208 CP; injurias en juicio: art. 133 CP) Causa personal de cancelación de punibilidad (amnistía: art. 78, inc. I CP).
 - ❖ Ausencia de una condición objetiva de punibilidad (se alega que no se ha producido la situación de insolvencia en el delito de obtención de créditos mediante falsedad: 247 CP).
- La consecuencia penal que solicita (absolución, atenuación, etc.) (Pág. 224 - 225)

– **En relación a la pretensión civil:** Con relación a:

- La pretensión del Ministerio Público o de la Parte civil.
- La pretensión de la defensa. (Pág. 225)

– **En relación con el itinerario del procedimiento:** Debe de tener en cuenta:

Deben enunciarse los extremos más importantes de éste, tanto en lo que respecta a las actuaciones seguidas en el expediente principal (denuncia del Ministerio Público, informes finales, acusación escrita, desarrollo el juicio oral, -integrantes de la Sala, acusación oral, defensas orales, votación de las cuestiones hecho, etc.) como en los cuadernos de trámite incidental (excepciones, cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, etc.). (Pág. 225)

B. Parte Considerativa o Motivación:

La motivación de la sentencia constituye una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones y valorizaciones realizadas por el juzgador y que justifican en el fallo. La motivación de la sentencia es un principio legal y una garantía para el condenado y la sociedad. Mediante ella se elimina toda sospecha de arbitrariedad, parcialidad e injusticia.

De acuerdo con la Academia de la Magistratura (2006), sostiene que, la parte considerativa contiene la parte valorativa de la sentencia. En ella el juzgador expone la actividad valorativa que realiza. (Pág. 126)

Según la Academia de la Magistratura (2006), sostienen que se presentan tres partes fundamentales, que son los siguientes:

a. Determinación de la Responsabilidad Penal.

Academia de la Magistratura (2006), sostiene que, la determinación de la responsabilidad penal consiste en establecer si el procesado ha cometido los hechos imputados y si se dan los presupuestos de la pena (delito y punibilidad). Ello supone la valoración de la prueba para establecer los hechos probados, la determinación de las normas aplicables y la subsunción de los hechos en la norma. (Pág. 126)

– **Los hechos:**

Para Academia de la Magistratura (2006), habiéndose descrito, en la parte expositiva, tanto los hechos imputados en la acusación fiscal, como los hechos sostenidos por la defensa, aquí, corresponde realizar la valoración de la prueba para determinar los hechos probados. Limítese a ordenar los hechos, de tal forma que aparezca secuencialmente el ardid o engaño, error, la disposición patrimonial y el perjuicio. (Pág. 126 - 127)

– **La Norma:**

Para Academia de la Magistratura (2006); Las normas penales sustantivas, aplicables al caso concreto, las determina el Juzgador. Para ello parte de las normas legales en base a las cuales el Ministerio Público realiza la calificación jurídica de los hechos en la acusación (Ej. art. 108, delito de asesinato, etc.). Además, se tendrá en cuenta la defensa normativa o calificación jurídica que el procesado atribuye a sus propios hechos (Ej. art. 106, homicidio simple). Entre los factores de mayor relevancia para la construcción de la norma penal se deben tener en cuenta lo siguientes:

- Cuál es la ley penal aplicable (la vigente al momento de los hechos u otra posterior menos gravosa), lo que es de importancia a efectos de establecer el término de prescripción de la acción penal.
- Respecto al delito imputado, es conveniente distinguir los siguientes aspectos:
 - ❖ **Tipo penal:** precisar tanto los elementos del tipo objetivo como del tipo subjetivo.- Igualmente es importante hacer referencia al bien jurídico tutelado. También cabe considerarse: El grado de ejecución que se imputa (tentativa, delito consumado); y la participación que se imputa al acusado (autor directo, autor mediato, coautor, cómplice primario, cómplice secundario, instigador).
 - ❖ **Lo antijurídico:** Situación de ausencia de causas de justificación.
 - ❖ **Responsabilidad:** Culpabilidad: imputabilidad, conocimiento de la prohibición, exigibilidad.
- **Respecto a la punibilidad:** Precisar si existen:
 - ❖ Causas personales de exclusión de penalidad.
 - ❖ Causas personales de cancelación de punibilidad.
 - ❖ Condiciones objetivas de punibilidad. (Pág. 127 – 128)

– **Juicio de subsunción:**

Para la Academia de la Magistratura (2006), debe de haberse determinado los hechos probados y la norma aplicable corresponde realizar el juicio de subsunción de éstos hechos en la norma. Así, respecto al delito imputado tendremos un juicio positivo de subsunción si los hechos probados se adecuan a cada uno de los elementos del delito y un juicio negativo de subsunción si ello no se da. (Pág. 128 - 130)

– **Pluralidad de delitos imputados**

Para la Academia de la Magistratura (2006); se debe de determinar si existe el Concurso es decir si existe varios los delitos imputados corresponde analizar los concursos: Concurso de leyes; concurso real; concurso ideal. (Pág. 130 - 131)

Para la Academia de la Magistratura (2006), que en primer lugar hay que descartar la presencia de un concurso de leyes. Si se presentan uno o varios delitos en concurso de leyes, se declara esta situación y se archiva el proceso en relación al delito que resulta desplazado. (Pág. 130 - 131)

b. Individualización judicial de la pena:

Para Jescker (1993); sostiene que para la determinación legal de la pena comprende el establecimiento, por parte del legislador, de un marco punitivo para cada delito previsto en la parte especial del Código penal o en las leyes penales especiales. Abarca, además, las circunstancias atenuantes y agravantes específicamente previstas para algunos delitos. En tanto que en la determinación judicial de la pena, es el juzgador quien precisa la pena a imponerse al caso concreto. En sentido restringido, la determinación judicial de la pena es la fijación de la pena que corresponde al delito, en lo que concierne a la clase de pena como a su cantidad. En sentido amplio, incluye también la exención de pena, la reserva de fallo condenatorio, la suspensión de la ejecución de la pena, la conversión y la sustitución por otras penas. La individualización judicial de la pena en la jurisprudencia nacional, en muchas ocasiones, carece de una adecuada fundamentación. Muchas veces se reduce a la referencia a los arts. 45 y 46 del CP. Sin embargo, no puede considerarse a esta situación como generalizada, pues se aprecia importantes esfuerzos en nuestra judicatura para observar del deber de motivación de la sentencia

condenatoria. Debe tenerse en cuenta que un presupuesto para una adecuada individualización de la pena es la determinación del marco punitivo que corresponde al delito, lo cual a su vez supone la adecuada subsunción típica. Ahora bien, la fijación de la pena dentro de los límites del marco punitivo es un acto de discrecionalidad judicial. Sin embargo esta discrecionalidad no es libre, sino que se trata sin excepción de una discrecionalidad jurídicamente vinculada. Corresponde a la dogmática de la individualización judicial de la pena el desarrollo de los criterios individualizadores que vinculen la actividad del juzgador. Para esta tarea será importante tener en cuenta la función que a la pena asigna el Código Penal (Artículos I y IX del Título Preliminar). Asimismo, las exigencias de los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (Artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar), así como otros principios que han de limitar el ius puniendi en un Estado social y democrático de Derecho, en particular el principio de igualdad. También son relevantes los factores o circunstancias generales que se detallan en los artículos 45° y 46° del Código Penal; así como las circunstancias especiales de agravación y atenuación, omisión impropia (Art. 13 CP), error de prohibición vencible (art. 14, segundo párrafo in fine), tentativa (art. 16° in fine), etc. Además de las circunstancias comunes previstas en los artículos 45° y 46° del Código Penal, también son relevantes las circunstancias especiales o específicas previstas por la ley para determinados delitos. Es el caso de las circunstancias previstas en los artículos 189 (robo agravado) y 297 (tráfico ilícito de droga agravado) del Código Penal. (Pág. 786)

c. Determinación de la responsabilidad civil:

Pero para Gálvez (1999); se manifiesta una deficiencia en la fundamentación determinación de la responsabilidad civil en la jurisprudencia nacional. Estudios empíricos han conducido a la conclusión de que respecto a la reparación civil en nuestra jurisprudencia no se establecen cuáles son los criterios que se han seguido para la determinación del hecho dañoso, del daño, de la relación de causalidad entre ambos, del factor de atribución de la responsabilidad y del resarcimiento. Sin embargo, consideramos que tampoco puede afirmarse que esta situación es generalizada, pues existen importantes esfuerzos de nuestra magistratura para una adecuada fundamentación de la reparación civil. (Pág. 317)

C. Parte Resolutiva o Fallo:

Para Calderón (2006); este punto es la parte final de la sentencia y es la materialización de la potestad jurisdiccional. Debe mencionarse en forma expresa y clara la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos atribuidos. Contendrá, además, una decisión sobre la condena de costas cuando corresponda, así como las medidas sobre los objetos o efectos del delito. La pronunciación contenida en la sentencia tiene como efecto vincular al Juez con lo que decide, de manera que el resultado de la deliberación este expresamente en la sentencia y esta, una vez firmada y publicada, no puede ser alterada salvo errores materiales en que pudiera incurrir. (Pág. 364)

Según la Academia de la Magistratura (2006), se presenta la siguiente estructura en la declaración de responsabilidad pena:

- Título (autor o partícipe).
- Delito (precisar norma legal).
- Imposición de pena.

Pena principal Efectiva Suspendida (reglas de conducta, término de la suspensión)

Penas accesorias:

- Reparación civil
- Otros mandatos (se cursen oficios con fines de registro y archivo debiendo, tener en cuenta normas sobre homonimia) (Pág. 133)

D. Cierre:

Para la Academia de la Magistratura (2006); que la sentencia concluye con las siguientes afirmaciones; así lo pronunciaron, mandaron y firmaron en Tómesese razón y hágase saber; firmas. (Pág. 134)

2.1.1.5.10.2. Lectura de Sentencia:

Según Calderón (2006). Después de la deliberación y votación de los jueces, y llegado el momento de expedir la sentencia, se debe constituir nuevamente a la sala de audiencia,

habiendo convocado a las partes, a fin de efectuar la lectura de la sentencia ante quienes comparezcan.

Es posible en determinados casos, por su complejidad o lo avanzado de la hora, solo se de lectura a la parte dispositiva. Uno de los jueces relatara sintéticamente al público los fundamentos que motivaron su decisión, y anunciara después el día y la hora para la lectura integral, la que deberá de llevarse a cabo en el plazo establecido por nuestro ordenamiento, a su posterior pronunciamiento.

La lectura integral de la sentencia tiene el efecto de notificación para las partes que estén presentes, a quienes entreguen una copia de las mismas. (Pág. 365 - 366)

2.1.1.5.10.3. Clasificación:

Por el fallo, la sentencia penal puede ser:

A. Sentencia Condenatoria:

Para Calderón (2006); sostiene que cuando se emite el fallo es una sentencia condenatoria de que el juez llaga a la certeza sobre la comisión de un delito y la responsabilidad del autor, entonces se impone una pena prevista que puede ser efectiva o suspendida. (Pág. 366)

Para Calderón (2006); para que se cumpla es fallo la sentencia condenatoria debe contener los siguientes requisitos:

- La mención del juzgado penal.
- El lugar y fecha de su dictamen.
- El nombre de los jueces y las partes, precisando los datos personales del acusado.
- La exposición de los hechos que fueron materia de juzgamiento.
- Las pretensiones penales introducidos en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

- La motivación clara y lógica de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, indicando el razonamiento que la justifique.
- Los fundamentos de derecho con precisión de las razones legales, doctrinales o jurisprudenciales que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias.
- La parte resolutive, en la que deben fijarse con precisión las penas o medidas de seguridad que correspondan, o la alternativa a la pena privativa de la libertad y las obligaciones que se imponen al condenado.
- Se deberá fijar provisionalmente la fecha en que la condena finalizada, descontando los periodos de detención, o prisión preventiva cumplidos por el condenado.
- Si se impuso la pena de multa, deberá de indicarse el plazo dentro del cual deberá de efectuarse el pago.
- Se indicara la reparación civil las consecuencias accesorias del delito, las costas y la entrega de objetos secuestrados a quien tenga el mejor derecho de poseer. (Pág. 366 - 368)

La sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos.

B. Sentencia Absolutoria:

Para Calderón (2006); consiste que es aquella que libera de la acusación fiscal, es decir libera de la imputación que motiva el proceso. Se presenta en los siguientes casos:

- Por inexistencia del delito imputado.
- Cuando se prueba que el hecho no tener carácter delictivo.
- Cuando se establece que el imputado no es el autor del delito.

- Cuando el acusado se encuentra comprendido en alguna causal probada que lo exime de responsabilidad.
- Cuando las pruebas actuadas en el proceso no son suficientes para la demostración de la culpabilidad del procesado.
- Cuando subsiste una duda sobre la responsabilidad.

Este dispositivo libera al acusado, de la cesación de las medidas coercitivas, la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén a efecto de comiso, las inscripciones necesarias, anulación de los antecedentes policiales y judiciales que genero el proceso. (Pág. 368 - 340)

2.1.1.5.10.4. Elementos de la Sentencia.

2.2.1.5.9.2.1. De la Parte Expositiva de la Sentencia:

A. Encabezamiento:

Según Talavera (2011); se define que es la parte donde se identifican todos los datos de los involucrados en el caso, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- Nombre del Secretario.
- Número de expediente.
- Número de la Resolución.
- Lugar y fecha.
- Nombre del procesado.
- Delitos imputados.
- Nombre del Tercero civil responsable.
- Nombre del agraviado.
- Nombre de la parte civil.
- Designación del Juzgado o Sala Penal.
- Nombre del Juez o de los Vocales integrantes de la Sala, mencionando que la sentencia la pronuncian en ejercicio de la potestad de administrar justicia que emana del pueblo. (Pág. 247)

B. Parte Expositiva:

Para la Academia de la Magistratura (2006); sostiene que presenta en la parte expositiva los siguientes elementos:

a. En lo referente a la pretensión penal del Ministerio Público:

- La identificación del acusado.
- Los hechos imputados en la acusación fiscal.
- La calificación jurídica de los hechos.
- La consecuencia penal que solicita.

b. Respecto a la defensa del acusado:

- Los hechos alegados por la defensa.
- La defensa normativa o calificación jurídica que el procesado o su Abogado defensor atribuyen a los hechos.
- La consecuencia penal que solicita (absolución, atenuación, etc.).

c. En relación a la pretensión civil:

- La pretensión del Ministerio Público o de la Parte civil.
- La pretensión de la defensa.

d. En relación con el itinerario del procedimiento.- Extremos más importantes, del expediente principal (denuncia del Ministerio Público, informes finales, acusación escrita, desarrollo el juicio oral, -integrantes de la Sala, acusación oral, defensas orales, votación de las cuestiones hecho, etc.) y de los cuadernos de trámite incidental (excepciones, cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, etc.). (Pág. 134 - 135)

C. Parte Considerativa:

Para la Academia de la Magistratura (2006); sostiene que presenta en la parte considerativa los siguientes elementos:

a. Determinación de la responsabilidad penal:

- Los hechos.

- La norma.
 - Ley penal.
 - Delito imputado.
 - Tipo penal.- bien jurídico tutelado.
 - ❖ Grado de ejecución.
 - ❖ Participación.
 - Lo antijurídico.
 - Responsabilidad o culpabilidad.
 - Punibilidad:
 - Causas personales de exclusión de penalidad.
 - Causas personales de cancelación de punibilidad.
 - Condiciones objetivas de punibilidad.
- Juicio de subsunción
 - Subsunción con relación el delito (tipicidad, antijuridicidad y responsabilidad).
 - Subsunción en relación con la punibilidad (causas personales de exclusión de punibilidad, causas personales de cancelación de punibilidad, condiciones objetivas de punibilidad)
- Pluralidad de delitos imputados (concurso de leyes, concurso real, concurso ideal).

b. Individualización judicial de la pena.

c. Determinación de la responsabilidad civil. (Pág. 135 - 136)

D. Parte Resolutiva:

Para la Academia de la Magistratura (2006); sostiene que presenta en la parte expositiva los siguientes elementos:

- a. Declaración de responsabilidad penal.
- b. Reparación civil
- c. Otros mandatos. (Pág. 136)

E. Cierre

2.2.1.5.9.2.2. Estudio de la sentencia en Segunda Instancia:

a. Extremos Impugnatorios:

Para Calderón (2006); sostiene que en el extremo impugnatorio es una de las partes que este en desacuerdo con la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación, para que sea reexaminado nuevamente por otro juez. (Pág. 371)

b. Pretensión Impugnatoria:

Para Horst (2014); al presentar un recurso la pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Pág. 76)

c. Agravios:

Para Horst (2014); nos señala que son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la pena. (Pág. 77 - 80)

d. Absolución de la apelación:

Para Vescovi (1988) sostiene que, la Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante.

e. Problemas Jurídicos:

Para Horst (2014), que es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes. Asimismo,

los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica. (Pág. 94)

2.2.1.5.9.2.3. De la Parte Considerativa de la Sentencia:

A. Valoración Probatoria:

Para Horst (2014), se refiere con respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia. (Pág. 106)

B. Fundamentos Jurídicos:

Para Horst (2014), sostiene que para Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia. (Pág. 128)

C. Aplicación del principio de motivación:

Para Horst (2014); sostiene que cumple respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia. Una sentencia judicial debe basarse una motivación fundada en derecho, es decir, que vaya en concordancia con el derecho y los valores y principios consagrados en el ordenamiento jurídico. (Pág. 130 - 149)

Para Colomer (2000), sostiene que, por ello es que, como señala Colomer, podemos solicitar o exigir al juzgador razonabilidad y racionalidad en su decisión, así como establecer determinados criterios que los jueces deben tomar en cuenta al momento de motivar una sentencia. (Pág. 158)

Los requisitos de motivación de la sentencia pueden definirse como límites a la actividad motivadora del juez. Y es que el juez u órgano jurisdiccional no podrá justificar decisiones que no calcen o no cumplan estos requisitos. Sobre los requisitos de motivación nos parece importante citar los criterios que Colomer, así como otro sector de la doctrina han señalado al respecto. Tales son la racionalidad, la coherencia y la razonabilidad.

2.2.1.5.9.2.4. De la Parte Resolutiva de la Sentencia:

A. Decisión sobre la Apelación:

- a. Resolución sobre el Objeto de la Apelación.-** Para Vescovi (1988), esto implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia. (s/n)
- b. Prohibición de la Reforma Peyorativa.-** Para Vescovi (1988), sostiene que es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante. (s/n)
- c. Resolución Correlativa con la Parte Considerativa.-** Para Vescovi (1988), que en esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa. (s/n)
- d. Resolución sobre los Problemas Jurídicos.-** Para Vescovi (1988), sostiene que al respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia. (s/n)

2.2.1.5.9.3. Descripción de la Decisión:

Para Horst (2014), que con respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia. Ver líneas

precedentes. El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra en la norma del artículo 425° del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia.

- Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos.
- La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.
- La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede:
 - Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación que hubiere lugar.
 - Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada.(Pág. 150 - 162)

Para Gómez (2010); sostiene que si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.

- La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia.
- Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión.
- Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código. (Pág. 572-573)

2.2.1.5.10. Medios Impugnatorios:

Para Calderón (2006), sostiene que la impugnación es una fase más de la relación procesal. Es una etapa del proceso penal ya iniciado y con la resolución impugnada ha concluido en su totalidad o en una etapa de su desarrollo. Son instrumentos o medios legales con los cuales cuentan los sujetos procesales (Ministerio Público, parte civil, imputado) para atacar o refutar decisiones judiciales.

Para Domínguez (1995), se refiere que “la impugnación debe entenderse como el acto procesal de parte que se siente perjudicada por una resolución judicial, ya sea por su ilegalidad, ya por su injusticia, pretendiendo, en consecuencia, su nulidad o rescisión”

Se puede decir en pocas palabras que los medios de impugnación son mecanismos por el cual que la Ley les concede a las partes o terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se reexamine, por el mismo juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con él no se encuentra conforme o porque se presume que está afectado por vicio o erro; con la finalidad de que se anule o revoque, total o parcialmente.

Podemos decir que son recursos que es un medio impugnatorio por el cual la parte que se considera agraviada o se ha vulnerado sus derechos por una resolución judicial que este estima que es injusta o ilegal.

2.2.1.5.10.1. Fundamentos:

Para Calderón (2006); tiene su base en donde se funda en la necesidad de poner a salvo del riesgo de la falibilidad humana del Juez, riesgo que puede materializarse en una resolución judicial que contiene errores o vicios de los hechos o de derecho. Estos vicios o errores implican en suma una resolución injusta en sentido objetivo o subjetivo. (Pág. 372)

Pero Calderón (2010); sostiene se presenta la impugnación se puede formularse por motivo de errores *in procedendo o in indicando*, según se trata de la violación de normas procesales o de normas sustantivas. (Pág. 127)

Para Calderón (2006); se presenta en uno de los casos por los errores *in indicando* puede ser de dos tipos:

- Por *error iuris*, errónea apreciación de la norma sustantiva.
- Por *error Factis*, cuando se produce una declaración certeza basada en una errónea apreciación de los hechos.

Los medios impugnatorios se deben de analizar desde dos perspectivas:

- El derecho de impugnación ligado al valor de la seguridad jurídica y como medios para evitar los errores judiciales en el caso concreto.
- Desde la perspectiva de la necesidad social, de que las decisiones judiciales sean correctas, que cumplan su función pacificadora y que el derecho sea aplicado de un modo uniforme y equitativo. (Pág. 372)

2.2.1.5.10.2. **Fines:**

Para Calderón (2006); sostiene que los medios de impugnación tienen dos fines:

- **Fin Inmediato.-** Este permite un nuevo examen de la cuestión resuelta o el análisis del trámite para resolverla.
- **Fin Mediador.-** Procura obtener la revocación, modificación, sustitución o eliminación del procedimiento o de la resolución impugnada, en virtud la pretensión puede ser en definitiva acogida o rechazada. (Pág. 374)

San Martín (2014), “Los medios de la impugnación tienen una finalidad compatible con el interés público puesto al servicio de las partes, que consiste en facilitar de alguna medida el contralor de las resoluciones jurisdiccionales para conseguir una mejor realización de la justicia. Es de entender, por consiguiente, que el fundamento de la impugnación no es otra que la falibilidad humana, por ello San Martín Castro siguiendo la línea de pensamiento cita a Osvaldo Alfredo Gozáni quien refiere:” La impugnación tiende a corregir la falibilidad del juzgador, y, con ello, a lograr la eficacia del acto jurisdiccional.” (Pág. 806)

2.2.1.5.10.3. **Elementos:**

Para Calderón (2006); los medios impugnatorios presentan dos elementos que a continuación lo veremos:

- **Los Objeto Impugnables.-** Son los actos procesales que contiene decisiones judiciales susceptibles de ser revocadas, modificadas, sustituidas o anuladas. Ellos pueden o no estar contenidas en la resolución.
- **Los Sujetos Impugnatorios.-** Son aquellos a quienes asisten el derecho de impugnar. Solo puede recurrir el sujeto procesal o tercero que tenga interés directo y que sea perjudicado por determinada decisión judicial. (Pág. 375 - 376)

2.2.1.5.10.4. **Los Recursos:**

Para Calderón (2006), los recursos impugnatorios nos sostiene, que es un instrumento de los que se valen los sujetos procesales para impugnar una resolución que les ocasiona un agravio, al contener un error en el juicio o un error formal. También este autor cita a Maier, quien sostiene que los recursos constituyen una garantía procesal del condenado, que tiene derecho a que su sentencia sea revisada por un tribunal superior. (Pág. 377)

Pero para Gimeno (2012); lo define a los recursos como el conjunto de actos de postulación a través de los cuales la parte agravada por la resolución definitiva puede obtener su revisión, ya sea por el mismo órgano judicial que la dicto, ya sea por otro superior, con el objeto de evitar errores judiciales y asegurar la aplicación correcta y uniforme del derecho. (Pág. 795)

Pero Cubas (2009); tiene una posición donde señala que Los medios impugnatorios son instrumentos de naturaleza procesal que deben estar expresamente previstos en la ley, a través de los cuales los sujetos procesales pueden solicitar al órgano jurisdiccional o a su superior jerárquico reexamine una decisión judicial o incluso revise todo un proceso, al considerar que ha sido perjudicado por ellos, buscando con ello la anulación o modificación total o parcial del objeto de su cuestionamiento. (Pág. 511)

Pero para Cáceres (2011), sostiene que se trata de un acto procesal de parte o de tercero que tiene un interés legítimo para ejercer el medio de impugnación y que introduce al proceso una pretensión procesal destinada a atacar resoluciones judiciales o providencias o decretos que causen un gravamen o perjuicio al impugnante y que se encuentra expresamente establecido en la norma procesal. (Pág. 31)

Y para De la Cruz (2007), que se le considera como aquel acto por el cual se objeta, se rebate, contradice o se refuta una actuación judicial de cualquier naturaleza, sea que provenga de la parte contraria o de la propia autoridad que conoce el litigio. También se le considera como el acto volitivo intelectual y formal del que se vale la parte para cuestionar una resolución que se hace valer en contra de una resolución pronunciada en el proceso, siendo entonces una institución que la ley concede a las partes para pedir un nuevo examen, sea de un acto procesal o de todo el proceso, buscándose la revisión por parte del superior jerárquico a fin de lograr una mayor garantía de la verdad, justicia y legalidad. (Pág. 827)

2.2.1.5.10.4.1. **Efectos:**

Para Calderón (2006); se presenta en la interposición de un recurso estos tiene diversas consecuencias:

- a. **Efecto Devolutivo.-** Para Calderón (2006); en estos casos cuando la resolución impugnada va ser resuelta por el órgano jurisdiccional superior. Mediante este efecto el órgano ad quo (que dictó la resolución) se desprende de su competencia y la entrega al órgano ad quem (órgano superior). El único recurso no devolutivo es el de reposición, pues lo resuelve el mismo juez quien emitió la resolución impugnada. (Pág. 378)

Según Peña, (2011), sostiene que mediante la interposición del recurso impugnativo, la causa en principio será elevada al Tribunal de alzada; pero ésta luego de incidir (positivamente), en los puntos cuestionados (nulidad), devuelve los actuados al juzgador de primera instancia, para que actúe conforme al mandato ordenado por el Ad Quem. (Pág. 518)

- b. **Efecto Suspendido.-** Para Calderón (2006); en estos casos cuando el recurso suspende o paraliza la ejecución de la resolución impugnada hasta que sea resuelto por la instancia superior.

Significa que la admisión del recurso interpuesto suspende, paraliza la ejecución o cumplimiento de la resolución que se recurre, se llama suspensivo, porque la ejecución queda en suspenso hasta que la causa sea resuelta de forma definitiva por la instancia superior. (Pág. 378)

- c. **Efecto Extensivo.-** Para Calderón (2006); sostiene que cuando existe varios imputados, la presentación del recurso por uno de ellos favorece a los demás. Fija en las siguientes condiciones:

- Que exista en un procedimiento una pluralidad de imputados.
- Los alcances de los impugnación se extenderán a los que no impugnaron (otros imputados o terceros civil) cuando fuera favorable.
- La impugnación no debe haberse sustentado en motivos personales. (Pág. 378 - 379)

Clariá Olmedo, citado por San Martín (2014); refiere: El efecto extensivo es una excepción al Principio de la Personalidad de la Impugnación (solamente circunscrito al recurrente) que tiene su fundamento en que el proceso penal se discuten intereses de carácter público sustraído de la esfera dispositiva de las partes. (Pág. 959)

- d. **Efecto Diferido.-** Para Calderón (2006); Permite postergar la resolución a un momento posterior previsto expresamente por la Ley o según la decisión judicial. (Pág. 379)

Véscovi, citado por San Martín (2014); señala que el efecto diferido se incluye dentro de los recursos sin efecto suspensivo. La finalidad de admitir esta forma de recurrencia, que funciona como una reserva para el caso en que el expediente sea luego elevado en alzada interpuesta contra la sentencia definitiva, es la celeridad, evitando continuas interrupciones del procedimiento principal. (Pág. 960)

- e. **Recursos con efecto no devolutivo.**- La tramitación y la resolución corresponde al mismo tribunal que dictó la resolución que se impugna, ejemplo reposición.

Para Villa Stein (2010), sostiene que la admisión del recurso se requiere que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución. A estos efectos es de asumir la concepción de la denominada “voluntad impugnativa”, atento al contenido o fundamentación y a la pretensión hecha valer mediante determinado recurso. (Pág. 25)

2.2.1.5.10.4.2. Clasificación:

Para Calderón (2006), sostiene que dentro de las doctrinas se encuentra las siguientes clasificaciones de medios impugnatorios:

- a. **Devolutivos y No Devolutivos.**- Según el conocimiento de la cusa se transfiere o no al superior inmediato.
- b. **Ordinario y Extraordinario.**- Según la exijan o no motivos o causas tasadas o expresamente reguladas por la norma procesal para su interposición.
- c. **Suspensivos y No Suspensivos.**- En el caso de los primeros, se suspende la ejecución de la decisión judicial y en los otros, la decisión judicial siempre de ejecutan. (Pág. 379 - 380)

2.2.1.5.10.4.3. Recursos Previstos en el Nuevo Código Procesal Penal:

Dentro de nuestra normatividad se encuentra estipulado que son los siguientes:

2.2.1.5.10.4.3.1. Recurso de Reposición:

Para Calderón (2006), lo define que es un medio impugnatorio ordinario que también recibe el nombre de revocatoria, suplica, reforma, y reconsidera. Este recurso procede

contra decretos y se reclama su revocatoria o modificación ante la misma instancia que los dicto. Este recurso establece lo siguiente:

- De manera general, el recurso se interpone por escrito. En este supuesto, si el juez lo considera necesaria, conferirá traslado por el plazo de dos días.
- Si la resolución fue impugnada fue expedida en una audiencia, el recurso debe ser interpuesta verbalmente y debe ser resuelto de inmediato. (Pág. 157 - 158)

Según Callirco (2007); sostiene que es un medio impugnatorio dirigido a atacar un decreto que ha causado agravio al impugnante, y cuyo reexamen estará a cargo del mismo órgano jurisdiccional que lo expidió, en consecuencia no se trata de un recurso con efecto devolutivo. (s/n)

El plazo para su interposición es de 2 días contado desde el día siguiente a la notificación del decreto o de la fecha en que tuvo conocimiento del mismo la parte impugnante.

2.2.1.5.10.4.3.2. Recurso de Apelación:

Según sus aportes de Rojas (2004), refiere: Es el recurso típico del esquema de múltiple instancia y consiste en provocar un nuevo examen de la cuestión decidida, por parte de la autoridad inmediatamente superior de la que emitió la decisión atacada, con miras a su revocación o modificación. (Pág. 200)

Para Calderón (2006); sostiene que este recurso tiene por objeto la revisión de una resolución por el superior jerárquico, a fin de que le deje sin efecto o la sustituya por otra que sea acorde con la Ley. Determina un nuevo estudio del problema que plantea la resolución y a través de él se busca remediar un error judicial. (Pág. 382)

También en la apelación encontramos entre sus características esenciales se encuentran las siguientes:

- Es un recurso ordinario determina que a la hora de fundamentar las partes sus respectivos escritos de interposición del recurso.

- El superior jerárquico que conoce la resolución impugnada debe de mantener dentro de los aspectos impugnados y pronunciarse solo sobre la situación del recurrente.
- Es posible que extienda su conocimiento a sujetos procesales no recurrentes, cuando se encuentre en la misma situación del apelante.
- Cuando se interpone este recurso el superior jerárquico puede anular actos procesales que adolecen de vicios insubsanables.
- El recurso no puede afectar o perjudicar al impugnado, tratándose del sentenciado. (Pág. 382 - 385)

Para Calderón (2006), sostiene que existen dos modelos diferentes sistemas en cuanto al recurso de apelación, según el grado de autonomía o vinculación entre el objeto procesal de la apelación y la decisión adaptada al respeto, con el objeto anteriormente enjuiciado y la resolución de primera instancia:

a. **Apelación Plena.-** Para Calderón (2006), con esto se pretende lograr una decisión que recaiga sobre la totalidad del material probatorio aportado y debatido en primera instancia y también sobre los hechos y pruebas recién incorporadas con posterioridad a su finalización. La otra característica esencial es que el tribunal superior tiene amplitud para introducir y valorar nuevo material probatorio. Se admite el *ius novarum* que comprende:

- ***Nova producto:*** Elementos de prueba referida a hechos acontecidos con posterioridad a la finalización de la etapa de alegación y prueba en primera instancia.
- ***Nove reperta:*** Se trata de materia probatoria anterior a ese momento, pero que no puede utilizarse por tomar la parte conocimiento con posterioridad.
- ***Nova allegata:*** Materiales que no fueron utilizados voluntariamente en el primer proceso. (Pág. 385 - 387)

b. **Apelación Limitada.-** Para Calderón (2006), sostiene que es de control y no de creación, por ello no se contempla la posibilidad de actuar pruebas en el trámite del recurso de apelación, salvo la prueba instrumental. Son admisibles los siguientes medios de prueba:

- Los que no se pudieron proponer en primera instancia por el desconocimiento de su existencia.
- Los propuestos que fueron indebidamente delegados, siempre que se hubiera formulado la reserva en forma oportuna.
- Los admitidos que no fueron practicados por causas no imputables al impugnante. (Pág. 387 - 391)

Pero para Calderón (2010), este recurso procede en esta impugnación contra que resoluciones procede el recurso de apelación:

- Las sentencias.
- Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones o declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o instancia.
- Los autos que revoquen la condena condicional, reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena.
- Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre la aplicación de las medidas coercitivas o de casación de la prisión preventiva.
- Los autos expresen declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

Para interponer este recurso se debe de tener en cuenta los siguientes requisitos:

- Precisar las partes o puntos de la decisión a que se refiere la impugnación.
- Fundamento de hecho.
- Fundamento de derecho.
- Pretensión concreta. (Pág. 147 - 151)

2.2.1.5.10.4.3.3. **Recurso de Casación:**

Para Mínguez (2000), lo define al recurso de casación como aquel medio impugnatorio vertical y extraordinario procedente en supuestos estricta mente determinados por la ley y dirigido a lograr que el máximo tribunal (Corte Suprema de Justicia) revise y reforme o anule las resoluciones expedidas en revisión por las Cortes Superiores (que pongan fin al proceso) que infringen las normas de derecho material, la doctrina jurisprudencial, las

normas que garantizan el derecho a un debido proceso, o las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales. (Pág. 392)

Para Calderón (2006), que sostiene, que es el quebrantamiento o anulación. Lo define a este recurso como remedio supremos extraordinario contra las sentencias de los tribunales superiores dictados contra la Ley, la doctrina admitida por la jurisprudencia o faltando tramites sustanciales del proceso. Contra las siguientes resoluciones procede el recurso de casación:

- Sentencias definitivas, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga en su extremo mínimo una pena privativa d libertad mayor de 6 años, o cuando se trate de sentencias que impongan una medida de seguridad de internación.
- Autos de sobreseimiento.
- Autos que ponen fin al procedimiento cuando e delito imputado, es más grave, por lo cual tiene señalado, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de 6 años.
- Autos que extingue la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos por las Salas Penales.
- Si el extremo impugnado es la reparación civil, cuando el monto fijado en la primera instancia o segunda instancia sea superior o 50 URP o cuando el objeto de la restitución no puede ser valorado económicamente. (Pág. 151 – 152)

A. Clases de Casación:

Para Calderón (2006), sostiene que dentro de nuestro ordenamiento establece dos clases de casación que, son los siguientes:

- a. Casación de forma.-** Cuando versa sobre violaciones o defectos en trámites esenciales del procedimiento.

b. Casación de fondo.- Cuando se refiere a infracciones de la Ley que influenciaron decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o autos recurridos. (Pág. 398 - 399)

B. Las Causales:

Para Calderón (2010), que dentro de las causales tenemos los siguientes:

a. Errores *In Procedendo*:

- Cuando se hubieran observado alguna garantía constitucional de carácter procesal o material.
- Cuando hubiera realizado una indebida o errónea aplicación de dicha garantía.
- Cuando hubiera inobservado normas legales de carácter procesal sancionadas de nulidad.

b. Errores *In Iudicando*:

- Indebida aplicación del derecho penal material.
- Errónea aplicación del derecho penal material.
- Inaplicación del derecho penal material.
- Apartarse de la doctrina jurisprudencial establecida por la corte suprema, o en su caso por el tribunal constitucional.

c. Errores *In Cognitando*:

Falta de logicidad en la motivación. Puesto que la sentencia o auto impugnado está constituido por un conjunto de razonamiento armónicos entre sí, que debe de estar exento de violaciones a los principios lógicos, además no ser contrarios a la máxima de experiencia, la decisión judicial debe de asentarse en un conjunto de argumentos razonables adecuados al caso y no una simple conjetura o apreciaciones subjetivas. (Pag. 153 - 157)

2.2.1.5.10.4.3.4. Recurso de Queja:

Para Colerio, señala que el recurso de queja se diferencia de los demás recursos, en que no busca directamente la revocación de la resolución impugnada, sino que apunta más bien a obtener la admisibilidad de otro recurso que ha sido denegado previamente, pues por sí mismo el recurso de queja no resulta idóneo para introducir variantes en lo que constituye la decisión ya existente; apunta, en suma, a que el superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior se ha ajustado o no a derecho. (Pág. 767)

Para Calderón (2010), afirma que es un medio impugnatorio ordinario que tiene por objeto que el superior reexamine la resolución que deniega un recurso. Existe para resolver los recursos las siguientes alternativas:

- **Fundada.-** Se concede el recurso y se ordena al juez de la causa que envíe el expediente o ejecute lo que corresponde, sin perjuicio de la notificación de las partes.
- **Infundada.-** Se comunica al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales. (Pág. 158 - 159)

Para García (2002), quien sostiene que La queja, en principio, no obstruye la ejecución, esto es, no tiene efecto suspensivo. Se trata de un recurso devolutivo ordinario, que no sólo se resuelve por un órgano jurisdiccional de grado superior, sino que también se interpone directamente ante ese órgano. (Pág. 74)

Mientras que Cubas (2009), llega a la conclusión de que es un recurso devolutivo, porque su conocimiento es de competencia del órgano superior al del que emitió la resolución de inadmisibilidad, no es suspensivo ya que su interposición no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria. (Pág. 532)

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Específicas Relacionadas con las Sentencias en Estudio.

2.2.2.1. Técnicas de Litigación Oral:

2.2.2.1.1. Teoría del Caso:

Para la Academia de la Magistratura (2007), sostiene que es, la teoría del caso es el instrumento más importante, para organizar nuestro desempeño en el Proceso Penal. La

teoría del caso se define como la estrategia, plan o visión que tiene cada parte sobre los hechos que va a probar. (pág. 39)

El NCPP 2004 considera en el desarrollo del juicio oral la teoría del caso, en el Art. 371.2, estableciendo: El Fiscal expondrá resumidamente los hechos objeto de acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofreció y fueron admitidas, posteriormente en su orden, los abogados del actor civil y del tercero civil expondrán concisamente sus pretensiones y las pruebas ofrecidas y admitidas. Finalmente, el defensor del acusado expondrá brevemente sus argumentos de defensa y las pruebas de descargo ofrecidas y admitidas.

Con respecto a la teoría del caso Baytelman y Duce (2004); sostienen que la teoría del caso es, por sobre todas las cosas, un punto de vista. Siendo el juicio penal ineludiblemente un asunto de versiones en competencia la teoría del caso es un ángulo desde el cual ver toda la prueba; un sillón cómodo y mullido desde el cual apreciar la información que el juicio arroja, en términos tales que si el tribunal contempla el juicio desde ese sillón, llegará a las conclusiones que le estamos ofreciendo y admitidas. (Pág. 90 - 91)

2.2.2.1.1.1. Características de la Teoría del Caso:

Según la Academia de la Magistratura (2007); sostiene que se presenta las siguientes características:

- a. **Sencilla:** Debemos presentarla con elementos claros, no debemos tratar de sorprender al Juzgador con palabras rebuscadas, ya que corremos el riesgo de que el mensaje no llegue correctamente.
- b. **Lógica:** Se debe guardar coherencia lógica en cada proposición que se maneje, en consonancia con las normas aplicables.
- c. **Creíble:** Debe ser presentado como un acontecimiento real. La credibilidad se muestra en la medida que logre persuadir al juzgador.

d. **Debe estar sustentada en el Principio de Legalidad:** La Teoría del caso al ser un instrumento destinado a la organización de nuestro plan dentro del proceso, debe estar basada en el derecho aplicable al caso concreto.

e. Amena y realista. (pág. 40)

2.2.2.1.1.2. **¿Cómo elaborar la teoría del caso?**

Según la Academia de la Magistratura (2007), afirma que la teoría del caso se elabora en forma de relato, es decir contamos con proposiciones. En el caso que se nos presenta debemos tener en cuenta: los hechos relevantes, el derecho aplicable. La ley se encuentra redactada de manera general, se debe identificar los hechos que satisfagan esos datos generales (de la ley), en esa medida son relevantes para nuestro caso (elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad). Las proposiciones se obtienen del hecho encuadrado en el tipo legal. Basándose en las proposiciones obtenidas el litigante debe construir su relato. (Pág. 40 - 41)

2.2.2.1.2. **Alegatos de Apertura:**

Para la academia de la Magistratura (2007), lo define que es el momento de presentación de la teoría del caso es el alegato de apertura. Es la primera información que el Juez recibe de las partes. Al hacer la exposición de la teoría se debe captar la atención y el interés de los jueces al exponerle un resumen objetivo de los hechos y la prueba con que cuentan. Se presenta el caso que se va a conocer, señalando lo que prueba va a demostrar y desde que punto de vista debe ser apreciada. En el alegato de apertura se hará una “promesa” de lo que se presentara en el juicio. (Pág. 41)

A. **Recomendaciones para el Alegato de Apertura:**

Para la academia de la Magistratura (2007), nos señala las siguientes recomendaciones para un buen alegato, que son los siguientes:

- No debemos argumentar. El momento del alegato de apertura no es para emitir conclusiones, ya que materialmente no se tiene nada probado (desde el punto de vista normativo es causal válida de objeción). Las conclusiones, por qué nuestro caso debe prevalecer, lo dejaremos para los alegatos finales.

- Solo se debe prometer, lo que se cumplirá. No debemos sobredimensionar los alcances de la prueba que se presentará, esto genera costos de credibilidad.
- No emitir opiniones personales. El alegato de apertura no es una instancia para apelar a los sentimientos del juzgador.
- Se debe tratar de personalizar el conflicto. Presentar el caso de manera humana, no debemos caer en abstracciones.
- Ayuda de audiovisuales. Entre más complejo sea el caso, hay más necesidad de ayuda audiovisual. (Pág. 41)

B. Estructura del Alegato de Apertura:

Para la academia de la Magistratura (2007), nos explica que no existe una única manera de presentar los alegatos, ello depende de las particularidades del caso, sin embargo consideramos el siguiente como un modelo más general. (Pág. 42)

- a. **Introducción:** Desde su inicio debe enviar un mensaje al juzgador, esta introducción debe contener la información esencial. Se debe comenzar con consideraciones generales, para bajar a los detalles en el caso concreto, la declaración inaugural llámese alegato de apertura debe iniciar con un panorama general fáctico, es decir acerca de los hechos.
- b. **Presentación de los hechos** (Todavía no se han producido las pruebas, tener en cuenta que no se puede argumentar, inferir acerca de las pruebas es propio del alegato final).
- c. **Presentación de los fundamentos jurídicos** (Se debe enunciar las disposiciones sustantivas y adjetivas que fundamentan su teoría).
- d. **Conclusión:** (Se debe concluir con una petición concreta de lo que será en realidad el juicio). (Pág. 42)

2.2.2.1.3. Prueba Material

Para la Academia de la Magistratura (2007), sostiene que es un medio probatorio, al igual que la prueba testifical y la prueba pericial. La prueba material la constituyen los documentos y objetos que se presentan ante el Juzgador en la Audiencia del Juicio Oral. Ej.: el arma homicida, los paquetes de droga incautados. (Pág. 50)

A. Cómo introducir la prueba material a la Audiencia de Juzgamiento:

Para Gallircos (2007), sostiene que para que estos medios probatorios puedan ser ingresados en la Audiencia de Juicio Oral se requiere su acreditación, para ello se necesita:

- Elegir un testigo idóneo para que reconozca el objeto. Puede que más de un testigo acredite el objeto.
- Exhibir el objeto al testigo.
- Solicitar al testigo el reconocimiento de dicho objeto.
- Pedir al testigo razones de su reconocimiento.

Luego de realizar estas diligencias, puedo utilizar el objeto para los fines que el litigante estime convenientes. (Pág. 50)

2.2.2.1.4. Las Objeciones:

Para Gallircos (2007), sostiene que la objeción va dirigida al aspecto sustantivo de la prueba, no a la parte que pretende hacerlo. Se le pueden objetar las actuaciones del juez. El objetar no debe ser considerado como un acto personalista en contra de la parte adversa, nos debemos dirigir siempre con respeto y firmeza: “objeción”. (Pág. 51)

A. Cómo Objetar:

Para Gallircos (2007), nos señala como debemos objetar de la siguiente manera:

- a. **Oportunamente:** Tan pronto surja la situación que da lugar a la objeción. La presentación de pruebas en los sistemas de adversarios es función exclusiva de las partes en el proceso.
- b. **Específicamente:** Al hacer la objeción la parte debe señalar que es lo que objeta. Lo importante es el fundamento que se invoque para fundamentar la objeción.

Una prueba puede ser inadmisibile por varios fundamentos igualmente válidos y meritorios. (Pág. 52)

B. Catálogo de objeciones más comunes en el sistema acusatorio adversativo:

Para la Academia de la Magistratura (2007), señala los siguientes pasos para la objeción, que son:

- Cuando la pregunta es sugestiva, en el examen directo.
- Cuando la pregunta es repetitiva.
- Cuando la pregunta es compuesta.
- La pregunta asume hechos no acreditados.
- Cuando la pregunta es ambigua.
- La pregunta es especulativa, la pregunta supone hechos que no sucedieron.
- Pregunta capciosa, encierra un engaño o confusión.
- El testigo no responde lo que se le pregunta (respuestas claras y concretas.), en este caso se debe evaluar estratégicamente.
- El testigo emite opinión y no es perito.
- Hacer comentarios, luego de cada respuesta al testigo, los comentarios y argumentaciones no constituyen prueba en el proceso.
- Irrespetuosidad con los testigos. (Pág. 52)

C. Recomendaciones al momento de objetar:

- a. **Ser respetuoso:** Para la Academia de la Magistratura (2007), es el escenario de la Audiencia de Juicio Oral, no debe convertirse en una pelea callejera, cuando objetemos debemos hacerlo de manera respetuosa.

2.2.2.1.5. Alegato de Clausura:

Para la Academia de la Magistratura (2007), sostiene que en esencia el alegato de clausura es un ejercicio argumentativo, responde a la pregunta ¿por qué debe prevalecer mi caso?, el abogado sugiere que conclusiones se deben extraer de lo que ocurrió durante el debate. El alegato final debe ser acorde con la teoría del caso, es la última oportunidad del litigante de persuadir al juzgador, sin embargo debemos ser conscientes

que el Juzgador evaluará toda nuestra actuación en el Juzgamiento. (Alegato de apertura, examen directo, contra examen. etc.). (Pág. 52)

A. Recomendaciones:

Para la Academia de la Magistratura (2007), nos recomienda los siguientes pasos:

- Claro y directo, en el alegato final se emiten conclusiones acerca de la prueba actuada en el Juicio oral, no es una oportunidad para apelar a los sentimientos del juez para que nos favorezca, ni para hacer una declaración de principios, entre otros ejercicios argumentativos, que solo nos quitan la atención del juzgador.
- Coherencia lógica, ser coherente con nuestra teoría del caso. Es en cierto modo parecido a la teoría del caso pero es más extenso, con la diferencia que ya se cuenta con prueba necesaria para poder argumentar con propiedad, hacer inferencias necesarias fuera de esto.
- Captar la atención del juzgador. Una forma de captar su atención es comenzando la argumentación con una pregunta o premisa impactante.
- No leer los alegatos de clausura. (Pág. 52)

B. Estructura:

Para la Academia de la Magistratura (2007), sostiene que en estos, el caso en particular determinará el caso que se pretende hacer, no existe una forma única para ello, todo dependerá del tipo de delito que se esté juzgando, el tipo de prueba que se haya presentado y admitido en el juicio. Lo que importa es tener la información y el material necesario para poder estructurarlo. Presentamos una manera básica de organizar nuestro alegato de clausura:

- Introducción donde se haga referencia a la teoría del caso.
- Breve descripción de los hechos para colocar al juzgador en posición de recordar los ya discutidos.
- Análisis de la prueba incorporada durante el proceso, que apoye sus alegaciones y aquellas que desacredite las de la parte adversa. Finalmente una discusión de las normas jurídicas aplicables al caso y como estas favorecen al caso. (Pág. 53)

2.2.2.2. La Teoría del Delito:

Para Martínez, Martín & Valle (2012), podemos afirmar que es el bien jurídico el que está en la base de la teoría del delito y no la acción; ésta es sólo un elemento objetivo, importante, pero sólo un elemento objetivo más del tipo, a través de la cual se singulariza una vinculación entre los sujetos. Lo importante son los procesos valorativos fundamentados desde el bien jurídico. El tipo legal contiene la descripción de un ámbito situacional de comunicación social, esto es, sean de acción u omisión, dolosos o culposos, que tienen capacidad de entrar en conflicto con el bien jurídico protegido por la norma. La tipicidad es el resultado de un proceso valorativo de *atribución* de un ámbito situacional concreto a un tipo legal abstracto y genérico; el juicio de atribución implica la determinación de la tipicidad. (Pág. 79 - 85)

La Teoría del delito se ocupa del estudio de las características que debe reunir cualquier conducta para ser calificada como delito. Existen pues, características comunes a todos los delitos como también características que solo se dan en alguno de ellos.

Para Villa (1998), sostiene que, la teoría del delito comprende un conjunto de proposiciones sistemáticas organizadas que pretenden explicar la naturaleza jurídica del hecho punible. La teoría del delito es entonces un constructo epistémico que facilita la definición conceptual y el análisis consecuente del delito como conducta humana compleja e inaceptable transgresora de la norma estatal prohibitiva o imperativa. (s/p).

Para Peña & Almanza (2010), podemos ver las diferencias en las presentes teorías que cada uno tiene una base que los sostiene. Son las siguientes:

a. Teoría absoluta o de la retribución:

Para Peña & Almanza (2010), sostiene que esta teoría se basa en la exigencia de la justicia o en la necesidad de restablecer el ordenamiento jurídico aplicando la pena por el hecho de haber cometido un acto delictivo. (Pág. 35)

b. Teorías relativas:

Para Peña & Almanza (2010), podemos decir que a diferencia de la antigua teoría esta teoría atribuye a la pena fines preventivos. Dentro de las teorías relativas se admiten dos posturas: la prevención general y la prevención especial.

- **Prevención general:** Se encuentra dirigida hacia la comunidad y busca prevenir la realización de hechos delictivos por la generalidad de los individuos.
- **Prevención especial:** Se dirige a quien ya ha delinquido con el fin de evitar que vuelva a delinquir. El método empleado era variado en función de si estábamos ante un delincuente ocasional o ante un delincuente habitual. (Pág. 38)

c. Teorías mixtas, unitarias o eclécticas:

Para Peña & Almanza (2010), podemos decir que esta teoría considera que la pena debe ser proporcional a la gravedad del delito que haya cometido el imputado. La proporcionalidad sirve como un límite y no como fundamento de la pena. (Pág. 44)

2.2.2.2.1. El Delito

Para Salmon (2010); este sostiene que por su estructura, el delito es definido como la acción (comportamiento) típica, antijurídica y culpable (definición tripartita). La tipicidad es la adecuación del comportamiento realizado por el autor en la realidad, al comportamiento previsto en la Ley penal; la Antijuricidad es la desaprobación que hace el Derecho (ordenamiento jurídico) de la conducta típica; y la culpabilidad, es el reproche que se hace al autor de la conducta injusta. (Pág. 39)

- **Desde el punto de vista natural.-** Según Garófalo (2010), este sostiene que, es delito natural o social la lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad) según la medida media en que se encuentran en las razas humanas superiores, cuya media es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad. (Pág. 126)
- **Desde el punto de vista sociológico.-** Según Ferri (2010), afirma que, con delitos las acciones determinadas por motivos individuales y antisociales que alteran las condiciones de existencia y lesionan la moralidad media de un pueblo en un momento determinado (Pág. 70)

- **Desde el punto de vista jurídico.-** Para Peña Cabrera (2013), sostiene: Que debeos de entenderlo como una acción u omisión típica y penalmente antijurídico, como el injusto penal categorías dogmáticas, compaginadora de elementos objetivos y subjetivos, incidiendo en un presupuesto fundamental de pena, que se identifica con el principio de lesividad; a lo cual se añade el factor personal de atribución (imputación jurídico – penal) a quien se le llama autor o participe (sujeto infractor de la norma). Se entiende como un hecho (acción u omisión) penalmente antijurídico y personalmente imputable; factores todos ellos, que han de acreditarse en el decurso del proceso penal. (Pág. 325)

Pero por su parte para Peña & Almanza (2010) refiere: Acción típica, contraria al derecho culpable, sancionada con una pena adecuada y suficiente a las condiciones objetivas de la punibilidad. (Pág. 19)

- **Desde el punto de vista legal.-** Para Peña & Almanza (2010) señala: Infracción voluntaria de una ley penal haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda. Lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido legalmente con una sanción penal. Acto u omisión que sancionan las leyes penales. (Pág.19)

2.2.2.2.2. Clases de Delito:

Para Peña & Almanza (2010); sostiene que existe ciertas clases de delito que son los siguientes:

A. De Acuerdo con su Estructura: Podemos ver según su estructura que veremos a continuación:

- **Tipo Básico.-** Este modelo consiste en una conducta prohibitiva; es el punto de partida para el análisis de las figuras delictivas.
- **Tipos Derivados.-** En base que contienen circunstancias atenuantes o agravantes. (Pág. 20)

B. Por la Relación entre la Acción y el Objeto de la Acción: PCon relación a la acción podemos ver los siguientes:

- **Tipo de Resultado.-** Podemos decir que en este punto lo que importa es la lesión material o inmaterial del bien jurídico. Describe una conducta que trasciende al mundo exterior, permaneciendo en él aunque haya cesado la acción del agente o el haya dejado de omitir.
- **Tipos de Mera Actividad.-** En este punto podemos decir que la sanción recae en el simple comportamiento del agente, independientemente de su resultado material o peligro alguno. Se describe una conducta que trasciende al mundo exterior; pero que desaparece de aquel cuando este deja de actuar. (Pág. 20)

C. Por las Formas Básicas de Comportamiento: Otro punto que debemos de tener en cuenta según estos autores es los siguiente:

- **Tipos de Comisión.-** Con que la persona es el hacer positivo que viola una ley penal prohibida.
- **Tipos de Omisión.-** Son aquellos en los que la acción típica se describe como una conducta pasiva. La omisión es una de las formas de manifestación de voluntad porque el sujeto no quiere actuar, aunque su relevancia tiene que obtenerse en consideración a lo que debió hacer y no hizo. (Pág. 20)

D. Por el Número de Bienes Jurídicos Protegidos: Para Peña y Almanza (2012); sostiene que con referencia al bien jurídico protegido este es al número de daños que se ha causado al bien jurídico protegido. Que debemos de tener en cuenta lo siguiente:

- **Tipos Simples o Monofensivos.** En cuanto se tutela un solo bien jurídico.
- **Tipos Compuestos o Pluriofensivos.** Podemos decir que son aquellos que amparan simultáneamente varios bienes jurídicos. (Pág. 129)

E. Por las Características del Agente: Para Peña y Almanza (2012); tiene que presentar ciertas características el agente, que son los siguientes:

- **Tipos Comunes o Impersonales.-** Se refiere a que cualquier persona puede cometer el delito, es decir el sujeto activo. Es "el que" o "quien".

- **Tipo Especial Propio.-** Es aquel que exige del sujeto activo una cualidad o característica especial. Solo pueden ser considerados como autores aquellos que tuvieran las condiciones señaladas en el tipo.
- **Tipo Especial Impropio.-** Es aquel en el que se requiere una condición especial única, que cumplirá una función de calificante o atenuante; es decir, la condición o cualidad constituye un factor de agravación o atenuación de la pena. (Pág. 129 - 130)

2.2.2.2.3. **Categoría de la Estructura del Delito**

Para Salmon (2010), afirma que a lo largo de nuestro Código penal no encontramos una definición exacta de lo que se debe considerar como delito pero se tiene una aproximación en el artículo 11 del C.P, donde se dice que son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley. Es decir debe tener las siguientes características:

- Tiene que ser una acción u omisión.
- Dicha acción u omisión tiene que ser dolosa o culposa.
- Dicha conducta debe estar penada por la ley. (Pág. 40 - 42)

Esta es la definición que nos da el Código Penal; sin embargo la doctrina amplía esta definición y nos da los siguientes elementos:

2.2.2.2.3.1. **La Acción:**

Para Villancencio (2006); sostiene que la acción tiene su base en la teoría de la acción debe haber una conducta vinculada a poner un bien en peligro.

– **La acción causal:**

Para Villancencio (2006); se entiende que esta acción como el movimiento corporal (mero impulso) que modifica el mundo exterior es de decir no interviene la voluntad. Se trata, pues, de una acción y un resultado entendidos como procesos naturales y causales. El problema de un concepto causal de acción es que definido como un movimiento

corporal dejaría fuera del ámbito de lo punible a la omisión, que justamente se caracteriza por carecer de movimiento (simple no hacer). (Pág. 281)

– **La acción final:**

En estos casos la acción humana es guiada por la voluntad ya que no es un mero impulso o está dirigido por el movimiento muscular ya que la acción busca un fin.

Para Villancencio (2006), nos señala que en la dirección final se llevan a cabo dos fases: La primera que se sustenta en el pensamiento se desarrolla en la mente del sujeto y se anticipa paso a paso lo que el agente quiere, seleccionando los medios necesarios y considerando los efectos que conllevan a dicho hecho pero lo realizar sin exteriorizarlo; en cambio en la segunda fase el agente lo llega exteriorizar en el mundo real. (Pág. 281)

– **Concepto social de acción:**

Para Villancencio (2006); según esta postura, la acción que es exteriorizada es un comportamiento individual y por tanto trasciende en la sociedad ya que afecta a través de sus efectos. (Pág. 281)

– **Concepto personal de acción:**

Para Villancencio (2006); se define que la acción se le atribuye solamente a los seres humanos. (Pág. 281)

– **Ausencia de la acción:**

Para Ore (2011); este sostiene que existe causas de exclusión en la acción, que son los siguientes:

- **Fuerza físicamente irresistiblemente:** Es un acto de fuerza proveniente del exterior que actúa materialmente sobre el agente. Puede provenir de la naturaleza o de un tercero y debe ser absoluta, es decir, no debe dejarle al agente la posibilidad de actuar de otra forma.
- **Movimientos reflejos:** Los movimientos no son controlados por la voluntad de la persona. Son distintos los actos en "cortocircuito", por el cual las reacciones

impulsivas o explosivas, en los que la voluntad participa así sea fugazmente no excluyen la acción.

- **Estados de inconsciencia:** Surge cuando se presenta una completa ausencia de las funciones mentales del hombre. Los actos que realiza el sujeto no dependen de su voluntad: sonambulismo, embriaguez letárgica, etc. Si el mismo sujeto se pone en estado de inconsciencia para cometer un delito no se le eximirá de responsabilidad. (Pág. 21)

2.2.2.2.3.2. La Tipicidad:

Para Ore (2011); esto consiste cuando un comportamiento es típico cuando coincide o se adecua al supuesto de hecho de un tipo penal. Es la adecuación de ese comportamiento al tipo penal. La tipicidad es la operación mediante la cual un hecho que se ha producido en la realidad es adecuado o encuadrado dentro del supuesto de hecho que describe la ley penal, es decir, se pasa de un hecho real que ha sucedido a una descripción abstracta y genérica supuesto de hecho o tipo penal de la ley. (Pág. 29)

Pero para Peña & Almanza (2010), sostiene que es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por las ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es un delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. La adecuación debe ser jurídica, no debe ser una adecuación social. Es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. La adecuación debe ser jurídica, no debe ser una adecuación social. (Pág. 132)

– **Categorías del tipo:** Pero para Peña & Almanza (2010), afirman que son los siguientes:

- **Graves:** Este tipo establece delitos graves con sanciones penales también agravadas, como pueden ser el asesinato, el parricidio, etc.

- **Menos graves:** Las sanciones son menos graves. Por ejemplo, la sanción para el homicidio es más corta que para el asesinato.
 - **Leves:** Las consecuencias jurídicas son leves. Por ejemplo, el castigo para el dolo. (Pág. 133)
- **Elementos del tipo:**
- **Elementos subjetivos:** Para Peña & Almanza (2010), son características y actividades que dependen del fuero interno del agente. Son tomados en cuenta para describir el tipo legal de la conducta, por eso estos elementos tienen que probarse. Precisamente las alocuciones “El que, a sabiendas o Quien se atribuya falsamente la calidad de titular...”, que usa el Código Penal para describir tipos delictivos, aluden a los elementos subjetivos de los mismos. Se debe probar que sabía; se debe probar que actuó en calidad de titular, etc. (pág. 134)
 - **Elementos normativos:** Para Peña & Almanza (2010), estos se presentan:
 - Cuando el legislador considera y describe conductas que deben ser tomados como delitos. (pág. 134)
 - Cuando el juez examina el hecho para establecer su adecuación al tipo penal respectivo. (pág. 135)
 - **Elementos objetivos:** Para Peña y Almanza (2010), son diferentes tipos penales que están en la Parte Especial del Código Penal y que tienen como punto de arranque una descripción objetiva de determinados estados y procesos que deben constituir base de la responsabilidad criminal. (pág. 135)
 - **Elementos constitutivos:** Para Peña y Almanza (2010); lo constituyen en el sujeto (activo y pasivo), conducta y objetos (material y jurídico). (pág. 135)
- **Funciones del tipo:** Para Peña & Almanza (2010), son los siguientes:
- **Función garantizadora**

- Garantiza a los ciudadanos contra toda clase de persecución penal que no esté fundamentada en norma expresa dictada con anterioridad a la comisión del hecho, excluyendo de este modo de aplicar las leyes penales por analogía o en forma retroactiva.
 - Evita que alguien sea juzgado sin el lleno de los requisitos legales. El juez no podrá enjuiciar como ilícitos aquellos comportamientos que no se adecuen a alguno de ellos, aun cuando parezcan manifiestamente injustos o contrarios a la moral.
 - Garantiza aquel postulado democrático en virtud del cual es lícito todo comportamiento humano que no esté legalmente prohibido. (Pág. 135)
- **Función fundamentadora:**
 - Fundamenta la responsabilidad penal en sentido amplio, porque tanto la imposición de una pena como la aplicación de una medida de seguridad requieren que el sujeto activo haya realizado una acción adecuada al tipo penal.
 - Una conducta no puede ser calificada como delictiva mientras el legislador no la haya descrito previamente y conminado con sanción penal. Los tipos penales permiten diferenciar una figura penal de otra, por semejante que parezca, en aspectos atinentes a sus elementos constitutivos (sujetos, conducta, objetos).
 - El tipo penal sirve de soporte para el instituto de la participación criminal porque dada la naturaleza accesoria de esta, solo podrá ser considerado partícipe punible quien ha colaborado con el autor de una acción adecuada a un tipo penal. (Pág. 135 - 136)
- **Función motivadora:**
 - Con la descripción de los comportamientos en el tipo penal, el legislador indica a los ciudadanos qué comportamientos están prohibidos y espera que,

con la conminación penal contenida en los tipos, los ciudadanos se abstengan de realizar la conducta prohibida. (Pág. 136)

- **Función sistematizadora:**

- La teoría del tipo ha servido para tender puente de unión entre la parte general y la parte especial del derecho penal. (Pág. 136)

– **Estructura del tipo:** Para Peña & Almanza (2010), señala que significa esto que en la composición de todos los tipos siempre están presentes los siguientes elementos:

- **Sujeto activo:** En este punto se puede decir que el delito como obra humana siempre tiene un autor, aquel que precisamente realiza la acción penal prohibida u omite la acción esperada.
- **Conducta:** Que es el acto en todo tipo hay una conducta, entendida como comportamiento humano (acción u omisión) que vienen descritas en los códigos penales por un verbo rector.
- **Bien jurídico:** Nuestras norma en el Código penal tiene la función protectora de bienes jurídicos. Un bien jurídico en la teoría del delito es un valor. (pág. 141 - 142)

2.2.2.2.3.3. Antijuricidad:

Para Ore (2011), este afirma que es como la contrariedad al Derecho y la material lesión del bien jurídico protegido. (Pág. 42)

Es una fuente justificación en todo el derecho. En síntesis se trata de ver dos cosas:

- La contrariedad al derecho (formal).
 - La lesión del bien jurídico (material).
- **Causales de Justificación.-** Para Salmon (2010), estas causales son supuestos que van a excluir la categoría de la Antijuricidad con lo cual la acción típica no podrá constituirse en un acto antijurídico. Las principales causales de justificación son:

- **Legítima Defensa.-** Es la causa de justificación por excelencia. Es una acción en sentido penal, jurídico penalmente relevante. Requisitos:
 - Aspecto Objetivo: El sujeto tiene que tener conocimiento de cada uno de los requisitos del aspecto objetivo.
 - Necesarios: agresión ilegítima No Necesarios: son dos: Necesidad de defensa: vinculado a los medios que se utiliza para ejercer la defensa por medios racionales (ya no se habla de proporcionalidad).
 - Falta provocación suficiente: la persona que hace la defensa no tiene que haber provocado de ninguna manera, no debe existir ningún vestigio de provocación. (Pág. 46)

- **Estado de Necesidad.-** Se puede decir que es el estado de peligro actual para legítimos intereses que únicamente pueden conjurarse mediante la lesión de los intereses legítimos de otra persona. Requisitos:
 - **Aspecto Objetivo:** Situación de peligro: debe ser actual inminente y real. Y debe presentarse una acción necesaria por parte de la persona que realiza la defensa a partir del principio de ponderación; el bien jurídico defendido debe ser de mayor valor que el sacrificado.
 - **Aspecto Subjetivo:** Conocimiento de estar en una situación de peligro y la voluntad de defensa para evitar un mal grave. (Pág. 46)

- **El Consentimiento.-** Está relacionado con bienes de libre disposición. Elimina la Antijuricidad siempre y cuando la víctima pueda disponer la autorización de su bien jurídico resulta atacado. Requisitos:
 - Capacidad del sujeto pasivo de comprender la situación que es consciente; el consentimiento debe ser anterior a la acción y el consentimiento no debe provenir de error, ni haber sido obtenido mediante una amenaza. (Pág. 46)

- **Ejercicio Legítimo de un Derecho, Oficio o Cargo.-** Es definido como una regla general disposiciones permisivas a cualquier otro sector del orden jurídico.

Se trata entonces de ubicar aquellas autorizaciones o permisos específicos y ciertamente particulares para la realización de un tipo penal. (Pág. 47)

2.2.2.2.3.4. **Culpabilidad:**

Para Salmon (2010), se le considera el cuarto elemento del delito, que se presenta cuando el sujeto activo que estuvo en la calidad y cualidad de haberse motivado por la norma, puede ser considerado culpable, pasando por los tres requisitos: imputabilidad, conocimiento de la Antijuricidad y no exigibilidad de una conducta distinta. (Pág. 47)

A continuación veremos los siguientes requisitos:

- **Teoría de la Imputación Subjetiva.-** Según Salmon (2010), esta teoría de la culpabilidad está vinculada a la teoría del libre albedrío, juicio de reproche; después se trató de buscar un libre albedrío, juicio de reproche; después se trató de buscar un libre albedrío de un punto de vista normativo, se decía que todos tenemos así un libre albedrío porque debíamos conocer y cumplir la norma. De allí llegamos a la teoría funcional que parte de 2 elementos, constituyen las exigencias sociales:
 - Exigencia de motivación de la norma
 - Igualdad de los sujetos. (Pág. 47)
- **Imputabilidad.-** Para Salmon (2010), sostiene que es la capacidad que tiene el sujeto activo para comprender la realización de una conducta. Cuando no se da la imputabilidad puede concurrir cualquiera de los supuestos de exclusión de dicha capacidad: 1) Grave alteración de la conciencia (Art. 20.1 Código Penal). 2) Minoría de edad (Art.20.2 Código Penal). 3) Grave alteración de la percepción (Art. 20.1 Código Penal). 4) Anomalía psíquica (Art. 20.1 Código Penal). (Pág. 47)
- **Conocimiento de la Antijuricidad.-** Para Salmon (2010); consiste en que implica el conocimiento de la ilicitud de su hacer por parte del sujeto activo, para algunos es el principal elemento de la culpabilidad. Se trata de ver el elemento cognitivo del conocimiento de lo que se está realizando como un acto contrario a la norma y bajo ese supuesto únicamente se puede considerar la culpabilidad. Las causales que eliminan o excluyen este requisito son:

- **Error de prohibición:** es pensar que el actuar que se realiza es conforme a la Norma que es lícita. Hay error de prohibición vencible que produce atenuación de la culpabilidad, y error de prohibición invencible que producen la exclusión de la culpabilidad.
- **Error de comprensión culturalmente condicionado:** el problema no estaba en el conocimiento de la licitud, sino en el nivel de la comprensión: exige un mayor grado de raciocinio y vinculación con un paradigma ideológico de un nivel de vida arraigada. (pág. 47 - 48)

Para Salmon existe ciertas causales que la elimina ésta exigibilidad son:

- Estado de necesidad exculpante (Art. 20.5 Código Penal): donde tanto el bien jurídico que se sacrifica es del mismo valor que el bien jurídico que se salva.
- Miedo insuperable: (Art. 20.7): Se refiere a un determinado estado emocional por parte del sujeto activo, afectando la capacidad de motivación en la norma penal. Algunas lo denominan supuesto de coacción.
- Obrar por orden obligatorio u obediencia debida (Art. 20.9 del Código Penal). (Pág. 48)

2.2.2.2.3.5. **Punibilidad:**

Para Salmon (2010), lo considera como un elemento constituyente del delito, pues puede o no exigirse, empero si se exige, entonces resulta un elemento necesario sin el cual el delito no podrá ser punible. Las condiciones objetivas de punibilidad. Son una condición adicional que se presenta como una exigencia que no está cubierta por el dolo y que su ausencia la acción será impune. (Pág. 48)

2.2.2.2.3.6. **Delitos de Omisión Delitos Dolosos de omisión:**

Para Salmon (2010), sostiene que tienen como punto de partida el respeto del principio de solidaridad. La conducta que sirve de base a la norma penal y que ésta regula, puede consistir, tanto en un hacer, como en un no hacer. Por tanto, en la dogmática penal se distinguen los tipos penales según se expresen en la forma de la infracción de una prohibición de hacer o en la forma de una desobediencia a un mandato de acción. En el

primer caso se trata de delitos de comisión y en el segundo de delito de omisión. (Pág. 48)

A continuación según Salmon (2010); veremos cada uno:

- **Delitos de omisión propia:** Podemos decir que estos delitos se encuentran taxativamente señalados por la Ley penal, y sancionan simplemente la mera infracción del deber (deber general), por eso que estos delitos son siempre dolosos y de mera actividad. Es decir, se consuman con la sola omisión de la conducta, siendo indiferente si se produce un resultado. (Pág. 49)
- **Delitos de omisión impropia:** Son conocidos como comisión por omisión, por tener en esencia, la misma estructura y configuración ontológica que la conducta comisiva. En la omisión impropia también se da una infracción al deber, pero éste adopta una característica especial, dado que el deber jurídico es específico y cualificado: el deber de garante. (Pág. 49)
- **El error de tipo:** Podemos decir que es el desconocimiento o ignorancia por parte del sujeto activo de uno o más de los elementos que conforman el tipo objetivo. (Pág. 50)

2.2.2.2.3.6. Tentativa:

Para Salmon (2010), se le considera también como un tipo imperfectamente realizado. Se encuentra previsto en el artículo 16 del Código Penal y establece: “En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.” (Pág. 50)

- **Iter criminis:** Para Ore (2011); este sostiene que en la comisión del delito intervienen dos fases una subjetiva y otra objetiva: Fase interna (ideación, planificación y decisión futura representada por los sujetos y la fase externa (se materializan los actos. (Pág. 58)

Para Salmon (2010), considera para el Derecho Penal los actos preparatorios son impunes. Salvo en caso de TID o Terrorismo, donde algunos actos preparatorios se encuentran criminalizados. Hay dos clases de tentativa:

- **Tentativa Inacabada:** Para Ore (2011); cuando el sujeto activo da inicio de la ejecución del tipo penal, es decir el sujeto activo comienza a realizar las exigencias del tipo penal, sin embargo no podrá materializar los elementos que el tipo penal le exige (con concluye plan del autor), producto de 2 causales alternativas o disyuntivas: (Pág. 58)

Para Salmon (2010), señala las causales, que son los siguientes:

- **Desistimiento:** Abandono o inejecución voluntario de la consumación se exigen los siguientes requisitos: Abstención total; voluntariedad; espontaneidad y que sea eficaz, es decir que no se produzca la consumación.
- **Interrupción:** Primero debe demostrarse que comenzó el proceso de ejecución. Debe ser por causas ajenas al sujeto activo en el que debe concurrir el dolo. Su efecto será una causal de atenuación de la pena (Art. 16 del Código Penal. (Pág. 50)
- **Tentativa Acabada:** Para Ore (2011), cuando el sujeto activo que inició los actos, ha realizado todos los elementos que el tipo penal exigía (concluyó plan del autor), se han dado todas las condiciones para que se produzca el resultado empero éste no se produce ya sea por desistimiento o por circunstancias accidentales. (Pág. 58)
- **Delito imposible:** Para Salmon (2011), este tiene una relación con dos elementos: idoneidad del objeto e idoneidad del medio; y son alternativas y disyuntivas (Art. 17 del Código Penal). (Pág. 51)
- **Consumación:** Para Salmon (2011), se presenta cuando se dieron todos los elementos del tipo. El agotamiento o consumación material, se presenta cuando el sujeto alcanza el fin último que se había propuesto. Ejemplo: vender el objeto robado. (Pág. 51)

2.2.2.2.3.7. Autoría y participación

- **La autoría:** Para Ore (2011); afirma que se encuentra Art. 23 de nuestro Código Penal, autor es “el que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente...”. (Pág. 61)

Para Salmon (2010), este sostiene en que dentro de nuestro CP se afilia a la doctrina dominante que distingue 3 supuestos de autor: el autor directo, el autor mediato y la coautoría. Son los siguientes:

- **Autor directo:** Es el que realiza personalmente el delito, quien tiene dominio de la acción, pues él mismo realiza la acción típica. En algunos casos, no bastará el dominio del hecho para afirmar que la persona tiene la calidad de autor, pues será necesario contar adicionalmente, con alguna condición especial exigido por el tipo penal. (Pág. 53)
- **Autor mediato:** Para Ore (2011), cuando en el que realiza el delito valiéndose de otra persona, aquí el autor tiene dominio sobre la voluntad de otra persona. Es el autor tras el autor. No se incluye dentro del concepto de autor mediato, los casos en que éste emplee fuerza física irresistible contra otro. (Pág. 62)
- **Coautoría:** Para Ore (2011), cuando en la realización conjunta de un delito por varias personas, quienes actúan con la misma voluntad criminal, a pesar que exista un reparto de papeles. Efectivamente, es posible que algunos coautores debido al reparto de papeles, no estén presentes en el momento de la ejecución del delito, y esto se explica, a través de la teoría del dominio funcional del hecho. (Pág. 62)

– **La complicidad:**

Según Salmon (2010), podemos definirlo como la participación de una persona junto con otras en la comisión de un delito o colaboración en él sin tomar parte en su ejecución material. (Pág. 54)

Salmon (2010), lo clasifica en dos tipos:

- **Primario:** Participa desde los actos preparatorios; su aporte es necesario para que se realice el tipo penal; pero no tiene el dominio de la voluntad, el hecho, ni la funcionalidad. Lleva igual sanción que el autor. (Pág. 54)
- **Secundario:** Participa desde la ejecución del tipo penal pero su aporte no resulta significativo en la realización del hecho, sólo colaboración no necesaria. Lleva pena atenuada. (Pág. 54)

2.2.2.2.3.8. Concurso de delitos:

Para Salmon (2010); afirma que se da cuando uno o varios autores, cometen una o varias conductas, que a su vez se encuadran en varios tipos penales. Tradicionalmente el concurso de delitos ha distinguido al concurso ideal del concurso real, el primero como unidad de acción y pluralidad de delitos, y al segundo, como pluralidad de acciones y pluralidad de delitos. Sin embargo, actualmente se contemplan dentro del tema del concurso, a otros supuestos por ejemplo: el delito continuado y el delito masa, en donde constatamos que existe pluralidad de acciones y unidad de delito. Ejemplo de delito continuado es el hurto sistemático. (Pág. 54 - 55)

2.2.2.2.4. Consecuencia Jurídica del Delito:

Para Ore (2011); considera que establecida la teoría del delito establece que comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. (Pág. 74)

2.2.2.2.4.6. Determinación de la Pena:

Según Silva (2007), consiste esta, la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara. (Pág. 176)

Pero por su parte La Academia de la Magistratura (2010); de acuerdo a la aplicación de una pena debe haberse configurado un delito y éste se da cuando la conducta humana puede ser calificada como típica, antijurídica y culpable, además deben haberse respetado los mecanismos procesales que rigen el debido proceso como garantía de la administración de justicia. La pena no es parte del delito sino una consecuencia de éste. Para la determinación de la pena se deben tener en cuenta algunos criterios según las circunstancias del hecho, la culpabilidad del autor y la función de la pena. El juez es el llamado a precisar la pena sin apartarse de lo que la ley dice al respecto, el legislador ha establecido ciertas reglas que se deberán tomar en consideración al momento de fundamentar e imponer la pena. Están contenidos en el art. 45° del C.P y son:

- Carencias sociales que hubiere sufrido el agente.
 - Cultura y costumbres del autor.
 - Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de él dependen.
- (Pág. 15)

Para La Academia de la Magistratura (2010), esto se trata de tomar en cuenta la llamada coculpabilidad social, esto es la aceptación de que la sociedad aportó lo suyo en la realización del injusto. Los criterios mencionados se complementan necesariamente con las once consideraciones precisadas por el artículo 46° del C.P. para la individualización de la pena:

- Naturaleza de acción.
- Los medios empleados.
- La importancia de los deberes infringidos.
- La extensión del daño o peligro causados.
- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.
- Los móviles y fines.
- La unidad o pluralidad de los agentes.
- La edad, educación, situación económica y medio social.
- La reparación espontanea que hubiere hecho del daño.

–La confesión sincera antes de haber sido descubierto; y
Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente. (Pág. 31)

Según la Academia de la Magistratura (2010), esta considera con ciertos criterios básicos que orientan la determinación concreta de la pena son de tres órdenes:

- **El Criterio de Culpabilidad:** Sirve la culpabilidad para fundamentar y limitar la pena. Es un logro garantista pues mitiga criterios de peligrosidad, personalidad o responsabilidad por el carácter.
- **El Criterio Preventivo General:** Es importante la estabilidad de la norma. La contingencia aversiva consiste en que la pena fiabiliza la tesis llegada al ciudadano de que el derecho penal objetivo es uno de advertencia.
- **El Criterio Preventivo Especial:** al imponerse la pena, ella tomará en cuenta las necesidades de reeducación o resocialización del infractor. (Pág. 32)

2.2.2.2.4.7. Determinación de la Reparación Civil:

El delito genera también un derecho de resarcimiento o indemnización para la víctima. A esta consecuencia jurídica que surge por el daño y perjuicios generados a la agraviada y que es totalmente distinta de la sanción penal (pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria aplicable a personas jurídicas) más a lo que en la doctrina y en la legislación se denomina reparación.

Para Peña (citado por Prado, 2000), sostiene expresamente: La responsabilidad que se origina de un delito, moviliza todo el sistema jurídico de un estado, claro está con la finalidad de verificar, y luego castigar al sujeto a quien es inherente esa responsabilidad. Pero ésta no es la última consecuencia que se deriva de un hecho punible y que se limita tan solo al campo penal. Subsisten a pesar del castigo impuesto al responsable el daño o perjuicios causados en el patrimonio económico y moral de la víctima. La última consecuencia de un delito no es tan solo la pena si no la obligación de reparar en lo posible el daño y los perjuicios causados. Este resarcimiento obligatorio es la llamada Reparación Civil. (Pág. 81)

2.2.2.2.4.7.1. La Reparación Civil:

Como se sabe, la naturaleza jurídica de la obligación resarcitoria proveniente del delito, así como la referente a la pretensión y a la acción que se ejercita en el proceso penal (sea por el actor civil o por el Fiscal) con él en de logra la reparación del daño. Algunos sostienen que, por estar vinculada al delito, la respuesta del ordenamiento jurídico está relacionada con la sanción penal y consideran, sobre esta base, que tiene naturaleza penal o de que se trata de una especie de *tertium genus* (tercera vía, al lado de las penas y medidas de seguridad).

Pero para Espinoza (2006), lo define, a la reparación civil como la obligación que se le impone al dañante (una vez acreditado que se ha configurado un supuesto de responsabilidad civil) en beneficio del dañado, consistente, bien en una prestación de dar una suma de dinero (indemnización por equivalente) o en una prestación de hacer o de no hacer (indemnización específica o in natura). Sin embargo estas prestaciones no son excluyentes entre sí. (Pág. 277)

Por su parte según Peña (2010), reafirma que la reparación civil de las consecuencias perjudiciales del hecho punible tiene que ver con la necesidad de reparar, resarcir aquellos daños causados de forma antijurídica y no con ejercer una comunicación disuasiva a los comunitarios ni con rehabilitar a quien incurrió en el delito, máxime, si la responsabilidad civil puede recaer sobre personas (naturales y jurídicas) que intervinieron en la infracción. (Pág. 82)

Está regulada en el artículo 92° del Código Penal que señala: La Reparación Civil se determina conjuntamente con la pena. El artículo 93° señala que la reparación civil comprende dos aspectos:

- a. La Restitución del Bien.-** Para Peña (2000); sobre la restitución del bien hablar de este aspecto en el delito cometido sería casi imposible porque hay quienes afirman que un himen desflorado no se puede restituir pero no es así ya que con los últimos adelantos de la tecnología y la ciencia si es posible y estaría en la pretensión de la víctima si es que considera esta restitución; lo que se tendría que averiguar para la pretensión sería el costo de esta operación. (Pág. 82)
- b. La Indemnización de los Daños y Perjuicios.-** Para Peña (2000), lo define a la indemnización de los daños y perjuicios en este aspecto la pretensión se basaría en

una terapia psicológica para probar los daños y así saber el costo y el tiempo de duración para superar el trauma sufrido. (Pág. 83)

2.2.2.2.4.8. La Reparación Civil en el Caso en Estudio:

Para Guillermo (2009); en el caso en estudio la reparación civil, en la acusación se observó que el titular de la acción penal, solicitó la suma de mil n/s por concepto de reparación civil y el juez de primera instancia elevó la suma en mil quinientos n/s así como el juez de segunda instancia lo elevó en dos mil n/s en tanto a la pretensión del ministerio público así como la sentencia de la primera y segunda instancia no fue fundamentada y en cuanto a la agraviada no se constituyó en parte civil en el proceso; de todo lo evidenciado se puede deducir que se basó en las condiciones personales y económicas del imputado así como también de la parte agraviada por sus bajos recursos económicos. (Pág., 20 - 23)(Expediente. 065 – 2010 - JP)

El artículo 93 del C.P. señala que la reparación civil comprende dos aspectos (...)

- a. *La restitución del bien hablar de este aspecto en el delito cometido sería casi imposible porque hay quienes afirman que un himen desflorado no se puede restituir pero no es así ya que con los últimos adelantos de la tecnología y la ciencia si es posible (punto de oro) y estaría en la pretensión de la víctima si es que considera esta restitución; lo que se tendría que averiguar para la pretensión sería el costo de esta operación.*
- b. *La indemnización de los daños y perjuicios en este aspecto la pretensión se basaría en una terapia psicológica para probar los daños y el tiempo de duración de la terapia para superar el trauma sufrido y así poder determinar el costo.*

2.2.2.2.4.9. Delito de Lesiones:

2.2.2.2.4.9.1. Sistemática Legislativa.- Antecedentes y Denominación:

Según Aranibal (2016), esta consiste en que, la naturaleza jurídica de los delitos de lesiones toman sin embargo sus características actuales con la normativa romana del siglo III, durante los gobiernos de los emperadores Maximiano y Diocleciano y que posteriormente serían incorporadas al Código justiniano, llamándose la “laessio

ultradimidium”, es decir, lesión en más de la mitad del valor, fijando como elemento primordial de la figura el elemento objetivo sobre la base de esa desproporción matemática en los valores. El Derecho Romano no encuadraba el delito de lesiones de manera independiente, sino que lo catalogaba en el apartado de injurias, e inclusive, en algunos casos, se consideraba como tentativa de homicidio. “En la ley de las XII tablas, también conocida con el nombre en latín de Lex Duodecim Tabularum o Duodecim Tabularum Leges, es el código más antiguo del Derecho Romano, escrito entre los años 451 y 450 a. C., en el que se “sancionaba las injurias con 300 ases, si era una fractura a algún hueso del cuerpo humano, disminuyéndola a 150 si el agredido era ciervo. En caso de que se tratara de un miembro se sancionaba con la ley del talión”. La práctica del talión fue suprimida con el Derecho Pretorio, o Ius Honorarium, fundado en la república de Roma y derogado por el Edicto Perpetuo de Salvio Juliano en el año 129 d. C., sustituyéndola por una pena económica, cuyo monto era estipulado por el injuriado, con la salvedad de que el juez podía disminuirla si la consideraba excesiva. Con el Derecho Justiniano se eliminó esa práctica, pero no se dejó de considerarlas como injurias. La Ley Cornelia sin embargo, dividió las injurias en atroces y leves, incorporando a las primeras en ofensas físicas. “Los conceptos romanos referidos, con algunas modificaciones, se adecuó al Derecho Bárbaro, el cual se aplica a los nuevos pueblos que se forman a partir de la Edad Media, y en el que se distinguieron las lesiones y golpes de la heridas propiamente dichas. En las partidas, la obra más representativa del derecho Español, el cual contenía más de 2500 leyes y que refleja en él la gran influencia del Derecho Romano, no consignaba de manera expresa las lesiones, las cuales estaban incorporadas dentro de las injurias u homicidio tentado”. (Pág. 53 -55)

Para Salmon (2010), lo encontramos en el Código Penal en el Capítulo III del Título I tipifica una serie de conductas a fin de proteger el bien jurídico integridad corporal y la salud tanto física como mental de las personas. De esta manera se brinda protección tanto a la integridad física, como a la integridad mental de la persona. Según Ignacio Verdugo, si se entiende la salud en sentido amplio, lo que se trata de proteger en estos delitos es un solo bien jurídico: la salud (física o 21 psíquica), que incluye también la integridad corporal, pues la salud es susceptible de ser atacada “tanto produciendo una alteración en su normal funcionamiento durante un período de tiempo mayor o menor –

supuesto de enfermedad o incapacidad temporales-, como causando un menoscabo en el sustrato corporal. A partir de esta definición este autor concluye en dos hechos importantes:

- No constituye delito de lesiones, la disminución de la integridad corporal que no supone menoscabo de la salud: corte de pelo o de barba, daños de prótesis artificiales, etc.
- No constituye tampoco delito de lesiones la acción que objetivamente supone una mejora de la salud, aunque incida negativamente en la integridad corporal: amputación de una pierna gangrenada. (Pág. 20 - 21)

2.2.2.2.4.9.2. Definición:

Aranibal (2016), sostiene que el Delito de Lesión puede causarse tanto por dolo como por culpa (corrientemente por culpa grave), si bien la pena que se aplica a cada uno de estos dos casos es diferente. (Pág. 56)

Para Salmon (2010), este sostiene y afirma, que este Delito de Lesión es uno de los delitos más frecuentes. “A mayor gravedad del daño la pena es mayor. Si la gravedad de la lesión produce la muerte a la víctima entonces el delito deja de ser de lesión, y se convierte en homicidio.

En pocas palabras lo podemos definir que es toda alteración morfológica o funcional ocasionada por un agente externo o interno que puede ocasionar lesiones graves o leves.

2.2.2.2.4.9.3. Clasificación de las Lesiones:

Según La Academia de la Magistratura (2009), sostiene que las lesiones dentro del concepto penal se clasifican como graves y leves, dependiendo del grado del daño causado en la integridad corporal de la persona y el periodo de tiempo estimado de impedimento o incapacidad. En ese sentido, la magnitud del daño causado y el tiempo que afecta la normalidad de vida de la persona son los elementos que permiten clasificar a las lesiones. (Pág. 33)

Para la tesista Aranibar (2016); este sostiene que cuando existe magnitud en el daño causado por las lesiones en la integridad corporal de la víctima, se llegaría a estar ante la figura de las lesiones graves, dependiendo del tiempo que el daño afecte a la persona.

En ese caso, además del daño corporal causado, existió en la comisión del hecho un evidente peligro para la vida del ofendido, pudiendo con su accionar el autor, causar un peligro para la vida de la víctima. (Pág. 59)

Pero Aranibar (2016); hace una diferencia en las lesiones leves se curan en un breve plazo de tiempo, no dejando tras de sí ninguna secuela permanente en la integridad corporal de la víctima. En el caso de las lesiones graves, se llega a producir una debilidad permanente en la salud de un sentido, un miembro o un órgano, poniendo en riesgo la vida de la víctima y debiendo presentarse un periodo de recuperación más largo. Con relación a las lesiones graves, éstas dejan en la víctima una enfermedad mental o corporal incurables, una invalidez permanente para poder trabajar o la pérdida de un sentido, miembro, uso de la palabra u órgano, así como la incapacidad de engendrar o de concebir. (Pág. 59)

Según Aranibar (2016); que corresponde hacer tres acotaciones en los delitos de lesiones graves:

- Para que se dé el agravante, no alcanza con la sola potencial peligrosidad de las lesiones ni de los medios utilizados, sino que es necesario que la víctima haya sufrido un peligro real para su vida. Lo que en este caso agrava es la situación de peligro inminente de muerte en que se ha encontrado la víctima.
- Otro aspecto importante es que no alcanza con la mera creación de un peligro real para la vida de la víctima, sino que el mismo debe haber sido "causado" por el sujeto activo; es decir, es necesario que exista una relación causal probada entre la acción del autor y el peligro en cuestión.
- Finalmente, como estamos en presencia de un delito doloso, también es necesario que el peligro para la vida haya sido una situación conocida por el autor. Se trata de un elemento más del tipo objetivo, que debe ser aprehendido por el dolo del sujeto activo. (Pág. 60)

2.2.2.2.4.9.4. Consecuencias Físicas y Mentales de las Lesiones:

Según Aranibar (2016); podemos ver que existen diversas consecuencias en la integridad corporal y mental de una persona como resultado de sufrir lesiones. A diferencia del homicidio, donde el resultado es la muerte de la persona, en los delitos de lesiones se pueden presentar varias consecuencias, que deben ser conocidas y analizadas para determinar el tipo penal y la posible existencia de agravantes. A continuación se

hace mención de distintas consecuencias en la integridad corporal de una persona producto de los delitos de lesiones:

- a. **Debilitación:** Para Aranibar (2016); se produce una disminución en ciertas funciones vitales para el ser humano como la salud, sentido, órgano, miembro o la palabra. La función no debe perderse sino que se conserva pero debilitada. (Pág. 61)
- b. **Permanencia del Daño:** Para Aranibar (2016); nos señala que algunas doctrinas, para que se configure este delito se debe a la debilitación debe persistir durante considerable tiempo, aunque no sea incurable. (Pág. 61)
- c. **Debilitación Permanente de la Salud:** Para Aranibar (2016); consiste en que una persona tiene salud cuando todas sus funciones se desenvuelven sin dificultad y dolor, es decir, cuando existe una "armonía biológica" de las mismas. (Pág. 61)
Para Cortázar (2010), sostiene que, la debilitación permanente de la salud consiste en la disminución en las funciones físicas y psíquicas de la persona. Es una debilitación general del organismo de la víctima a causa de la lesión inferida. Debe distinguirse de causar una enfermedad cierta o probablemente incurable, lo que da lugar a lesiones gravísimas. La debilitación permanente de la salud no implica ni es un proceso patológico, sino que es el estado en el que queda el organismo con capacidades funcionales disminuidas. (Pág. 8)
- d. **Debilitación Permanente de un Sentido:** Para Aranibar (2016); consiste en el sentido es una determinada facultad por medio de la cual recibimos los estímulos externos. Entre ellos encontramos al sentido de la vista, del oído, del olfato, del tacto y del gusto. (Pág. 61)
Para Cortázar (2010), sostiene que, debe iniciarse para el análisis de este tipo, con la definición del término "sentido", debiendo entenderse por tal a la facultad y los medios por los cuales se reciben los estímulos externos. Los cinco sentidos son la vista, el oído, el tacto, el olfato y el gusto. Desde el punto de vista jurídico, sentido refiere a la totalidad de la función, considerándose en su aspecto fisiológico y no en el exclusivamente anatómico, ya que varios órganos pueden contribuir en el cumplimiento de una función única.
Puede ejemplificarse esto con el sentido del gusto que se cumple a través de las papilas gustativas ubicadas en la lengua, el nervio glossofaríngeo y los centros del

gusto en el sistema nervioso central. Para verificar una lesión que implique una debilitación permanente de ese sentido no se requiere la amputación total o parcial de la lengua, bastando con que, por cualquier afectación a cualquiera de los órganos que integran el sentido, se produzca una disminución en las funciones sensoriales. La debilitación se da cuando se rompe el equilibrio funcional del sentido en su conjunto y se altera su funcionamiento. (Pág. 9 - 10)

- e. **Debilitación Permanente de un Órgano:** Para Aranibar (2016); al utilizar este término órgano también debe ser entendido en sentido fisiológico y funcional. Es decir, más que el órgano en sí, lo que importa es el desarrollo de la función orgánica. En otras palabras, por miembro debe entenderse a la parte corporal diferenciada que es susceptible, a diferencia del órgano, de directa percepción visual como algo claramente delimitado del tronco, lo que permite incluir en el concepto a las extremidades, el miembro viril, la nariz, en la medida en que quepa atribuirles una función propia, diferenciada del órgano o aparato en el que se suelen integrar. (Pág. 61 - 62)
- f. **Debilitación Permanente de un Miembro:** Para Aranibar (2016); Por miembro ha de entenderse a cualquiera de las extremidades del ser humano, articuladas con el tronco, es decir, los miembros superiores (brazos) y los inferiores (piernas). La figura consiste en disminuir la capacidad o eficacia del miembro, sin que sea necesaria su amputación o destrucción.
- g. **Dificultad Permanente de la Palabra:** Para Aranibar (2016); esta figura consiste en los inconvenientes mentales y mecánicos de carácter permanente para servirse de la palabra. La dificultad puede consistir en problemas para utilizar las palabras, emitir las o construirlas. El origen del inconveniente puede ser una lesión en el organismo mecánico de la palabra (ej.: lesión en cuerdas vocales, laringe, lengua, labios, dientes o paladar), o en centros cerebrales vinculados con el habla. (Pág. 62) Para Cortázar (2010), sostiene que, el resultado de la lesión que tipificará esta figura será todo aquel inconveniente, mecánico o mental, que con permanencia en el uso de la palabra como medio de comunicación e interrelación social. Es posible que la dificultad esté dada para usar las palabras, emitir las, pronunciar las o construirlas y el origen puede estar en una lesión en los órganos que operan en la mecánica de la palabra (dientes, lengua, paladar, cuerdas vocales) o en los centros

cerebrales que intervienen en el habla o tener una causa psicológica (emocional). Es por ello lo relevante para definir la tipificación es que la persona esté afectada en su comunicación verbal y vea disminuida su posibilidad de darse a entender por medio del habla. Es importante definir entonces que, si la persona por la lesión pierde, por caso, su dicción o pronunciación perfectas, que poseyera antes de sufrirla, pero se puede expresar y dar a entender sin dificultad, no habrá lesiones graves. El término dificultad y el calificativo “permanente” son esenciales para esta figura. (Pág. 10)

- h. **Inutilidad para el Trabajo:** Para Aranibar (2016); podemos ver otra de las figuras de lesiones graves consiste en inutilizar a la víctima para trabajar por un lapso mayor al mes. Nuestro Código Penal, a diferencia de otros, se refiere a la inutilidad para el trabajo "en general", de allí que el agravante también se da cuando la víctima no tenía trabajo e incluso cuando se trata de un individuo que no se encuentra en una etapa laboraría de su vida (niños o ancianos). vinculados con el habla. (Pág. 62)
- i. **Deformación Permanente en el Rostro:** Para Aranibar (2016); existe sobre esta figura muchas discusiones en la doctrina, sobre todo en lo que hace al concepto de deformación y de rostro. Se deben analizar los aspectos más importantes:
 - *Deformación:* Algunos autores como Soler destacan que no es necesaria una alteración repulsiva para la existencia de deformación en el rostro. Basta con una deformación aparente, que destruya la armonía y aun simplemente la belleza del rostro.
 - *Rostro:* Se entiende por rostro a la región limitada en su parte superior por la línea normal de implantación del cuero cabelludo en la frente, en su parte inferior por el borde del maxilar inferior, y lateralmente por los pabellones auriculares incluidos.
 - *Permanencia:* La doctrina es unánime cuando exige el carácter permanente de la deformación. Esto se va a dar cuando no es previsible que por medios naturales desaparezca, siendo indiferente que pueda eliminarse por medios artificiales (cirugía estética) o que pueda disimularse de otra manera (maquillaje, etc.). Permanente no equivale a perpetuo. (Pág. 62 – 63)

2.2.2.2.5. Lesiones Graves Art. 121 C.P.:

2.2.2.2.5.1. Tipo Objetivo:

Para Salmon (2010), quien sostiene que, el sujeto activo puede serlo cualquier persona, encontrándonos ante un delito común. El sujeto pasivo lo será una persona natural viva, quedando excluido de la tutela el feto, aunque nuestro legislador acaba de tipificar el delito de lesiones en el concebido, figura penal que analizaremos a continuación. (Pág. 20 - 21)

Para la Academia de la Magistratura (2010); este considera que para establecer la conducta prohibida, el tipo penal prevé una serie de supuestos alternativos, por lo que basta la concurrencia de alguna de ellas para configurar el delito de lesiones graves; pero el tipo penal en estudio exige la presencia de un elemento genérico: causar a otro daño grave en el cuerpo o en la salud (no se admiten las autolesiones). La acción típica del delito de lesiones se puede realizar por acción o por comisión por omisión, cuando existe la posición de garante. Por ejemplo, cuando se deja de alimentar a una persona o cuando se expone al frío. (Pág. 33)

Pero para Peña (1998), considera que existe un daño en el cuerpo cuando se destruye la integridad del cuerpo o la arquitectura y correlación de los órganos y tejidos, ya sea ello aparente, externo o interno. El daño en la salud se presenta cuando se rompe el normal estado de equilibrio de las funciones fisiológicas del cuerpo, esta alteración puede responder, a menudo, a lesiones orgánica. El concepto de salud hace referencia tanto a la salud física como a la salud mental. El daño debe ser grave para configurar el delito. (Pág. 265)

La sanción prevista es la de pena privativa de la libertad no menor de 3 ni mayor de 8 años.

2.2.2.2.5.2. Gravedad del Daño en la Figura de Lesiones Graves:

Para la Academia de la Magistratura (2010), considera debemos de clasificarlos dependiendo de la gravedad según lo encontramos establecido en nuestras normas, de la siguiente manera:

- a. **Lesiones que Ponen en Peligro Inminente la Vida:** Debemos considerar que el peligro debe ser real, efectivo y actuante y debe determinarse tornando a la víctima

en su totalidad: la herida que para un adulto es insignificante, puede ser fatal para un niño. (Pág. 34)

b. **Mutilación del Cuerpo, de un Miembro u Órgano Principal:** Previamente tomaremos en cuenta los siguientes conceptos:

- **Mutilación.-** Nos referimos que esto implica la separación de cualquier parte del cuerpo. Ejemplo: la cercenación parcial o total de algún miembro u órgano.
- **Miembro.-** Se refiere al daño a una de las extremidades que se inserta en el tronco individualmente. Ejemplo: un brazo.
- **Órgano.-** Debemos de considerarlo como que es empleado jurídicamente en el sentido funcional y no estrictamente anatómico, por lo que al órgano se le concibe no en atención a su individualidad, sino a su contribución en el desempeño de una determinada función²⁷. Ejemplo: los ojos. (Pág. 34 - 35)

El tipo penal exige que lo afectado sea un órgano o miembro “principal”, esto es un elemento valorativo que hace referencia a la independiente y relevante actuación funcional del mismo, para la salud o el normal desenvolvimiento del individuo, por ejemplo: mutilar las manos de la víctima. (Pág. 35)

c. **Lesiones que hagan impropio para su función un miembro u órgano importante:**

Para la Academia de la Magistratura (2010), se considera cuando se produce la inutilización de un miembro u órgano importante. Ejemplo: parálisis de una pierna. También se presenta en el supuesto de seria disminución de la integridad funcional, como en el caso de pérdida de una oreja que debilita la función auditiva. En doctrina se entiende que la alteración debe ser permanente. (Pág. 35)

d. **Lesiones que causan incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente:**

Para la Academia de la Magistratura (2010), se considera cuando en nuestra norma hace una referencia a la incapacidad del trabajo en general, dicha incapacidad es un criterio objetivo que se establece de acuerdo a la gravedad de las lesiones inferidas, pero que debe ser valorada en cada caso de acuerdo a la potencialidad laboral que el lesionado pueda desarrollar. La incapacidad debe ser permanente, lo que no implica que sea perpetua, bastando la dilación en el tiempo

siempre que no se pueda fijar un límite temporal de la incapacidad. La invalidez hace referencia a quien carece permanentemente de fuerza y vigor. En lo que respecta a la anomalía psíquica se refiere a las alteraciones permanentes de las facultades mentales, debiendo ser dicha alteración patológica. (Pág. 35)

e. **Desfiguración grave y permanente:** Para la Academia de la Magistratura (2010), se entiende por desfiguración la alteración visible de la proporcionalidad morfológica que presenta el cuerpo humano, disminuyendo su belleza natural. De acuerdo a la fórmula del Código Penal dicha desfiguración no sólo se circunscribe a las alteraciones del rostro, sino también a las irregularidades de las formas externas del cuerpo. Ejemplo: quemaduras de tercer grado en el brazo. Este supuesto engloba un concepto valorativo - estético, por lo que no basta con verificar la existencia de la deformidad, sino que ella está en función de las condiciones personales del lesionado (edad, sexo, profesión, etc.). Ejemplo: será diferente una marca visible en una modelo que en un boxeador. (Pág. 35)

f. **Cualquier otro daño grave a la integridad corporal o a la salud física o mental:** Para la Academia de la Magistratura (2010), se considera abarcar otros casos de lesiones graves. La norma penal exige que requiera 30 o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa. (Pág. 35)

2.2.2.2.5.3. **Tipo Subjetivo:**

Para la Academia de la Magistratura (2010), considera que si exige que el agente actúe dolosamente, con conocimiento y voluntad de causar a otro grave daño en el cuerpo o en la salud. (Pág. 36)

2.2.2.2.5.4. **Penalidad:**

Para la Academia de la Magistratura (2010), para a sanción prevista es la de pena privativa de la libertad no menor de 3 ni mayor de 8 años, que se encuentra estipulado dentro de nuestro Código Penal. (Pág. 36)

2.2.2.2.5.5. **Circunstancia Agravante:**

Para la Academia de la Magistratura (2010), en este caso se agrava la conducta cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado. Nos encontramos ante un tipo penal complejo: dolo respecto a las lesiones graves y culpa respecto a la muerte de la víctima. La penalidad será la pena privativa de libertad no menor de 5 ni mayor de 10 años. De acuerdo a lo previsto en el artículo 121-A del Código Penal se agrava la conducta según la naturaleza de los sujetos intervinientes:

- Si la víctima es menor de 14 años y el agente es el padre, madre, tutor, guardador o responsable de aquél.
- Si el agente es el cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente natural o adoptivo o pariente colateral de la víctima. En los referidos casos, la sanción será privativa de libertad no menor de 5 ni mayor de diez años. Además, en el supuesto que la víctima sea menor de 14 años también se sancionará al agente con suspensión de la patria potestad e inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela (art. 36° inciso 5 CP). En el caso que la víctima muera y el agente pudo prever este resultado, la pena será privativa de libertad no menor de 6 ni mayor de 15 años. (Pág. 36)

III. MARCO CONCEPTUAL

- A. **Acto Jurídico Procesal.-** Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales. (Poder Judicial, 2013)
- B. **Acusado.-** Persona a quien se imputa la comisión de un delito. Claro es que la acusación no presupone la culpabilidad del imputado, ya que la causa que se le siga puede ser sobreseída definitivamente o terminar en una absolución. (Cabanellas, 1998)
- C. **Bien Jurídico.-** Concepto que presenta particular importancia en el ámbito del derecho penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública, etc.; pero, en la doctrina existen profundas diferencias acerca de cuál sea el bien jurídico protegido frente a la comisión de los delitos o de algunos de ellos. (Cabanellas, 1998)
- D. **Calidad.-** Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie. (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2).
- E. **Calidad.-** Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos, entendiéndose por requisito necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)
- F. **Carga de la prueba.-** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala. (Poder Judicial, 2013)

- G. **Derechos fundamentales.-** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado. (Poder Judicial, 2013)
- H. **Destinatarios de la Ley Penal.-** Jesús, (2010). Por mandato imperativo del artículo 1 del Código Penal, la Ley Peruana se aplica a todo el que comete un hecho punible en el territorio de la República, salvo las excepciones contenidas en el Derecho Internacional. También se aplica a los hechos punibles cometidos en las naves o aeronaves nacionales públicas en donde se encuentren y en las naves y aeronaves nacionales privadas, que se encuentren en alta mar o en espacio aéreo donde ningún Estado ejerza soberanía. (Pág. 103)
- I. **Dictamen de perito o pericial.-** Se practicará cuando es necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirí certezas sobre ellos.
- J. **Distrito Judicial.-** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción. (Poder Judicial, 2013)
- K. **Doctrina.-** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. (Cabanellas, 1998)
- L. **Evidenciar.-** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)
- M. **Expediente.-** Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos. (Poder Judicial, 2013)

- N. **Expresa.-** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito. (Cabanellas, 1998)
- O. **Fiscal.-** Funcionario que representa los intereses de la sociedad y del Estado ante los tribunales de justicia, principalmente en las causas criminales para mantener, si lo estima procedente, frente al abogado defensor, la acusación pública contra aquellas personas a las que considera incurso en un acto delictivo o contravención punibles. (Cabanellas, 1998)
- P. **Individualizar.-** Acción de Individuar. Especificar algo, tratar de ello con particularidad y por menor. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)
- Q. **Inherente.-** Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo. (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)
- R. **Instancia.-** Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte.(Ossorio, 2003)
- S. **Introducción.-** Exordio de un discurso o preámbulo de una obra literaria o científica. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)
- T. **Instrucción penal.-** Constituye la primera fase del procedimiento criminal y tiene por objeto recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente, si el hecho delictivo se ha cometido y quien sea su autor y cual su culpabilidad (Cabanellas, 1998).
- U. **Juez “adquen”.-** (Derecho Procesal) El superior jerárquico que conoce el recurso de alzada interpuesto a una resolución emitida por un inferior jerárquico (Ver: Juez A Quo). (Poder Judicial, 2013)

- V. **Juez “a quo”.-** (Derecho Procesal) El que emitió una resolución que es impugnada por un recurso de alzada, es decir, para que sea resuelto por el superior jerárquico (Véase Juez Ad Quen). (Poder Judicial, 2013)
- W. **Jurisprudencia.-** Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada. (Cabanellas, 1998)
- X. **Justiciable.-** Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos. (Poder Judicial, 2013)
- Y. **Juzgado.-** Dícese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez. (Poder Judicial, 2013)
- Z. **Medios probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. (Lex Jurídica, 2012)
- AA. **Normativo.-** Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)
- BB. **Parámetro.-** Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)
- CC. **Pertinente.- Perteneiente o correspondiente a algo.** (Real Academia de la Lengua Española, 2001)
- DD. **Política Criminal.- Jesús, (2010).** Para el Criminólogo Alejandro Solís Espinoza, Política Criminal en su connotación tradicional, constituye una rama de las ciencias penales, orientada hacia la prevención y represión del crimen, a través de

una adecuada legislación, por lo que debe basarse en los fundamentos que ofrece la Criminología. Se entiende de esta definición que la Criminología juega un rol de trascendental importancia, al constituirse en una rica fuente de información recogidas de una determinada realidad social, que van a servir de base en el momento de la actividad legislativa, cuya finalidad es la prevención del delito.

EE. Postura.- Posición o actitud que alguien adopta respecto de algún asunto. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

FF. Primera instancia.- Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012)

GG. Prueba.- Es aquella que desarrollan las partes con el juez para que este adquiera el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlo como ciertos a los efectos de un proceso.

HH. Rango.- Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados. (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

II. Sala.- Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas. (Cabanellas, 1998, p.893)

JJ. Sana crítica.- (Derecho Procesal). Denominación dada a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la pena y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas. (Poder Judicial, 2013)

KK. Segunda instancia.- Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012)

LL. Sentencia.- Del latín Sentiendo, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la opera del proceso poniendo fin a la instancia. Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto

de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia. (Poder Judicial, 2013)

MM.Sentencia de calidad de rango muy alta.- Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

NN. Sentencia de calidad de rango alta.- Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

OO. Sentencia de calidad de rango mediana.- Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

PP.Sentencia de calidad de rango baja.- Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

QQ. Sentencia de calidad de rango muy baja.- Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y Nivel de Investigación

4.1.1. Tipo de investigación: Cuantitativa – Cualitativa (Mixta)

a. **Cuantitativa:** Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guío la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Esta característica se verificó en varios momentos: En el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

b. **Cualitativa:** Porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Esta característica se materializó en diversas etapas: Desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

4.1.2. Nivel de Investigación: Exploratoria – Descriptiva:

Exploratoria: Porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: Sobre la calidad de la sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación.

Descriptiva: Porque la meta del investigador (a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Ha sido un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (Mejía, 2004)

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

4.2. Diseño de la Investigación: No Experimental, Transversal, Retrospectiva

No Experimental: Porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Retrospectiva: Porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Transversal: Porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo. (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010)

El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

4.3. Unidad Muestral, Objeto y Variable de Estudio

A. La unidad muestral.- Fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal y Mateu; 2003)

En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: Proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

No ha sido preciso establecer ni universo ni población, porque desde el enunciado del título el estudio se contrae a un solo caso judicial. El expediente judicial específico pertenece a la provincia de Leoncio prado juzgado penal de Huánuco - Chimbote 2014.

B. El objeto de estudio.- Comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre Lesiones Graves.

C. La variable en estudio.- Fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre Lesiones Graves.

Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

4.4. Técnicas e Instrumentos de Investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizado fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de evidencia empírica; es decir, el texto de las sentencias.

4.5. Procedimiento de Recolección y Plan de Análisis de Datos:

Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.5.1. Del Recojo de Datos:

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.5.2. Plan de Análisis de Datos:

La Primera Etapa:

Fue una actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda Etapa:

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

La Tercera Etapa:

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador (a) empoderado (a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

4.6. Consideraciones Éticas:

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: Objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. (Abad y Morales, 2005)

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

4.7. Rigor Científico:

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

V. RESULTADOS

5.1. Cuadro 1

CUADRO 1: CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA CON ENFASIS EN LA INTRODUCCION Y LA POSTURA DE LAS PARTES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE LESIONES GRAVES; EN EL EXPEDIENTE N° 0065 – 2010 - JP DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTONIO RAYMONDI – LLAMELLIN - ANCASH. 2017.

SUB DIMENSION	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	CALIFICACION Y RANGOS DE CALIFICACION DE LAS SUDIMENSIONES					CALIFICACION Y RANGOS DE CALIFICACION DE LA DIMENSION: PARTE EXPOSITIVA						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

LECTURA N 01°. En el primer cuadro, los resultados sobre **La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 01).** Dentro de este parámetro en la introducción se halló 4 de los 5 puntos previstos: El encabezamiento desde la identificación de los datos; el asunto del delito que se encuentra en controversia; la individualización del acusado que ya se encuentra identificado; y la claridad debe tener un lenguaje claro y conciso; pero no evidencia los aspectos del proceso. Con referencia hacia la postura de las partes (donde en su declaración cada uno manifiesta de cómo ocurrieron los hechos) donde podemos definir un parámetro que se obtuvo 2 de los 5 puntos: En esta etapa como se evidencia descripción de los hechos (sobre el acontecimiento paso a paso, que debe de tener una consistencia en el tiempo y espacio sobre los hechos) donde las partes a través de su declaración cada uno relatará de cómo ocurrieron los eventos y circunstancias objeto de la acusación en este caso sobre lesiones graves los daños que se ocasionaron al agraviado; y que debe de tener un trasfondo de claridad; mientras que los 3 restantes: evidencia la calificación jurídica del fiscal que el fiscal haya establecido que la conducta es delictiva o una falta, en este caso podemos hablar de un delito por la complejidad de los daños que se causó al imputado y que se encuentra estipulado dentro de nuestras leyes; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron; en este punto que pretensiones solicita el fiscal dentro del caso.

En síntesis la parte expositiva presentó 6 parámetros de calidad.

CUADRO 2: CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA EN LA MOTIVACION DE LOS HECHOS Y LA MOTIVACION DE LOS DERECHOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE LESIONES GRAVES; EN EL EXPEDIENTE N° 0065 – 2010 - JP DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTONIO RAYMONDI – LLAMELLIN - ANCASH. 2017.

SUB DIMENSION	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETRO S	CALIFICACION Y RANGOS DE CALIFICACION DE LAS SUDIMENSIONES					CALIFICACION Y RANGOS DE CALIFICACION DE LA DIMENSION: PARTE CONSIDERATIVA				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]

M O T I V A C I O N D E L O S H E C H O S	<p>II. PARTE CONSIDERATIVA:</p> <p><u>CONSIDERANDO: PRIMERO:</u> Que, se imputa a la acusada que con fecha veintiuno de abril del dos mil diez, siendo las diecinueve horas con cuarenta minutos, aproximadamente, cuando el menor agraviado por órdenes de su madre se dirigía a su casa a fin de calentar su comida y al abrir la puerta de ingreso a su vivienda la denunciada le alumbro con una linterna de mano, y sin explicación alguna le empezó a decir flacuchento, negro de mierda, delincuente entre otras palabras, del mismo modo le decía porque molestaba a su hijo, en donde el menor agraviado le respondió señora averigüe bien que es lo que pasa, y si explicación alguna la denunciada le empezó a tirar piedras al agraviado en su cuerpo, llegándole a alcanzar una piedra a la altura de la parte posterior de su cuello, otro por las costillas y una piedra que casi le cae en el rostro del agraviado cubriéndose su rostro con sus manos, el mismo que le ha ocasionado fracturas en la mano izquierda y sin responderle el menor ingreso a su domicilio y la denunciada seguía tirando piedras llegando a impactar los mismos en el interior de la vivienda del; rompiendo las lunas de la vitrina que se utiliza como mostrador en la tienda de su casa conforme a las tomas fotográficas obrante en autos de la página 39 al 42, del mismo modo cuando logro cerrar la puerta de ingreso a su vivienda, la denunciada continuaba tirando piedras conforme a las tomas fotográficas de la página 43 a 44 y las fotos de las piedras obrante en la página 45 a 46, circunstancias donde</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El</p>											<p style="text-align: center;">1 8</p>
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

<p>hace su aparición la madre del agraviado quien la llevo a su hijo menor agraviado al Centro de Salud de Llamellin y se le practicó el reconocimiento médico legal conforme se tiene en la página 20, donde en la parte del cuello señala lo siguiente: Lesiones excoriativa de 3 por 3 centímetro en cara posterior del cuello y aumentando de volumen, del mismo modo en la parte del tratamiento señala inmovilización de la muñeca izquierda con vendaje elástico, por lo que se prescribe con descanso medica de 12 días, por 2 días de atención facultativa, donde se le sugiere se realice una placa radiográfica de la parrilla costal del agraviado, del mismo modo al ser examinado el agraviado por el médico legista de la ciudad de Huaraz, conforme se tiene el certificado médico legal de página 67, al indicado menor se le prescribe con atención facultativa de 5 días, por 35 días de incapacidad medica legal, donde en la parte examen médico señala lo siguiente: TUMEFACCIÓN EN MUÑECA IZQUIERDA, ESCORIACIÓN EN ZONA POSTERIOR DEL CUELLO, y de acuerdo a la placa radiográfica realizado al agraviado en la parte posterior del cuello se describe lo siguiente: Fractura con cierto grado de desplazamiento de la apófisis del arco posterior de la séptima vértebra cervical, el mismo que ha sido ocasionado por un agente contuso y por último el menor agraviado se le ha practicado otro reconocimiento médico conforme se tiene en la página 86, en donde se le prescribe con 10 días de atención facultativa por 65 días de incapacidad medica legal, por lo que encuentra acreditado</p>	<p>contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la lesiones corporales sufridas por el menor agraviado, el mismo que asido conforme se señala por un agente contuso y el agraviado indica a la inculpada quien le tiro piedras siendo este un agente contuso el agraviado indica a la denunciada que le tiro piedras siendo este un agente contuso.</p> <p>2.- Asimismo conforme se tiene de la manifestación de la denunciada en la página 17 y 18, quien reconoce que el día de los hechos con una linterna de mano alumbro al agraviado, versión que se corrobora con lo declarado por el menor, del mismo modo con la declaración de su madre de la página 12 al 14. Por lo que para acreditar la comisión del delito denunciado y la responsabilidad penal del denunciado es necesario se realice una investigación a nivel jurisdiccional, entre otros argumentos esgrimidos en la denuncia;</p> <p><u>SEGUNDO:</u> Que, de los elementos de prueba reunido en el proceso, se ha llegado a determinar plenamente y fehacientemente la comisión del delito instruido, así como la responsabilidad penal de la NELLY YAVINA PRINCIPE AVENDAÑO, y que los hechos así descrito constituyen una conducta típica, antijurídica y punible y son los siguientes: a) La declaración instructiva de la acusada NELLY YAVINA PRINCIPE AVENDAÑO, que corre de fojas 162 al 164, quien se ratifica en su manifestación policial una parte corrige en el sentido que “la señora LULI JAVIER RIVANEYRA estuvo en su puerta así como la instruyente donde</p>	<p>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ambos se gritaban en el sentido de que su hijo era más grande que el mío”, circunstancias la referida señora le empieza a difamar conjuntamente con su menor hijo al agraviado, y en ningún momento le ha lesionado al menor ni menos ha tirado las piedras a la puerta, pro refiere que su menor hijo si tiro la piedra, al escuchar las frases ”cuando dijo que paraba robando dinero” agrega que cuando tiro la piedra su hijo sonó la puerta y la hora indicada en el lugar no había luz por que se había ido el fluido eléctrico, entre otros argumentos esgrimidos en su instructiva. b) Los certificados médicos practicados en el menor agraviado como son: Reconocimiento Médico de fojas veinte con impresión diagnóstica “POLICONTUSO, D/C FISURA COSTAL D/C SUBLUXACION IZQUIERDA, CON DESCANSO MEDICO 12 DIAS Y ATENCION FACULTATIVA DOS DIAS”; CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 001772 – L, de fojas 67, con las conclusiones “LESIONAS OCASIONADAS POR AGENTE CONTUSO ATENCION FACULTATIVA CINCO DIAS, INCAPACIDAD MEDICO LEGAL 35 DIAS”, el protocolo de pericia psicológica N° 001756 – 2010 – PSC, corriente a fojas 69, después de evaluar el menor agraviado con las conclusiones “REACCION ANSIOSA SITUACIONAL” el informe médico que corre a fojas 85, con impresión diagnóstico “TRAUMATISMO VERTEBRO MEDULAR CERVICAL....” Donde solicita estudio tomografía espiral multicorte de columna cervico dorsal; el certificado médico legal</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ampliatorio N° 002373 – PF – AR, que corre a fojas 86, con las conclusiones diagnósticos “ATENCION FACULTATIVA 10 DIAS INCAPACIDAD MEDICO LEGAL 65 DIAS”, salvo complicaciones, los mismos corroborados con las pruebas instrumentales presentados por el agraviado que obra en las fojas 172 al 192 de autos. C) El Acta de la declaración preventiva del menor agraviado YELTISIN ANTONY SAAVEDRA JAVIER, corriente a fojas 318 al 320, quien refiere que ha sufrido hinchazón en la muñeca, porque había sangre muerta según prescripción médica por 12 días, y cuando diagnosticaron 35 días no podía estirar el cuello, tenía problemas para levantarse de la cama, luego no podría escribir, sentía dolor intenso en la nuca no podía concentrarse en sus estudios, cuando agarraba lapicero le dolía y se adormecía, el día de los hechos o ha visto en ningún momento al hijo d la inculpada, cuando le cayó la piedra que le impacto con fuerza, sintió dolor y empezó llorar, agrega que el día de los hechos su madre y la inculpada discutía, entre otros argumentos esgrimidos en su preventiva. D) Las diligencias de confrontación entre la inculpada NELLY YAVINA PRINCIPE AVENDAÑA con el menor agraviado YELTSIN ANTHONY SAAVEDRA JAVIER que obra en fojas 326 la confrontación entre la inculpada con la agraviada LULI EDELVINA JAVIER RIVADENEYRA que obra a fojas 329, cada uno de ellos mantiene sus dicho y versiones de sus declaraciones prestadas durante la secuela de la instrucción; E) La declaración preventiva</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la agraviada LULI EDELVINA JAVIER RIVADENEYRA que corre a fojas 311, quien se ratifica en sus denuncias formalizada contra la inculpada así como en su manifestación prestada a nivel preliminar, agrega que la acusada tiraba piedras unas tras otras; F) El informe pericial valorativo de los daños ocasionados por la inculpada al lanzar piedras a la puerta de su casa que corre a fojas 335, que asciende a un mil cien nuevos soles, debidamente ratificado por sus eminentes conforme el acta de fojas 337 y 338 de autos, informe pericial que no ha sido materia de observación por parte de la acusada en su oportunidad y con el acta de inspección judicial practicadas por el personal dl Juzgado que obra de fojas 305 al 310, donde se verifica la ubicación, las característica del lugar de los hechos constatándose puerto de madera, vivienda de dos pisos y al frente está ubicado la casa de la inculpada, en otras características que son convincentes para el juzgador a fin de determinar los hechos imputados a la acusada.</p> <p><u>TERCERO:</u> Que, los hechos instruidos tiene como tipo de base el delio Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – LESIONES GRAVES, tipificado en el artículo 121 primer párrafo inciso 3 del Código Penal que prescribe “el que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, las que infiere cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiere treinta o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, será reprimido con</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años”, así mismo tiene como tipo penal por el delito contra el patrimonio – DAÑOS AGRAVADOS, tipificado en el artículo 206° inciso 3 del Código Penal, que tipifica “la pena para el delito previsto en el artículo 205° será privativa de libertad no menor de uno ni mayor se seis años cuando; la acción es ejecutada empleando violencia a amenaza contra las personas”.</p> <p>CUARTO: Que siendo ello así y habiéndose acredita la comisión de los delitos materia de instrucción, y encontrándose acreditada la responsabilidad penal de la acusada, con relación a la gradación de la pena se tiene en consideración, las circunstancias del evento delictivo, su participación de los hechos instruidos, el daño irrogado a los agraviados, las condiciones personales del agente, la reparación espontanea que hubiera hecho el daño, por lo que se debe considerarse además, que la acusada es persona con domicilio conocido y son vecinos con el menor agraviado y sus padres, además que de la actuada no aparece antecedentes penales como es de verse fojas 146 con resultado negativo.</p> <p>QUINTO: Que, el presente proceso el acusado ha tenido una conducta procesal reprochable, pues el día de los hechos se encontraba en la puerta de la vivienda del agraviado, donde se produce discusiones a consecuencia de que el hijo de uno de ellas es más grande, también la procesada refiere que el menor</p>	<p>Antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la Antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

M O T I V A C I O N D E L D E R E C H O	<p>agraviado y su madre lo difamaron, en esas circunstancias su menor hijo le lanza una piedra a la puerta, versión que no es convincente para el juzgador, tampoco la inculpada ha desvirtuado con otra prueba idónea que pueda dar certeza para el juzgador, sino solo niega los cargos imputados para eludir su responsabilidad penal por la que se le instruye, por otro lado durante la secuela de la presente causa la parte agraviada presenta pruebas idóneas y fehacientes que corre a fojas 172 al 192 de autos debidamente autenticadas los mismos que son corroborados con los certificados médicos practicados al menor agraviado, cuyos documentos públicos y otros medios probatorios que acreditan la comisión del delito, la acusada no ha observado tampoco no ha sido materia de taca contra los mismos, por lo tanto son pruebas fehacientes e idóneas los que son corroborados con las diligencias practicadas a nivel preliminar y jurisprudencial, los mismos que ameritan para sancionar a la procesada por la forma y circunstancias en que se han producido el evento delictivo por la que se le instruye a la acusada.</p> <p>SEXTO: Que, para efectos de la determinación del monto de la reparación civil, el juzgador procede a establecerlo de manera prudencial, atendiendo los daños ocasionados a los agraviados, a</p>	<p>para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>																
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las circunstancias del evento delictivo, y las posibilidades del acusado, que de los actuados, se desprende que los daños ocasionados a los agraviados están probados, debiendo cuantificar los daños ocasionados al momento de resolver la presente instrucción. Por estas consideraciones, apreciando y juzgando los hechos y las pruebas aportadas durante la instrucción, con lo expuesto con la acusación Fiscal de fojas 345 al 356, en aplicación de los artículos, doce, veintitrés, cuarenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, noventa y dos, noventa y tres, 121° primer párrafo inciso 3, y 206° inciso 3 del Código Penal, concordante con el artículo sexto del Decreto Legislativo ciento veinte y cuatro y con los artículos doscientos ochenta y tres, doscientos cinco del Código de Procedimientos Penales, el suscrito Juez del Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Antonio Raymondi, con criterio de conciencia que la ley faculta, administrando Justicia a nombre de la Nación:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 065 – N° **065 – 10 - JP**, del Distrito Judicial de Antonio Raymondi - Llamellin.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA N 02°. En el segundo cuadro; nos revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** En este punto de la motivación de los hechos se halló una puntuación dentro del parámetro de 4 de los 5 puntos previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados según la utilización de estos parámetros al realizar el análisis podemos ver que las partes presentaron sus pruebas que ellos creen que le dan la razón sobre los hechos; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas al analizar al presentar cada uno sus pruebas cada uno acreditando la fiabilidad y sobre todo la legalidad de estas pruebas y que no están fuera de la ley y que no hayan sido adquiridos de manera ilícita; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad donde el juez analizara que las pruebas son acreditadas para el proceso; mientras que 1 : Por las razones que se evidencian en la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró. En la motivación del derecho tendrá un parámetro de 5 de los 5 puntos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad que consiste en el hecho que lo considera como delito y que se encuentra descrito en la ley; las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad donde vemos que la conducta del imputado se manifiesta y que es contraria a la ley; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad si es culpable de los hechos que se le atribuye, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad en este punto debemos tener mucho en cuenta que deben de tener una conexión entre el hecho y el derecho ya que no se puede atribuir otro delito que no lo ha cometido el imputado.

CUADRO 3: CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA CON ENFASIS A LA APLICACIÓN, DE LA PENA Y LA REPARACION CIVIL, DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE LESIONES GRAVES; EN EL EXPEDIENTE N° 0065 – 2010 - JP DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTONIO RAYMONDI – LLAMELLIN - ANCASH. 2017.

SUB DIMENSION	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	CALIFICACION Y RANGOS DE CALIFICACION DE LAS SUDIMENSIONES					CALIFICACION Y RANGOS DE CALIFICACION DE LA DIMENSION: PARTE RESOLUTIVA						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

III. PARTE RESOLUTIVA:

FALLA: CONDENANDO a la acusada **NELLY YAVINA PRINCIPE AVENDAÑO**, como autor de la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - **LESIONES GRAVES**, en agravio de **YELTSIN ANTHONY SAAVEDRA JAVIER**, y como autor del Delito Contra el Patrimonio – **DAÑOS AGRAVADOS**, en agravio de **LULI EDELVINA JAVIER RIVADENEYRA** a **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, cuya ejecución se suspende con **carácter de condicional por el plazo de prueba de tres años**; ilícito tipificado y sancionado por el artículo doscientos cinco del Código Penal, en consecuencia se le **IMPONE** las siguientes reglas de conducta: **A)** Frecuentar lugares de dudosa reputación; **B)** No ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Señor Juez; **C)** Comparecer personal y obligatoriamente al local del juzgado, el último día hábil de cada mes para informar y justificar sus actividades, cumplimiento con firmar el Libro de Control mensual correspondiente, **D)** Reparar los daños ocasionados a los agraviados; **E)** Respetar a los agraviados, familiares y bienes, todo en caso de incumplimiento **BAJO APERCIBIMIENTO** aplicarse lo establecido por el artículo 59° del

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **No cumple**
2. Las razones evidencian proporcionalidad con a lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**
3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple
4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

X

7

LECTURA N 03°. En el tercer cuadro, nos revela que la calidad de la **parte Resolutiva de la sentencia de primera instancia fue de rango alta.** En la motivación de la pena dentro de los parámetros se halló 4 de los 5 puntos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad es decir por la gravedad de los daños la pena será proporcional a la gravedad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado que se puede decir que es una prueba anticipada donde el acusado al presentar su manifestación este da a conocer los hechos que se suscitaron según su versión y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian la individualización de la pena conforme estos parámetros normativos lo vamos encontrar previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, no se encontró. En la motivación de la reparación civil se encuentra en parámetro de 3 de los 5 puntos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible donde se analizara como ocurrieron los hechos la gravedad de los daños causados, y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores como una indemnización por los daños que ha sufrido el agraviado esos daños puede ser personales o daños materiales; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido que es la persona (la integridad física y mental del individuo); las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; no se encontraron. *En síntesis la parte considerativa presentó: 32 parámetros de calidad.*

CUADRO 4: CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA CON ENFASIS EN LA INTRODUCCION Y LA POSTURA DE LAS PARTES DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES GRAVES; EN EL EXPEDIENTE N° 0065 – 2010 - JP DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTONIO RAYMONDI – LLAMELLIN - ANCASH. 2017.

SUB DIMENSION	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	CALIFICACION Y RANGOS DE CALIFICACION DE LAS SUDIMENSIONES					CALIFICACION Y RANGOS DE CALIFICACION DE LA DIMENSION: PARTE EXPOSITIVA						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">I N T R O D U C C I O N</p>	<p>SALA PENAL LIQUIDADORA PERMANENTE</p> <p>EXPEDIENTE : 00091 – 2011 – 0 – 0201 – SP – PE – 01</p> <p>RELATOR: A. A. C. R.</p> <p>IMPUTADO: P. A. N. Y.</p> <p>DELITO: LESIONES GRAVES</p> <p>AGRAVIADO : S. J. Y. A.</p> <p>Resolución Nro. 42:</p> <p>Huaraz, tres de Junio</p> <p>Del año dos mil trece.</p> <p style="text-align: center;">VISTOS: En audiencia pública conforme a la certificación que antecede, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior mediante su dictamen de Folios quinientos a quinientos siete;</p> <p>ASUNTO:</p> <p>Que, viene en materia de apelación a esta instancia superior revisora la Sentencia contenida en la resolución número treinta y ocho, su fecha trece de</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: La individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple 	<p>X</p>					<p>3</p>					
--	---	---	-----------------	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">P O S T U R A D E L A S P A R T E S</p>		<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple. 2. 4. Evidencia la formulación de las 3. pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple 1. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple. 	<p>X</p>									
---	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">P O S T U R A D E L A S P A R T E S</p>		<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique <i>las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple. 		<p>X</p>									
---	--	---	--	-----------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 065 – 10 - JP, del Distrito Judicial de Antonio Raymondi - Llamellin.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA N 04°. En el cuarto cuadro, nos revela que **la calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango baja.** En este punto estudiamos la calidad de la sentencia que es emitida en segunda instancia que al igual que la anterior presenta las mismas dimensiones para la valorización de esta con respecto a la introducción, dentro del parámetro se halló 2 de los 5 puntos previstos: en el cual se evidencia la claridad, mientras que 4: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado y los aspectos del proceso ya que no encontramos todos los datos como debe de contener una estructura de la sentencia, no se encontró. En la postura de las partes, dentro del parámetro se halló 1 de los 5 puntos: en este punto una de las partes solicita que se reexamine nuevamente la sentencia que ha sido emitido en primera instancia ya que cree que se ha vulnerado su derecho que existe un error en la forma y el fondo de la sentencia, evidencia la claridad, mientras que 4: el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación donde la parte se ha producido un vicio al emitir esta resolución y evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante no solo se refiere a la pena que se le impuso al imputado sino que también con relación a la reparación civil, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontró. *En síntesis la parte expositiva presentó: 3 parámetros de calidad.*

CUADRO 5: CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA EN LA MOTIVACION DE LOS HECHOS Y LA MOTIVACION DE LOS DERECHOS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES GRAVES; EN EL EXPEDIENTE N° 0065 – 2010 - JP DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTONIO RAYMONDI – LLAMELLIN - ANCASH. 2017.

ANCASH. 2017.

SUB DIMENSION	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETRO S	CALIFICACION Y RANGOS DE CALIFICACION DE LAS SUDIMENSIONES					CALIFICACION Y RANGOS DE CALIFICACION DE LA DIMENSION: PARTE CONSIDERATIVA						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]		

M O T I V A C I O N D E L O S H E C H O S	<p>ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE:</p> <p>Que, la sentenciada al interponer su recurso de apelación argumenta básicamente en: a) Que, la perpetración del delito materia de la presente denuncia no se ha verificado con pruebas idóneas, mas por el contrario a lo largo de la investigación los agraviados se han esforzado por tratar de demostrar el presunto daño causado a la integridad física del menor Yeltsin Saavedra Javier, que presenta certificados médicos que de manera increíble han arrojado diferentes días de asistencia y descanso médico que van de doce días de incapacidad médico legal hasta llegar hasta los setenta y cinco días de; b) Que, si bien dichos medios probatorios demuestran las lesiones sufridas por el agravio, sin embargo, no se encuentra acreditada que la denunciada sea la autora de tales lesiones, más aún, si existe un documento importante de fecha uno de julio del año dos mil diez recaído en el Certificado Médico N° 001702, que diagnostica que el menor no presenta signos de consolidación en excoriación, en tal sentido estaríamos ante una lesión no mayor de diez días, lo cual concluye que las lesiones que presenta el menor posterior al día que ocurrieron los hechos, lo cual trae abajo todas las imputaciones efectuada por los agraviados; y c) Finalmente, la testimonial de Don Cayetano Omar Espinoza Alvarado, contradice completamente la imputación efectuada por la madre</p>	<p>1) Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).No cumple</p> <p>2) Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).No cumple</p> <p>3) Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la</p>							<p style="text-align: center;">X</p>			
---	---	---	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--

<p>del menor agraviado, por cuanto este testigo ha manifestado que no es verdad que a la hora que ocurrieron los hechos se encontraban presente, ya que se encontraba en su chacra en Cochapitec conjuntamente con sus padres, situación que acredita que los hechos denunciados fueron creados por la presunta agraviada a fin de perjudicar a la recurrente (...);</p> <p>FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS:</p> <p>PRIMERO.- Que, solo la certeza sobre la culpabilidad del imputado autoriza a expedir una sentencia condenatoria en su contra, en caso contrario se deberá absolver al procesado, pues cualquier margen de duda lo favorece, principio reconocido, además sin excepción alguna en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo once, apartado primero; asimismo es un principio que orienta el proceso penal que <u>la culpabilidad se prueba y la inocencia se presume</u>, conforme se encuentra estipulado en el artículo segundo inciso veinticuatro parágrafo “e” de la Constitución Política del Estado, es decir un acusado solo puede ser condenado, se de autos aparece medios probatorios suficientes y coherentes que llevan al juzgador a la convicción de la comisión dl delito y la responsabilidad del sujeto;</p> <p>SEGUNDO.- Que, la prueba es el único medio por el cual el órgano Jurisdiccional fundamenta sus resoluciones, para cuyo</p>	<p>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4) Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).No cumple</p> <p>5) Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>efecto el titular de la acción penal debe acreditar mediante las pruebas pertinentes, el hecho y la responsabilidad penal del acusado, y las conductas deben ser típicas, es decir que se encuentra textualmente en la norma penal, como una garantía al Principio de Legalidad, expresión a la vez de un proceso justo y equitativo, en un Estado de Derecho Democrático y Constitucional;</p> <p>TERCERO.- Que, el delito de Lesiones Graves, se encuentra previsto y penado en inciso tercero del artículo ciento veintiuno del Código Penal, que taxativamente prescribe; <i>“El que causa a otro daño grave en el cuerpo o la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se considera lesiones graves (...), 3.- Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa (...);”</i> el cual para su configuración objetiva requiere de la concurrencia de dos elementos de distinta naturaleza: uno de naturaleza ontológica y la otra de naturaleza normativa. El elemento de naturaleza ontológica se materializa mediante el daño que se ocasiona al cuerpo o a la salud de la víctima, siendo indispensable que el sujeto activo realice un comportamiento comisivo u omisivo y que dicho comportamiento produzca el daño. El elemento normativo se manifiesta a través de la desvaloración jurídico – penal que se hace sobre el daño ocasionado, el mismo que, en nuestro Código</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Penal debe tener una duración entre treinta o más días de asistencia médica o descanso; y, el delito de Daños Agravados, se encuentra previsto y penado en el artículo doscientos cinco del Código Penal, que taxativamente prescribe; <i>“El que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y treinta a sesenta días – multa”</i>; con la agravante contenida en el artículo doscientos seis inciso tercero del Código Penal, que establece: <i>“La pena para el delito previsto en el artículo 205 será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años cuando: 3.- la ejecución es ejecutada empleando violencia o amenaza contra las personas (...)”</i> ; al respecto nuestra doctrina ha establecido que el delito de daños se configura cuando el sujeto agente, daña, destruye o inutiliza el objeto materia del delito, el sujeto activo puede ser cualquier persona, a excepción del propietario del bien afectado, y , el sujeto pasivo, es todo aquel que ejerza el título dominical sobre determinado bien (mueble o inmueble);</p> <p>CUARTO.- En ese sentido, respecto a la comisión del Delito de Lesiones Graves se encuentra debidamente acreditada, en merito a los reconocimientos médicos practicados al agraviado, consistentes en: el reconocimiento médico obrante de fojas veinte con impresión diagnóstico: <i>“Policontuso, D/C fisura costal D/C</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>Subluxación Izquierda, con descanso medico de doce días y atención facultativa dos días</u>”; certificado médico legal de fojas N° 001772 – I, obrante a fojas sesenta y seis, que concluye: <u>“Lesiones ocasionadas por agente contuso, atención facultativa de cinco días e incapacidad médico legal de treinta y cinco días</u>”; informe médico que corre a fojas ochenta y cinco, que diagnostica: <u>“Traumatismo vertebro medula cervical, fractura apófisis espinosa vértebra cervical y radiculopatía cervical post traumatismo”</u>, donde se solicita estudio tomografía espiral munticorte de columna Cerviño dorsal; y con el certificado médico legal ampliatorio N° 002373 – PF – AR, obrantes de fojas ochenta y seis, que concluye: <u>“Atención facultativa de diez días e incapacidad médico legal de sesenta y cinco días, indicando la observación que requiere tratamiento de rehabilitación y terapia física”</u>. En este extremo, ha de tener en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo Plenario N° 2 – 2007/CJ-116, que regula el Valor Probatorio de la Pericia No Ratificada, señalando en sus fundamentos ocho y nueve, que esto no resulta necesario tratándose de pericias institucionales o emitidas por órganos</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>oficiales, como se da en el presente caso, es por ello que su valor probatorio persiste y son valorados de manera positiva para la pretensión del agraviado. Asimismo, se encuentra acreditada la responsabilidad penal de la sentenciada, en merito no solo a la sindicación efectuado por el menor agraviado de manera coherente y contundente, el mismo que encuentra corroborado con la manifestación de su señora madre, sino en merito a la propia versión de la acusada, quien admite haber estado en el lugar de los hechos, sin embargo tratando de evadir la responsabilidad, alega que no ha lesionado de modo alguno al agraviado, al afirmar que ha existido tan solo un intercambio verbal, y que la persona que tiro la piedra fue su hijo; de igual forma sostiene que las lesiones que presenta el agraviado son de días posteriores al día veintiuno de abril del dos mil diez, empero dichos argumento no son creíbles, no solo por haber sido corroborados con reconocimientos médicos descritos <i>ut supra</i>; incluso dicha incriminación es persistente; tanto así, que en la diligencia de confrontación de manera directa el menor le increpa a la denunciada ser autora de las lesiones que presenta, sino en</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad (positiva y</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>base al certificado médico de folios veinte, emitido por el médico del Centro de salud de Llamellin al día siguiente de los hechos, es decir el día veintidós de abril del dos mil diez, lo cual demuestra que las lesiones ocasionadas al agraviado fueron producidas el día veintiuno de abril del dos mil diez, los mismos que no pueden haber sido ocasionadas por una pedrada, menor por un menor, si tenemos en consideración la gran magnitud de las lesiones; contrario a ello, estos fueron efectuados por una persona adulta, con mayor fuerza física y en varias oportunidades, situaciones que guardan coherencia con los hechos imputados por el menor agraviado, por tanto la conducta desplegada por la acusada resulta ser típica, antijurídica y culpable;</p> <p>QUINTO.- En relación a la comisión de Daños Agravados, igualmente se encuentra acreditada, así como la responsabilidad penal de la sentenciada, en merito a la sindicación efectuada por la agraviada Luli Edelvina Javier Rivadeneyra, corroborado por el acta de constatación policial de folios diecinueve, en el que se verifica los hechos hallados al interior del inmueble del</p>	<p>negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la Antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). No cumple</p>	<p>X</p>										
---	--	-----------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

M O T I V A C I O N D E L D E R E C H O	<p>agraviado, observándose tres vitrinas de metal con vidrio transparente, en cuya parte baja se observa el vidrio roto con tres piedras juntas y otra junto a los zapatos de regular dimensión, así como en las tomas fotográficas recogidas el día de la Constatación Policial obrante a folios treinta y nueve a cuarenta y seis, de igual forma con la declaración referencial del menor agraviado Yeltsin Anthony Saavedra Javier, obrantes de folios quince a dieciséis, en la sostiene, “<i>...sin responderle palabra alguna abrí mi puerta e ingrese, a lo que seguía tirando piedra ocasionando daños a la luna de la vitrina que es utilizado como mostrador de mi tienda, ... que cuando cerré la puerta seguía arrojando piedras en donde ocasionó daños a las dos hojas de la puerta de ingreso...</i>”; daño que ha sido valorizado mediante informe pericial valorativo de folios trecientos treinta y cinco, debidamente ratificado por sus eminentes folios trecientos treinta y siete y trecientos treinta y ocho, el mismo que asciende a la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

suma de mil cien nuevos soles, además se debe de tener en cuenta la declaración de la acusada, quien ha señalado que el día que ocurrieron los hechos se encontraba presente, empero quien tiro la piedra fue su menor hijo, sin embargo por los daño constatados y valorizados dichos destrozos no pueden haber sido efectuados por un menor de edad, sino por una persona adulta, quien en este caso vendría ser la acusada, por dicho motivo ha lesionado bienes jurídicos protegidos por nuestro ordenamiento penal y como tal debe ser merecedor de la sanción penal que corresponde;

SEXO.- Respecto a la imposición de la pena, seta radica en función a la gravedad de los hechos cometidos, la responsabilidad del agente activo, las condiciones personales de la acusada, entre otros; esta debe ser proporcional al bien jurídico lesionado, las circunstancias y formas como ocurrieron los hechos, es decir no puede sobre pasar la responsabilidad por los hechos tal como precisa el artículo VIII; la lesión del bien jurídico protegido conforme al artículo IV, en concordancia con el artículo IX Título Preliminar del Código Penal, siendo que su cuantificación debe de tener como marco la función protectora, preventiva y lo más importante el fin resocialización como un justo equilibrio; situación que se ha dado en el caso de autos, por lo que la pena impuesta a la sentenciada recurrente encuentra dada conforme a la ley y de acuerdo a la normatividad vigente;

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 065 – N° 065 – 10 - JP, del Distrito Judicial de Antonio Raymondi - Llamellin.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA N 05°. En quinto cuadro, revela que **la calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, fue de rango baja (Cuadro 5).** El análisis de la sentencia de segunda instancia con referencia con la motivación de los hechos, que es lo mismo que se relató en la primera sentencia donde solamente se transcribe los mismos hechos que se suscitaron en este punto los parámetros que se halló 2 de los 5 puntos previstos: las razones evidencian la claridad mientras que 4: la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas ya que en la etapa de juzgamiento se presentó los medios probatorios de ambas partes cada uno acreditando su verdad pero que no consideraron todas la pruebas y en esta segunda etapa se presentaron pruebas para que le juez de la sala evalué estas pruebas que acreditan con relación a los hechos donde el juez valoro todos los medios de prueba presentadas; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron. En la motivación del derecho donde el juez no solo establece el artículo que comprende el acto delictivo sino que también menciona algunas jurisprudencias dentro de los parámetros se halló 1 de los 5 puntos previstos: las razones evidencian la claridad mientras que 4: la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad (positiva y negativa); las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, no se encontraron.

CUADRO 6: CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA CON ENFASIS A LA APLICACIÓN, DE LA PENA Y LA REPARACION CIVIL, DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES GRAVES; EN EL EXPEDIENTE N° 0065 – 2010 - JP DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTONIO RAYMONDI – LLAMELLIN - ANCASH. 2017.

SUB DIMENSION	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	CALIFICACION Y RANGOS DE CALIFICACION DE LAS SUDIMENSIONES					CALIFICACION Y RANGOS DE CALIFICACION DE LA DIMENSION: PARTE RESOLUTIVA						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">L A P E N A</p>	<p><u>DECISIÓN:</u></p> <p>Por estas consideraciones: CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número treinta y ocho, de folios cuatrocientos setenta a cuatrocientos setenta y ocho, su fecha trece de marzo del dos mil trece, que Falla: Condenando a la acusada NELLY YAVINA PRINCIPE AVENDAÑO, como autora de la comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Graves, en agravio de Yeltsin Anthony Saavedra Javier, y como autora del delito Contra el Patrimonio – Daños Agravados, en agravio de Luli Edelvina Javier Rivadeneyra, a CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de prueba de TRE AÑOS, quedando sujeta al cumplimiento de las reglas de conducta; y FIJA por el delito de lesiones graves en DOS MIL NUEVOS SOLES y en el delito de daños agravados la suma de SETECIENTOS NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil que deberá pagar la sentenciada a favor de los agraviados, sin perjuicio de reparar el</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple 						X					6			
---	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA N° 06. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte Resolutiva de la sentencia de primera instancia fue de rango mediana.** En este análisis de la sentencia de segunda instancia con relación con la motivación de la pena, parámetros que se halló 1 de los 5 puntos previstos: las razones evidencian la claridad, mientras que 4: la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; que la pena debe ser proporcional a la gravedad de los daños en el fallo es condenatorio mientras que la anterior es absolutoria las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 y 46 del Código Penal, no se encontraron. En la motivación de la reparación civil, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la claridad mientras que 4: de la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido que es en este caso la persona sobre los daños en el aspecto físico como en la integridad psicológica; la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado sobre el resarcimiento económico no tuvo ninguna modificatoria ya que el juez de la sala estipula cuanto se debe de pagar por los daños causados , en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontraron. *En síntesis la parte considerativa presentó: 16 parámetros de calidad.*

**Cuadro 7: CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE LESIONES GRAVES. EXPEDIENTE N° 065 – 2010 –
DISTRITO JUDICIAL DE ANTONIO RAYMONDI - LLAMELLIN**

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSION DE LA VARIABLE	SUB DIMENSION DE LA VARIABLE	CALIFICACION					DIMENSION	RANGOS DE CALIFICACION DE LA DIMENSION		RANGOS DE CALIFICACION – DE LA VARIABLE (CALIDAD DE SENTENCIA)				
			RANGOS - SUBDIMENSIONES						Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5								
			[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]								
CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCION				X		6	[9-10]	Muy Alta	31				
									[7-8]	Alta					
		POSTURA DE LAS PARTES		X					[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
									[1-2]	Muy Baja					
	PARTE CONSIDERATIVA	MOTIVACION DE LOS HECHOS	2	4	6	8	10	18	[17-20]	Muy Alta					
						X			[13-16]	Alta					
		MOTIVACION DE DERECHO					X		[9-12]	Mediana					
									[5-8]	Baja					
									[1-4]	Muy Baja					
	PARTE RESOLUTIVA	LA PENA	1	2	3	4	5	7	[9-10]	Muy Alta					
						X			[7-8]	Alta					

		REPARACION CIVIL			X				[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
									[1-2]	Muy Baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el N° 065 – N° **065 – 10 - JP**, del Distrito Judicial de Antonio Raymondi - Llamellin.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA N° 07. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones graves**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **065 – 10 - JP**, del Distrito Judicial de Antonio Raymondi - Llamellin **2017; fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **mediana, muy alta y alta**; respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y mediana, donde se cumple con los identificación de los datos; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: **alta**, finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: baja y baja, respectivamente; de acuerdo a los parámetros que se utilizó dónde nos señala claramente que deficiencias se produjo con esta valorización que se realizó en cuadro donde nos demostró que existe cierta deficiencia en las sentencias en su fundamentación y estructuración..

**Cuadro 8: CALIDAD DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES GRAVES. EXPEDIENTE N° 065 – 2010 –
DISTRITO JUDICIAL DE ANTONIO RAYMONDI - LLAMELLIN**

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSION DE LA VARIABLE	SUB DIMENSION DE LA VARIABLE	CALIFICACION					DIMENSION	RANGOS DE CALIFICACION DE LA DIMENSION		RANGOS DE CALIFICACION – DE LA VARIABLE (CALIDAD DE SENTENCIA)				
			RANGOS - SUBDIMENSIONES						Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta								
			1	2	3	4	5								
		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]				
CALIDAD DE SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCION		X					[9-10]	Muy Alta	19				
		POSTURA DE LAS PARTES	X						[7-8]	Alta					
									[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
									[1-2]	Muy Baja					
	PARTE CONSIDERATIVA	MOTIVACION DE LOS HECHOS	2	4	6	8	10		[17-20]	Muy Alta					
				X					[13-16]	Alta					
		MOTIVACION DE DERECHO	X						[9-12]	Mediana					
									[5-8]	Baja					
									[1-4]	Muy Baja					
	PARTE RESOLUTIVA	LA PENA	1	2	3	4	5		[9-10]	Muy Alta					
							X		[7-8]	Alta					

		REPARACION CIVIL	X						[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
									[1-2]	Muy Baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el N° 065 – N° 065 – 10 - JP, del Distrito Judicial de Antonio Raymondi - Llamellin.

LECTURA N° 08. El cuadro 8, revela que **la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones graves**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el **N° 065 – 10 - JP, del Distrito Judicial de Antonio Raymondi - Llamellin 2017; fue de rango mediana.** Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: **baja, baja y mediana**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy baja, muy baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy baja, muy baja, muy baja y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy baja y muy alta respectivamente. Con el análisis de la sentencia podemos ver claramente que existe cierta deficiencia pero a deficiencia de la primera sentencia con relación a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales estos lo aplican para fundamentar su sentencia, ya que con los parámetros aplicados nos damos cuenta que aunque aplica los parámetros aún existe cierta deficiencia al emitirse el fallo muchas de las veces no cumplen como debe de ser estructurado la sentencia que se le considera como cosa juzgada.

5.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

5.2.1. Respecto a la Sentencia de Primera Instancia:

Su calidad proviene de los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de **mediana** calidad, **alta** calidad y **muy alta** calidad, respectivamente, conforme se observa en los Cuadros N^o 1, 2 y 3, respectivamente.

Dónde:

5.2.1.1. *La calidad de su parte expositiva:* Proviene de los resultados de la "introducción" y "la postura de las partes", que se ubicaron en el rango de: **alta** calidad y **baja** calidad, respectivamente (Cuadro 1)

En cuanto a la "introducción", su rango de calidad se ubicó en **alta**; porque evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que son:

Introducción

Parte expositiva:

Para Cárdenas (2008); en esta primera parte contiene la narración breve, precisa, secuencial paso a paso sobre el hecho y la cronología de los principales actos procesales desde la denuncia en la comisaria hasta los momentos previos de la emisión de la sentencia que puede ser absolutoria o condenatoria.

A. Encabezamiento (no cumple en parte):

En el sentido que no se evidencia los datos generales del encabezamiento; en cuanto a la individualización propia de la sentencia se evidencia solo el número de resolución, sin embargo en su parte infine se hace mención a la fecha, mes, ciudad y el órgano respectivo sin mencionar a las partes. Para la Academia de la Magistratura (2006), nos señala que en este punto que debe de adjuntarse todos los datos

B. Asunto (si cumple):

Ley 26293 de fecha 14/feb/94 se hace mención al planteamiento del problema que es con relación al delito contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones graves a menor de edad que viene hacer como sostiene San Martín Castro el planteamiento del problema a resolver. Si tiene responsabilidad o no. Para Horst (2014) se menciona claramente sobre el planteamiento del problema que da origen al conflicto.

C. Individualización del acusado (Si cumple):

En el sentido que la identificación obedece al hecho que la sentencia surtirá efecto respecto al interviniente del proceso que en este caso es el acusado N.Y.P.A. No obstante debió incluirse00 sus generales de ley. Para que no se dé la homonimia. Para Horst (2014) debemos de individualizar a los autores o si en caso si hubiese la participación de más imputados de le individualizara a cada uno de ellos por el hecho que son imputados. Para la Academia de la Magistratura (2006), debemos de individualizar adjuntando los datos del acusado del autor.

D. Aspectos del proceso (si cumple):

En el sentido que se hace la descripción propia de los actos procesales más saltantes, el cual es denominado itinerario de procedimiento, siendo pues un elemento importante de la parte expositiva, ya que obliga al juez. A revisar la secuencia procedimental seguida, pudiendo advertir errores procesales en que se hubiese incurrido. Según el caso en estudio se enunciaron los extremos más importantes de la que respecto a las actuaciones seguidas en el expediente: denuncia M.P, informes finales, acusación escrita, desarrollo de juicio oral, defensas orales. Que se tiene que cumplir paso a paso desde la denuncia, las declaraciones de las partes y las diligencias que se hayan llevado acabo según las etapas que se señalan según el código procesal penal.

E. Claridad (si cumple):

En el sentido que existe un lenguaje claro y que su propio contenido es referente a determinar la responsabilidad sobre el hecho imputado respecto a lesiones graves. Para Horst (2014), al utilizar un lenguaje claro y no utilizar palabras

tecnificadas que las partes no pudieran entender o quien desee acceder a la misma y al ser un lenguaje claro también tiene que ser lógico que tiene tener relación con el caso en el tiempo y espacio.

Postura de parte:

A. Descripción de los hechos y circunstancias objetos de la acusación. (No cumple):

En el sentido que se ha vulnerado sobre el derecho, hacer informado de la imputación pese a que en las piezas procesales respectivas se constató a través de la acusación escrita de manera previa, detallada y minuciosa los hechos y circunstancias que son objetos de la acusación; así mismo estos hechos acusados son los que son vinculantes para el juzgador y que impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín 2006) al no evidenciar la acusación que es materia del delito, causa una indefensión vulnerando el principio de defensa que es el derecho que tiene todo acusado a hacer uso de la pluralidad de instancia. Artículo: 139 inc. 14 – 6 de la CONST. P.P.

Para Horst (2014), considera que al presentar cada uno sus alegatos sobre los hechos que acaecieron el día de los eventos es por ello que este sostiene que en este sentido el juez es la parte central ya que lo considera como probados porque están en base a su fallo. (Pag.67)

B. Calificación jurídica del fiscal:

Se evidencia de la propia denuncia fiscal que se desprende de fojas 19 la cual es el primer esbozo de la calificación del delito que corre a fojas noventa y seis a noventa y nueve, que es la acusación fiscal donde se materializa la calificación del delito sobre la vida, el cuerpo y la salud – lesiones graves en agravio de Y.A.S.J. y el ilícito penal se configurad en el artículo: 121 de C.P. Lo que se corroboraron lo señalado por el artículo 225 inc. 3 C. de P.P. que exige que la acusación fiscal precise los artículos pertinentes de código penal que califican el delito en

tanto que el artículo 92 de la L.O. M. P. Impone la obligación al fiscal de calificar al delito en la acusación lo señalado se corrobora en el sentido que la calificación jurídica es la tipificación legal de los hechos realizados por el representante del M.P., la cual es vinculante para el juzgador. (San Martín 2006).

En este punto para Calderón (2008), procede al análisis del marco jurídico relativo al punto controvertido, en este punto el fiscal calificara el delito por lo que interese en este punto la condena, para ello previamente debemos de identificar a la persona contra la que va dirigida la acusación, su grado de participación que se le atribuirá las situaciones de la agravante y atenuante y la pena que se le debe de dictar según lo establece la ley; como también la responsabilidad civil.

C. Formulación de pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil (si cumple):

Porque se evidencia a ver hecho mención de la acusación fiscal a fojas 96 a 99 donde se solicitó 5 años de pena privativa de libertad y el pago de un mil N/S por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviado. Esto se corrobora con lo sostenido por (Vásquez 2000) el cual señala que la pretensión penal es el pedido que realiza el M. P. respecto de la aplicación de la pena para el acusado; siendo que su ejercicio supone la aplicación del ejercicio del ius puniendi del estado, en tanto que la pretensión civil es el pedido que realiza el M.P. al órgano jurisdiccional para la parte civil debidamente constituido sobre la aplicación de la reparación civil. Que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil su cumplimiento implica respecto del principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el M. P. del actor civil; cabiendo señalar que según el caso en estudio el agraviado no se llegó a constituir en parte civil.

Para Rodríguez (2006), sostiene en este punto la parte afectada solicitara una reparación civil dependiendo del daño que ha sufrido, que el imputado debe de resarcir como un pago de indemnización por los daños sufridos que puede ser material o personal. (Pág. 419)

Para Horst (2014), en este pudo el fiscal debe de precisar el monto de la reparación civil, esto se debe de facilitar por los daños que ha sufrido la victima por los daños ocasionados. Esta suma se debe de cuantificar pero solamente sería recomendable si el daño en su totalidad no pudiera ser cualificado. (Pág. 99 - 100)

Parte considerativa:

A. Las razones que evidencian la selección de los hechos y circunstancias se dan por probadas o improbadas en este caso:

Sobre los hechos probados.- En el presente caso están demostrados en la misma sentencia indicando que mediante los medios probatorios como son los testimonios e informes periciales actuados en debates orales, que conduce hacia las pruebas indiciarias que refuerzan la prueba directa como es la referencial o testimonio de la menor agraviada, y así mismo la sindicación directa de su agresor quien fue su vecina; que en el presente caso se desprende de autos como consecuencia de una denuncia formulada por L.E.J.R. que acompaño a su menor hijo Y.A.S.J contra N.Y.P.A por los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud – lesiones graves, cometidos en su agravio, se llega a establecer que dicho denunciado había cometido el delito contra la vida el cuerpo y la salud – lesiones graves de menor de edad en agravio de Y.A.S.J. de catorce años de edad hijo de la denunciante, hecho ocurrido en la ciudad de Llamellin, provincia de Antonio Raymondi, departamento de Ancash.

Para Horst (2014); se tomar las pruebas presentadas por las partes para demostrar su verdad, pero las pruebas que solo se tomaran en actuación serán aquellas que son acreditadas por el Juez, que son desplegadas en el Juicio Oral. Estos hechos probatorios deben de contener el mayor grado de determinación que se ha podido alcanzar sobre el lugar y el tiempo sobre los hechos que se hayan producido como también se debe de acreditar la intervención concreta que hubiera tenido el imputado sobre la acción ejercida.

Hechos no probados.- Que son los indicados por el inculpado. Los mismos que mediante declaración del testigo y consultas a los peritos constituye verdad, argumentos lógicos de comprobar.

Lo anteriormente mencionado conlleva a que el Juez motiva adecuadamente los hechos, ya que la motivación de los hechos permite que se pueda controlar el nexo entre la convicción judicial expresada en el fallo y pruebas actuadas en el proceso.

Esto se puede corroborar con lo sostenido por Colomer (2000) que, “en cuanto a la hora de decidir la *questio facti* deberá seleccionar unos Hechos a los que aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa. Lo que supone que el juzgador ha de realizar una operación compleja cuando selecciona el relato de hechos probados, pues, de una parte, examina las pruebas practicadas a instancia de parte y de oficio, y de otra parte, alcanza un convencimiento sobre la certeza o veracidad de cada uno de los hechos alegados mediante la valoración de los resultados probatorios que respaldan a cada uno de ellos” (Pág. 192-194)

B. Se cumple con *evidenciar la fiabilidad de las pruebas*:

En el sentido que los magistrados comprueban y verifican que las pruebas practicadas reúnen todos los requisitos formales y materiales que le son exigibles para ser un mecanismo válido de transmisión y acreditación de un concreto hecho, el cual servirá para el convencimiento del órgano jurisdiccional. Según caso en estudio los medios probatorios en un principio, contienen prueba plena de los hechos ocurridos, causando mayor prueba plena de los hechos ocurridos, causando mayor convicción si se analizan de manera sistemática y conjunta: Declaración del testigo de los hechos (vecino mayor de 30 años de edad), pericias practicadas, consultas en su especialidad a los Peritos sobre cuestiones dudosas respecto a la convicción del Juez, Actas practicadas: Reconocimiento Médico Legal, Manifestación principal acusatoria de la madre de la agraviada,

Por ello se comparte por lo sostenido por Colomer (2000) que “sólo los hechos principales delimitan el tema decidendi, por lo que algunos hechos secundarios pueden ser omitidos de la motivación sin violar la necesaria correspondencia que debe existir entre lo pedido por las partes y lo pronunciado por el juez” (Pág. 214).

Según caso en estudio queda acreditado que Y.A.S.J, ha sido agredido con objeto contuso consecuencia de la conducta realizada por el acusado, por el mérito de las pruebas actuadas (resultado del reconocimiento médico legal al menor de edad : Diligencia de examen médico legal) habiendo sido objeto de cuestionamiento por el acusado y su defensor, pese a ello fue incorporado válidamente al proceso, por lo que se acredita la lesión; *conducta desarrollada por el acusado* (ha quedado establecido el nexo de causalidad entre la lesión realizada por el acusado a la menor agraviado, contándose con las pruebas incriminatorias que fue incorporada válidamente al proceso, pero que sin embargo fue objeto de cuestionamiento por el acusado, pese a ello se procedió a comprenderla, tomando en cuenta a través del examen a la que fue sometida por los peritos que corre a fojas 172 al 192 debate pericial entre los médicos la cual concluye con el informe final del Dr. N.E.J.P. creando convicción a los magistrados a través del Dictamen certificado médico legal.

Para Horst (2014); las pruebas presentadas por las partes son pruebas lícitas para el caso estas medios probatorios deben ser fiables para llegar a una solución eficaz y que la valorización de la pruebas no sufra ningún altercado al momento del juicio oral, estas pruebas permiten a las partes acreditar su verdad sobre los hechos que ocurrieron; para de esta manera evitar arbitrariedades. (Pág. 131)

C. Se cumple con las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta:

Debido a que siendo una exigencia legal y jurisprudencial tiene su reflejo en la propia motivación de modo que a través de la *questio facti* se permite verificar que los resultados probatorios hayan sido apreciados por los magistrados ya no en forma singular o por separado sino en forma unitario y global para que la decisión constituya el resultado de una síntesis lógica del conjunto de pruebas ofertadas por las partes. Se detalla en la misma sentencia donde El Juez realiza una valoración conjunta de todos los medios probatorios obtenidos en el transcurso de la investigación tanto a nivel preliminar como a nivel judicial, analizándolos en forma individual y sistemática confrontándolas y

corroborándolas entre sí, realizando un juicio valorativo a fin de llegar a sus propias conclusiones sobre los hechos' investigados y denunciados.

Para Cárdenas (2008), para ellos se efectuara la selección de los medios probatorios competentes cuyo análisis valorativo podrían crear convicciones en el juzgador en sentido positivo o negativo. (s/p)

Para la Academia de la Magistratura (2006), estos sostiene que al momento en que el juez valorizara los medios probatorios presentados por las partes en el momento del juicio oral donde las partes se impondrán por la misma igualdad de armas al presentar cada uno sus pruebas. (Pág. 135)

D. Se cumple con las razones que evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia:

En el sentido que el juez, en la valoración de la prueba, no goza de una libertad absoluta ni con autorización para que valore los medios de prueba de manera arbitraria, caprichosa o a su libre arbitrio. Por lo cual la libertad del magistrado se encuentra conforme y compatible con la razón, respetando las leyes científicas y las máximas de la experiencia (Castillo, 2013, p.58), por lo que en la sana crítica hay plena compatibilidad y relación recíproca con el deber de motivar las resoluciones judiciales; muestra de ello se tiene según el caso en estudio; en donde el juez realiza un análisis detallado de los hechos contrastándolos con las pruebas a su vez respaldadas por los medios probatorios obtenidos de ambas partes, centrándose en los elementos constitutivos del delito imputado al inculcado y la credibilidad de los argumentos narrados por dichos sujetos procesales a fin de establecer la verdad de los hechos. El juez penal al dictar sentencia establece por experiencia jurisprudencia al caso, siendo una sentencia del Tribunal Constitucional (no se debe prescindir de la prueba indiciaría porque ello generaría impunidad en ciertos delitos) y una Ejecutoria Suprema (establece y amplía la naturaleza jurídica de la alevosía así como sus elementos constitutivos). Por ello las “máximas de la experiencia”, son aquellas que se basan en reglas de sentido común y son extraídas de la experiencia social cotidiana. Tal como lo señala Castillo, (2013) son muy útiles en la prueba del

dolo ya que la imputada tenía la intención de causarle daño a la víctima y, en general, de todos los elementos subjetivos del injusto penal (tendencia interna trascendente) (Pág. 265), según caso en estudio.

En tanto que en *la claridad*: se cumple porque no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008), concernientes a una adecuada motivación de la sentencia, según caso en estudio.

Referente a la “motivación del derecho aplicado”, su rango de calidad se ubicó en Alto, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 1 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son:

A. Se cumple en *la claridad* porque no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

Coño (2010); lo señalan los diferentes autores que las palabras que se aplican deben de ser clara, concisa en el cual el Juez no debe de recurrir al tecnicismo jurídico y sobre todo debe de tener una lógica y debe de estar clara para las partes.

B. Por lo que No se cumple con *la determinación de la tipicidad*, puesto que la sentencia si bien es cierto tipifica el delito imputado contenido dentro del alcance del Artículo 121 del Código-Penal (lesiones graves); sin embargo no cita doctrina que lo fundamente, más si tiene en consideración normatividad, si tiene jurisprudencia sobre la calificación jurídica de los hechos específicamente a las circunstancias del elemento (indemnidad) pero son jurisprudencias que son antiguas y no esta actualizado, y también la jurisprudencia que el juez aplico no sustenta mucho sobre el caso. Teniendo en consideración la forma y circunstancias de cómo el acusado lesiono a su víctima, usando un objeto contuso ocasionándole lesiones al menor de 14 años, estas lesiones en brazo y que casi le ocasionó daños en rostro ya que se encontraba en un lugar donde

no había a alumbrado público y aprovechando la oscuridad para cometer el ilícito penal e inculcando del incidente a s menor hijo la imputada.

Para Horst (2014); debe de tener un alcance en el nombramiento de doctrinas ya que al tratarse de lesiones graves a un menor de edad no hay doctrinas que se utilice como fuente para el caso para n buen análisis. (130)

C. No se cumple *Las razones que evidencian la determinación de la antijuridicidad'*, en el sentido que si bien es cierto, en el contenido de la sentencia se evidencia la conducta típica del inculpado, que atenta contra el ordenamiento jurídico penal que protege la vida, el cuerpo y la salud de todos las personas que viven en sociedad y como tal “prohíbe ocasionar daño a una persona sea física y psicológica por lo que son amparados por nuestras normas” se encuentra sancionada por el Estado y regulada y ampliada por el derecho penal, por tanto el artículo 121 las agravantes como la sanción que establece una sanción para dicho acto ilícito. Sin embargo en el presente caso pese a no hacerse mención a alguna causa de justificación, no se evidencia doctrina ni jurisprudencia que se acompañe o se haya revisado respecto a la antijuridicidad.

Para Villacencio (2006); podemos decir que al momento en que el imputado agrede al agraviado este tenía toda la intencionalidad de causarle daño a este sin prever las consecuencias que a caería sobre el agraviado. (Pág. 315)

D. No se cumple *Las razones que evidencian la determinación de la culpabilidad;* ya que a nivel de doctrina penal no se ha fundamentado tomándose la culpabilidad partiendo de sus elementos constitutivos, solo se hace alusión en la parte considerativa que todo lo dicho por el acusado en su instructiva son afirmaciones que se consideran como simples medios de defensa, que no están corroboradas con prueba alguna, los elementos probatorios de descargo presentados por el acusado tales como los documentos de fojas treintaiocho al cuarentaiuno, son de carácter privado como tal no constituye prueba plena del mismo modo el de fojas cincuentaicuatro – cincuentaicinco, las declaraciones testimoniales de fojas cuarentainueve, cincuenta y setentaiuno, tampoco hacen

variar lo que se tiene relacionado, pues ambas pruebas de descargo (documental y testimonial) se refieren a hechos colaterales al hecho punible.

E. No se cumple con *Las razones que evidencian el nexo (enlace) entre los hechos r el derecho aplicado que justifican la decisión*, si bien los hechos están contemplados, regulados y sancionados por el artículo 121 del Código Penal, sin embargo en la sentencia no se fundamenta debidamente con doctrina penal sobre lesiones graves de menor de edad, tampoco se establecen jurisprudencia de casos similares resueltos.

Con relación a la “motivación de la pena”; su rango de calidad se ubicó en baja, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 2 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado: evidencia claridad*, y se evidencia las razones de proporcionalidad con la pena *de acuerdo con los parámetros normativos previstos en el artículos 121 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad en cuanto al tipo del delito con la “lesiones graves”; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad*.

A. Sí se cumple *Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado*; en el sentido que en el considerando de la presente sentencia establece “por cuanto los argumentos de la defensa que viene esgrimiendo el acusado no han permitido mantener la firmeza de su presunción de inocencia, muy por el contrario los medios de prueba que lo inculpan tienen la fuerza suficiente para desvirtuar dicha presunción” específicamente en base a la contradicción sostenido por la declaración testimonial brindada por C.C.N que en los días que ocurren los hechos materia de imputación él se encontraba laborando como panificador a tiempo completo y que para esas fechas ya no vivía en esa casa con su ex conviviente porque ya tenía nuevo compromiso, que todo lo que se le imputa es una patraña creada por la madre de la menor porque el, la abandono y que la menor lleva una vida disoluta.

Así como también se cumple con *la claridad* porque no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos:

con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

- B. Sin embargo No se cumple *Las razones evidencian lo individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código penal*** ya que no se tiene en consideración las características socioculturales del acusado para efecto de la determinación de la pena, el juzgador solo incide en lo establecido en el artículo correspondiente del Código Penal, no se incide en ninguno de los aspectos pertinentes al artículo 46 del Código penal, debió especificarse sobre los .medios empleados, móviles \ fines, solamente se hace mención a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. No evidenciándose doctrina ni jurisprudencia relativa a la individualización y determinación de la pena.

Para la Academia de la Magistratura (2006), la pena se determinara dependiendo de la gravedad por los daños ocasionados a la víctima que se dictaminara dependiendo de las pericias médico legista que se haya realizado donde el medico determinara cuantos días de incapacidad y descanso medico requerirá para su recuperación.(Pág. 128)

- C. No se cumple *las razones evidencian proporcionalidad con la “lesiones graves”*** en el sentido si bien de apreciarse el daño producido a la víctima, solamente se hace alusión a la revisión a nivel normativo mas no a nivel jurisprudencial.

Para Horst (2014); se debe de cumplir con los parámetros que con la base normativa, doctrinaria y jurisprudencial.

- D. No se cumple *Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad***, no tomándose en consideración que la definición y aplicación de sanciones penales debe guardar equivalencia razonable, respecto a sus dimensiones cualitativas o cuantitativas con el tipo de delito cometido, con las circunstancias de su realización y con la intensidad del reproche que cabe formular a su autor, los cuales solamente han sido evidenciados a nivel normativo mas no a nivel jurisprudencial o a nivel doctrinario, que se carece en la sentencia.

Finalmente, respecto de "la motivación de la reparación civil"; su rango de calidad se ubicó en **muy baja**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 0 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son:

- A. **En cuanto a la claridad**, se cumple en el sentido que no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).
- B. **No se cumple las razones evidencian la apreciación el valor y la naturaleza del bien jurídico protegido**; porque si bien se aprecia un valor fijo como reparación civil en el fallo por el daño producido contra el cuerpo y la salud dela agraviada, debió establecerse la forma en cómo se ha determinado dicha valorización pecuniaria. Tampoco se ha fundamentado la referida valorización con razones normativas, doctrinarias ni jurisprudenciales.
- C. **No se cumple las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido**; si bien es cierto de la sentencia se manifiesta la privación de la libertad para el acusado y el pago de una reparación civil por el daño y la aplicación del artículo del código penal vigente, no existe fundamentación doctrinaria, jurisprudencial al respecto. Ya que se debió determinar la clase de daño ocasionado que según la Doctrina lo considera dentro de los daños extra patrimoniales, por el hecho de que se lesionan derechos no patrimoniales de la persona, específicamente se trata de un daño a la persona (que viene hacer en el presente caso la parte civil, la menor agraviado, ante la insuficiencia de la lesión grave para explicar y fundamentar el daño y así sustentar sobre el cuantun de la reparación civil se debió realizar a través de una pericia psicológica por la cual se vería el daño afectado del menor agraviado.
- D. **No cumple las razones evidencian los actos realizados por el autor y la victima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible**; porque en la parte de la sentencia en que se pronuncia respecto a la reparación civil no menciona en ninguna parte los detalles de los actos y hechos ocurridos sobre el delito investigado.

E. *No cumple las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; puesto que solamente se ha tenido en cuenta en referencia al ingreso que percibe el imputado, más no así el monto que supone el daño producido y el costo de la terapia para reparar el trauma producido en el estado emocional y por las lesiones sufridas que no se sabe si quedara alguna huella para el menor agraviada.*

Sobre la parte resolutive:

En cuanto al “principio de correlación” su rango de calidad se ubicó en **alta**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: En cuanto a *la claridad.*, se cumple en el sentido que no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

- A. ***No cumple en cuanto el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal:*** por cuanto no se invoca en ninguna parte del fallo sobre la acusación fiscal ni sobre los hechos ni sobre la calificación jurídica, tomándose como referencia que lo que solicitó el Fiscal fue 5 años de pena privativa de libertad y un monto de Reparación Civil *SI* 1.000.00 de Nuevos Soles.
- B. ***Si cumple en cuanto el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal;*** por cuanto en el fallo de la sentencia no se observa la existencia o que se haya Tomado como referencia las pretensiones penales ni civiles formuladas por el fiscal.
- C. ***No cumple en cuanto el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado:*** no se toma en cuenta ni se aprecia haber considerado la pretensión de la defensa del acusado, el mismo

que desde un principio manifiesta ser inocente de todos los cargos formulados en su contra.

- D. **No cumple en cuanto el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** En ninguna parte de la sentencia se aprecia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, por tanto ambas no son tomadas en cuenta en el cuerpo del documento.

En cuanto a la “descripción de la decisión” su rango de calidad se ubicó en **muy alta**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son:

- A. **Se cumple el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado:** en el pronunciamiento se evidencia el nombre completo del sentenciado, identificándole plenamente.
- B. **Se cumple el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil;** en el fallo de la sentencia definitivamente se evidencia y se hace mención expresa y clara de la pena a imponerse, siendo en el presente caso de 3 años de prisión suspendida, así como también se establece el monto por concepto de reparación civil siendo de S/2,000.00 Nuevos Soles.
- C. **Se cumple el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada:** en el fallo resolutorio de la sentencia.
- D. **Se cumple con evidenciar claridad;** en el sentido que no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).
- E. **Se cumple el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a la sentencia,** si bien en el pronunciamiento se evidencia mención expresa y clara del delito cometido (lesiones graves) correspondiente a los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud: sin embargo se omitió especificar

normativamente cual es la circunstancia agravante, siendo que se entiende que se trata de un caso de lesiones graves.

En Síntesis: De lo que se arriba que. siendo el cuadro N 7 de Resultados-Consolidados, se puede sostener que por razones de pertenecer la parte expositiva, considerativa y resolutive a una misma sentencia perteneciente a primera instancia se ha efectuado con carácter sumatorio desprendiéndose que la determinación de la variable: calidad de la sentencia de primera instancia sea de mediana calidad, no obstante que lo que debe de prevalecer sea los resultados obtenidos en los Cuadros Parciales, es decir del Cuadro 1, 2 y 3 en donde se ha efectuado un Análisis por Fondo tomando en cuenta los parámetros tanto normativos, doctrinarios como jurisprudenciales obteniéndose Resultados reales y concretos de la propia sentencia de primera instancia en estudio.

5.2.2. **Respecto a la Sentencia de Segunda Instancia.**

Su calidad proviene de los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de **baja, baja y mediana** calidad, respectivamente, conforme se observa en los Cuadros 4, 5 y 6, respectivamente.

Dónde:

5.2.2.1. **La calidad de su parte expositiva:** proviene de los resultados de la “introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: **baja** calidad, respectivamente(Cuadro N° 5)

En cuanto a la “*introducción*”, su rango de calidad se ubicó en **baja**; porque evidencia el cumplimiento de 1 de los 5 parámetros previstos, que son:

A. **La claridad:** se cumple porque no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008), concernientes a una adecuada motivación de la sentencia, según caso en estudio. Al igual para Horst (2014); que el juez debe de utilizar un lenguaje claro y sencillo para el entendimiento de las partes y no utilizar un lenguaje técnico.

En relación a la “postura de las partes”, su rango de calidad se ubicó **muy baja**; porque evidencia el cumplimiento de 1 de los 5 parámetros previstos, que son: *No se puede evidenciar casi nada*.

- A. **La calidad de su parte considerativa**; proviene de los resultados de “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena”, “la motivación de la reparación civil” que se ubicaron en el rango de: **muy baja** calidad; **muy baja** calidad; **muy baja** calidad y **muy baja** calidad, respectivamente (Cuadro N° 6).

En cuanto a la “motivación de los hechos”, su rango de calidad se ubicó en **baja** calidad porque evidencia el cumplimiento de 1 de los 5 parámetros previstos, que son:

- A. **La claridad**: se cumple porque no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008), concernientes a una adecuada motivación de la sentencia, según caso en estudio.

Para Horst (2014), sostiene que en una sentencia ya sea absolutoria o condenatoria, al reexaminar este acto jurídico en segunda instancia debe de tener una buena motivación viendo el fondo y la forma de la sentencia. (Pág. 132)

Referente a la “motivación del derecho aplicado”, su rango de calidad se ubicó en **muy baja**: porque evidencia el cumplimiento de 1 de los 5 parámetros previstos, que son:

- A. **Evidencia claridad**: No siendo así Las razones evidencian la determinación de la tipicidad: las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad (positiva y negativa); las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.

Para Villancencio (2006); este sostiene que al momento de que el imputado exterioriza su conducta que esta fuera de la ley, ya se encuentra evidenciado su

culpabilidad, pero se determinara la gravedad de las lesiones ocasionadas al agraviado. (Pág. 325)

Con relación a la “motivación de la pena”: su rango de calidad se ubicó en **muy baja** calidad; porque evidencia el cumplimiento de 1 de los 5 parámetros previstos, que son: las razones evidencian La claridad; No siendo así las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 4546 del Código Penal: las declaraciones del acusado: y Las razones evidencian la proporcionalidad con La culpabilidad y la proporcionalidad

Finalmente, respecto a la "motivación de la reparación civil"; su rango de calidad es **muy baja:** porque evidencia el cumplimiento de 1 de los 5 parámetros previstos, que son:

A. *Evidencia la claridad (...)* Las razones no evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado; siendo así las razones en cuanto a la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones no evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; Las razones no evidencian apreciación de los actos realizados por el autor a la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.

Para Horst (2014); en nuestro país se ve mucho el incumplimiento del pago de la reparación civil o del resarcimiento del bien que se dañó; es en ello que por la parte civil se apertura el proceso por indemnización por los daños y perjuicios muy aparte del ámbito penal en el que se solicita la reparación civil.

5.2.2.2. **La calidad de su parte resolutive:** Proviene de los resultados de “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: **muy baja** calidad y **muy alta** calidad. (Cuadro N^o 7).

En cuanto a la “aplicación del principio de correlación”, su rango de calidad se ubicó en **muy baja** calidad: porque evidencia el cumplimiento de 1 de los 5 parámetros previstos que es:

A. *Las razones evidencian la claridad; mas no así en las razones de la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor a la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.*

Para Horst (2014); con referencia al bien protegido es la persona humana que es su integridad física y mental, ya que en estos casos de verse vulnerado el ámbito psicológico de la persona.

B. *Respecto de "la descripción de la decisión", su rango de calidad se ubicó en alta porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal y reparación civil el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviada, y la claridad siendo así el pronunciamiento evidencia, mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado.*

5.2.3. **En base a estos hallazgos se puede afirmar respecto a la Sentencia de Segunda Instancia:**

5.2.3.1. *Sobre la parte expositiva:*

En cuanto a la "introducción" su rango de calidad se ubicó en **baja**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 1 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son:

A. *La razón evidencia la claridad no siendo así evidencio el asunto, el encabezamiento; evidencia individualización del acusado; evidencia aspectos del proceso.*

Para la Academia de la Magistratura (2006); en este punto se identifica todos los datos, identificando al imputado y a los agraviados.

No se cumple con evidenciar con el encabezamiento, pese a ser segunda instancia debió ser más completa la información, en el sentido que previo a la redacción misma de la

sentencia, se debe indicar los datos que identifican el correcto proceso penal sobre el que deben resolver los magistrados.

- A. **La claridad:** se cumple porque no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008), concernientes a una adecuada motivación de la sentencia, según caso en estudio.
- B. **No se cumple con la individualización del acusado,** en el sentido que no menciona su nombre completo y no se aprecia sus otros datos personales, siendo que la identificación de las partes obedece al hecho que, las sentencias surtirán efectos respecto de los intervinientes en el proceso, debidamente individualizados. No señala los datos correctos del imputado.
- C. **No se cumple con los aspectos del proceso.,** el cual siendo la descripción de los actos procesales más. Saltantes, denominado Itinerario del Procedimiento según la etapa del proceso en que se encuentre, es aquí donde debió enunciarse los aspectos faltantes para cumplir un proceso penal ventilado en 2da instancia, sobre el aseguramiento de las formalidades del proceso, sobre los plazos existentes.

Finalmente *se evidencia la claridad;* en el sentido que existe un lenguaje claro y que su propio contenido es referente sobre el hecho acusado respecto a lesiones graves a un menor de edad, toda vez cómo sostiene el autor Igartúa (citado por Colomer. 2003) como requisito para una adecuada motivación en las resoluciones judiciales es la de emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando de ésta manera proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

En relación a la "postura de las partes" su rango de calidad se ubicó en **muy baja** calidad, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 1 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: Las razones *evidencia la claridad no siendo así evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la formulación de la pretensión del impugnante. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y*

jurídicos que sustentan la impugnación: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

- A. **No cumple con evidenciar el objeto de la impugnación;** porque en el expediente mismo no se puede evidenciarse el objeto de la impugnación, por cuanto podría tratarse de un recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado.
- B. **No cumple con evidenciar congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación;** no evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan el recurso de nulidad interpuesto por el impugnante contra la sentencia de primera instancia.
- C. **Se cumple con evidenciar claridad;** en el sentido que no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

5.2.3.2. Sobre la parte considerativa:

En cuanto a la “motivación de los hechos” su rango de calidad se ubicó en **baja**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 2 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son

- A. **La claridad:** Mas no así con *Las: razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas;* con relación a los hechos probados se detallan en la misma sentencia; la declaración testimonial como único testigo presencial de los hechos que narra la forma y circunstancia? de la comisión de lesiones graves.
- B. **Se cumple con las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas:** en cuanto a la sentencia de 2da instancia, se comprueba la certeza y credibilidad de los medios probatorios y de las pruebas como resultado de aquellos, las mismas que en su gran mayoría son acusatorias contra el acusado determinando su responsabilidad sobre los hechos investigados: asimismo las pruebas ofrecidas por el acusado son también fiables en el sentido negativo de haber sido desvirtuadas por declaraciones y peritos especialistas en la materia.

- C. **Se cumple con las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta;** en el sentido que la valoración conjunta de todos los medios probatorios actuados contienen las pruebas concluyentes, en el texto de la referida resolución no lo expresa literalmente, pero que tácitamente se lo deduce por su contenido. Sin embargo cabe anotar dado el proceso penal en estudio se puede advertir que los tres magistrados emitieron su voto de forma uniforme y unánime respecto de la sentencia.
- D. **No se cumple con las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia,** en los medios" probatorios y las pruebas estableciendo sus propias conclusiones sobre la responsabilidad del acusado basadas en el criterio de conciencia que le facultaba el C. de P.P en el artículo 283.
- E. **Se cumple con Evidencia claridad;** del texto de la sentencia respecto a la motivación de los hechos, aquel ha sido redactado en el lenguaje oficial del Perú, perteneciendo

Al idioma español latino, siendo que por su forma se evidencia claridad en el contenido del mismo, por las palabras sencillas o básicas del derecho que permiten una comprensión y entendimiento de los mensajes que magistrados desean hacer de conocimiento a las partes y público en general.

Lo anteriormente mencionado conlleva a que el Juez motiva adecuadamente los hechos, ya que la motivación de los hechos permite que se pueda controlar el nexo entre la convicción judicial expresada en el fallo y pruebas actuadas en el proceso.

Referente a la “motivación del derecho aplicado”, su rango de-calidad se ubicó en **muy baja**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 1 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son. Por lo que sobre *la determinación de la tipicidad* No se cumple siendo que la tipicidad es una categoría jurídica del delito, en donde se comprende la adecuación de la conducta al tipo penal, la cual no se explícita en forma expresa en ésta sentencia de 2da instancia, no evidenciándose aplicación tanto de parámetros normativos, doctrinarios como jurisprudenciales.

- A. **Sobre *Las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad***: No se cumple en el sentido que la antijuridicidad positiva supone un acto típico contrario formal y materialmente a derecho tipo prohibitivo negativamente la antijuridicidad se manifiesta a través de las causas de justificación (tipo permisivo art. 20 del C. P). Siendo la misma antijuridicidad que en dicha sentencia de 2da instancia no se evidencia aplicación de parámetros ni normativos, doctrinarios ni jurisprudenciales.
- B. ***Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad'***. No se cumple, en el sentido que la calificación de una conducta como típica y antijurídica únicamente expresa que el hecho realizado por el sujeto es contrario a derecho, Por tanto el concepto de culpabilidad es referido al reproche formulado al autor por su acción contraria al establecido en el ordenamiento jurídico, cuando podía comportarse conforme a derecho, siendo la misma culpabilidad que en dicha sentencia en comento no se ha evidenciado la aplicación de parámetros normativos, doctrinarios ni jurisprudenciales.
- C. ***No se cumple con Las razones que evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión***, puesto que no se motivó adecuadamente teniendo como referencia la falta de motivación al derecho aplicado mediante parámetros normativos, doctrinarios ni jurisprudenciales.
- D. **Se cumple en la claridad** porque no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

Con relación a la “motivación de la pena”: su rango es de **baja** de calidad se ubicó en baja, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 2 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia:

- A. **No se cumple *Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal***, toda vez que en el proceso de la determinación judicial de la pena el primer paso es precisar los límites de la pena aplicable, en donde a través

de ella el juez establece un espacio punitivo que tiene un límite inicial y un límite final en tal sentido que el juez para completar la pena básica debe recurrir a los límites genéricos establecidos en el artículo 29., que trata de la pena privativa de libertad agregando el límite final faltante. En tanto que el segundo paso le corresponde al juez como lo sostiene Prado (2010 "un quehacer exploratorio y valorativo que se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso". Por lo que no se evidencian en la individualización de la pena en la presente sentencia razones doctrinarias ni jurisprudenciales.

B. Se cumple *Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad*; “que respecto a la pena impuesta ésta guarda proporción con la comisión del ilícito penal, su modo de ejecución, atendiendo al bien jurídico protegido la vida el cuerpo y la salud" Que si bien es cierto dicho principio de proporcionalidad se le conoce como principio de prohibición de exceso o de la pena justa, la pena debe guardar relación con el grado de responsabilidad del agente, con la magnitud del daño ocasionado y con la trascendencia del bien jurídico lesionado, y en este caso se ha llegado a determinar la responsabilidad del acusado. Que en este caso viene hacer el cuerpo y la salud psíquica a la agraviada. No evidenciándose razones normativas, doctrinarias ni jurisprudenciales en dicha sentencia de 2da instancia.

C. No se cumple *Las razones que evidencian proporcionalidad con la culpabilidad*; "que respecto a la pena impuesta ésta guarda proporción con la comisión del ilícito penal, su modo de ejecución, atendiendo al bien jurídico protegido la vida el cuerpo y la salud conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del C.P, sin dejar de lado los fines de prevención, protección y resocialización que está persigue". Tomándose en consideración que la definición y aplicación de sanciones penales debe guardar equivalencia razonable respecto a sus dimensiones cualitativas o cuantitativas con el tipo de delito cometido, con las circunstancias de su realización y con la intensidad del reproche que cabe formulara su autor, los cuales no han sido evidenciados por medio de razones normativas, doctrinarios ni jurisprudenciales en dicha sentencia de 2da instancia.

D. *No Se cumplen las razones que evidencian apreciación de las declaraciones del acusado:* no se indica los argumentos de la defensa del acusado, como son: La contradicción de la menor que fue víctima de lesiones por parte del acusada.

Finalmente, respecto de "la motivación de la reparación civil" su rango de calidad se ubicó en **muy baja**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 1 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son:

- A. *No se cumple las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido;* puesto que se debió establecer la forma en cómo se ha determinado la valoración pecuniaria. No se fundamentado la referida valoración con razones normativas, doctrinarias ni jurisprudenciales sobre el costo de una terapia psicológica para asegurar un normal desarrollo emocional con respecto a los daños ocasionados al agraviado.
- B. *No se cumple las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido:* debió señalarse tanto a nivel doctrinario y jurisprudencial en qué consiste el daño producido al bien jurídico en la lesión grave (debió especificar la clase de daño que en este caso sería según la Doctrina dentro de los daños extra patrimoniales, por el hecho de que se lesionan derechos no patrimoniales de la persona, específicamente se trata de un daño a la persona que viene hacer en el presente caso la parte civil, la propia agraviada.
- C. *No cumple las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible:* es decir no detalla en cuanto el dolo de haber planificado la lesión.
- D. *No cumple las razones evidencian que el monto se fijó prudencia/mente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores:* “que la reparación civil no se fijó de forma razonada y prudente y de conformidad con el artículo 92 y 93 del C.P en cuanto comprende la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de daños y perjuicios ocasionados a la víctima” solo se tuvo

en cuenta en referencia el ingreso que percibe el imputado, así como el monto que supone el daño producido.

En cuanto a *la claridad*, se cumple en el sentido que no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

5.2.3.3. Sobre la parte resolutive:

En cuanto a la "principio de correlación" su rango de calidad se ubicó en **muy baja**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 1 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son:

- A. **Se cumple con las razones de la claridad: No así pronunciamiento que evidencia resolución de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** (...) en dicho caso se evidencia la pretensión formulada en el recurso. Solicitando la Nulidad de la sentencia de primera instancia.
- B. **No se evidencia con el pronunciamiento correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva** considerativa *respectivamente*: siendo éstas las bases y fundamentos para poder emitirse el fallo en la parte resolutive de la sentencia.

En cuanto a la "descripción de la decisión" su rango de calidad se ubicó en **muy alta**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son:

- A. **Se cumple con el pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado**; se establece claramente el nombre completo del condenado, por tanto se le identifica.
- B. **Se cumple con el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal v accesoria, éste último en los casos que correspondiera) la reparación civil**: en este caso solamente cabe precisar una pena principal a imponérsele al sentenciado junto con un monto establecido por concepto de Reparación civil, no siendo aplicable una pena accesoria, en este caso que

se señaló debidamente de 3 años de pena privativa de libertad suspendida y con una Reparación Civil S/2.000.00 Nuevos soles.

Para Alsina (2004), con relación a la decisión que toma el juez, es una formalidad intrínseca, donde el juez pronuncia sobre el fallo y en donde se produce el efecto de cosa juzgada. El juez al emitir este fallo tiene que mostrar las razones que justifican su fundamentación debemos añadir a eso que cuando el juez fundamenta un caso para este tiene que haber una justificación clara y lógica; utilizando la doctrina o la jurisprudencia. (Pág. 88)

Finalmente se cumple *con evidenciar claridad*; ya que como requisito para una adecuada motivación en las resoluciones judiciales es la de emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando de ésta manera proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas en las partes que contiene una sentencia, debidamente expresadas en la descripción de la propia decisión de la sentencia de 2da instancia.

A. Se cumple con que el pronunciamiento evidencie mención expresa clara del delito atribuido al sentenciado, solo se consigna “la condena a imponer como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud violación sexual de menor de edad en agravio de R.G.M.M.”; sin haberse indicado con precisión el artículo y específicamente el inciso correspondiente para éste delito: es decir art. 173 inciso 3 del Código Penal.

En Síntesis: De lo que se arriba que, siendo el cuadro N 8 de Resultados Consolidados, se puede sostener que por razones de pertenecer la parte expositiva, considerativa y resolutive a una misma sentencia perteneciente a segunda instancia se ha efectuado con carácter sumatorio desprendiéndose que la determinación de la variable: calidad de la sentencia de segunda instancia sea de mediana calidad, no obstante que lo que debe de prevalecer sea los resultados obtenidos en los Cuadros Parciales. Es decir de los Cuadro 4, 5 y 6 en donde se ha efectuado un Análisis por Fondo tomando en cuenta los parámetros tanto normativos, doctrinarios como jurisprudenciales obteniéndose resultados reales y concretos de la propia sentencia de segunda instancia en estudio.

VI. CONCLUSIONES

- Como podemos ver tanto en la primera instancia como en la segunda instancia debemos de tener mucho en cuenta que en la recopilación de la información existe poco referencia acerca del estudio de la calidad de la sentencia y también podemos ver que no hay mucho aportes referentes a la administración de justicia en nuestro ámbito local; como también en el ámbito nacional como internacional sobre la calidad de las sentencias que son emitidos por el Juez de las instancias para culminar el proceso.
- Observar, analizar presente estudio sobre la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre lesiones graves del expediente N° 065 – N° 065 – 10 - JP, del Distrito Judicial de Antonio Raymondi - Llamellin. Verificado si cumple con todos los parámetros establecidos.
- En casos de Lesiones Graves en Menor de edad existe poca referencia acerca de este tema de cómo debe de ser la penalidad es cierto que habido muchas modificaciones en nuestro código Penal en referencia a la violencia y las lesiones que no existe una clara penalidad en estos casos y existe muy poca doctrina referente a estos temas, muchas de las veces tenemos que recurrir a jurisprudencias para dar solución a esta clases de conflictos.
- En Casos de Lesiones Graves la víctima según algunos autores llegan a una conclusión que las víctimas en esta clase de delito en el análisis de psicológico de las víctimas tiene alguna secuela, este caso no solo se da en las víctimas por violencia familiar; sino también personas que han sido víctimas de personas que no son de su entorno. Ya como señalan algunos autores que las lesiones se pueden sanar pero las secuelas psicológicas no se puede recuperar la víctima sin terapia psicológica.
- Con referencia a la calidad de la sentencia debemos tener en cuenta la administración de justicia; muchas de las veces se ve vulnerada por la corrupción y la dilatación del debido proceso. La corrupción en uno de los primeros factores por la cual no existe una buena calidad en la sentencia ya que se produce una injusticia ya que el usuario se siente vulnerado y no confía más en la justicia ya que cree que es imparcial que no cumple con las perspectivas que tiene para que le den una solución a sus conflictos. La dilatación del debido proceso es otra problemática ya que las huelgas, el cambio

de Juez por otro, las vacaciones muchas de las veces hacen que se demoren los procesos, es por ello que la población no siente interés de recurrir al Poder Judicial para dar solución a sus problemas y muchas de las veces no denuncias ya que sienten que es una pérdida de tiempo y de su presupuesto ya que con la dilación se extiende sus procesos durante años sin ver que den solución a sus conflictos, muchas de las veces para que se archiven sus casos. Las cargas procesales es uno de los problemas que vemos en las diferentes jurisdicciones.

VII.RECOMENDACIONES

- Debe de existir un ente encargado del estudio anual sobre la calidad de sentencias emitidas en los diferentes jurisdicciones a nivel nacional donde se pueda ver las deficiencias en la administración de justicia sobre todo en la emisión de las sentencias; para identificar cual es la calidad de sentencia que se da en las diferentes instancias para ver las deficiencia en base normativa, doctrinaria y jurisprudencia.
- Que en la motivación de la sentencia del Juez, debe de motivar sobre la doctrina y la jurisprudencia muchas de las sentencias no cumplen con este parámetro; y que siempre deben de estar actualizados los Juez para emitir esta Jurisprudencias ya que podemos ver en algunos expedientes el juez utiliza jurisprudencias antiguas y que también que se apliquen al caso.
- Que el estado debe de ver este aspecto el ámbito psicológico de las víctimas y que las penas deben de ser más severas, ya que el juez se deja de llevar el diagnóstico del médico legista quien emite los días de incapacidad de la víctima y dejan de lado las secuelas psicológicas de la víctima en este punto se debe de tomar mucha importancia para emitir una buena calidad de sentencia.
- Que, el Estado debe de buscar estrategias para disminuir y radicalizar la corrupción que es uno de los primeros problemas en la administración de justicia donde el poder judicial; debe de existir un ente supervisor de ver estos temas y decepcionar denuncias de esta clase para dar solución y dar una severa penalidad para aquellos juez que son hallados culpables y el colegio de abogados quitarle la licencia ya que por ellos muchas de las veces se denigra nuestra profesión. Y la dilatación de los procesos se deben de resolver los problemas en un tiempo prudencial dependiendo del delito cometido y no extender el plazo.

VIII. REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

- ❖ Alberto Donnae. (2001). Derecho Penal - Parte Especial. (2° Ed.). Buenos Aries-Argentina. Rumnzal- Culzoni Editores.
- ❖ Alsina, H. (1963). Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. 1° editorial. Editorial Ediar. Buenos Aires – Argentina.
- ❖ Aranibar Morales, M. (2016). “Proporcionalidad de las Penas Respecto al artículo 273° del Código Penal Boliviano sobre delitos de Lesiones seguidas de muerte” – Universidad Mayor de San Andrés. Bolivia
- ❖ Avila Herrera, J. (2004). El Derecho del Debido Proceso (Tesis de Maestría). Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Perú.
- ❖ Bacigalupo E. (1994). Lineamiento de la Teoría del delito. Tercera Edición renovada y ampliada. Editorial Hammurabi S.R.L. BERNAL Caverro. (2004). Manual de Derecho Penal – Parte Especial. (II vol.). Perú. Heliasta S.R.L.
- ❖ Bhansali L.L. & Hammergren L. (2008). Las Reformas de la Administracion de Justicia en Honduras y Bolivia. (1° edición). Honduras.
- ❖ Bramont Arrias, L. & Garcia Cantizano, M. (2002). Manual de Derecho Penal – Parte Especial. (4° Ed.). Perú. San Marcos.
- ❖ Burga, O. (2010). Comentarios en Materia Penal y Procesal Penal. Recuperado de: <http://oscarburga.blogspot.com/2010/06/la-consumacion-del-delito-de-robo.htm>
- ❖ Burgos, V. (2002). El Proceso Penal Peruano; Una investigación sobre su constitucionalidad. (Tesis para doctorado) Lima: Universidad Nacional de San Marcos.
- ❖ Burgos Mariños, V. (2005). Principios Rectores del Código Procesal Penal. 1° Edición. Lima – Perú. Palestra editorial.
- ❖ Bustamante, R. (2001). El derecho a probar como elemento de un proceso justo. Lima: Ara.

- ❖ Cabanellas De Las Cuevas G. (2003). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. (23° edición). Perú. Heliasta S.R.L.
- ❖ Cafferata Nores. (1998). La Prueba en el Proceso Penal. 3° Edición. Buenos Aires – Argentina. Depalma.
- ❖ Calderón Alcántara, F. (2014). La prueba Anticipada y Preconstituida. www.prezi.com
- ❖ Calderón Sumarriva, A. (2006). Nuevo Sistema Penal Peruano. 1° edición. Lima – Perú. EGACAL.
- ❖ Cazorla Prieto, L. (2007). El Lenguaje Jurídico. 1° edición. Editorial Aranzadi. Chile.
- ❖ Creus C. (1998). Derecho Penal - Parte Especial. (6° Edición). Buenos Aires – Argentina. Astrea.
- ❖ Custodio Ramírez, C. Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional Consagrado en la Constitución Política del Perú. www.redjuz.com
- ❖ Echandia Hernando, D. (1984). Teoría General del Proceso. 1° editorial. Editorial Universal. Buenos Aires – Argentina.
- ❖ Ore Guardia, M. (2011). Teoría del Delito. www.oreguardia.com.pe
- ❖ Fernández, M. (2010). Introducción al Proceso Penal. Universidad de Alicante. 2010. www.rua.ua.es
- ❖ Guillermo Bringas, L. (2009). Aspectos Fundamentales del resarcimiento Económico en el Daño Causado por el Delito – Universidad Nacional de Trujillo. 04° edición. www.ilecip.org
- ❖ Hackansson Nieto, C. (2001). La Reforma de Gobierno de la Constitución Peruana. 1° edición. Editorial UDEP. Piura – Perú.
- ❖ Herrera Velarde, E. (2013). La Administración de Justicia Penal en el Perú. www.lineareabogados.com.pe

- ❖ Horst, S. (2014). Manual de Sentencias Penales. 1° edición. Lima. ARA editorial. www.pj.gob.pe
- ❖ Hurtado Pozo, J. (2005). Manual de Derecho Penal. Parte General I. 3ra. Edición.
- ❖ Iman Arce, R. (2015). “Criterios para su correcta interpretación de la Reparación Civil en Sentencia Absolutoria en el Nuevo Código Proceso Penal”. Tesis para Optar el Título. Universidad de Piura. Piura.
- ❖ JAKOBS Gunther. (2006) Derecho Penal. Parte General Fundamentos y teoría de imputación. 2a Edición corregida. Traducción de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano Gonzáles de Murillo (Universidad de Extremadura).
- ❖ Jescheck Hans, H. (2002). Tratado de Derecho Penal. Parte General. 5a Edición, renovada y ampliada. Traducción de Miguel Olmedo Cardenette. Granada, Diciembre.
- ❖ L. Gak. A. (2013). Recuperando la Justicia es Fundamental. (4° edición). Buenos Aires. Voces en el Fenix.
- ❖ Martinez Escamilla, M; Martin Lorenzo, M & Valle Mariscal de Canta, M. (2012). Teoría Jurídica del Delito. 1° edición. Madrid. Copyleft
- ❖ Mera Palomino, C. (2007). La Acción en el Sistema del Derecho Penal. www.egov.ufsc.br/portal/sites/default/files/arexos/13322-13323-1-pb.pdf
- ❖ Nick Manning & Bertori E. (2008). Las Reformas de la Administración de Justicia en Honduras y Bolivia. www.dplf.org
- ❖ Ore Guardia, A. (1996). Manual De Derecho Penal. 2° Edición. Editorial Alternativas. Lima – Perú.
- ❖ Orias Arredondo, R. (2015). Reforma Judicial en Bolivia. (1° edición). Bolivia. Edición Friedrich Ebert Stiftung. www.fes-bolivia.org
- ❖ Paredes Infazon, J. (2000). Análisis Sistemático de los Tipos delictivos – Delitos Contra el Patrimonio. (2° ed.). Perú. Gaceta Jurídica.

- ❖ Peña Cabrera. (2004). Manual de Derecho Penal – Parte Especial “Delitos Contra el Patrimonio”. (II vol.). Perú. San Marcos.
- ❖ Peña Cabrera, F. (2010). Naturaleza Jurídica de la Reparación Civil. 9° edición. Lima – Perú. Gaceta Jurídica.
- ❖ Peña Gonzales, O & Almanza Altamirano, R. (2010). Teoría del Delito. 1° edición. Colombia. Editorial Nomos & Thesis E.I.R.L.
- ❖ Polaino Navarrete M. (2007). En su Discurso de Investidura como Doctor Honoris Causa por la Universidad Nacional Federico Villareal (Lima). Las condiciones de jurídicas del sistema penal: Derecho penal del enemigo y concepto jurídico – penal de acción en una perspectiva funcionalista. Editora Jurídica Grijley E.I.R.L. Perú.
- ❖ Salinas Siccha, R. (2010). Derecho Penal: Parte Especial. (Vol. I). Lima: Grijley.
- ❖ Salinas Siccha, R. (2008). Derecho Penal Parte Especial. (.3^{ra} ed. corregida y aumentada). Lima: Grijley.
- ❖ Salinas Siccha, R. (2008). Manual de Derecho Penal – Parte Especial- Estudio Dogmática del Código Penal Peruano. (6° ed.). Perú. Grijler.
- ❖ Salmon Rivera, G. (2010). Módulo de Derecho Penal II Parte Especial – Universidad José Carlos Mariátegui. 1° Edición. Moquegua – Perú.
- ❖ Salmon Rivera, G. (2010). Módulo de Derecho Penal I Parte Especial – Universidad José Carlos Mariátegui. 1° Edición. Moquegua – Perú.
- ❖ Salmon Rivera, G. (2014). Módulo de Derecho Penal I Parte Especial – Universidad José Carlos Mariátegui. 1° Edición. Moquegua – Perú.
- ❖ Sánchez, P. (2009). El Nuevo Proceso Penal. (Abril).Lima – Perú: Moreno.
- ❖ Sánchez, P. (2005). Introducción al Nuevo Proceso Penal. (1ra Edición). Lima: Idemsa.
- ❖ Sánchez, P. (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa.
- ❖ San Martín, C. (2006). Derecho Procesal Penal (3era Edición). Lima: Grijley.

- ❖ Segura, P. (2007). El control judicial de la motivación de la sentencia penal (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.
- ❖ Silva Sánchez, J. M. (2007). La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático un primer esbozo. Revista InDret, 1.24
- ❖ Solano Sheron V. (2015). La Reforma de Administración de Justicia Peruano. www.agendajuridica.galeon.com
- ❖ Towsaint G. M. (2007). Tesis “La Motivación de la Sentencia como Garantía Legalidad del Fallo”. Puerto Ordaz.
- ❖ Roxin Claus. (1997).Derecho Penal Parte General Tomo I. Fundamentos, la estructura de la teoría del delito. Editorial Civitas.
- ❖ Ridall J.G. (1991). Teoría del Derecho. Editorial Gedisa.
- ❖ Roxin Claus. (2007). La Teoría del Delito en la discusión actual. Traducción de Manuel Abanto., Editorial Jurídica Grijley E.I.R.L. 2007.
- ❖ Talavera, P. (2011). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- ❖ Talavera, P. (2009). *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.
- ❖ Villa Stein, J. (2001). Manual de Derecho Penal – Parte Especial “Delitos Contra el Patrimonio”. (2º ed.). Perú. San Marcos.
- ❖ Villamil Portillo S. (2007). Estructura de la Sentencia Judicial. 1º edición. Editorial Imprenta Nacional de Colombia. Bogotá.
- ❖ Villancencio F. (2006). Derecho Penal – Parte General. 1º edición. Lima. Grijley.
- ❖ Villanueva Luicho, W. (2006). La Indemnización por errores Judiciales y Detención Arbitraria. Lima – Perú. www.amag.edu.pe
- ❖ Zambrano PasqueL, (2006). Alfonso. Derecho Penal Parte General. 3a Edición. ARA Editores E.I.R.L. – Perú.

A

N

E

X

O

S

ANEXO N°01

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
		<p style="text-align: center;">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación del Derecho	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la Antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
--	--	--------------------------------	-----------------------------------	---

			<p style="text-align: center;">Motivación de la Pena</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal del Código Penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y del artículo 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el
--	--	--	---	--

				receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Descripción de la Reparación Civil	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA		Postura de las Partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los Hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<ol style="list-style-type: none"> 1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple 2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple 6. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

				<p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--	---

ANEXO N°02

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
		<p style="text-align: center;">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA		Postura de las Partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple. 3. Evidencia la formulación de las pretensiones (es) del impugnante (s). Si cumple/No cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
		PARTE CONSIDERATIV A	Motivación de los Hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple 6. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIV A</p>	<p style="text-align: center;">Motivación del Derecho</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la Antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
--	--	--	--	--

			<p style="text-align: center;">Motivación de la Pena</p>	<ol style="list-style-type: none">1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal del Código Penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y del artículo 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple4. Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
--	--	--	---	---

			<p align="center">Descripción de la Reparación Civil</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
--	--	--	---	---

		<p align="center">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p align="center">Aplicación del Principio de correlación</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso)
--	--	---	--	--

				<p>impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
			<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

ANEXO N° 02

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN

1. PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS

Cuadro N° 1

Calificación de cada uno de los parámetros normativos, doctrinarios y
jurisprudenciales

PARAMETROS	CALIFICACION
Se cumple en el contenido de la sentencia	Si
No se cumple en el contenido de la sentencia	No

Fundamentos:

- Para asegurar la objetividad de la medición, a cada sub dimensión se le ha asignado cinco parámetros (criterios o indicadores), extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.
- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

2. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN

Cuadro N° 2

Calificación aplicable a las sub dimensiones

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor numérico (referencial)	Niveles de calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentos:

1. Se procede luego de aplicar el procedimiento establecido en el Cuadro N° 1.
2. Los parámetros cumplidos en cada sub dimensión se reagrupan conforme a la primera columna.
3. Dependiendo del número de parámetros cumplidos, a este grupo, se le asigna un valor numérico entre 1 y 5, conforme a la segunda columna. En cualquiera de los casos solo habrá un grupo.
4. La calidad de la sub dimensión se determina en función al valor numérico asignado a cada grupo, conforme a la tercera columna.

3. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN

Cuadro N° 3

Determinación de la calidad de una sub dimensión

Dimensión	Sub dimensiones	Evidencia empírica (Texto tomado de la sentencia)	N° de parámetros cumplidos	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
Nombre de la Dimensión	Nombre de la sub dimensión		Si cumple de 5	5	Muy Alta
			Si cumple de 5	4	Alta
			Si cumple de 5	3	Mediana
			Si cumple de 5	2	Baja
			Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentación:

- Luego de aplicar el procedimiento previsto en el cuadro N° 1, se procede a contar y determinar cuántos parámetros se han cumplido en la evidencia empírica.
- El número que resulte del conteo conforme a la cuarta columna, y según corresponda se asignará un valor numérico conforme a la quinta columna. En todos los casos solo puede asignarse un valor numérico.
- El valor que se le asigne servirá para calificar la calidad de la sub dimensión en estudio, conforme a la sexta columna.

4. APLICACION DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA Y PARTE RESOLUTIVA

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable cada dimensión presenta dos sub dimensiones.
- En el caso de la Dimensión “Parte expositiva”, las sub dimensiones son: “introducción” y “postura de las partes”.
- En el caso de la Dimensión “Parte resolutive”, las sub dimensiones son: “aplicación del principio de correlación” y “descripción de la decisión”.
- Para determinar la calidad de la dimensión parte expositiva, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones, es decir de la “introducción” y “la postura de las partes”. En similar procedimiento para determinar la calidad de la parte resolutive, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones “aplicación del principio de correlación” y “descripción de la decisión”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de una sub dimensión se orienta por 5 números que son: 1, 2, 3, 4, y 5.
- Para determinar la calidad de la dimensión también es preciso usar u orientarse por números.
- Esta situación justifica establecer rangos numéricos de tal forma que sirvan, para orientar la calificación de la calidad de las dimensiones en estudio.
- Los números que componen los rangos numéricos de la dimensión, se determinan en función a los números: 1, 2, 3, 4, y 5; es decir los que se han usado para las sub dimensiones.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada sub dimensión. En el caso concreto será 10, porque son dos sub dimensiones y cada sub dimensión tiene como valor máximo el número 5.
- El valor mínimo siempre será 1 de conformidad a lo establecido en el Cuadro N° 2.
- Lo expuesto se puede observar en el cuadro N° 4 y N° 5.

Cuadro N° 4

Determinación de la calidad de la parte expositiva – Sentencia de primera y segunda instancia

Dimensión	Sub Dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
		De las sub dimensione							
		1	2	3	4	5			
Parte expositiva	De la introducción		x				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	De la postura de las partes					x		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Procedimiento para calificar:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 2 (calificación de cada sub dimensión)
- Los valores numéricos que resulten en cada sub dimensión se suman, determinándose un solo valor numérico. Este a su vez, está representando en N° de parámetros cumplidos en cada sub dimensión.
- Establecido el valor numérico, éste debe ser ubicado en el rango que corresponda.

- Dependiendo de la ubicación que adopte en los rangos pres establecidos, éste servirá de base para calificar la calidad de la dimensión.

Ejemplo:

Es una situación hipotética, se tiene una equis debajo del número 2, que significa que cuando se observó la parte “introdutoria de la sentencia”, se encontró 2 de 5 parámetros cumplidos, asimismo cuando se observó y analizó la “postura de las partes” se identificó que presentaba 5 de 5 parámetros; conforme se explica en el cuadro N° 3; a continuación sumamos 2 más 5 obtenemos el número 7; lo cual genera la siguiente lectura: : La parte expositiva se ubica entre aquellas que tienen calidad muy alta..

Cuadro N° 5

Determinación de la calidad de la parte resolutive - Sentencia de primera y segunda instancia

Dimensión	Sub Dimensión	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
		De las sub dimensiones				De la dimensión		
		1	2	3	4			
Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación				x		[9 - 10]	Muy Alta
							[7 - 8]	Alta
	Descripción de la decisión					x	[5 - 6]	Mediana
							[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 ó 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

Ejemplo:

En una situación hipotética, examinamos la parte resolutive y marcamos equis debajo del número 4 que nos está indicando que al observar la sub dimensión “Aplicación del Principio de Correlación” se encontró 4 de 5 parámetros cumplidos; asimismo en la sub dimensión “Descripción de la decisión”, marcamos equis debajo del número 5, que significa 5 de 5 parámetros cumplidos, conforme a la explicación que se da en el cuadro N° 3; a continuación se suman los números y

obtenemos el número 9, el cual se ubica en un rango, que en éste caso la lectura sería: La parte resolutive se ubica entre aquellas que tienen calidad muy alta.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 1.
- La calificación de cada sub dimensión se realiza sobre la base del número de parámetros cumplidos en cada una de las sub dimensiones.
- En similar procedimiento para calificar la calidad de la parte expositiva y resolutive, es preciso establecer rangos numéricos que orientan la calificación de la calidad de la parte considerativa.
- A lo expuesto se agrega, que a diferencia de las dimensiones expositiva y resolutive, donde cada dimensión presenta dos sub dimensiones; en el caso de la parte considerativa éste presenta cuatro sub dimensiones que son: “Motivación de los hechos”, “Motivación del Derecho”, “Motivación de la pena” y “Motivación de la reparación civil”.
- En cada una de las sub dimensiones el procedimiento para determinar su calidad debe aplicarse el mismo procedimiento explicado anteriormente. Tener 4 sub dimensiones evidenciará rangos numéricos más elevados que destacan su complejidad y relevancia en la elaboración de una sentencia. Lo que se puede observar en el cuadro N° 6.

Cuadro N° 6

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Procedimiento	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	5	10	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	4	8	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	3	6	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2	4	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	2	Muy baja

La calificación de cada una de sus sub dimensiones es similar a las situaciones anteriores.

7. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Cuadro N° 7

Determinación de la calidad de la parte considerativa

Dimensión	Sub Dimensión	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las subdimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte considerativa	Motivación de los hechos			x			15	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación del derecho				x			[13 - 16]	Alta
	Motivación de la pena				x			[9 - 12]	Mediana
	Motivación de la reparación civil				x			[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Lectura de rangos:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto anteriormente, solo que considerando 4 sub dimensiones.

Procedimiento para calificar: Es similar a las exposiciones anteriores.

Ejemplo:

De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 7 la lectura será: La parte considerativa es de alta calidad.

- El procedimiento es similar en los casos anteriores, primero se califica sub dimensión por sub dimensión, se asignan los valores numéricos según el número de parámetros cumplidos, a continuación se suman y luego se busca a qué rango corresponde dicho valor, el cual sirve para orientarse y afirmar la calidad de la parte considerativa.

8. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable. La variable presenta tres dimensiones que son parte expositiva, considerativa y resolutive.
- Para determinar la variable, es decir: La calidad de la sentencia; previamente deberá determinarse la calidad de las dimensiones que la conforman; es decir de la “parte expositiva”, “parte considerativa” y “parte resolutive”.
- Esta situación justifica establecer rangos de los valores numéricos, en donde el valor máximo, emerge de los valores máximos asignados a cada dimensión. En la parte expositiva y considerativa el valor más alto es 10, en cada una, mientras que de la parte resolutive el valor es 20, porque tiene 4 sub dimensiones; en consecuencia sumados resulta ser 40 el valor numérico máximo del rango, este servirá de referente para fijar los 5 niveles de calificación de calidad de la variable: Calidad de la sentencia.
- Lo expuesto se puede observar en la tablas de resultados 7 y 8 de los resultados, que evidencian los resultados consolidados y el rango de calidad de las sentencias.

ANEXO N° 03

CARTA DE COMPROMISO ÉTICO

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso de Lesiones Graves expediente N° 065 - 2010 en el cual han intervenido la segunda sala penal de la corte superior de justicia de Ancash.

Asimismo como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, diciembre del 2017

Felix Pallaca, Yanina Jovita

DNI N° 45227545

Anexo N° 04

Sentencia de primera y segunda instancia

SENTENCIA CONDENATORIA

EXP. N° : 065-2010-P

ACUSADA : NELLY YAVINA PRINCIPE AVENDAÑO

DELITOS : CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD
LESIONES GRAVES
CONTRA EL PATRIMONIO - DAÑOS

AGRAVIADOS : YELTSIN ANTONY SAAVEDRA JAVIER Y OTRA.

RESOLUCION N° 38.-

Llamellin, trece de marzo

Del dos mil trece.-

VISTA: La instrucción seguida contra Nelly Yavina Principe Avendaño, por el delito Contra la Vida , el Cuerpo y la Salud –Lesiones Graves, en agravio del menor Yeltsin Antony Saavedra Javier, asimismo contra la Persona por el Delito Contra el Patrimonio – Daños Agravados, en agravio de Luli Edelvina Javier Rivadeneira en la Vía Sumarísima. **RESULTA DE AUTOS:** Que a mérito de la denuncia fiscal de fojas noventa y tres a noventa y cinco, el Juzgado Mixto de la Provincia de Llamellin de fojas noventa y seis a noventa y nueve abrió instrucción contra Nelly Yavina Príncipe Avendaño por el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Graves en agravio del menor Yeltsin Antony Saavedra Javier, asimismo contra la misma persona por el Delito Contra el Patrimonio – Daños Agravados, en agravio de Luli Edelvina Javier Rivadeneyra, que tramitado y concluido la investigación de acuerdo a su naturaleza se remitirá los autos al Señor Fiscal Provincial quien formulo acusación sustancial solicitando se le imponga Cinco Años de

Pena Privativa de la Libertad y Mil Nuevos Soles por concepto de reparación civil a favor de los agraviados, puestos los actuados de manifiesto por el plazo de ley según aparece de la resolución número ocho de fojas noventa, ha llegado el momento de emitir la sentencia que corresponde; **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, se imputa a la acusada que con fecha veintiuno de abril del dos mil diez, siendo las diecinueve horas con cuarenta minutos, aproximadamente, cuando el menor agraviado por órdenes de su madre se dirigía a su casa a fin de calentar su comida y al abrir la puerta de ingreso a su vivienda la denunciada le alumbro con una linterna de mano, y sin explicación alguna le empezó a decir flacuchento, negro de mierda, delincuente entre otras palabras, del mismo modo le decía porque molestaba a su hijo, en donde el menor agraviado le respondió señora averigüe bien que es lo que pasa, y si explicación alguna la denunciada le empezó a tirar piedras al agraviado en su cuerpo, llegándole a alcanzar una piedra a la altura de la parte posterior de su cuello, otro por las costillas y una piedra que casi le cae en el rostro del agraviado cubriéndose su rostro con sus manos, el mismo que le ha ocasionado fracturas en la mano izquierda y sin responderle el menor ingreso a su domicilio y la denunciada seguía tirando piedras llegando a impactar los mismos en el interior de la vivienda del; rompiendo las lunas de la vitrina que se utiliza como mostrador en la tienda de su casa conforme a las tomas fotográficas obrante en autos de la página 39 al 42, del mismo modo cuando logro cerrar la puerta de ingreso a su vivienda, la denunciada continuaba tirando piedras conforme a las tomas fotográficas de la página 43 a 44 y las fotos de las piedras obrante en la página 45 a 46, circunstancias donde hace su aparición la madre del agraviado quien la llevo a su hijo menor agraviado al Centro de Salud de Llamellin y se le practicó el reconocimiento médico legal conforme se tiene en la página 20, donde en la parte del cuello señala lo siguiente: Lesiones excoriativa de 3 por 3 centímetro en cara posterior del cuello y aumentando de volumen, del mismo modo en la parte del tratamiento señala inmovilización de la muñeca izquierda con vendaje elástico, por lo que se prescribe con descanso medica de 12 días, por 2 días de atención facultativa, donde se le sugiere se realice una placa radiográfica de la parrilla costal del agraviado, del mismo modo al ser examinado el agraviado por el médico legista de la ciudad de Huaraz, conforme se tiene el certificado médico legal de página 67, al indicado menor se le prescribe con atención facultativa de 5 días, por 35 días de incapacidad medica legal, donde en la parte examen médico señala lo siguiente: TUMEFACCIÓN EN MUÑECA IZQUIERDA, ESCORIACIÓN

EN ZONA POSTERIOR DEL CUELLO, y de acuerdo a la placa radiográfica realizado al agraviado en la parte posterior del cuello se describe lo siguiente: Fractura con cierto grado de desplazamiento de la apófisis del arco posterior de la séptima vértebra cervical, el mismo que ha sido ocasionado por un agente contuso y por último el menor agraviado se le ha practicado otro reconocimiento médico conforme se tiene en la página 86, en donde se le prescribe con 10 días de atención facultativa por 65 días de incapacidad medica legal, por lo que encuentra acreditado la lesiones corporales sufridas por el menor agraviado, el mismo que asido conforme se señala por un agente contuso y el agraviado sindic a la inculpada quien le tiro piedras siendo este un agente contuso el agraviado sindic a la denunciada que le tiro piedras siendo este un agente contuso.

2.- Asimismo conforme se tiene de la manifestación de la denunciada en la página 17 y 18, quien reconoce que el día de los hechos con una linterna de mano alumbro al agraviado, versión que se corrobora con lo declarado por el menor, del mismo modo con la declaración de su madre de la página 12 al 14. Por lo que para acreditar la comisión del delito denunciado y la responsabilidad penal del denunciado es necesario se realice una investigación a nivel jurisdiccional, entre otros argumentos esgrimidos en la denuncia;

SEGUNDO: Que, de los elementos de prueba reunido en el proceso, se ha llegado a determinar plenamente y fehacientemente la comisión del delito instruido, así como la responsabilidad penal de la NELLY YAVINA PRINCIPE AVENDAÑO, y que los hechos así descrito constituyen una conducta típica, antijurídica y punible y son los siguientes: a) La declaración instructiva de la acusada NELLY YAVINA PRINCIPE AVENDAÑO, que corre de fojas 162 al 164, quien se ratifica en su manifestación policial una parte corrige en el sentido que “la señora LULI JAVIER RIVANEYRA estuvo en su puerta así como la instruyente donde ambos se gritaban en el sentido de que su hijo era más grande que el mío”, circunstancias la referida señora le empieza a difamar conjuntamente con su menor hijo al agraviado, y en ningún momento le ha lesionado al menor ni menos ha tirado las piedras a la puerta, pro refiere que su menor hijo si tiro la piedra, al escuchar las frases ”cuando dijo que paraba robando dinero” agrega que cuando tiro la piedra su hijo sonó la puerta y la hora indicada en el lugar no había luz por que se había ido el fluido eléctrico, entre otros argumentos esgrimidos en su instructiva. b) Los certificados médicos practicados en el menor agraviado como son:

Reconocimiento Médico de fojas veinte con impresión diagnóstica **“POLICONTUSO, D/C FISURA COSTAL D/C SUBLUXACION IZQUIERDA, CON DESCANSO MEDICO 12 DIAS Y ATENCION FACULTATIVA DOS DIAS”**; **CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 001772 – L**, de fojas 67, con las conclusiones **“LESIONAS OCASIONADAS POR AGENTE CONTUSO ATENCION FACULTATIVA CINCO DIAS, INCAPACIDAD MEDICO LEGAL 35 DIAS”**, el protocolo de pericia psicológica N° 001756 – 2010 – PSC, corriente a fojas 69, después de evaluar el menor agraviado con las conclusiones **“REACCION ANSIOSA SITUACIONAL”** el informe médico que corre a fojas 85, con impresión diagnóstica **“TRAUMATISMO VERTEBRO MEDULAR CERVICAL....”** Donde solicita estudio tomografía espiral multicorte de columna cervico dorsal; el certificado médico legal ampliatorio N° 002373 – PF – AR, que corre a fojas 86, con las conclusiones diagnósticos **“ATENCION FACULTATIVA 10 DIAS INCAPACIDAD MEDICO LEGAL 65 DIAS”**, salvo complicaciones, los mismos corroborados con las pruebas instrumentales presentados por el agraviado que obra en las fojas 172 al 192 de autos. **C)** El Acta de la declaración preventiva del menor agraviado YELTISIN ANTONY SAAVEDRA JAVIER, corriente a fojas 318 al 320, quien refiere que ha sufrido hinchazón en la muñeca, porque había sangre muerta según prescripción médica por 12 días, y cuando diagnosticaron 35 días no podía estirar el cuello, tenía problemas para levantarse de la cama, luego no podría escribir, sentía dolor intenso en la nuca no podía concentrarse en sus estudios, cuando agarraba lapicero le dolía y se adormecía, el día de los hechos o ha visto en ningún momento al hijo de la inculpada, cuando le cayó la piedra que le impactó con fuerza, sintió dolor y empezó llorar, agrega que el día de los hechos su madre y la inculpada discutía, entre otros argumentos esgrimidos en su preventiva. **D)** Las diligencias de confrontación entre la inculpada NELLY YAVINA PRINCIPE AVENDAÑA con el menor agraviado YELTSIN ANTHONY SAAVEDRA JAVIER que obra en fojas 326 la confrontación entre la inculpada con la agraviada LULI EDELVINA JAVIER RIVADENEYRA que obra a fojas 329, cada uno de ellos mantiene sus dicho y versiones de sus declaraciones prestadas durante la secuela de la instrucción; **E)** La declaración preventiva de la agraviada LULI EDELVINA JAVIER RIVADENEYRA que corre a fojas 311, quien se ratifica en sus denuncias formalizada contra la inculpada así como en su manifestación prestada a nivel preliminar, agrega que la acusada tiraba piedras unas tras otras; **F)** El informe pericial valorativo de los daños

ocasionados por la inculpada al lanzar piedras a la puerta de su casa que corre a fojas 335, que asciende a un mil cien nuevos soles, debidamente ratificado por sus eminentes conforme el acta de fojas 337 y 338 de autos, informe pericial que no ha sido materia de observación por parte de la acusada en su oportunidad y con el acta de inspección judicial practicadas por el personal del Juzgado que obra de fojas 305 al 310, donde se verifica la ubicación, las características del lugar de los hechos constatándose puerto de madera, vivienda de dos pisos y al frente está ubicado la casa de la inculpada, en otras características que son convincentes para el juzgador a fin de determinar los hechos imputados a la acusada.

TERCERO: Que, los hechos instruidos tiene como tipo de base el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – LESIONES GRAVES, tipificado en el artículo 121 primer párrafo inciso 3 del Código Penal que prescribe **“el que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, las que infiere cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiere treinta o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años”**, así mismo tiene como tipo penal por el delito contra el patrimonio – DAÑOS AGRAVADOS, tipificado en el artículo 206° inciso 3 del Código Penal, que tipifica **“la pena para el delito previsto en el artículo 205° será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años cuando; la acción es ejecutada empleando violencia a amenaza contra las personas”**.

CUARTO: Que siendo ello así y habiéndose acreditado la comisión de los delitos materia de instrucción, y encontrándose acreditada la responsabilidad penal de la acusada, con relación a la gradación de la pena se tiene en consideración, las circunstancias del evento delictivo, su participación de los hechos instruidos, el daño irrogado a los agraviados, las condiciones personales del agente, la reparación espontánea que hubiera hecho el daño, por lo que se debe considerarse además, que la acusada es persona con domicilio conocido y son vecinos con el menor agraviado y sus padres, además que de la actuada no aparece antecedentes penales como es de verse fojas 146 con resultado negativo.

QUINTO: Que, el presente proceso el acusado ha tenido una conducta procesal reprochable, pues el día de los hechos se encontraba en la puerta de la vivienda del agraviado, donde se produce discusiones a consecuencia de que el hijo de uno de ellas es más grande, también la procesada refiere que el menor agraviado y su madre lo difamaron, en esas circunstancias su menor hijo le lanza una piedra a la puerta, versión que no es convincente para el juzgador, tampoco la inculpada ha desvirtuado con otra prueba idónea que pueda dar certeza para el juzgador, sino solo niega los cargos imputados para eludir su responsabilidad penal por la que se le instruye, por otro lado durante la secuela de la presente causa la parte agraviada presenta pruebas idóneas y fehacientes que corre a fojas 172 al 192 de autos debidamente autenticadas los mismos que son corroborados con los certificados médicos practicados al menor agraviado, cuyos documentos públicos y otros medios probatorios que acreditan la comisión del delito, la acusada no ha observado tampoco no ha sido materia de taca contra los mismos, por lo tanto son pruebas fehacientes e idóneas los que son corroborados con las diligencias practicadas a nivel preliminar y jurisprudencial, los mismos que ameritan para sancionar a la procesada por la forma y circunstancias en que se han producido el evento delictivo por la que se le instruye a la acusada.

SEXTO: Que, para efectos de la determinación del monto de la reparación civil, el juzgador procede a establecerlo de manera prudencial, atendiendo los daños ocasionados a los agraviados, a las circunstancias del evento delictivo, y las posibilidades del acusado, que de los actuados, se desprende que los daños ocasionados a los agraviados están probados, debiendo cuantificar los daños ocasionados al momento de resolver la presente instrucción. Por estas consideraciones, apreciando y juzgando los hechos y las pruebas aportadas durante la instrucción, con lo expuesto con la acusación Fiscal de fojas 345 al 356, en aplicación de los artículos, doce, veintitrés, cuarenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, noventa y dos, noventa y tres, 121° primer párrafo inciso 3, y 206° inciso 3 del Código Penal, concordante con el artículo sexto del Decreto Legislativo ciento veinte y cuatro y con los artículos doscientos ochenta y tres, doscientos cinco del Código de Procedimientos Penales, el suscrito Juez del Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Antonio Raymondi, con criterio de conciencia que la ley faculta, administrando Justicia a nombre de la Nación:

FALLA: CONDENANDO a la acusada **NELLY YAVINA PRINCIPE AVENDAÑO**, como autor de la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - **LESIONES GRAVES**, en agravio de **YELTSIN ANTHONY SAAVEDRA JAVIER**, y como autor del Delito Contra el Patrimonio – **DAÑOS AGRAVADOS**, en agravio de **LULI EDELVINA JAVIER RIVADENEYRA** a **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, cuya ejecución se suspende con **carácter de condicional por el plazo de prueba de tres años**; ilícito tipificado y sancionado por el artículo doscientos cinco del Código Penal, en consecuencia se le **IMPONE** las siguientes reglas de conducta: **A)** Frecuentar lugares de dudosa reputación; **B)** No ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Señor Juez; **C)** Comparecer personal y obligatoriamente al local del juzgado, el último día hábil de cada mes para informar y justificar sus actividades, cumplimiento con firmar el Libro de Control mensual correspondiente, **D)** Reparar los daños ocasionados a los agraviados; **E)** Respetar a los agraviados, familiares y bienes, todo en caso de incumplimiento **BAJO APERCIBIMIENTO** aplicarse lo establecido por el artículo 59° del Código Penal; y **FIJO:** Por concepto de reparación civil en el delito de lesiones graves la suma de **S/ 2,000 (DOS MIL NUEVOS SOLES)** y en el delito de daños agravados la suma de **S/ 700 (SETECIENTOS NUEVOS SOLES)** sin perjuicio de reparar el daño caso o en su defecto pagar el monto de arroja en el dictamen pericial valorativo, que deberá de pagar el condenado a favor de los agraviados en ejecución de sentencia. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presenta la sentencia **REMITASE** los boletines y testimonio de condena al registro Central de Condenas de la Corte Suprema de La Republica para su inscripción correspondiente; **Y ARCHIVASE:** Definitivamente donde corresponda con las formalidades de Ley. Así pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho. Hágase saber en Acto público.

SALA PENAL LIQUIDADORA PERMANENTE

EXPEDIENTE : 00091 – 2011 – 0 – 0201 – SP – PE – 01

RELATOR : ACUÑA ALVAREZ CECI DEL ROCIO

IMPUTADO : PRINCIPE AVENDAÑO, NELLY YAVINA
DELITO : LESIONES GRAVES Y OTROS
AGRAVIADO : SAAVEDRA JAVIER, YELTSIN ANTHONY

Resolución Nro. 42:

Huaraz, tres de Junio

Del año dos mil trece.

VISTOS: En audiencia pública conforme a la certificación que antecede, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior mediante su dictamen de Folios quinientos a quinientos siete;

ASUNTO:

Que, viene en materia de apelación a esta instancia superior revisora la Sentencia contenida en la resolución número treinta y ocho, su fecha trece de marzo del dos mil trece, que **Falla: Condenando** a la acusada **NELLY YAVINA PRINCIPE AVENDAÑO**, como autora de la comisión de Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **Lesiones Graves**, en agravio de **Yeltsin Anthony Saavedra Javier**, y como autora del Delito Contra el Patrimonio – **Daños Agravados**, en agravio de Luli Edelvina Javier Rivadeneyra, a **CUATRO AÑOS** de pena privativa de la Libertad suspendida en su ejecución por el plazo de prueba de **TRES AÑOS**, quedando sujeta al cumplimiento de reglas de conducta; y Fija por el delito de lesiones graves en **DOS MIL NUEVOS SOLES** y en el delito de danos agravados la suma de **SETECIENTOS NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil que deberá de pagar la sentenciada a favor de los agraviados, sin perjuicio de reparar el daño causado, con lo demás que contiene;

HECHOS IMPUTADOS:

Que, los hechos materia de instrucción guarda sustento en que, con fecha veintiuno de abril del año dos mil diez, siendo las diecinueve horas con cuarenta minutos, aproximadamente, cuando el menor agraviado Yeltsin Anthony Saavedra Javier, por órdenes de su madre se dirigía a su casa a fin de calentar su comida y al abrir la puerta de ingreso a su vivienda la denunciada Nelly Príncipe Avendaño, le alumbro con una linterna y posteriormente sin explicación le dijo flacuchento, negro delincuente, porque molestaba a su hijo, a lo que le menor agraviado solo atinó a decirle que averigüe bien, inmediatamente la denunciada l empezó a tirar piedras al agraviado en su cuerpo llegándole a alcanzar una piedra a la altura de la parte posterior de su cuello, otro por las costillas y una piedra que casi le cae en el rostro, menor que se cubrió el rostro con sus manos y sin responderle ingreso, seguidamente la denunciante seguía tirando piedras llegando a impactar en el interior de la vivienda del menor, destrozándolas las lunas de la vitrina que se utiliza como mostrador en la tienda, en circunstancias que hace su aparición la madre del menor agraviado quien lo llevo al centro de salud de Llamellin, a pasar el reconocimiento médico legal correspondiente, pues sentía dolores en el cuello y en la mano;

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE:

Que, la sentenciada al interponer su recurso de apelación argumenta básicamente en: **a)** Que, la perpetración del delito materia de la presente denuncia no se ha verificado con pruebas idóneas, mas por el contrario a lo largo de la investigación los agraviados se han esforzado por tratar de demostrar el presunto daño causado a la integridad física del menor Yeltsin Saavedra Javier, que presenta certificados médicos que de manera increíble han arrojado diferentes días de asistencia y descanso médico que van de doce días de incapacidad médico legal hasta llegar hasta los setenta y cinco días de; **b)** Que, si bien dichos medios probatorios demuestran las lesiones sufridas por el agravio, sin embargo, no se encuentra acreditada que la denunciada sea la autora de tales lesiones, más aún, si existe un documento importante de fecha uno de julio del año dos mil diez recaído en el Certificado Médico N° 001702, que diagnostica que el menor no presenta signos de consolidación en excoriación, en tal sentido estaríamos ante una lesión no mayor de diez días, lo cual concluye que las lesiones que presenta el menor posterior al día que ocurrieron los hechos, lo cual trae abajo todas las imputaciones efectuada por los agraviados; y **c)** Finalmente, la testimonial de Don Cayetano Omar Espinoza

Alvarado, contradice completamente la imputación efectuada por la madre del menor agraviado, por cuanto este testigo ha manifestado que no es verdad que a la hora que ocurrieron los hechos se encontraban presente, ya que se encontraba en su chacra en Cochapitec conjuntamente con sus padres, situación que acredita que los hechos denunciados fueron creados por la presunta agraviada a fin de perjudicar a la recurrente (...);

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS:

PRIMERO.- Que, solo la certeza sobre la culpabilidad del imputado autoriza a expedir una sentencia condenatoria en su contra, en caso contrario se deberá absolver al procesado, pues cualquier margen de duda lo favorece, principio reconocido, además sin excepción alguna en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo once, apartado primero; asimismo es un principio que orienta el proceso penal que la culpabilidad se prueba y la inocencia se presume, conforme se encuentra estipulado en el artículo segundo inciso veinticuatro parágrafo “e” de la Constitución Política del Estado, es decir un acusado solo puede ser condenado, se de autos aparece medios probatorios suficientes y coherentes que llevan al juzgador a la convicción de la comisión dl delito y la responsabilidad del sujeto;

SEGUNDO.- Que, la prueba es el único medio por el cual el órgano Jurisdiccional fundamental sus resoluciones, para cuyo efecto el titular de la acción penal debe acreditar mediante las pruebas pertinentes, el hecho y la responsabilidad penal del acusado, y las conductas deben ser típicas, es decir que se encuentra textualmente en la norma penal, como una garantía al Principio de Legalidad, expresión a la vez de un proceso justo y equitativo, en un Estado de Derecho Democrático y Constitucional;

TERCERO.- Que, el delito de **Lesiones Graves**, se encuentra previsto y penado en **inciso tercero del artículo ciento veintiuno del Código Penal**, que taxativamente prescribe; *“El que causa a otro daño grave en el cuerpo o la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se considera lesiones graves (...), 3.- Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa (...);”* el cual para su configuración objetiva requiere de la concurrencia de dos elementos de distinta

naturaleza: uno de naturaleza ontológica y la otra de naturaleza normativa. El elemento de naturaleza ontológica se materializa mediante el daño que se ocasiona al cuerpo o a la salud de la víctima, siendo indispensable que el sujeto activo realice un comportamiento comisivo u omisivo y que dicho comportamiento produzca el daño. El elemento normativo se manifiesta a través de la desvaloración jurídico – penal que se hace sobre el daño ocasionado, el mismo que, en nuestro Código Penal debe tener una duración entre treinta o más días de asistencia médica o descanso ¹; y, el delito de **Daños Agravados**, se encuentra previsto y penado en el artículo doscientos cinco del Código Penal, que taxativamente prescribe; ***“El que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y treinta a sesenta días – multa”***; con la agravante contenida en el artículo doscientos seis inciso tercero del Código Penal, que establece: ***“La pena para el delito previsto en el artículo 205 será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años cuando: 3.- la ejecución es ejecutada empleando violencia o amenaza contra las personas (...)”*** ; al respecto nuestra doctrina ha establecido que el delito de daños se configura cuando el sujeto agente, daña, destruye o inutiliza el objeto materia del delito, el sujeto activo puede ser cualquier persona, a excepción del propietario del bien afectado, y , el sujeto pasivo, es todo aquel que ejerza el título dominical sobre determinado bien (mueble o inmueble)²;

CUARTO.- En ese sentido, **respecto a la comisión del Delito de Lesiones Graves** se encuentra debidamente acreditada, en merito a los reconocimientos médicos practicados al agraviado, consistentes en: el reconocimiento médico obrante de fojas veinte con impresión diagnóstico: *“Poli contuso, D/C fisura costal D/C Subluxación Izquierda, con descanso medico de doce días y atención facultativa dos días”*; certificado médico legal de fojas N° 001772 – I, obrante a fojas sesenta y seis, que concluye: *“Lesiones ocasionadas por agente contuso, atención facultativa de cinco días e incapacidad médico legal de treinta y cinco días”*; informe médico que corre a fojas ochenta y cinco, que diagnostica: *“Traumatismo vertebro medula cervical, fractura apófisis espinosa vértebra cervical y radiculopatía cervical post traumatismo”*, donde se solicita estudio tomografía espiral munticorte de columna Cerviño dorsal; y con el certificado médico

¹ CREUS. C. “Derecho Penal / Parte Especial”. Tomo I. 6 Edición. Editorial Astrea. Buenos Aires – Argentina. 1999. Pág. 71 y 72. Lo subrayado y agregado es nuestro.

legal ampliatorio N° 002373 – PF – AR, obrantes de fojas ochenta y seis, que concluye: “Atención facultativa de diez días e incapacidad médico legal de sesenta y cinco días, indicando la observación que requiere tratamiento de rehabilitación y terapia física”.

En este extremo, ha de tener en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo Plenario N° 2 – 2007/CJ-116, que regula el Valor Probatorio de la Pericia No Ratificada, señalando en sus fundamentos ocho y nueve, que esto no resulta necesario tratándose de pericias institucionales o emitidas por órganos oficiales, como se da en el presente caso, es por ello que su valor probatorio persiste y son valorados de manera positiva para la pretensión del agraviado. **Asimismo, se encuentra acreditada la responsabilidad penal de la sentenciada**, en merito no solo a la sindicación efectuado por el menor agraviado de manera coherente y contundente, el mismo que encuentra corroborado con la manifestación de su señora madre, sino en merito a la propia versión de la acusada, quien admite haber estado en el lugar de los hechos, sin embargo tratando de evadir la responsabilidad, alega que no ha lesionado de modo alguno al agraviado, al afirmar que ha existido tan solo un intercambio verbal, y que la persona que tiro la piedra fue su hijo; de igual forma sostiene que las lesiones que presenta el agraviado son de días posteriores al día veintiuno de abril del dos mil diez, empero dichos argumento no son creíbles, no solo por haber sido corroborados con reconocimientos médicos descritos *ut supra*; incluso dicha incriminación es persistente; tanto así, que en la diligencia de confrontación de manera directa el menor le increpa a la denunciada ser autora de las lesiones que presenta, sino en base al certificado médico de folios veinte, emitido por el médico del Centro de salud de Llamellin al día siguiente de los hechos, es decir el día veintidós de abril del dos mil diez, lo cual demuestra que las lesiones ocasionadas al agraviado fueron producidos el día veintiuno de abril del dos mil diez, los mismos que no pueden haber sido ocasionadas por una pedrada, menor por un menor, si tenemos en consideración la gran magnitud de las lesiones; contrario a ello, estos fueron efectuados por una persona adulta, con mayor fuerza física y en varias oportunidades, situaciones que guardan coherencia con los hechos imputados por el menor agraviado, por tanto la conducta desplegada por la acusada resulta ser típica, antijurídica y culpable;

QUINTO.- En relación a la comisión de **Daños Agravados**, igualmente se encuentra acreditada, así como la responsabilidad penal de la sentenciada, en merito a la

² PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, Derecho Penal – Parte Especial, Tomo II, Pág. 461 – 464.

sindicación efectuada por la agraviada Luli Edelvina Javier Rivadeneyra, corroborado por el acta de constatación policial de folios diecinueve, en el que se verifica los hechos hallados al interior del inmueble del agraviado, observándose tres vitrinas de metal con vidrio transparente, en cuya parte baja se observa el vidrio roto con tres piedras juntas y otra junto a los zapatos de regular dimensión, así como en las tomas fotográficas recogidas el día de la Constatación Policial obrante a folios treinta y nueve a cuarenta y seis, de igual forma con la declaración referencial del menor agraviado Yeltsin Anthony Saavedra Javier, obrantes de folios quince a dieciséis, en la sostiene, “...*sin responderle palabra alguna abrí mi puerta e ingrese, a lo que seguía tirando piedra ocasionando daños a la luna de la vitrina que es utilizado como mostrador de mi tienda, ... que cuando cerré la puerta seguía arrojando piedras en donde ocasionó daños a las dos hojas de la puerta de ingreso...*”; daño que ha sido valorizado mediante informe pericial valorativo de folios treientos treinta y cinco, debidamente ratificado por sus eminentes folios treientos treinta y siete y treientos treinta y ocho, el mismo que asciende a la suma de mil cien nuevos soles, además se debe de tener en cuenta la declaración de la acusada, quien ha señalado que el día que ocurrieron los hechos se encontraba presente, empero quien tiro la piedra fue su menor hijo, sin embargo por los daño constatados y valorizados dichos destrozos no pueden haber sido efectuados por un menor de edad, sino por una persona adulta, quien en este caso vendría ser la acusada, por dicho motivo ha lesionado bienes jurídicos protegidos por nuestro ordenamiento penal y como tal debe ser merecedor de la sanción penal que corresponde;

SEXTO.- Respecto a la imposición de la pena, seta radica en función a la gravedad de los hechos cometidos, la responsabilidad del agente activo, las condiciones personales de la acusada, entre otros; esta debe ser proporcional al bien jurídico lesionado, las circunstancias y formas como ocurrieron los hechos, es decir no puede sobre pasar la responsabilidad por los hechos tal como precisa el artículo VIII; la lesión del bien jurídico protegido conforme al artículo IV, en concordancia con el artículo IX Título Preliminar del Código Penal, siendo que su cuantificación debe de tener como marco la función protectora, preventiva y lo más importante el fin resocialización como un justo equilibrio; situación que se ha dado en el caso de autos, por lo que la pena impuesta a la sentenciada recurrente encuentra dada conforme a la ley y de acuerdo a la normatividad vigente;

SEPTIMO.- En cuanto a la reparación civil, se debe tener en cuenta que todo delito acarrea como consecuencia no solo la pena sino también el surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor, es así que en aquellos casos en que la conducta del agente produce daños, corresponde fijar junto a la pena el monto de la Reparación Civil; sin embargo la valoración de la indemnización debe hacerse en forma proporcional y equitativa, pues esta cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo dispuesto en el artículo noventa y tres del Código Penal, además teniendo en consideración la condición económica de la sentenciada, quien tiene la ocupación – ama de casa, sin embargo cuenta con un negocio (tienda) que le genera ingresos económicos; en tal sentido el monto señalado se encuentra de acuerdo a los daños ocasionados y a la condición económica de la sentenciada;

DECISIÓN:

Por estas consideraciones: **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número treinta y ocho, de folios cuatrocientos setenta a cuatrocientos setenta y ocho, su fecha trece de marzo del dos mil trece, que Falla: *Condenando* a la acusada **NELLY YAVINA PRINCIPE AVENDAÑO**, como autora de la comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **Lesiones Graves**, en agravio de **Yeltsin Anthony Saavedra Javier**, y como autora del delito Contra el Patrimonio – **Daños Agravados**, en agravio de Luli Edelvina Javier Rivadeneyra, a **CUATRO AÑOS** de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de prueba de **TRE AÑOS**, quedando sujeta al cumplimiento de las reglas de conducta; y **FIJA** por el delito de lesiones graves en **DOS MIL NUEVOS SOLES** y en el delito de daños agravados la suma de **SETECIENTOS NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil que deberá pagar la sentenciada a favor de los agraviados, sin perjuicio de reparar el daño causado, con lo demás que contiene.- *Notifíquese a las partes del proceso bajo responsabilidad del señor diligenciero y Devuélvase al juzgador de origen. Notificándose bajo responsabilidad del diligenciero y los Devolvieron. Ponente Juez Superior Provisional Ana María López Arroyo.-*

s.s.